FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

# REVISTA
## DEL
# INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

Número 10

***Homenaje al doctor Ricardo Levene***

*Palabras del Decano.* ANDRÉS R. ALLENDE, *Ricardo Levene y el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires;* JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Ricardo Levene y la Historia del Derecho;* SIGFRIDO RADAELLI, *Ricardo Levene y el Instituto de Historia del Derecho;* RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Ricardo Levene y la cátedra de Introducción al Derecho.*

**Investigaciones.** EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *Algunas reglamentaciones para Mendoza en el siglo* XVIII; JORGE COMÁDRÁN RUIZ, *Los Subdelegados de Real Hacienda y Guerra de Mendoza (1784-1810)* LEWIS HANKE, *El otro tesoro de las Indias durante la época de Carlos V;* MARIE HELMER, *Notas sobre la encomienda peruana en el siglo* XVI; JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El proyecto de Código Comercial uruguayo de Cecilio de Alzaga (1836);* SAMUEL W. MEDRANO, *Los supuestos de la Ley Fundamental de 1825;* RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Sentimiento federal y realidad centralista (Ensayo sobre la evolución del federalismo en la era constitucional.)*

**Noticias.** *Primeras Jornadas de Archiveros de la Argentina* (Córdoba, 15-17 de julio de 1959). Informe del delegado del Instituto SIGFRIDO RADAELLI.

**Crónica.** *Fallecimiento del doctor Ricardo Levene. Resolución de la Facultad de Derecho. Oración fúnebre pronunciada por el doctor Ricardo Zorraquín Becú. Palabras del abogado Víctor Tau Anzoátegui. En las clases de la Facultad de Derecho. Retrato del doctor Ricardo Levene. Reuniones del Instituto. Publicaciones. Biblioteca. Autoridades y personal. Plan de publicaciones para 1960.*

**Bibliografía.** ELENA F. S. DE STUDER, *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo* XVIII; JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los proyectos españoles para reconquistar el Río de la Plata (1820-1833)* (R. Z. B.); Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Filosofía y Humanidades, Instituto de Estudios Americanistas, *Libro de mercedes y tesoros de Córdoba de 1573 a 1600* (R.Z.B.); MARIO GÓNGORA, *Estudios sobre el galicalismo y la "Ilustración Católica" en América Española* (R.Z. B.); *Diplomacia de la Revolución; Chile; I*: *Misión Alvarez Jonte,* ed.

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad
1959

del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (CÉSAR A. GARCÍA BELSUNCE); *Trabajos y Comunicaciones*, Departamento de Historia, Universidad de La Plata (ALMA GÓMEZ PAZ); Alipio Valencia Vega, *Desarrollo del pensamiento político en Bolivia* (H.A.M.); Atilio Dell'Oro Maini, Miguel A. Fiorito, S. J., Gustavo J. Franceschi, Guillermo Furlong, S. J., Oscar W. Güell, Faustino J. Legón, Doncel Menossi, Juan P. Ramos e Isidoro Ruiz Moreno, *Presencia y sugestión del filósofo Suárez. Su influencia en la Revolución de Mayo* (CARLOS ALBERTO FLORIA); Raúl A. Molina, *Las primeras navegaciones del Río de la Plata después de la fundación de Juan de Garay* (MANUEL CÉSAR LEÓN SALINAS).

# REVISTA

# DEL

# INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

# REVISTA

DEL

# INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

Número 10

*Homenaje al doctor Ricardo Levene*

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad

1959

## UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

Dr. Risieri Frondizi

VICERRECTOR

Dr. Florencio Escardó

---

## Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

Dr. Francisco P. Laplaza

VICEDECANO

Dr. Guillermo Ahumada

# INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

ENCARGADO AD HONOREM DE LA DIRECCIÓN

Dr. Ricardo Zorraquín Becú

JEFE DE INVESTIGACIONES

Dr. José M. Mariluz Urquijo

JEFE DE CURSOS Y PUBLICACIONES

Dr. Sigfrido Radaelli

JEFE DE DEPARTAMENTO

Osvaldo Vinitsky

AYUDANTES DE DOCENCIA

Hilda Della Bianca

Juan Manuel Medrano

# PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

## COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes.* Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.

II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.

III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.

IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsímil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.

V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales.* Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.

VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial,* reedición facsímil *(1834).* Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.

VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.

IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837),* reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene, Editorial Perrot, 1956.

X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852.* Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro,* 1941.

II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680,* 1941.

III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano.* Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.

V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional,* 1954.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS
PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

I. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica.* Advertencia de Ricardo Levene, 1947.

II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870,* Editorial Perrot, 1956.

III. TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy,* 1958.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho,* 1941.

JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta,* 1941.

RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare. Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires,* 1942.

RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas,* 1942.

NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias,* 1942.

LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio,* 1942.

GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas,* 1943.

JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires,* 1943.

CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino,* 1944.

JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824,* 1944.

RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuez patriota (1771-1817),* 1945.

RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García,* 1945.

ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano,* 1946.

SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias,* 1947.

FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento,* 1947.

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española,* 1947.

SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación,* 1947.

VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagemas, durante un cuarto de siglo (1832-1857),* 1947.

RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo,* 1947.

RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana", de Juan de Solórzano Pereira,* 1948.

VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores,* 1948.

JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*. 1948.

ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.

RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.

ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.

ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.

RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.

REVISTA DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

*Número 1*, Año 1949 (133 páginas). *Agotado.*
*Número 2*, Año 1950 (241 páginas). *Agotado.*
*Número 3*, Año 1951 (222 páginas). *Agotado.*
*Número 4*, Año 1952 (250 páginas). *Agotado.*
*Número 5*, Año 1953 (286 páginas).
*Número 6*, Año 1954 (192 páginas).
*Número 7*, Años 1955-1956 (192 páginas).
*Número 8*, Año 1957 (316 páginas).
*Número 9*, Año 1958 (172 página).
*Número 10*, Año 1959.

# HOMENAJE AL
# DOCTOR RICARDO LEVENE

RICARDO LEVENE
1885-1959

# *PRESENTACION*

*La décima entrega de la* Revista del Instituto de Historia del Derecho *no alcanzó a ver la luz bajo la dirección de Ricardo Levene. La desaparición del eminente historiador ha obligado a que se hiciera cargo de las tareas directivas del Instituto y de su órgano publicitario el profesor Ricardo Zorraquín Becú.*

*Levene había fundado esta* Revista *y la cuidaba como a las más dilectas creaciones de su espíritu. En ella colaboró el maestro con sus colegas y con sus discípulos, argentinos y extranjeros. En ella seguirán reflejándose sus sabias enseñanzas a través del esfuerzo provechoso de quienes están llamados a proseguir la común empresa.*

*La historia documental y crítica, la historia científica —más que erudita— tuvo en Levene a un cultor eximio. La historia jurídica fue, prácticamente, creada por él entre nosotros, ya que dicha especialidad no tuvo antes la coherencia y la elevada jerarquía que supo imprimirle.*

*Ejemplar ha sido la obra que cumplió Levene en ambos campos, e infatigable la actividad que puso al servicio de ella desde la cátedra, las academias, los archivos, los institutos de investigación, los tratados, las monografías, las conferencias, los epítomes... A lo largo de media centuria y hasta el fin de sus días, Levene fue acaso el primer* homo docens *que tuvimos en las aulas de la Facultad de Derecho, en el sentido de haberse consagrado por entero a la alta docencia, sin dispersar su precioso tiempo en la magistratura o en el bufete. Por dictado de la propia conciencia —siempre más valiosa que las disposiciones reglamentarias— anticipó al profesor de dedicación exclusiva, que es hoy paradigma del más perfecto docente universitario.*

*La primera parte de este número de la* Revista *constituye un tributo de reconocimiento hacia la magnífica e ingente labor de Levene. Las colaboraciones de Andrés R. Allende, José M. Mariluz Urquijo, Sigfrido Radaelli y Ricardo Zorraquín Becú tienen, desde los distintos sectores temáticos, el significado coincidente de exponer y de juzgar parte del quehacer leveniano.*

*Si la historia es el recuerdo de la posteridad, las sucesivas promociones argentinas de historiadores y de historiadores del derecho llevarán a cabo la misión que les incumbe manteniendo viva la memoria de los maestros para orientar en ella los estudios que deben proseguir.*

*Decía Schlegel que el historiador es un profeta que mira hacia atrás. Es, sin duda, un operario de la cultura que la hace perdurable al realizar, merced a la singularidad del tiempo histórico, la síntesis del pasado con el presente y con el porvenir.*

*Así fue Levene. Un historiador de fuste que miró hacia el pasado e historió vaticinando derroteros abiertos hacia futuras investigaciones.*

*Estas páginas lo enaltecen, más que con loas, trabajando al ritmo de sus enseñanzas y de su ejemplo.*

*Las más dignas honras magistrales consisten en honrar la cultura que los maestros contribuyen a forjar.*

FRANCISCO P. LAPLAZA
Decano de la Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales

Diciembre de 1959.

# RICARDO LEVENE Y EL ARCHIVO HISTORICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Por ANDRÉS R. ALLENDE

## LA FUNDACION DEL ARCHIVO

Poco antes de finalizar el año 1925 Ricardo Levene dirigíase al Gobernador de Buenos Aires, José Luis Cantilo, para proponerle la creación de un repositorio público en el que, con criterio de selección técnica, se centralizase la valiosa documentación de carácter histórico hasta entonces dispersa en los archivos de las diferentes reparticiones de la Provincia, a fin de atender convenientemente a su conservación y utilizarla en investigaciones y estudios del pasado argentino.

La iniciativa guardaba estrecha relación con la nueva orientación que Levene había dado a la enseñanza de la Historia en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación desde su incorporación como profesor a esa Casa de estudios en 1913 y culminara en 1920, siendo ya decano de la Facultal, con la creación de los cursos de Seminario y Lectura y Comentario de Textos, los primeros que existieron en el país y que estaban destinados a poner a los alumnos en contacto directo con los documentos y textos a objeto de despertar en ellos el espíritu de investigación y de crítica [1].

Acogido con beneplácito el proyecto, el gobernador Cantilo, por decreto del 15 de diciembre de aquel mismo año, encomendó a Levene la fundación del Archivo Histórico de la Provincia, que el ilustre historiador habría de llevar a cabo con singular energía y rapidez.

Apenas cuatro meses habían transcurrido desde la promulgación del aludido decreto cuando el Archivo abría sus puertas a los estudiosos. La inauguración del nuevo Instituto tuvo lugar el 28 de abril de 1926, en acto público que contó con la presencia de altas autoridades civiles y eclesiásticas y en el que hicieron uso de la palabra el doctor Faustino J. Legón en representación del Gobierno de la Provincia y el doctor Levene en su carácter de Director honorario.

(1) Confr. CARLOS HERAS, *Los estudios históricos en La Plata*, en revista *Nosotros*, año II, suplemento al Nº 16, Buenos Aires, julio de 1937, pp. 158 y 159.

Destacó el doctor Legón en su discurso la particular fisonomía de aquel acto, que no tenía —dijo— la resonancia de otras ceremonias inaugurales sino que se cumplía austeramente, tal como correspondía a su jerarquía cultural y a su vinculación con las más desinteresadas especulaciones del espíritu.

> "En el callado retiro de estas salas —agregó— cuyos anaqueles guardan la experiencia secular de otras generaciones, la amorosa curiosidad del estudioso irá dando relieve a las figuras y a los acontecimientos ocultos o dormidos en la riqueza del acervo documental; y con ello se labra, sin disputa, una de las empresas educativas de mayor trascendencia: la que afianza en el pasado, sincera, íntegramente, abarcando en sus detalles nítidos nuestros conceptos sobre los fundamentos tradicionales del porvenir espiritual de la Nación.
>
> "Declaro, en nombre del Poder Ejecutivo, oficialmente inaugurado este Instituto. Confiado a la pericia y al entusiasmo de un publicista cuyas investigaciones históricas y jurídicas han perfilado de manera inconfundible su autorizada personalidad intelectual, habrá este Archivo de cumplirse dentro de las normas y de las esperanzas con que el señor Gobernador y su Ministro lo caracterizaron como objeto de su predilección y de sus empeños" [2].

En su discurso inaugural —vasto y admirable plan de acción y de trabajo, al que durante más de treinta años ajustaría fielmente su labor— señaló Levene que la necesidad de fundar el Archivo estaba en la conciencia de todos los estudiosos que conocían el caudal de documentos históricos existentes en las distintas dependencias de la Provincia. La labor que se iniciaba exigía ser insensible a la fatiga para realizarla. Imponíase, en primer término, levantar el inventario de ese patrimonio moral en defensa de toda cesión o substracción; redactar las fichas de las piezas documentales que permitirían valorarlas y ordenarlas, y clasificar los papeles conforme al doble criterio cronológico y por materia que habría de servir de base a la constitución misma del Archivo y a su organización en secciones.

Debía procurarse acrecentar el fondo documental de la Institución con la entrega de los papeles que le correspondían, con la devolución de los que habían pertenecido a los archivos seccionales y fueron sacados de ellos, con la donación de los pertenecientes a archivos privados de hombres públicos de la Provincia y con el relevamiento de los reposi-

(2) Confr. CARMELO V. ZINGONI, *El Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires*, publicación del ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA, La Plata, 1928.

torios de archivos locales y comunales, sobre los que, a su tiempo —mediante un proyecto de ley que se proponía elevar oportunamente al Poder Ejecutivo— sería necesario ejercer superintendencia técnica para coordinar el funcionamiento de lo que eran partes integrantes de un mismo organismo.

Cuando la densa tarea así esbozada permitiera entrever la subsiguiente sería llegado el caso de pensar en iniciar las publicaciones del Archivo, que bien podrían comenzar por regestas documentales o índices —"verdaderas herramientas de trabajo del historiador moderno"— al modo de las realizadas por Pedro Torres Lanzas, director del Archivo de Indias en Sevilla, con la documentación sobre Independencia de América; bien con la edición de ordenadas series de documentos referentes a un episodio de la Nación o de la Provincia, cuyo conocimiento interesase a la comunidad, como podría ser la publicación íntegra de las Actas de la Sala de Representantes de la Provincia, dispuesta ya por una ley de su Legislatura.

Anunció Levene que el Archivo Histórico estaría en inmediata relación con la Dirección General de Escuelas de la Provincia para coadyuvar en la preparación histórica de los maestros; con la Universidad Nacional de La Plata y particularmente con la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, cuyos graduados serían preferidos para los cargos del Archivo en mérito a su preparación técnica y cuyos alumnos hallarían en el Instituto un gabinete de observación directa para los cursos de seminario.

Advirtió, finalmente, que el Archivo Histórico nunca sería un organismo burocrático sino una institución de cultura que cuidaría celosamente "el oro de los papeles del pasado confiados a su custodia, procurando irradiar su resplandor y derramar sus beneficios en el espíritu público" [3].

## EL PRIMER PERSONAL DEL ARCHIVO. ORGANIZACION DE LOS FONDOS DOCUMENTALES

Integraron el primer personal del Archivo Histórico el profesor Carmelo V. Zingoni en carácter de Secretario y los profesores Rogelio Soria, Guillermina Sors y Elina A. Rosas como auxiliares técnicos.

(3) Confr. CARMELO V. ZINGONI, *El Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires*, cit., pág. 35.

graduados todos en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.

En lo sucesivo y salvo casos particulares, Levene exigió siempre título habilitante en la especialidad de Historia para el nuevo personal técnico que se incorporó.

En el verano de 1925/26, en cumplimiento del decreto de creación, comenzaron a llegar al local asignado al Archivo Histórico [4] los legajos de documentos provenientes de distintas dependencias de la Provincia. Los correspondientes a la Escribanía Mayor de Gobierno, Suprema Corte de Justicia y Archivo del Ministerio de Gobierno, entre los que figuraban los pertenecientes a la Inspección General de Milicias, fueron los primeros.

Años más tarde solía Levene recordar el completo desorden en que gran parte de esa documentación llegó al Archivo, hacinados los legajos en carros, de los que eran descargados por el personal designado al efecto como si se tratase de fardos o ladrillos.

A esos primeros fondos documentales siguieron los provenientes de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil del Departamento de la Capital, entre los que figuraban ediciones de libros antiguos de derecho y de las actas de sesiones de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia; luego los Archivos de la Dirección General de Escuelas, Dirección de Geodesia y Catastro, Contaduría General, Tribunal de Cuentas, Registro de la Propiedad, Juzgado del Crimen, Juzgado de Paz de la Sección 3ª de La Plata y, por último, los archivos de las Cámaras de Diputados y Senadores. Posteriormente habría de sumarse todavía el archivo del extinguido Banco Hipotecario de la Provincia y documentación proveniente de Juzgados de Paz de la campaña.

Destacábase por su valor la documentación remitida por la Suprema Corte de Justicia y Cámara Primera de Apelaciones de la Provincia, entre la que figuraba el archivo de la Real Audiencia de Buenos Aires creada en 1783, los Libros de Acuerdos Ordinarios del Tribunal (3 volúmenes); cinco volúmenes encuadernados de Reales Cédulas; el Libro de Sentencias correspondiente a los años 1785-1789; el de Votos Reservados perteneciente al Superior Juzgado de Alzadas de la Capital (1804), Cuadernos de Conocimiento (5 volúmenes), el Libro de Procuradores, el Copiador de Cartas de la Escribanía de Cámara (1792) y

(4) Hasta 1933, en que se trasladó al local que actualmente ocupa en el pasaje "Dardo Rocha", el Archivo funcionó en el edificio público existente en la calle 14, entre 47 y 48.

otros valiosos volúmenes. Completaban la remesa cuerpos documentales tan importantes como la *Causa seguida para el esclarecimiento y averiguación de los autores de los asesinatos y saqueos cometidos en la persona de Juan Facundo Quiroga y en los de su comitiva en Barranca Yaco* (13 cuerpos).

Fundamental importancia tenía la documentación proveniente de la Legislatura de la Provincia, que contenía el archivo del Congreso de Tucumán y el que perteneciera al Congreso Constituyente reunido en Buenos Aires de 1824 a 1827.

En la documentación entregada por la Dirección de Geodesia y Catastro advertíanse, entre otros importantes papeles, el *Diario de Marchas y Operaciones* de la expedición de 1833 al desierto; las observaciones astronómicas realizadas y las cartas y planos levantados en el transcurso de la campaña, mientras que en los legajos enviados por la Escribanía Mayor de Gobierno estaba la historia de la tierra pública de la Provincia y los orígenes de numerosos pueblos y ciudades de su territorio.

La documentación remitida por el archivo del Ministerio de Gobierno, rica y variada, llegó acompañada de su valioso índice preparado por el señor Carlos M. Belton, ex archivero del Ministerio. Abarcaba los años 1864 a 1882: contenía, entre otros papeles, importantes documentos referentes a los movimientos revolucionarios de 1874 y 1880, expedientes relacionados con la fundación de pueblos y numerosos libros de decretos. El mismo archivo remitió también la documentación correspondiente a la Inspección General de Milicias, ordenada en legajos que iban de 1857 a 1882.

La historia de la educación primaria en la ciudad de Buenos Aires en el período independiente y en la campaña de la Provincia, hallábase en gran parte contenida en la Documentación enviada por la Dirección General de Escuelas, comprendida entre los años 1818 y 1882.

Finalmente, alrededor de cien mil documentos, distribuídos en legajos que iban de 1701 a 1874, eran el aporte con que el Tribunal de Cuentas de la Provincia contribuía a la formación del Archivo Histórico [5].

(5) El apoyo particular se hizo presente desde los momentos iniciales. Así la señora Dora Chaves de Funes donó varios documentos, entre los que figuraban cartas escritas por el general San Martín en su carácter de Gobernador Intendente de Cuyo, y el señor Joaquín E. Malarino, que fuera Escribano Mayor de Gobierno de la Provincia, una colección de documentos relativos a la fundación, venta de tierras y primeros pobladores de la ciudad de La Plata. (Confr. CARMELO V. ZINGONI, *El Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires*, cit.).

Conforme al plan esbozado por Levene en su discurso de inauguración, el personal técnico del Archivo se abocó, en primer término, a la tarea de organizar la documentación, la que fue distribuída en cuatro secciones, a saber:

Sección A: *Documentos políticos*
Sección B: *Documentos judiciales*
Sección C: *Documentos administrativos*
Sección D: *Documentos varios* (económicos, culturales, militares, etc.)

Para cada una de las secciones se habilitó un fichero con fichas especiales, agrupadas por orden cronológico dentro de su respectiva materia. Un quinto fichero global habría de contener, en forma sintética y también por orden cronológico, a los cuatro ficheros anteriores y sería el que en primer término se ofreciera al investigador.

Sencillo y práctico, el sistema permitía registrar convenientemente todos los documentos y proporcionar una síntesis de su contenido al estudioso. Habría de ser completado más tarde con la creación de cuatro nuevos ficheros especialmente referidos a la historia de la Provincia de Buenos Aiers.

### LAS PUBLICACIONES DEL ARCHIVO

Inicialmente proyectó Levene encuadrar las publicaciones del Archivo en tres series que habrían de denominarse:

I. — *Los archivos históricos de la Provincia de Buenos Aires*
II. — *Contribución a la historia de los pueblos de la Provincia*
III. — *Documentos del Archivo*

El primer trabajo aparecido (La Plata, 1928) correspondió a la Primera serie y se tituló: *El Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires*. Era su autor Carmelo V. Zingoni y estaba destinado a reseñar los orígenes del Archivo y dar una breve noticia de la documentación a él incorporada.

Siguió al opúsculo mencionado el *Libro de informes y oficios de la Real Audiencia de Buenos Aires* (La Plata, 1929), aparecido en la serie *Documentos del Archivo* y ese mismo año, dentro de la misma serie, el primer volumen del *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, colección completada más tarde con otros dos volúmenes.

Acerca de esta última publicación, refiere Carmelo V. Zingoni, que fuera primer secretario del Archivo, que al hacerse el inventario de la documentación recibida de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara Primera de Apelaciones de la Provincia se encontraron cinco tomos encuadernados de reales cédulas cambiadas entre la Corona y la Real Audiencia. Como del primer tomo sólo figurase el índice, Levene adoptó las medidas necesarias para reconstruirlo, objetivo que se logró y dio origen al primer volumen del Cedulario [6].

La serie *Contribución a la historia de los pueblos de la Provincia de Buenos Aires* quedó iniciada al año siguiente —1930— con la aparición de *Los orígenes de Chascomús,* por Rómulo D. Carbia.

Posteriormente, la necesidad y el deseo de ahondar en las investigaciones sobre la historia de la Provincia de Buenos Aires determinaron a Levene a crear tres nuevas series d publicaciones especialmente dedicadas a ese fin, que se denominaron:

IV. — *Estudios sobre la historia y la geografía histórica de la Provincia de Buenos Aires.*

V. — *Mensajes de los gobernadores de la Provincia de Buenos Aires desde 1820.*

VI. — *Textos constitucionales de la Provincia de Buenos Aires.*

Hasta fines de 1958 Levene llevaba publicados trece volúmenes de *Documentos del Archivo,* treinta y una monografías sobre historia de los pueblos de la Provincia y cuatro opúsculos sobre los archivos históricos bonaerenses. Los volúmenes de *Documentos* se hallan en su mayor parte precedidos por *Advertencias* suyas y en algunos casos por *Introducciones* que constituyen estudios fundamentales sobre determinadas cuestiones o períodos de la historia argentina. Tal su extensa monografía sobre *La anarquía de 1820 en Buenos Aires desde el punto de vista institucional,* que encabeza el tomo primero de *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires* (1820-1821); su ensayo sobre la *Iniciación de la vida pública de Rosas,* que abre el volumen segundo de la misma colección; su *Contribución al estudio de la unión de las provincias litorales* aparecida en el tomo séptimo de *Documentos del Archivo* y las *Introducciones* al volumen de

(6) CARMELO V. ZINGONI, *El Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires,* cit.

*Documentos del Congreso de Tucumán* y al dedicado al *Congreso General Constituyente de 1824 a 1827*.

Los restantes volúmenes de la recordada serie contienen importantes estudios de Antonino Salvadores sobre *La federalización de Buenos Aires y fundación de la ciudad de La Plata*; de Carlos Heras sobre *Los primeros trabajos de la Imprenta de Niños Expósitos* y de Enrique M. Barba sobre *La campaña libertadora del General Lavalle*.

Dentro de la serie dedicada a *Estudios sobre la historia y la geografía histórica de la Provincia de Buenos Aires* merece especial recordación la *Historia de la Provincia de Buenos Aires y formación de sus pueblos*, en dos volúmenes, primera obra en su género realizada en el país, que Levene proyectó y dirigió, y en la que colaboraron distinguidos investigadores vinculados al Archivo Histórico.

Siguieron a la *Historia de la Provincia* dos ensayos de gran valor: uno dedicado a estudiar *El proceso histórico de Lavalle a Rosas*, de que fué autor el mismo Levene y el otro sobre *Los primeros gobernadores de la Provincia de Buenos Aires. El año XX desde el punto de vista político-social*, redactado por Joaquín Pérez.

Finalmente, la realización en la ciudad de La Plata en 1950 del *Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aiers*, dió lugar a la publicación por el Archivo de tres volúmenes, en los que vieron la luz las actas, comunicaciones, informes y ponencias del Congreso y los trabajos de los investigadores que en él participaron.

## CONCURSOS DE MONOGRAFIAS SOBRE HISTORIA DE LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. LA SUPERINTENDENCIA TECNICA SOBRE ARCHIVOS MUNICIPALES

Al cumplirse diez años de la fundación del Archivo, con el propósito de dar impulso a las investigaciones sobre la historia de los pueblos de la Provincia, que consideraba un capítulo nuevo y fundamental en la historia argentina contemporánea, Levene propuso al Poder Ejecutivo bonaerense la realización de un concurso de monografías, con premios en efectivo para los mejores trabajos, aparte de su publicación.

Veintisiete monografías presentadas por investigadores radicados en distintos lugares de la provincia dijeron del acierto de la iniciativa y del entusiasmo con que se la recibió.

"El éxito popular de este concurso de monografías —escribía Le-

vene algún tiempo después— es un hecho de significación. Ha trascendido en el sentimiento de los vecindarios el alcance formativo, y no meramente informativo, de tales estudios locales, que despiertan la conciencia del lugar, inspiran amor y respeto a sus figuras principales y episodios sobresalientes, asociándolos a la concepción de una historia nacional" [7].

En 1947 y en 1950 dos nuevos concursos de monografías sobre historia de los pueblos, el último con motivo del centenario Sanmartiniano, alcanzaron, como el primero, el resultado más halagador.

Levene había logrado en 1940 que el Gobierno de la Provincia acordara al Archivo Histórico superintendencia técnica sobre los archivos municipales, idea concebida desde el primer momento por él y enunciada en el momento de la fundación, según se vio. Era su propósito dictar una reglamentación general que pusiese a salvo de una posible destrucción la documentación de carácter local existente en cada municipalidad de la Provincia y permitiese organizarla con criterio técnico, para utilizarla en las investigaciones sobre el pasado de los pueblos.

Dispuesto por el Poder Ejecutivo el envío de instrucciones a los Comisionados municipales para que organizasen los respectivos fondos documentales, Levene preparó una serie de *Normas para la conservación, clasificación, inventario y encuadernación de documentos en los Archivos Históricos Municipales* (octubre de 1940), que seguían de cerca las adoptadas por el propio Archivo Histórico de la Provincia [8]. En su conocimiento numerosas comunas dieron comienzo a la organización de sus repositorios, en tanto que otras prefirieron enviar al Archivo Histórico los documentos más antiguos que poseían. No faltó, lamentablemente, municipio que considerara afectada su autonomía por la superintendencia asignada al Archivo Histórico sobre la documentación que le pertenecía y cuya reclamación decidió al Gobierno a declarar en suspenso la medida adoptada.

### EL PRIMER CONGRESO DE HISTORIA DE LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA

El noble y permanente esfuerzo de Levene por difundir en la Provincia la cultura histórica culminó con la realización en La Plata,

(7) Confr. ALFREDO A. YRIBARREN, *El origen de la ciudad de Mercedes*, publicación del ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA, Advertencia de Ricardo Levene, La Plata, 1937.

(8) Las *Normas* han sido publicadas por JOSÉ TORRE REVELLO en su trabajo: *El Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires*, publicación del ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA, La Plata, 1941.

en 1950, del Primer Congreso de Historia de los Pueblos Bonaerenses, en homenaje al Libertador San Martín.

A la memorable asamblea, que el fundador del Archivo Histórico por decisión unánime de los congresales presidió, concurrieron más de un centenar de investigadores y estudiosos de las distintas ciudades y partidos de la Provincia, que presentaron numerosos trabajos, comunicaciones y ponencias y participaron entusiastamente en las sesiones realizadas. Estuvieron estas últimas dedicadas a considerar la geografía social, toponimia y nomenclatura histórica de la Provincia; la organización de sus archivos históricos y administrativos; el señalamiento de los lugares y monumentos históricos; la lucha con el indio y campañas al desierto; la historia económica, administrativa, judicial y municipal; la historia cultural, religiosa, artística y social y la historia de los pueblos y partidos bonaerenses.

Por iniciativa de Levene el Archivo Histórico preparó un anteproyecto de ley sobre creación de la *Comisión de Monumentos Históricos y Conmemorativos y de Lugares Históricos de la Provincia de Buenos Aires*, que el Congreso aprobó y dispuso elevar al Poder Ejecutivo solicitando su adopción [9].

Bajo su inspiración también el Archivo organizó una Exposición de Documentos y Bibliográfica y una Galería de Fundadores de Pueblos que fueron inaugurados al iniciarse las sesiones del Congreso.

Las actas de las sesiones realizadas, así como las ponencias, comunicaciones y trabajos presentados fueron publicados por el Archivo en volúmenes especiales, según ya se anotó.

El Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires, concebido y organizado por Levene desde la Dirección del Archivo Histórico, constituyó, a no dudarlo, un acontecimiento de significativo valor cultural; reveló la importancia y madurez alcanzada por los estudios históricos en el interior de la Provincia y a través de sus deliberaciones y trabajos puso de manifiesto los magníficos frutos logrados por la incansable acción del gran historiador en favor de la cultura popular, en todo el territorio bonaerense.

(9) *Primer Congreso de Historia de los pueblos de la Provincia de Buenos Aires*, publicación del ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA, t. I, La Plata, 1951.

## RELACIONES DEL ARCHIVO HISTORICO CON LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Consecuente con los propósitos que al inaugurar el Archivo Histórico enunciara cuidó Levene de vincularlo con otras instituciones similares del país y del extranjero, pero muy especialmente con la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, de la que era eminente profesor.

Fue en el Archivo Histórico donde varios de sus discípulos de la cátedra de Historia Argentina que dictaba se iniciaron en la investigación y bien pronto constituyeron un núcleo de estudiosos que le reconocían por maestro y con acierto ha sido llamada *Escuela Histórica de La Plata* [10].

La fundación en 1932 del Centro de Estudios Históricos de la Universidad, auspiciada por él, vino a hacer aún más estrecha esa vinculación. Utilizando documentos del Archivo los miembros del Centro prepararon monografías a las que dieron lectura en reuniones celebradas al efecto y fueron publicadas por la Universidad [11], como asimismo trabajos de tesis.

También los cursos de Seminario de Historia de la Facultad y, más recientemente, los de Técnica de la Investigación, encontraron en el Archivo Histórico los materiales necesarios para el aprendizaje de los alumnos.

## ORGANIZACION DE EXPOSICIONES DOCUMENTALES

Se esforzó Levene por mantener vivo en el pueblo el culto de la historia nacional, el recuerdo de sus hechos memorables y la veneración de los grandes hombres que los realizaron. A ese propósito obedecieron las exposiciones documentales que, en oportunidad de los aniversarios patrios y de la fundación de la ciudad de La Plata, el Archivo de continuo realizó. Solían concurrir a ellas los alumnos de las escuelas de la ciudad encabezados por sus maestras y no faltó oportunidad en

(10) La denominación corresponde a Carlos Heras. Confr. *Centro de Estudios Históricos de la Universidad Nacional de La Plata, Labor realizada (1932-1942)*, publicación de la Universidad, La Plata, 1942.

(11) Confr. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, *Labor de los Centros de Estudios: Centro de Estudios Históricos*, La Plata, años 1933 a 1945. Véase también: RICARDO LEVENE, *Centro de Estudios Históricos de La Plata*, en *Política cultural argentina y americana*, Buenos Aires, 1937, pág. 167 y 168.

que el mismo director del Archivo Histórico tomara la palabra para explicar a los niños el contenido de los documentos expuestos y el significado de los hechos que rememoraban.

### LOS ULTIMOS TRABAJOS. VALORACION DE LA OBRA REALIZADA

En agosto de 1945 Levene conseguía, tras empeñosas gestiones, que el Gobierno de la Provincia acordara al Archivo Histórico la facultad de dictaminar en los expedientes sobre asignación de nombres de distritos, ciudades, pueblos, accidentes geográficos, caminos, estaciones ferroviarias, calles, plazas, parques, escuelas y paseos públicos y en todos aquellos en que el Poder Ejecutivo dictara resolución con respecto a asuntos o estudios de carácter histórico. El Archivo podría promoverlos por su parte cuando lo considerara necesario, teniendo en cuenta que la nomenclatura oficial debía recordar los antecedentes históricos y tradicionales más significativos o importar homenajes a quienes hubiesen realizado servicios importantes a la humanidad, la Nación, la Provincia o un distrito provincial [12].

Poco tiempo después, hacia el mes de junio de 1946, Levene proyectaba y elevaba a consideración del Poder Ejecutivo el *Reglamento del Archivo Histórico*, en el que además de precisarse las finalidades del Instituto, esencialmente culturales y docentes, se consignaba una serie de importantes iniciativas. Tal la referente a la recuperación de los documentos públicos de la Provincia que estuviesen en poder de particulares; a la formación de un registro de donantes de documentos históricos y apertura de un libro donde se anotasen lo inmuebles ubicados en la Provincia que fuesen declarados monumentos y lugares históricos, conforme a lo establecido en la ley nacional nº 12.665; a la clasificación del fondo documental del Archivo y formación de cuatro nuevos ficheros especialmente referidos a la historia de los pueblos de la Provincia, a saber: bibliográfico, de información periodística, documental y cartográfico; a la apertura de la biblioteca del Archivo, especializada en obras de historia argentina y americana, a los estudiosos y al público; a la realización de exposiciones documentales relacionadas con fechas memorables de la Nación y de la Provincia, "para alentar en el público el amor a la historia y el respeto a las glorias nacionales y como medio de ilustración para la enseñanza de la historia argentina en las

(12) Documentación original existente en la Secretaría del Archivo Histórico.

escuelas públicas''; a la encuadernación de documentos y organización de un gabinete fotográfico, en fin, dentro del mismo Archivo.

Insistía Levene en el *Reglamento* en lograr la superintendencia técnica del Archivo Histórico sobre los archivos comunales y administrativos de la Provincia, vieja aspiración suya, ya enunciada, como se vio, al fundar el Archivo, pero que tampoco en este momento lograría concretarse. Si bien el *Reglamento* proyectado en 1946 no recibió por entonces aprobación superior, rigió, de hecho, el funcionamiento interno del Archivo Histórico durante casi diez años. Recién en abril de 1956, por resolución del Ministerio de Educación de la Provincia que lleva el nº 1549, se dictó oficialmente el *Reglamento del Archivo* en el que se mantuvieron las directivas fundamentales dadas por Levene a las funciones del Instituto y a su organización interna. Por su importancia merece destacarse el artículo 7º, que facultó a la Dirección del Archivo para gestionar la entrega bajo inventario de los fondos documentales existentes en las reparticiones públicas, comprendiendo los documentos hasta los últimos 50 años.

Logrado el *Reglamento del Archivo* Levene se abocó a la preparación de un anteproyecto para la formación y organización de los archivos históricos de la Provincia, que en junio de 1957 elevó a consideración de la Dirección General de Cultura, de la que había pasado a depender el Archivo Histórico.

En el anteproyecto el fundador del Archivo insistía en la necesidad de que el Instituto ejerciera la superintendencia técnica sobre los archivos locales, en concurrencia con las autoridades municipales. Estimaba que esa medida ''en mucho contribuiría a impulsar los estudios sobre la historia de los progresistas pueblos de la Provincia de Buenos Aires y la conservación e inventario del fondo documental de las comunas''.

''La cultura histórica —agregaba— está destinada, como se sabe, a cumplir una misión educacional de vasta significación en la Provincia de Buenos Aires''.

''Tal cultura contribuye a formar la conciencia sobre los orígenes y desarrollo de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires antiguos y modernos, que han sido avanzadas de la civilización en la conquista del desierto y en la lucha por la libertad''.

''Los pueblos sienten el amor a la historia y la tradición locales, que es una manifestación primigenia del amor a la Patria. El Estado debe promover y estimular esos sentimientos del pueblo y de ahí el siguiente decreto que tiene por fin extender e intensificar la cultura

histórica en el vasto escenario de la Provincia de Buenos Aires, procurando la formación y organización de esos archivos'' [13].

Por decreto-ley nº 21.040 de 8 de noviembre de 1957, la Intervención Nacional en la Provincia, hizo suya la iniciativa de Levene, y dispuso la formación y organización de los archivos municipales, sobre los que el Archivo Histórico ejercería en adelante ''funciones de asesoramiento técnico'' (Art. 1º). A los efectos de intensificar los estudios sobre la historia de los pueblos de la Provincia el Archivo colaboraría con las comunas en la labor de inventario, conservación, clasificación y restauración de documentos, como así también en la selección de los mismos para su ulterior publicación (Art. 2º). En concurrencia con las autoridades municipales gestionaría la devolución de los documentos que hubieran pertenecido a los archivos públicos o su adquisición, cuando se considerara conveniente por razones de interés histórico o patriótico. Si se tratase de documentos referentes a los pueblos y ciudades de la Provincia, obtenidos los mismos, se destinarían a los correspondientes archivos municipales (Art. 3º). El Archivo enviaría instrucciones a los delegados designados por las Municipalidades a fin de organizar el fondo documental de la comuna de acuerdo con las normas técnicas proporcionadas por el mismo (Art. 4º). Se facultaba asimismo al Archivo, previa autorización ministerial, a invitar a los delegados de los archivos comunales a celebrar reuniones para concretar en la práctica el asesoramiento técnico que se juzgara indispensable para la mejor organización de los repositorios municipales (Art. 5º). Finalmente se hacían extensivas a estos últimos, las disposiciones vigentes en el Archivo Histórico respecto de la realización de exposiciones documentales [14].

Demás está decir que en cada uno de los artículos del decreto-ley expuesto se halla impreso el pensamiento de Levene respecto de los archivos municipales. Quedaba, por sobre todo, establecida la participación rectora del Archivo Histórico en la organización y funcionamiento de los mismos, conquista de trascendente significación para la cultura pública de la Provincia, por la que desde los días iniciales el gran historiador había bregado con incansable afán. Con ella puede decirse que coronó Levene su fecunda actuación al frente del Archivo Histórico.

Apenas tuvo conocimiento del decreto-ley nº 21.040, el Director del

(13) Documentación original existente en la Secretaría del Archivo Histórico.
(14) Documentación original existente en la Secretaría del Archivo Histórico.

Archivo Histórico elevó a la superioridad un proyecto de reglamentación del mismo, al tiempo que anunciaba que una vez aprobado invitaría a los delegados de los Archivos Históricos Municipales a una reunión con el fin de concretar en la práctica el asesoramiento.

Por decreto de 4 de octubre de 1958 el Poder Ejecutivo de la Provincia hizo suyo el proyecto de Levene sobre reglamentación del decreto-ley mencionado. La nueva resolución establecía los aspectos sobre los que se haría efectivo el asesoramiento técnico del Archivo Histórico respecto de los Archivos Históricos Municipales, el que comprendía la conservación y restauración de los documentos, la clasificación y fichado de los mismos, su inventario y encuadernación y la selección de los que hubiesen de ser publicados o expuestos al público (Art. 1º).

El Archivo Histórico pediría el envío de inventarios de la documentación existente en los Archivos Municipales con vistas a seleccionar los que debían ser publicados. Se centralizaría así, en "el primer repositorio provincial", el inventario de toda la documentación histórica de la Provincia, que constituía su patrimonio (Art. 5º).

A semejanza del Archivo Histórico los Archivos locales gestionarían la entrega de los documentos históricos de las demás dependencias comunales para su custodia (Art. 8º) y se dictarían sus respectivos reglamentos (Art. 9º).

La preparación y envío a las comunas de la Provincia a fines de 1958 de una serie de *Normas técnicas para la conservación, clasificación y fichado, inventario y encuadernación de documentos de los Archivos Históricos Municipales de la Provincia de Buenos Aires,* que en realidad reproducían, completándolas en algunos aspectos, las normas distribuídas anteriormente, fue la última tarea realizada por Levene desde el Archivo Histórico respecto de los Archivos Históricos Municipales.

A comienzos de 1959 preparaba el gran investigador la reunión de un nuevo congreso de historia de los pueblos de la Provincia, en celebración del sesquicentenario de la Revolución de Mayo, cuando lo sorprendió la muerte. Durante treinta y tres años había desempeñado honorariamente la dirección del Archivo Histórico que fundara y que prestigió en el país y en el extranjero, a la par de su nombre, mediante una labor intelectual de alta jerarquía, tan vasta y prolongada, que cuesta esfuerzo abarcarla en toda su extensión y manifestaciones. Sumó a ella una permanente preocupación por la cultura pública, especial-

mente la de carácter histórico, que lo llevó a hacer del Archivo, a la vez que un Instituto de investigaciones, un centro para su permanente difusión. Desarrolló en ese sentido una labor admirable por la coherencia, intensidad y persistencia del esfuerzo, la nobleza de su inspiración y los resultados alcanzados.

La Provincia de Buenos Aires tiene, por eso, una gran deuda de gratitud para con el ilustre historiador desaparecido que, justicia es señalarlo, cumplió su patriótica tarea con entera consagración, sin reclamar nunca beneficio ni recompensa material alguna para sí [15], entregado por completo al ideal superior que fue norte y norma de su vida ejemplar.

Por eso merece bien de la Patria y el reconocimiento de sus conciudadanos.

La Plata, julio de 1959.

(15) Consta a cuantos en una u otra forma colaboraron con él en las labores del Archivo Histórico —entre ellos a quien estas líneas escribe— que durante su larga actuación solamente en una oportunidad aceptó Levene una retribución monetaria. Fué una modesta suma de dinero que percibió como colaborador de la *Historia de la Provincia de Buenos Aires*, a la par de los demás investigadores que intervinieron en la redacción de esa obra.

# RICARDO LEVENE Y LA HISTORIA DEL DERECHO

Por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

¿Podría darse testimonio más elocuente del significado de la obra de Levene que el hecho de que todos cuantos han encarado en los últimos cuarenta años el estudio de la evolución del derecho argentino hayan debido acudir, irremediablemente, a sus investigaciones o a su consejo?

Desde luego que podrían señalarse predecesores de Levene pero su examen no hace sino acentuar la conciencia de la deuda que todos tenemos con él.

Alberdi en su *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* fue posiblemente el primero en justificar entre nosotros la conveniencia de los estudios de historia jurídica para la formación del abogado, pero si señaló el camino no avanzó por él, y cuando ocasionalmente se asomó a la historia del derecho, no fue con el propósito de contribuir a su esclarecimiento sino para recoger algún dato en el que apoyar sus estudios políticos y económicos.

Otros autores que hacia mediados del siglo pasado incursionaron también por la historia del derecho, lo hicieron con el propósito de que ésta *sirviera* como auxiliar para fijar la interpretación del derecho vigente. Es sólo en la segunda mitad del siglo cuando aparecen estudios reveladores de que el pasado jurídico comenzaba a despertar interés por sí mismo y que ya no era mirado únicamente como herramienta al servicio de la hermenéutica jurídica. Es entonces cuando Miguel Navarro Viola estudia el proceso de la conspiración de Álzaga, cuando Vicente G. Quesada se detiene en algunos puntos de la legislación comercial indiana, cuando se exhuma un discurso de Villava sobre la mita.

La creación de la cátedra de Introducción al Derecho en 1875 marcó un avance en la disciplina, pues los sucesivos profesores incorporaron la historia del derecho a los programas de estudio y redactaron textos destinados al estudiante en los que se intentaba ofrecer la perspectiva histórica de nuestro derecho. En su manual, Juan José Montes de Oca pasaba una breve revista a las leyes españolas desde el Código de Eurico a la Novísima Recopilación e incluía algunas páginas dedi-

cadas al Derecho Indiano. Su hijo Manuel Augusto Montes de Oca ahonda algo más en el estudio del Derecho indiano, sigue a la Recopilación de 1680 libro por libro, señala alguna de las modificaciones posteriores y completa la enumeración de textos legales hecha por su padre, con el estudio de las instituciones.

También a fines de siglo fue profesor de Introducción Juan Agustín García, el autor de *La ciudad indiana*. En los trabajos históricos de García, que fue ante todo un sociólogo interesado en la descripción y estudio de los fenómenos sociales argentinos, la historia del derecho ocupa un lugar secundario. En su *Introducción al estudio del derecho argentino* publicada en 1896 declara que su deseo hubiera sido explicar "el espíritu de las instituciones y de los códigos, dar la idea general sintética que los contiene, revivir las pasiones y sentimientos que los inspiraron, animar la ley con su alma antigua", pero que esa era tarea "para un hombre de imaginación y de estilo". En realidad eso fue Juan Agustín García: un hombre con imaginación y con estilo, que en una serie de luminosas pinturas procuró "revivir pasiones y sentimientos", fijar el "alma" de las sociedades que estudiaba, demostrando una preocupación mayor para lograr una armónica conjunción de formas y colores que por la exactitud del parecido.

Por último, Carlos Octavio Bunge tras varios años de experiencia profesoral, emprendió la redacción de una *Historia del Derecho Argentino* que abarcaría el estudio del derecho indígena precolonial, del derecho español, del derecho indiano y del derecho argentino posterior a la independencia pero sólo alcanzó a publicar los dos tomos iniciales, referentes al derecho indígena y al derecho español. Aunque hoy puedan parecer superados muchos de los puntos de vista expuestos por Bunge o no sea compartida su recomendación de abandonar "las reliquias de Montesquieu y Rousseau, de Kant y Hegel" para asimilar "las teorías más científicas de Darwin y Comte", puede ponerse a su favor el haber manejado una bibliografía mucho más vasta que sus predecesores y el haber abordado temas completamente inexplorados como el del derecho de los indígenas ríoplatenses; si no logró todos sus objetivos fue una proeza el sólo habérselos planteado en un medio intelectual hostil o indiferente al cultivo de aquellas disciplinas que no estuvieran directamente encaminadas a la formación del hombre que debía actuar en los tribunales.

Eduardo de Hinojosa había dicho en carta a Carlos Octavio Bunge que no conocía ningún trabajo moderno sobre derecho indiano, y agre-

gaba: "estamos reducidos a la *Política Indiana* de Solórzano, obra capital, sin duda, que convendría utilizar y completar en una exposición moderna". Esta empresa, que como hemos visto había sido proyectada infructuosamente por Bunge, sería cumplida por Ricardo Levene, su continuador en la cátedra y renovador de los estudios de historia jurídica argentina.

Con Levene terminan los buceos exploratorios, los intentos de aproximación al tema, y se inicia una construcción sólida que el mismo Levene iría perfeccionando más y más a lo largo de su existencia entera.

En la conferencia inaugural del curso de derecho indiano publicada en 1916, ya puntualizaba algunos de los problemas suscitados por la labor que iniciaba: insistía en la exigüidad de la bibliografía aprovechable, señalaba la insuficiencia de los trabajos basados exclusivamente en la Recopilación de las Leyes de Indias, apuntaba las direcciones que habrían de seguir las investigaciones de historia institucional.

Aunque egresado de la Facultad de Derecho, Levene fue por sobre todo, historiador. Adiestrado en el manejo constante de los documentos y en la frecuentación de los archivos, la condición de investigador moldearía su obra, dándole un matiz diferente a la de los que lo habían antecedido. Por lo pronto, utiliza para sus estudios jurídicos la misma rigurosa técnica que empleara en sus otros trabajos históricos, consiguiendo de esa manera enriquecer las fuentes de estudio.

Con ánimo de depurar su método de trabajo, Levene se apresura a apartar de sí los esquemas sociológicos que enturbiarían la visión de algunos de sus contemporáneos y proclama desde 1916 la necesidad de evitar prejuicios filosóficos o patrióticos. "Como trabajo de reconstrucción histórica —dice—, el de la historia jurídica indiana y colonial, debe ajustarse a todos los preceptos y exigencias técnicas que impone la crítica histórica". En primer lugar emprendería el ensanche de las vías del conocimiento mediante la compulsa de libros olvidados hacía siglos o de manuscritos jamás hojeados por el historiador. Todas las bibliotecas de Buenos Aires serán registradas acuciosamente en procura de recopilaciones de viejas leyes o de expositores de derecho indiano, y en las páginas de Levene comenzarán a resonar no sólo los nombres clásicos de Solórzano y Pinelo, sino los de toda una constelación de estrellas menores —Corral Calvo de la Torre, Matraya y Ricci, etc.— que se reincorporaban así al mundo de los estudiosos. Pero eso no bastaba. Para poder realizar un trabajo de síntesis era necesario que la investigación en los archivos estuviera agotada y "ni siquiera podría

decirse que estamos en los comienzos", exclama con impaciencia en su conferencia-programa de 1916. Paralelamente a su trabajo de investigación y elaboración comenzaría entonces a organizar y publicar parcialmente una ingente masa documental de interés para los estudios de historia jurídica ríoplatense. Como director del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires dispondría el fichaje de los papeles de la Real Audiencia, editaría los tres tomos del Cedulario y el volumen de informes y oficios de la Audiencia y prepararía el material para publicar los votos consultivos, aún no aparecidos. Dentro de su *Historia del Derecho Argentino* reservaría tres tomos para dar a conocer diversos escritos vinculados al Derecho Indiano y al Derecho Patrio y en el Instituto de Historia del Derecho crearía una "Colección de textos y documentos para la historia del derecho argentino" de la que alcanzó a publicar diez volúmenes.

Su dedicación simultánea a la historia general influiría, además, para señalar el rumbo de sus trabajos de historia jurídica. En la citada conferencia de 1916 expondría que para conocer la historia del derecho argentino se imponía "restaurar la vida de la sociedad que ha engendrado ese derecho" y que sería absurdo estudiar el fenómeno jurídico exclusivamente a través de la legislación sin "el conocimiento de la sociedad toda". Y casi treinta años después, ratificaría su propósito de abarcar "el horizonte de lo económico y espiritual" conexo con lo jurídico. Levene cumplió su designio ofreciendo en su *Historia del Derecho Argentino* un amplísimo panorama de la vida nacional en el que hallan cabida variados elementos. Las vicisitudes de nuestra evolución institucional son seguidas con la emoción que podría experimentar un espectador de los sucesos: "no puede leerse sin sentir el ánimo sobrecogido el acta de la sesión secreta de 28 de junio de 1826" nos confía, por ejemplo, al describir el congreso unitario.

Meta de su intento fue el demostrar los rasgos peculiares del derecho argentino contra lo sostenido por la generación anterior, para la que éste era una adaptación de modelos extraños. En la advertencia a su *Historia del Derecho Argentino* diría que "si el método que orienta esta obra es la investigación en las fuentes testimoniales y eruditas, el pensamiento que la ha inspirado como consecuencia de la investigación misma es el de la originalidad del derecho argentino" y al prologar el último volumen, volvería sobre la idea, juzgándola demostrada en forma incontestable.

Pero quizá el valor más perdurable de su labor haya sido el siste-

matizar por vez primera el derecho indiano y patrio trazando los presupuestos necesarios para futuros desarrollos [1]. Es posible que sus primeros trabajos dejen de ser utilizados pues, enriquecidos, han sido incorporados a la *Historia del Derecho Argentino* que refleja el pensamiento definitivo del maestro, pero conviene no olvidar que la temprana fecha de sus primeros aportes al tema le asignan la posición de iniciador de los estudios de derecho indiano, que han adquirido luego tan grande desarrollo en España y América y le otorgan idéntica prioridad con relación a las investigaciones sobre el derecho patrio argentino.

Tras la conferencia inaugural de 1916, Levene publicó algunos esquemas de clase y en 1918 dio a luz unas *Notas para el estudio del Derecho Indiano* que no pretendían ser sino un mero adelanto de una obra de mayor envergadura que ya tenía en preparación: la *Introducción a la Historia del Derecho Indiano* que apareció en 1924.

Al recibir el libro, Rafael Altamira, que desde hacía años dictaba la cátedra de "Historia de las instituciones políticas y civiles de América" de la Universidad de Madrid, observó que no obstante la falta de comunicación existente con su colega argentino ambos habían coincidido en criterios, puntos de vista y conclusiones generales como si hubiesen sido "compañeros de trabajo de un mismo seminario o laboratorio de investigaciones" y contribuyó a difundirlo entre sus discípulos españoles e hispanoamericanos. La *Introducción*, que era, pues, el primer intento de historiar el derecho dictado por España para sus Indias con criterio moderno y con la base documental adecuada se convirtió en el obligado punto de partida para nuevas investigaciones.

Levene estaba lejos de pensar que había hecho una obra definitiva o que ésta pudiera cumplirse por un solo hombre. Desde sus primeros estudios aclaró que consideraba que el derecho indiano no podría ser cabalmente conocido sino con la colaboración de distintos historiadores hispanoamericanos que concurrieran a la obra común. Más tarde formó discípulos y patrocinó la reunión en torno al Instituto de Historia del Derecho, de investigadores argentinos y extranjeros interesados por idénticos problemas. Y él mismo prosiguió la labor monográfica. Se forjaron así sus estudios sobre Victorián de Villava, la Academia de Jurisprudencia de Manuel Antonio de Castro, la Política de Solórzano, un libro aún inédito sobre Manuel Genaro de Villota...

(1) Cfr. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *La storia del diritto nell'America spagnola*, apartado de *Annali di Storia del Diritto*, 1957, p. 161.

En 1945 pensó que había llegado una vez más el momento de hacer un esfuerzo de síntesis e inició su ciclópea *Historia del Derecho Argentino* terminada poco antes de su muerte. A diferencia de la *Introducción* que había surgido casi de la nada, su *Historia* recoge tanto las investigaciones propias como los resultados de la labor ajena, realizada en buena parte merced al estímulo del mismo Levene. Así como la *Introducción* marcó un punto de partida, la *Historia* señala la madurez de un impulso que los muchos discípulos de Levene están obligados a no dejar declinar.

# RICARDO LEVENE Y EL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

Por SIGFRIDO RADAELLI

1. — El desempeño de la cátedra de Introducción al Derecho debía llevar al doctor Ricardo Levene hacia la intensificación de esta asignatura en el aspecto histórico. Comenzó, en efecto, por desarrollar en el programa de la misma numerosos puntos relacionados con la evolución jurídica indiana y argentina, mientras en su bibliografía personal comenzaban a aparecer títulos nuevos correspondientes a temas de historia jurídica. Y aparte de su propia producción inició también, paralelamente con su actuación de profesor, la divulgación de documento vinculados a la historia del derecho, tal el *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, que bajo su dirección editó el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.

Era lógico, pues, que el doctor Levene, tan dado a la formación de institutos especializados, concibiera al cabo de cierto tiempo la idea de crear un centro consagrado a la materia. En el proceso de su cátedra a que aludimos esa creación debía ser una etapa, aunque no la última (la última sería la secesión de la parte histórica de la asignatura, para crear una nueva materia de estudios en la Facultad: *Historia del Derecho*). En ningún lugar mejor que en esta Facultad podía funcionar un Instituto de Historia del Derecho, con el respaldo de la cátedra y la vinculación universitaria de la propia Casa y de otras universidades e institutos argentinos y extranjeros.

En 1936 la idea estaba madura y el ambiente era propicio. El doctor Levene planteó la iniciativa por nota del 16 de julio de ese año, dirigida al Decano de la Facultad, doctor Agustín Matienzo. La nota decía:

> Tengo el honor de dirigirme al señor Decano, adjuntándole un proyecto de creación del Instituto de Historia del Derecho Argentino.
>
> En su articulado se señalan los grandes fines de este nuevo Instituto, intensificación de la investigación y de la enseñanza del pasado jurídico nacional.

Como se sabe, poco se ha hecho hasta ahora en esta materia que nos interesa de manera principal, por tratarse de una alta expresión de la vida jurídica y de la cultura histórica, el derecho argentino en sus fuentes y en sus relaciones con el derecho americano.

Los Archivos están casi sin explorar, con documentación de excepcional valor, que en parte hizo conocer el malogrado profesor doctor Tomás Jofré, en el libro editado por esta Facultad, *Causas intruídas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII*, y de que me he ocupado también en mis obras, como otros autores argentinos. Nuevo material que tendré el honor de entregar al señor Decano para su publicación, en la oportunidad que disponga, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 5º que se refiere a las dos importantes series que podrá editar el Instituto: *Anuario de Historia del Derecho Argentino* y *Documentos para la Historia del Derecho Argentino.*

En el caso de que se aprobara este proyecto, sólo necesitaría de inmediato uno de los empleados que establece la ordenanza, y aprovecho la oportunidad para insistir en la manifestación de que el suscripto no percibirá en ningún momento retribución alguna por esta tarea.

El Consejo Directivo de la Facultad convirtió el proyecto en Ordenanza nº 198, que se aprobó el 4 de noviembre. He aquí su texto:

Conforme con lo resuelto en su sesión de la fecha, el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales resuelve:

Artículo 1º — Créase el Instituto de Historia del Derecho Argentino para intensificar la investigación y la enseñanza relacionadas con nuestro pasado jurídico.

Art. 2º — Las investigaciones sobre el Derecho Público y Privado de la Historia Jurídica Argentina comprenderán dos períodos: las concernientes al derecho de Indias para Hispano-América y las posteriores a 1810 hasta la Constitución Nacional y promulgación de los Códigos.

Art. 3º — El Instituto será dirigido honorariamente por el profesor titular de la cátedra de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales, y se invitará a colaborar y a formar parte del mismo a los profesores adjuntos de dicha cátedra, a los profesores titulares y adjuntos de Historia de las Instituciones del Derecho Público y Privado, a los profesores de las enseñanzas que en parte se refieran, a los profesores de Historia del Derecho Argentino de las demás universidades del país y a las personas que tuvieran vocación por dichos estudios.

Art. 4º — El Instituto tendrá un Secretario y un Auxiliar rentados, que deberán atender diariamente sus cargos y serán nombrados por el Decano a propuesta del Director.

Art. 5º — Con el fin de promover la investigación el Instituto realizará estudios originales en los archivos argentinos y extranjeros, organizará el fichero bibliográfico de obras antiguas y modernas y publicará el *Anuario del Derecho Argentino* insertándose trabajos monográficos y la serie *Documentos para la Historia del Derecho Argentino* dando a conocer la nueva documentación relacionada con las etapas del pasado jurídico argentino.

Art. 6º — Con el fin de intensificar la enseñanza, el Instituto procurará iniciar en su aprendizaje, realizando reuniones de clases prácticas, a los alumnos y ex-alumnos de los cursos de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales y de Historia de las Instituciones del Derecho Público y Privado.

Art. transitorio: Entretanto se resuelva en el presupuesto la partida necesaria para gastos y personal se utilizarán los elementos de la casa en la forma que mejor concierte sus respectivos actividades a criterio del Decanato.

Art. 7º — Hágase saber, etc. — MATIENZO — *Carlos A. Ayarragaray* *.

2. — El *Instituto de Historia del Derecho Argentino* comenzó su funcionamiento el 1º de enero de 1937, bajo la dirección honoraria de su iniciador. Al día siguiente, ya en vísperas de las vacaciones de verano, el Dr. Levene y el que esto escribe —único personal técnico-docente, designado a propuesta del Director—, visitábamos las dependencias de la Facultad, que se hallaba entonces en el edificio estilo gótico de la calle Las Heras, en busca de un rincón donde constituir la sede del flamante Instituto. La encontramos en una galería de la biblioteca, que gentilmente cedió su Director D. Enrique Arana, erudito bibliófilo, que vió con simpatía el nacimiento del nuevo organismo. En la misma mesa trabajaba yo, todas las mañanas, con mis fichas (comenzamos por el índice de revistas antiguas argentinas), y trabajaba también, pero como empleado de la biblioteca, un escritor y artista joven, recién llegado de un viaje por Europa. (El resultado fue que a los pocos meses fundamos entre los dos una revista literaria. Pero eso es otra historia).

Los comienzos del Instituto eran, como se ve, bien modestos. Eso es lo bueno. Sabía el Dr. Levene que las mejores empresas difícilmente consiguen grandes recursos —local, fondos, personal—, y estaba acostumbrado a iniciar cualquier obra nueva con los elementos mínimos. En este caso, eran realmente lo mínimo de lo mínimo.

* *Boletín Mensual del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Nros. 55-56, año VI, págs. 169-70, Buenos Aires, 1937.

Me parece recordar que había entonces en la Facultad otros dos Institutos que funcionaban desde algunos años atrás: uno de *Derecho Internacional* y otro de *Derecho Penal*. Ninguno de ellos ni el nuestro tenía relación docente con los alumnos de la Facultad, ni vínculo obligatorio con ellos; los tres constituían centros desinteresados de estudios, investigación, publicaciones e intercambio con otros investigadores de la misma Universidad o de otras.

La preocupación dominante del Dr. Levene fue, desde el principio, despertar la vocación por la historia jurídica en los alumnos y en los graduados jóvenes, estimular en unos y otros la investigación. Sobre estos aspectos nos tocó ocuparnos bien pronto. En efecto, en julio de 1937 se reunía en Buenos Aires el II Congreso Internacional de Historia de América, y allí presentamos, por sugerencia de su Director, el plan de labor del Instituto (1).

3. — *Fines del Instituto.* De acuerdo con su "carta de nacimiento", los antecedentes reseñados y otras referencias que manifestó en diversas oportunidades su fundador, el Instituto de Historia del Derecho debía proponerse las siguientes finalidades: a) realizar investigaciones y estudios intensivos sobre aspectos del derecho argentino desde el punto de vista de su evolución; b) organizar ciclos de conferencias y lecturas sobre aspectos de la materia; c) organizar clases y cursos de seminario, para el aprendizaje de los alumnos y egresados de la Facultad con vocación por estos estudios; d) editar publicaciones de estudios inéditos, como también reproducciones, cuando esto último fuese conveniente por su interés e importancia; e) mantener relaciones con institutos y organismos culturales de carác-

1 *Programa de labor del Instituto de Historia del Derecho Argentino*, comunicación presentada al Congreso, en el volumen III de las actas y trabajos del mismo, edición de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1938.

Jorge Cabral Texo se ocupó de la labor del Instituto en un artículo acerca de *Las investigaciones sobre el Derecho Argentino. (La Nación,* 26 de enero de 1940).

Sobre la actividad del Instituto han aparecido reseñas en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, III, Madrid, 1936-41; *Boletín Mensual del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año VII, Nº 77-78, Buenos Aires, noviembre-diciembre de 1938; *Revista de Indias*, editada por el Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Nº 5, Madrid, junio-septiembre de 1941; *Revista de la Universidad de Córdoba*, año XXVII, Córdoba, mayo-junio de 1940, etc.

La denominación del Instituto cambió varias veces. Nació como, se ve, con el nombre de *Instituto de Historia del Derecho Argentino;* por resolución del 20 de mayo de 1943 se le añadió *y Americano;* en ningún momento, para unificar el criterio mantenido por otros centros similares, se lo llamó *Instituto de Investigación de Estudios de Historia del Derecho,* y finalmente quedó como *Instituto de Historia del Derecho.*

ter análogo de América y España; f) vincular a las tareas del Instituto a los investigadores, profesores y estudiosos del país y del exterior, que se hayan dedicado a la historia del derecho; g) formar bibliografía de las materias respectivas; h) formar una biblioteca especializada.

"Se trata —dijo el doctor Levene en la *Advertencia* al primer volumen editado por el Instituto, en 1939 (2)— de cultivar la tradición jurídica nacional, que no es un tejido de ilusiones o recuerdos, sino fuerza moral defensiva y progresiva, parte principal en la historia de la civilización. En las cátedras de la Facultad sus profesores continúan esa tradición y el Instituto de Historia del Derecho Argentino se propone sistematizar las investigaciones conforme a un plan, consultando las fuentes sobre el Derecho indígena, cuyas instituciones sobreviven en algunos estados de América; sobre el Derecho Indiano, monumento jurídico comparable a las *Siete Partidas* por su originalidad y elevación ética, obra del genio de España que heredó la gloria de Roma, y sobre el Derecho patrio argentino propiamente dicho, creado por la Revolución emancipadora, en la Nación y en las Provincias, el pasado de nuestra legislación y organización de la justicia, la historia de la enseñanza del derecho relacionada con la vida de esta Facultad, la conquista de los principios jurídicos superiores y la vida de los jurisconsultos representativos".

4. — Poco tiempo tenía de vida nuestro Instituto cuando la Facultad consideró conveniente la creación de otros similares, vinculados también a las respectivas cátedras. Para ello el Consejo Directivo dictó la Ordenanza nº 220, reglamentaria de los centros de estudio existentes y a formarse, en cuyo artículo 1º se enumeraban los nuevos Institutos, a saber: *Historia del Derecho Argentino*; *Derecho Romano*; *Ciencias Económicas y Financieras*; *Derecho Internacional* (Público y Privado); *Derecho Civil*; *Derecho Comercial y Marítimo*; *Derecho Público* (Derecho político, constitucional, administrativo y público provincial); *Ciencias Penales*; *Derecho Procesal*; *Filosofía del Derecho y Sociología*; *Derecho Minero y Rural*. En su artículo 2º se enunciaban los fines de estos centros, similares a los ya expuestos en la Ordenanza nº 198. El artículo 3º establecía que los Institutos estarían constituídos por miembros *permanentes, adjuntos, auxiliares y*

2 ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*, página XVII.

*corresponsales*. Los Institutos funcionarían en el local de la Facultad y estarían sometidos a la Superintendencia de su Consejo Directivo Debían dar cuenta anualmente al mismo de la labor realizada, y el material que en ellos se reuniera se pondría a disposición de los profesores y alumnos de la Facultad para sus clases e investigaciones, y de las reparticiones oficiales que los solicitaran.

Conforme a esta nueva Ordenanza, se constituyeron los nuevos Institutos y se designó a sus directores. El Dr. Levene fue, naturalmente, confirmado al frente del nuestro. Para demostrar su interés por estos organismos la Facultad organizó una ceremonia pública de inauguración de todos ellos, que se efectuó el 26 de agosto de 1939, y en la que habló el doctor Levene.

5. — Antes de esa fecha, como se ha visto, el Instituto de Historia del Derecho ya venía funcionando. En 1938 se habían iniciado reuniones periódicas, con asistencia de un núcleo de egresados y alumnos de la Facultad con interés por la historia jurídica. Esta tarea docente ha seguido realizándose todos los años, y tiende a disciplinar en sus trabajos de investigación a los estudiosos jóvenes, así como atraer a los investigadores ya formados. En dichas reuniones se distribuyen temas de búsqueda bibliográfica y documental, se comentan y leen monografías, etc.

A partir de 1939 se han realizado ciclos anuales de disertaciones y lecturas, a cargo de profesores universitarios y de otros investigadores y estudiosos de la historia jurídica. Muchas de ellas han aparecido en la serie de folletos denominados *Conferencias y Comunicaciones* y otras en la *Revista* del Instituto.

6. — De acuerdo con la Ordenanza 220 este centro contó con un plantel de miembros natos, que lo eran los profesores adjuntos de la cátedra de Introducción al Derecho, los catedráticos de materias afines y los encargados de historia del curso de ingreso a la Facultad. El total de miembros constituía una comisión consultiva que fue variando en su composición, y que se reunió por razones obvias pocas veces. El impulso directriz, como sucede en estos casos, lo daba su Director, sin desconocer por ello el aporte que en ocasiones significó el consejo o la colaboración de algunos de aquellos miembros. Mayor significado tuvo la designación de miembros correspondientes del interior del país y del extranjero, que en oportunidad de visitar la ciudad leyeron o pronunciaron cursos o conferencias, o remitieron trabajos para nuestras publicaciones.

7. — A fines de 1939 el Instituto comenzó sus ediciones con los primeros volúmenes de la *Colección de textos y documentos para la historia del derecho argentino*. Dos años después se inició la *Colección de estudios para la historia del derecho argentino* y la serie de *Conferencias y Comunicaciones*. Finalmente, en el transcurso de 1947 apareció el primer número de otra colección, dedicada al *Derecho Patrio argentino*.

Las cuatro series hacen, hasta ahora, un total de diez y ocho volúmenes y veintiocho folletos.

8. — Al cumplir nuestro Instituto diez años de vida, en 1947, tuvimos oportunidad de hacer el balance de lo que se había realizado hasta entonces, en un folleto —nº XVIII de la serie "Conferencias y Comunicaciones"— titulado *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, que imprimió la centenaria casa Coni. Allí pueden encontrarse otros datos, que en esta reseña no vamos a repetir.

9. — En 1947 la Facultad volvió a considerar el asunto de los Institutos, con motivo del nuevo plan de estudios que por entonces se había aprobado. La verdad es que la Ordenanza nº 220, del año 1939, no había conseguido impulsar los otros centros de estudio proyectados, y que sólo habían seguido funcionando los que venían haciéndolo con anterioridad. El C. D. creó, esta vez definitivamente, un plantel de nuevos institutos, diez en total, entre los cuales figuraba otra vez el nuestro. La ordenanza Nº 384 dio realmente un buen impulso a estos organismos, que iniciaban su funcionamiento en el nuevo edificio de la avenida Figueroa Alcorta. Por de pronto cada centro tuvo a partir de entonces cómodos locales, apropiados para reuniones, conferencias y lecturas con público de treinta a cincuenta personas.

El personal del Instituto también aumentó. Además del Director, hay desde entonces un jefe de investigaciones y otro de publicaciones, y varios auxiliares docentes, que se nombran todos los años entre los alumnos de la Facultad de mejores antecedentes. En materia de personal y de local, el Instituto de Historia del Derecho ha sido siempre el más modesto de todos. El doctor Levene sólo pedía a la Facultad fondos para publicaciones y estanterías para ubicar los libros. Prefería manejarse con un personal reducido, con la colaboración de estudiantes que hacían, al mismo tiempo, las veces de auxiliares técnicos y de ayudantes administrativos.

Otras gestiones que nuestro Director renovaba ante las autoridades de la Facultad eran para que se reconociera validez a los seminarios y cursos prácticos que se hacían en el Instituto todos los años. "Tal reconocimiento estimulará la concurrencia y la actividad de los estudiosos jóvenes cuyas investigaciones se podrían completar con la búsqueda de material inédito en los archivos", decía en una de sus notas. El Consejo Directivo de la Facultad, en sesión del 28 de septiembre de 1945, resolvió considerar el asunto juntamente con las reformas al plan de estudios. En otra nota, del 28 de agosto de 1946, el Instituto reiteraba su gestión anterior en el sentido de que se autorizara el funcionamiento del Seminario de Historia del Derecho Argentino, a cargo de este organismo y con un número de alumnos no superior a quince. "El Seminario —decía— tendrá por objeto el orientar a los estudiosos en la investigación de archivos y bibliotecas, acerca del origen y la evolución de nuestras instituciones de derecho público y privado".

Esa aspiración de nuestro Director triunfó al fin, al reglamentarse la tarea de todos los Institutos a partir de 1947, y cuya labor de investigación y de docencia se vinculó, en forma obligatoria, a la labor de los alumnos de abogacía y del doctorado, conforme al nuevo plan aprobado en el decanato del Dr. Carlos M. Lascano.

10. — El balance de esos primeros diez años arrojó un saldo muy favorable. Sin elementos casi, por el solo impulso constructivo del doctor Levene, se habían iniciado series de publicaciones, con textos, documentos y estudios originales de historia jurídica, monografías y conferencias y ciclos de disertaciones y lecturas a cargo de profesores e investigadores. (Al lado de los maestros españoles Claudio Sánchez Albornoz y Niceto Alcalá Zamora, figuraron profesores como Juan Silva Riestra y Cirilo Pavón, de esta Universidad; Guillermo J. Cano y Fernando Mó, de la de Cuyo; Jorge A. Núñez y Ricardo Smith, de la de Córdoba; Alamiro de Ávila Martel, de la de Chile; estudiosos jóvenes y ya prestigiosos como Julián Cáceres Freyre y Aldo Armando Cocca, y algunos alumnos de la misma Facultad con vocación por los estudios históricos.)

Otra de las preocupaciones del Instituto que nunca se dejó de lado, es la de crear y mantener vinculaciones de orden intelectual con centros análogos o afines, del país y del extranjero. Con ellos existe canje de publicaciones, intercambio de noticias y una mutua y cordial colaboración.

Se ha tratado también de vincular a las tareas del Instituto a los

profesores de otras universidades y a los estudiosos de la historia jurídica, tanto argentinos como de América, España y otros países.

11. — *Historia de la Facultad de Derecho y sus enseñanzas.* — Una iniciativa que no alcanzó a realizarse, pero por la cual bregó con insistencia el Dr. Levene, fue la de promover la redacción de una Historia de la Facultad de Derecho y de sus enseñanzas. El proyecto fue aprobado por la Facultad, mediante la Ordenanza Nº 246, del 28 de noviembre de 1940, asignándose al mismo la dirección de la obra.

Debemos agregar que la preocupación por esta idea se concretó en diversas publicaciones aisladas que algunos profesores hicieron acerca de sus respectivas cátedras: Ricardo Levene, sobre Juan José Montes de Oca y Juan Agustín García; Juan Silva Riestra, sobre la enseñanza del Derecho Penal; Héctor P. Lafranco, sobre los profesores de Historia y de Derecho Constitucional; Carlos Mouchet, sobre la cátedra de Introducción al Derecho, etc. Otros profesores han disertado también en el Instituto siguiendo este orden de preocupaciones; así sobre la obra de Carlos Octavio Bunge, lo hizo el doctor Jorge Cabral Texo; sobre la cátedra del derecho de minas, el doctor Adolfo Silenzi de Stagni; sobre la cátedra de procedimientos, el doctor Hugo Alsina, y sobre la cátedra de finanzas, el doctor Carlos Alberto Acevedo. El profesor Eduardo B. Elguera escribió también, a pedido del Instituto, un estudio sobre la enseñanza del Derecho Romano en esta Facultad.

Recuérdese, además, que las primeras publicaciones de este centro fueron precisamente, las *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*, los *Principios de derecho civil* y el *Prontuario de práctica forense*, todos ellos, cursos de catedráticos de los primeros tiempos de la Facultad, en el siglo XIX.

En esta forma, de modo paulatino y metódico, el Instituto habrá recobrado la historia de la enseñanza de las disciplinas jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires, a partir de 1821 y a través de las figuras de sus maestros. El recuerdo de sus nombres y el ejemplo de sus lecciones quedarán, así, vinculados para siempre a la historia de la Facultad y a la historia de la ciencia del derecho en nuestro país.

Después que el Instituto consagró una de sus publicaciones a la reedición del primer periódico forense (*El Correo Judicial*, de 1834) y a la obra de su fundador, el jurisconsulto Bernardo Vélez, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires impuso el nombre de "Dr. Bernardo Vélez" a una de sus calles, el pasaje que nace en Pampa

Nº 2961, y entre Crámer y Conesa. Los fundamentos del decreto de fecha 27/9/49 hacen referencia a datos que pudieron obtenerse en virtud de aquella publicación (*Boletín Municipal* Nº 8686).

12. — *El Derecho Patrio de las Provincias* (tema al cual dedicó después el Dr. Levene un gran espacio en su *Historia del Derecho Argentino*) ha sido otra de las materias de interés predominante en este centro de estudios. Para darle relevancia se le consagró una serie especial, en la que han aparecido hasta ahora investigacions originales de Atilio Cornejo, Manuel Lizondo Borda y Teófilo Sánchez de Bustamante. Además, en la *Revista* del Instituto se publicaron los estudios que en este sentido realizaron también Alfredo Gargaro y Moisés Nilve.

13. — En su nueva etapa, iniciada con el cambio de edificio de la Facultad y con la nueva Ordenanza de Institutos, se añadió una nueva publicación periódica: nuestra propia *Revista*. Su primer número apareció en 1949. A partir de entonces tuvimos un volumen más cada año, salvo en 1955-56, en que se publicó el séptimo, correspondiente a las dos fechas. De hecho, la *Revista* constituye el *Anuario de historia del derecho argentino* previsto en el Art. 5º de la Ordenanza 198.

Integrando ciclos anuales, prosiguieron desarrollándose las conferencias, lecturas y comunicaciones a cargo de profesores y especialistas, intercalándose a veces exposiciones de alumnos. Cuando algún estudioso de otra universidad o del extranjero debía llegar a esta ciudad, o pasar por ella, el Dr. Levene difícilmente dejaba de aprovechar su presencia fugaz y lo comprometía para estos actos, muchos de los cuales quedaron después registrados en las publicaciones del Instituto. Así, estuvieron entre nosotros el profesor francés M. Morazè, los españoles Alfonso García Gallo, Ismael Sánchez Bella, Ignacio de la Concha Martínez, Manuel Ballesteros-Gaibrois, Vicente Rodríguez Casado y José Tudela; el norteamericano Roscoe R. Hill; los chilenos Aníbal Bascuñán Valdés y Alamiro de Ávila Martel; el mexicano Alberto María Carreño; el boliviano José Medrano Ossio; profesores de la Casa, como Alfredo J. Molinario, Carlos Alberto Acevedo, Ricardo Zorraquín Becú, Samuel W. Medrano, Carlos Mouchet, Francisco P. Laplaza, Carlos Fontán Balestra, e historiadores como José Armando Seco Villalba, Raúl A. Molina, Luis Santiago Sanz, Roberto Peña (de Córdoba), Alfredo Gargaro (de Santiago del Estero), Benito Díaz (de La Plata). El propio Director dio siempre el ejemplo de actividad,

participando con su propio aporte científico en todos los ciclos de conferencias.

A partir de 1956 la intensificación de los cursos prácticos establecidos por la Facultad (alumnos de abogacía y del doctorado y aspirantes a la docencia libre) no ha permitido continuar con el mismo ritmo aquel tipo de reuniones.

14. — Con fecha 22 de febrero de 1956 el delegado-interventor en la Facultad, Dr. Alberto G. Padilla, dispuso acordar al Instituto de Historia del Derecho el carácter de "instituto especial", calificación que comparte con el de Derecho Comparado. La principal consecuencia de este cambio consiste en dar al cargo de director una mayor estabilidad, sin sujetarlo a designaciones o renovaciones periódicas.

15. — Los cursos prácticos para alumnos de abogacía, con una inscripción limitada, de unos veinticinco o treinta estudiantes, se han orientado sobre la base de un tema general dividido en subtemas, cada uno de los cuales es materia de sendas monografías. En 1953 el tema central fue *La generación de Echeverría* y el *Dogma Socialista;* en 1954, *El pensamiento político y jurídico de Alberdi*; en 1955, *Vélez Sarsfield en la cultura jurídica argentina*; en 1956, *Mitre en la historia del derecho argentino*; en 1957, *Ideas políticas y jurídicas de Echeverría y la generación de 1837*; en 1958, *Contribución a la historia de las ideas políticas y jurídicas en la Argentina.*

También fue afecto el Dr. Levene a centrar los ciclos de doctorado en torno de un solo gran problema o cuestión. Así, por ejemplo, en 1956 los trabajos de los abogados inscriptos versaron sobre *Las ideas políticas y jurídicas de los hombres representativos de Mayo.* En 1957 el tema general fue *Ideas políticas y jurídicas de Alberdi* y en 1958, *Contribución a la historia de las ideas políticas y jurídicas de Alberdi.*

16. — La sede del Instituto tiene adecuado carácter con la *galería de juristas,* formada por retratos de las grandes figuras del derecho indiano y de los codificadores y jurisconsultos argentinos, que desde 1948 decora los muros del recinto de trabajos. Ahora esta galería cuenta también con la efigie de su fundador.

17. — Consecuente con sus preocupaciones de orden documental, el Dr. Levene inició en el Instituto la formación de un *archivo histórico* y de una *biblioteca* especializada en historia jurídica, esta última sobre la base de donaciones y del canje con otros institutos. Muchos de estos libros y revistas se prestan a los alumnos que siguen los cursos del Instituto, facilitándoles así la frecuentación de obras de consulta.

18. — El Instituto ha estado representado en Congresos y reuniones de carácter histórico, celebrados en el país y en el extranjero. En la colección de la *Revista* constan las diversas participaciones que tuvo en tal sentido.

19. — Cuando llegó el Instituto a los veinte años de vida, en 1957, la *Revista* registró este paso con una prolija reseña de sus actividades, que preparó un estudiante de la Casa [4].

20. — Al desaparecer el Dr. Levene, el Instituto de Historia del Derecho había cumplido veintidós años de continuada labor. Apoyado en la actividad de su Director y sobre todo en su empuje, en su incesante espíritu de trabajo; imponiéndose por la gravitación de su propia obra, cada vez más considerable, nuestro Instituto atravesó las épocas más difíciles sin hacer otra cosa que trabajar y hacer trabajar, estudiar y hacer estudiar la materia específica que es su objeto y su misión. Avanzó en aspectos antes no estudiados, profundizó en otros, destacó la importancia de materias, épocas, hombres representativos, obras y publicaciones antiguas; despertó el interés por estos problemas y alentó a los que podían ahondarlos; mostró respeto hacia las fuentes históricas de nuestro pasado jurídico e incitó a reverenciar a quienes merecen también ese respeto, que es muchas veces incentivo de nuevos estudios. Ha llegado a ser un organismo vivo, en suma, con un fuerte núcleo de colaboradores que mantendrán sin duda esa función en forma permanente, y con una obra realizada que seguirá siendo un programa de labor, índice de las tareas que indeclinablemente nos toca a todos seguir por igual: el más honroso de los compromisos, que es el compromiso intelectual, el que deja detrás de sí su estela.

[4] *El Instituto de Historia del Derecho a veinte años de su fundación*, por Carlos J. López, en el nº 8, pág. 187-207.

# RICARDO LEVENE Y LA CATEDRA DE INTRODUCCION AL DERECHO

Por RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

Entre los grandes profesores que han honrado a la cultura argentina contribuyendo a su más amplio desarrollo, Ricardo Levene ocupa sin duda alguna un lugar de privilegio. Nadie representó mejor, en nuestra época, esa larga tradición universitaria, porque nadie permaneció durante tantos años en el ejercicio de la cátedra y en la dirección de importantísimas instituciones científicas. Y nadie tampoco —me atrevo a asegurarlo— puso al servicio de la docencia una dedicación tan ejemplar y exclusiva, porque hizo de ella la finalidad primordial de una vida consagrada a las fecundas tareas intelectuales. Y así su labor se fué difundiendo simultáneamente en la cátedra, en el libro y en la promoción de múltiples empresas de adelanto cultural, que le asignaron un inconfundible e indiscutido magisterio en las disciplinas históricas.

Al exaltar su memoria, al dedicar a su recuerdo el merecido homenaje, pretendemos señalar no sólo la importancia de una vida entregada al estudio y a la investigación, sino también el ejemplo que ella significa. Es obligación de gratitud recordar su personalidad, porque fué el promotor y guía de los estudios históricos, cuyo adelanto se debe en gran parte a su incansable dedicación; y es también necesario exaltar su ejemplo para que esa labor tan desinteresada y útil provoque el deseo de continuarla, imitándola. Toda cultura, en efecto, es un resultado de múltiples esfuerzos de pensamiento, investigación y síntesis cuyos beneficiarios son las generaciones sucesivas, ávidas de saciar en ese río caudaloso su ansia de verdad y de ciencia. Pero también recae sobre ellas el deber de proseguir y de perfeccionar esos esfuerzos, para que el adelanto intelectual no se detenga y para que cada época pueda señalar con prestancia sus propias realizaciones.

* * *

Dos características fundamentales es necesario destacar en Levene: su vocación y la disciplina tenaz que puso a su servicio. "Sentí tempranamente —dijo— la vocación docente y el amor al estudio, sin

tiempo para ejercer la noble profesión de abogado, necesitando todas las horas libres para satisfacer las inquietudes de la investigación histórica, política, jurídica, económica y cultural de nuestro pasado'' [1]. Pero esa vocación sólo pudo realizarse gracias a una intensa disciplina de trabajo, raras veces interrumpida, que le permitió mantener a lo largo de medio siglo un ritmo constante en las investigaciones, en la redacción de sus obras y en toda su actividad como catedrático y director de instituciones culturales. Así, y solamente así, pueden explicarse la extraordinaria fecundidad de su labor y la eficacia de sus realizaciones.

Esa voluntad disciplinada para las cosas del espíritu no buscaba sus propias satisfacciones, sino que se puso generosamente al servicio de la cultura nacional. La enseñanza, la difusión y el adelanto de los estudios históricos, la jerarquía de la vida universitaria y el desarrollo de otras instituciones que él mismo había creado fueron las tendencias directrices de su existencia. Porque ésta no sólo se aplicó al perfeccionamiento de su propia obra, sino que estuvo también dedicada a promover la ajena, ya fomentando las vocaciones científicas, ya exigiendo a los demás la indispensable colaboración.

Generoso y activo en el campo de las realizaciones intelectuales, era asimismo un celoso defensor de las entidades que las instrumentan. Quería que las universidades, las academias y los demás centros de cultura y de investigación científica cumplieran eficazmente sus funciones, sin dejarse conducir por caminos ajenos a sus objetivos esenciales. Y así aspiraba a la obtención de un orden indispensable en las casas de estudio, al par que luchó incansablemente para dotar a todas esas instituciones de los medios materiales necesarios para su desarrollo y para la publicación de sus obras. Pero, sobre todo, defendió con eficacia la jerarquía de aquellas entidades, para evitar que fueran avasalladas por los gobiernos o se sometieran a las contingencias de la política olvidando sus fines primordiales.

Su carácter tesonero sabía utilizar también, para alcanzar esos elevados deseos, los recursos que le proporcionaba una habilidad sutil y dúctil, conocedora de la psicología humana. Esa eficacia directiva le sirvió para conseguir muchas realizaciones, defender las entidades que él había creado y evitar que cayeran en manos inexpertas. Empleaba para ello, según las circunstancias, el silencio decoroso, la palabra le-

(1) Prólogo al *Manual de Historia del Derecho Argentino*, 1ª ed., Buenos Aires, 1952; reproducido también en la 2ª ed., 1957.

vantada o el argumento contundente, no con un propósito maligno sino para lograr siempre el adelanto de la cultura.

Su modestia personal, en efecto, no le impedía exhibir una altivez y una energía sorprendentes cuando actuaba en las funciones directivas. Y así su personalidad se desdoblaba para adecuarse a las diversas funciones, ya exhibiendo una sencillez decorosa en su vida privada, ya mostrando su carácter bondadoso en la cátedra, ya rodeándose de prudencia en los momentos difíciles o ya, por último, desafiando con singular vigor la oposición perturbadora.

Era de estatura y formas regulares, con cierto empaque propio del profesor y del hombre culto, y sabía imponerse no sólo por su prestigio sino también por la gravitación de una inteligencia preparada para destacarse. Su conversación era amena y afable, buscando siempre los planos más elevados para no caer jamás en la chabacanería. Rehuía la crítica y muchas veces olvidaba los agravios, porque no ignoraba que era su propia superioridad la que suscitaba esas manifestaciones de la envidia que luego el tiempo corregía.

Por encima de todo, tenía un gran amor por la cultura y el trabajo fecundo, símbolos ambos de un patriotismo que se nutría en los grandes ideales de la nacionalidad. Porque toda su vida, en efecto, no fué otra cosa que un continuado servicio público destinado a formar estudiantes, promover las investigaciones históricas, suscitar vocaciones científicas y dirigir —con indiscutida autoridad— las empresas de conocimiento y divulgación de nuestro pasado. Así sirvió a la patria, ejerciendo un cargo innominado que a su muerte —¡y quién sabe por cuanto tiempo!— quedó vacante como si un vacío hubiera reemplazado aquella plenitud vital, o como deja de producirse el movimiento cuando desaparece el impulso generador.

* * *

La cátedra de Introducción al Derecho, que Levene desempeñó durante 46 años, había sido inaugurada en 1876. Al transformarse el antiguo Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires en la actual Facultad de Derecho, se sancionó el 1º de junio de 1875 un nuevo plan de estudios que comenzaba con la "Introducción general al estudio del derecho o enciclopedia jurídica". Estas denominaciones eran un reflejo de las tendencias universales entonces en boga, que consideraban necesario iniciar los estudios bosquejando "a grandes rasgos la ciencia del derecho, en sus principios y bases constitutivas,

en las fuentes principales de nuestro Derecho Positivo, y en las distintas ramas que constituyen la Jurisprudencia''[2]. Así señalaba los objetivos del curso su primer titular, Juan José Montes de Oca, que desempeñó la cátedra hasta que fué nombrado profesor de Práctica Forense en abril de 1892. Levene dedicó en 1940 una conferencia para recordar a esa ilustre personalidad, de tanta influencia en esos ''tiempos heroicos de nuestra vida universitaria, por la escasez cuando no por la carencia absoluta de recursos y por el debilitamiento de la ilustración pública''[3]. Su programa de enseñanza —lo recuerda el mismo Levene— se dividía en cuatro partes: ''En la primera parte trata del derecho en general y sus diversos modos de manifestarse. La segunda abarca las fuentes y orígenes de nuestro Derecho Positivo, comenzando con el Derecho Romano y siguiéndole el Derecho Español y el Derecho Patrio. La tercera se refiere a las diversas ramas del Derecho y en la última parte trata con amplia visión de las disciplinas auxiliares del Derecho''[4].

En octubre de 1892 fué nombrado titular de la materia —que desde 1884 se llamaba Enciclopedia Jurídica— el doctor Manuel Augusto Montes de Oca, hijo del anterior. Pocos años permaneció éste en la cátedra, pues en marzo de 1896 pasó a desempeñarse como profesor de Derecho Constitucional, revelándose entonces su verdadera vocación a través de un magisterio que tantas y tan profundas huellas dejó en su tiempo[5].

Llegó entonces a la cátedra un sociólogo e historiador eminente —el doctor Juan Agustín García— que la ocupó desde marzo de 1896

(2) JUAN JOSÉ MONTES DE OCA, *Introducción general al estudio del derecho*, 1ª ed., 11, Buenos Aires, 1877. La segunda edición, mucho más ampliada, se publicó en 1884.

(3) RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 14, Buenos Aires, 1941 (publicación del Instituto de Historia del Derecho).

(4) Id., ibid., 20. Juan José Montes de Oca tuvo como profesores sustitutos a Alberto Navarro Viola (1883-85), Manuel Arana (1885-88) y a su hijo Manuel Augusto (1888-92).

(5) En 1895 se publicaron sus clases: Universidad de la Capital, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, *Introducción al Derecho*, Catedrático Manuel A. Montes de Oca, Resúmenes hechos después de clase por ADOLFO CASABAL y FRANCISCO SAGASTI (revisados por el catedrático de la materia), Buenos Aires, 1895 (357 págs.). Esas clases mantienen la orientación general que había impuesto Juan José Montes de Oca. Estudian las divisiones del derecho, sus fuentes, la aplicación y efectos de las leyes; el derecho español (romano, visigótico y castellano), la *Recopilación* de Indias (a la que analiza libro por libro en cinco capítulos), la organización administrativa del virreinato del Río de la Plata y concluye con el estudio de las distintas ramas del derecho señalando también sus antecedentes nacionales. Fueron suplentes en esa época Juan Agustín García (1893-95) y Federico Ibarguren (1895-96).

hasta enero de 1905 en que renunció [6]. Para facilitar la tarea de sus alumnos y concretar su enseñanza, el nuevo profesor titular publicó en 1896 su *Introducción al estudio del derecho argentino, Parte general, Antecedentes históricos,* dedicada a estudiar nuestro pasado jurídico comenzando por el de España y siguiendo con el de Indias. Su autor tenía la pretensión de "explicar el espíritu de las instituciones y de los códigos, dar la idea general sintética que los contiene y representa, revivir las pasiones y sentimientos que los inspiraron, animar la ley con su alma antigua, conservándole todo su sabor local y su prestigio". Tan ambiciosas ideas se desarrollaron en el curso, principalmente, sobre la base de las leyes castellanas, cuyo conocimiento y explicación reviste siempre un interés que supera la simple curiosidad erudita, porque son también formadoras del espíritu y de la mentalidad jurídicos [7]. García profundizó, como nadie lo había hecho antes entre nosotros, el estudio del derecho con enfoque histórico. Consideraba a aquél como un producto social —siguiendo las enseñanzas de la escuela histórica alemana— y como una manifestación de la cultura nacional; pero no alcanzó a penetrar en el estudio de sus antecedentes con un criterio cabalmente jurídico, ni se propuso ahondar mayormente la investigación.

Carlos Octavio Bunge le sucedió en abril de 1905, continuando en el desempeño de la cátedra hasta su muerte ocurrida el 23 de mayo de 1918 [8]. Otra orientación fundamentalmente distinta venía a imponerse en la enseñanza de la Introducción al Derecho: era el positivismo sociológico cuyo conocimiento se alcanzaba entonces gracias al libro de Korkounov, recientemente traducido al francés [9]. Bunge, para imponer y difundir esas ideas, publicó el mismo año su *Teoría del Derecho, Principios de Sociología Jurídica,* que iba a transformarse luego en su

(6) Lo acompañaron como suplentes Julio A. Roca —desde marzo de 1897 hasta marzo de 1899—, Antonio Robirosa (1899-1903) y Carlos Octavio Bunge (1903-5). Desde 1894 la cátedra se llamo "Introducción general al estudio del derecho", y desde 1900 "Introducción al Derecho".

(7) Levene se ocupó también de Juan Agustín García en varias ocasiones. En representación de la Facultad de Derecho habló al despedir sus restos mortales el 23 de junio de 1923 (*Revista Jurídica*, 12-13. Buenos Aires, 1924); publicó un trabajo inédito de García titulado *Las ideas sociales en el Congreso de 1824* (Buenos Aires, 1944); y estudió sus ideas en *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, Buenos Aires, 1945 (estas dos publicaciones fueron editadas por el Instituto de Historia del Derecho).

(8) Sus adjuntos fueron Pedro A. Fox y Enrique Ruiz Guiñazú (desde 1907 a 1912), y luego Aurelio S. Acuña y Ricardo Levene, que fueron designados el 5 de noviembre de 1912. La materia volvió a cambiar de denominación en 1914, llamándose entonces "Introducción a las ciencias jurídicas y sociales", nombre que perduró hasta 1948.

(9) N. M. KORKOUNOV, *Cours de théorie générale du droit*, París, 1903.

difundida obra *El Derecho (Ensayo de una teoría científica de la Ética, especialmente en su fase jurídica)* [10]. La influencia de este libro trascendió la cátedra: fué traducido al francés y al italiano [11], y contribuyó enormemente a moldear una mentalidad jurídica de cuño positivista que perduró durante mucho tiempo entre nosotros.

Al morir Bunge la cátedra permaneció vacante casi un año, hasta que el presidente Irigoyen designó al doctor Ricardo Levene por decreto del 15 de marzo de 1919 [12]. Con un intervalo en 1931, provocado por disidencias de carácter político y universitario con la intervención en la Universidad de Buenos Aires, Levene se mantuvo en el ejercicio de la cátedra hasta su muerte, ocurrida el 13 de marzo de 1959.

* * *

El nuevo profesor titular imprimió a su curso de Introducción al Derecho una orientación más idealista que la de Bunge, abandonando el exagerado positivismo entonces dominante. Le dió también un marcado contenido sociológico, incorporando al programa en 1922 varias bolillas destinadas a iniciar a los estudiantes en el conocimiento de esta

(10) Se publicó en 1907, y las otras ediciones sucesivamente en 1909, 1915-16, 1920 y 1927, con algunas diferencias en el título.

(11) *Le droit, c'est la force. Théorie scientifique du droit et de la morale*, París, s. f. *Il diritto, saggio di una teoria scientifica dell'etica, specialmente nella sua fase giuridica*, Torino, 1909. El título de la traducción francesa se explica por estas palabras del libro: "el derecho es una sistematización de la fuerza, o sea la fuerza sistematizada. Su esencia es la fuerza. Damos este nombre, no sólo a la prepotencia física individual, sino también a la social" (pág. 331 de la 6ª ed., Madrid, 1927).

(12) Levene fué separado de la cátedra por resolución del interventor de la Universidad en febrero 4 de 1931, y reincorporado por decreto del Gobierno Provisional del 11 de diciembre del mismo año. Sus adjuntos fueron Aurelio S. Acuña (hasta 1947 en que renunció), Luis Güemes (1922-31), Jorge M. Mayer (1932-36), Jorge Cabral Texo (1936-48), Ricardo Pividal (1936-43), Carlos Alberto Zwanek (1944), Carlos Mouchet (1947-56), el autor de estas líneas (1949-56), Horacio Solari y Moisés Nilve en 1956, y desde 1957 Mario C. Belgrano y Federico Torres Lacroze. En 1953 se resolvió crear una segunda cátedra de Introducción al Derecho, para la cual se designó como titular a principios del siguiente año al doctor Enrique R. Aftalión y como adjuntos a Fernando García Olano y José Manuel Vilanova. A fines de 1955 quedó a cargo de esta segunda cátedra el que esto escribe. Al llamarse a concurso para proveer nuevamente todas las cátedras, en virtud de la reorganización dispuesta después del movimiento revolucionario, el doctor Levene no quiso presentarse pues consideraba que sus antecedentes y antigüedad lo eximían de esa prueba. Como resultado del concurso fueron designados titulares Julio César Cueto Rúa y Ricardo Zorraquín Becú (diciembre de 1956). La Facultad nombró entonces al doctor Levene titular interino, conservándole su cátedra. Posteriormente se crearon otras (en 1957), también con carácter interino, cuyos titulares son los doctores Moisés Nilve, Horacio Solari, Remo Entelman y Genaro Rubén Carrió.

ciencia, sus fundamentos, sus fines y sus métodos. Se inspiraba principalmente en las obras de Emile Durkheim, al par que tratándose de los principios fundamentales del derecho seguía las enseñanzas de Rudolf Stammler, que también se habían adoptado contemporáneamente en la cátedra de Filosofía del Derecho [13].

Paulatinamente, sin embargo, esta parte de la materia fué quedando a cargo de los sucesivos profesores adjuntos que le imprimieron sus propias y variables orientaciones. Levene tenía, desde joven, vocación de historiador; y al par que continuaba sus investigaciones acerca del pasado argentino en general, encontró la oportunidad de crear —para su propia cátedra— una nueva especialidad destinada a profundizar el estudio de los antecedentes jurídicos nacionales con criterio científico y métodos rigurosos.

Es cierto que los maestros que le habían precedido en la cátedra enseñaron también esos antecedentes. Pero lo habían hecho sin profundizarlos, sin realizar un verdadero enfoque histórico-jurídico, y sin preocuparse por explicar el nacimiento y desarrollo del derecho ni su aplicación en nuestro país [14]. Levene fué el primero que en la América Latina ahondó el estudio del sistema indiano, mientras Rafael Altamira explicaba en España las instituciones políticas de América. Pero Altamira sólo comenzó a publicar sus ensayos muchos años después, al par que Levene fué dando poco a poco el resultado de sus investigaciones hasta convertirse en el verdadero iniciador y maestro de la historia del derecho indiano.

En 1916 se publicó, en efecto, su *Introducción al estudio del derecho indiano*; en 1918 sus *Notas para el estudio del derecho indiano*; y en 1924 su clásica *Introducción a la historia del derecho indiano* que reunió aquellos trabajos anteriores y constituye la obra más orgánica y completa sobre el tema, sólo superada hoy por nuevas investigaciones sobre aspectos parciales pero no como exposición de conjunto.

Levene pretendía, en este libro, limitarse a la historia externa del

(13) Levene nunca publicó sus lecciones de Introducción. Algunos estudiantes tomaron taquigráficamente sus clases que luego imprimieron a mimeógrafo en un grueso volumen, utilizado hasta 1928. En este año se publicaron: P. B. SOSA DUPUIS, *Introducción al derecho*, 2ª ed. (de carácter muy elemental) y ENRIQUE R. AFTALIÓN y FERNANDO GARCÍA OLANO, *Introducción al derecho*, cuya cuarta edición apareció en 1939.

(14) Ya hemos hecho referencia a la parte que daban a la historia jurídica los tres primeros profesores. CARLOS OCTAVIO BUNGE publicó también su *Historia del derecho argentino*, 2 vols., Buenos Aires, 1912-13 (Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, tomos I y III), pero la obra se limita a estudiar el derecho indígena y los antecedentes castellanos.

derecho de Indias, es decir, al "estudio de sus fuentes y de los sucesos políticos y sociales que lo explican" [15]. Pero la obra abarca mucho más que eso, pues penetra en el conocimiento de múltiples instituciones sociales, políticas y económicas cuyo análisis es el que da mayor interés y utilidad a esa *Introducción*. Inspirándose en abundantísimas y variadas lecturas, en la documentación ya entonces publicada, en las obras de los juristas clásicos y en el conocimiento acabado de nuestra historia, el libro constituye una exposición sistemática que va mucho más allá de los aspectos puramente jurídicos, puesto que comprende también los antecedentes y las consecuencias de un derecho cuya aplicación también se analiza a través de una multitud inmensa de datos.

Para Levene el derecho no se limitaba a ser un conjunto orgánico de normas que regulan la vida social y que es menester estudiar dogmáticamente —ya en su vigencia actual, ya en sus fuentes pretéritas— sino que además era "un fenómeno superior de cultura" que representa exactamente a una sociedad y constituye así el nervio que impulsa sus avances y retrocesos. Se ha señalado, por esto, la concepción sociológica de la historia jurídica que predomina en las obras de Levene [16], porque éste creía poder descubrir en el derecho la psicología de un pueblo, sus intereses, sus tradiciones y sus anhelos. Así el derecho era, además, un elemento valioso para juzgar los demás hechos históricos y, sobre todo, los procesos culturales, políticos y económicos.

Fué singular la trascendencia de esta obra, no sólo entre nosotros, sino también en los medios que cultivaban la historia en la América hispánica. La personalidad de su autor alcanzó una consagración elevada. La mayor parte de los países de habla española comenzó a interesarse por unos temas que hasta entonces no habían tenido cultores eruditos. La historia del derecho se transformó en una especialidad que se fué desarrollando paulatinamente, y que encontró tanto en la Península como en el Nuevo Mundo —incluso en los Estados Unidos— eminentes maestros dedicados a su estudio.

No se limitó Levene a cultivar el derecho indiano. Poco a poco fué avanzando —a lo largo de toda su vida— en el estudio de los fenómenos jurídicos argentinos, ya mediante investigaciones monográficas, ya publicando obras generales. Entre estas últimas no es posible dejar de

(15) Página 29.

(16) ALFONSO GARCÍA GALLO, *Panorama actual de los estudios de historia del derecho indiano*, en *Revista de la Universidad de Madrid*, vol. I, nº 1, 49, Madrid, 1952.

recordar la *Introducción a la historia del derecho patrio,* publicada en 1942, y la monumental *Historia del derecho argentino,* en once volúmenes que fueron apareciendo entre los años 1945 y 1958, justo antes de su muerte [17]. Coronamiento y síntesis de esos trabajos fué también el *Manual de historia del derecho argentino* [18], destinado principalmente a los estudiantes, el cual constituye el resumen orgánico de aquellos libros anteriores. Y para completar aún más una obra tan proficua y tan vasta, en 1937 fundó el *Instituto de Historia del Derecho,* que reunió a los especialistas que reconocían su elevado magisterio. Tan importante fue el desarrollo que alcanzaron los estudios de historia jurídica, que en 1948 el título mismo de la cátedra se transformó, llamándose entonces "Introducción al derecho e historia externa del derecho argentino". Pero otras ideas predominaron en la dirección de la Facultad a partir de 1953, y ese aditamento desapareció. La ambición del doctor Levene, en los últimos años de su vida, fue organizar una materia independiente llamada *Historia del Derecho Argentino,* que debería separarse de la cátedra de Introducción. Pero aunque consiguió una primera resolución en ese sentido, no pudo ver realizada definitivamente esa idea que hubiera sin duda significado la consagración definitiva de sus trabajos.

* * *

Las clases del doctor Levene —proseguidas a lo largo de tantos años— fueron siempre muy concurridas. Atraía su prestancia, realzada por una fama de erudición y de saber que nadie discutía, y por una facilidad de exposición que era el resultado natural de su vasta experiencia docente. Generalmente daba sus clases de pie, para dominar al auditorio que lo seguía con atención. No era sin duda un gran orador, pero sí exponía con claridad y orden, tendiendo siempre a elevar el nivel de su enseñanza con referencias a ideas generales y superiores, de alto valor científico o moral. Su erudición se complacía frecuentemente en detenerse en los detalles de un tema que le interesaba o que estaba entonces estudiando Ejercía un verdadero magisterio, no sólo porque el ejemplo de su vida consagrada al estudio era ya de por sí un

(17) Tuve oportunidad de comentar los tomos VI a XI de la *Historia del derecho argentino* —a medida que iban apareciendo— en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho,* nº 4, 227-229, Buenos Aires, 1952, y en *Historia,* 7, 188-193 y 15, 111-112, Buenos Aires, 1957 y 1959.

(18) Citado en la nota 1.

símbolo de disciplina y de capacidad científica, sino también porque procuraba inculcar a sus alumnos con oportunas y reiteradas incitaciones el amor al trabajo intelectual, el interés por los problemas históricos y el patriotismo que se nutre de la contemplación de los grandes hechos y personajes del pasado.

La traviesa inclinación de los alumnos no dejaba de señalar rasgos peculiares que caracterizaban al doctor Levene como a todas las grandes personalidades. Se señalaba el tono a veces solemne de su voz, la preferencia marcada por ciertos temas o autores, el enfoque original de algunos problemas. Pero nadie —salvando esos detalles que suscitaban un comentario benévolo y sin asperezas— dejaba de reconocer su gran capacidad tanto científica como docente. Miles y miles de estudiantes pasaron por sus clases al incorporarse a la Facultad de Derecho, y todos conservaron y conservan la respetuosa admiración que suscitaba este profesor dedicado exclusivamente a sus tareas intelectuales, y para el cual la cátedra era una parte irremplazable de su existencia.

Tuve el honor de ser su profesor adjunto desde febrero de 1941 hasta que la intervención del gobierno revolucionario en la Facultad puso a mi cargo la otra cátedra de Introducción al Derecho, a fines de 1955. Me había presentado al concurso por pedido expreso del doctor Levene, que alentaba desde tiempo antes mis trabajos históricos y que luego propuso mi designación en la Academia Nacional de la Historia. El otro profesor adjunto era entonces el doctor Carlos Mouchet, y los tres componíamos un equipo homogéneo y solidario —como debe ser toda cátedra para funcionar eficazmente— que reconociendo la autoridad del titular procuraba seguir sus orientaciones y su ejemplo. Recibíamos en cambio, ambos adjuntos, muestras constantes y evidentes de la complacencia con que Levene nos veía acompañarlo en sus tareas docentes, en una época de grandes dificultades políticas y universitarias.

Recuerdo que al cumplir cuarenta años en el ejercicio de la cátedra, en noviembre de 1952, no quiso dar al hecho tan singular en nuestros anales universitarios ninguna exteriorización publicitaria, en parte por modestia y en parte también porque las circunstancias aconsejaban cierto recato en las manifestaciones, pues éstas podían alcanzar entonces un sentido político contrario a nuestras tendencias. Lo que debió ser un homenaje de todas las universidades del país al profesor eminente, al maestro de tantas generaciones y al promotor y guía de nuestros estudios históricos se redujo, sencilla y discretamente, a una ceremonia

en la misma aula en la cual debía dar su clase, con la sola presencia de los dos profesores adjuntos. Ante la sorpresa de los alumnos que ignoraban el acontecimiento, hicimos el merecido elogio del profesor que a lo largo de tantos años se había dedicado con ahinco a la enseñanza, a la investigación y a difundir los conocimientos históricos, señalando el valor de su ejemplo y la jerarquía de su obra. Levene contestó con sentidas palabras que no pudieron ocultar su emoción. Recordó a los maestros que había tenido, y que le inculcaron ese amor por la cultura y esa disciplina en el trabajo; hizo referencia a sus antecesores en la cátedra; expuso sus anhelos, sus deseos permanentes de servir —con la palabra y con el ejemplo— a los estudiantes que llegaban a la Facultad, y agradeció por último a los asistentes el homenaje que se le rendía. Levene nos hizo revivir su existencia, y sus palabras —ahogadas a veces por la emoción del recuerdo y por la sencilla majestad del acto— llegaron al corazón de todos provocando sentimientos de admiración y de gratitud.

Estos son también los que nos dominan después de su muerte. Admiración por su obra y por su existencia tan fecunda; gratitud por todas sus realizaciones en el campo de la enseñanza y de la historia. Por eso es nuestro deber seguir el ejemplo que él nos dio y continuar con disciplina su límpida trayectoria, para que la cultura argentina siga brillando en el escenario siempre renovado de la patria.

0 ue

# ALGUNAS REGLAMENTACIONES PARA MENDOZA EN EL SIGLO XVIII

Por EDBERTO OSCAR ACEVEDO

Durante la época en que se integró en la Capitanía General de Chile, la región de Cuyo fue configurando su particular fisonomía política, económica y social, de tal manera que cuando pasó a integrarse en la jurisdicción del Virreinato ríoplatense tenía ya características propias bien acentuadas.

Tanto en esta etapa —la última de su existencia colonial— como en la primera, le fueron dados a Cuyo varios ordenamientos jurídicos que es importante conocer. No pretendemos ahora decir que vamos a exponerlos a todos, sino únicamente, que detallaremos un grupo de ellos, *al* parecer, hasta aquí, completamente inédito.

## Orden civil

Desde Chile se envió, en 1748, una Instrucción al Corregidor de Mendoza —que lo era, a la sazón, don Juan Antonio de Ovalle— para que le sirviera de gobierno en la práctica del acatamiento y realización de las providencias tomadas en la Junta de Real Hacienda y Poblaciones celebrada en Santiago, precisamente con motivo de varias representaciones hechas por la ciudad de Mendoza.

Lo primero que se ordenaba —de acuerdo con el inicial capítulo de dicha Junta— era que el Corregidor formalizase "el cabildo de dicha ciudad con los oficios que en él se mencionan", para lo cual debía proceder "con la mayor vigilancia de su celo y empeño de su juiciosa aplicación, como que del acierto de este punto [de]pende el logro de los demás". El Corregidor debía procurar "que dichos empleos recaigan en hombres idóneos, beneméritos, de buena índole y asentado juicio, de suerte que se consiga el aumento y beneficio del público sin inquietudes, tumultos ni otras perturbaciones".

Por todo esto, se encargaba al Corregidor que pusiera "todo su cuidado en el asunto". A objeto de arribar a buen fin, el medio oportuno indicado era que convocara "a todos los vecinos —si fuere menester, en su cabildo abierto— y les propusiese "el número de oficios que, de

cuenta de Su Majestad, se han de vender", y que ellos habían "de recaer en personas en quienes concurran las calidades necesarias". También debía persuadir "a aquellos vecinos de más circunspección y juicio" que hiciesen "postura, advirtiéndoles que no solamente serán preferidos por el tanto a otros menos idóneos, sino que, por menor precio han de conseguir la preferencia, en conformidad de la Ley 8, Título 20, Libro VIII, de las Recopiladas de Indias" (1).

A continuación, se ordenaba al Corregidor que debía advertir a los vecinos de Mendoza "que la venta de dichos oficios ha de ser perpetua y no en arrendamiento, como lo eran antes, porque han de sacar título del superior gobierno y han de traer confirmación de Su Majestad". Esto era lo que se había determinado en el capítulo segundo de las actas de la Junta de Poblaciones y a su tenor añadía el fiscal de la Audiencia chilena, doctor don José Perfecto de Salas, que los precios a pagar debían ser "correspondientes al honor y perpetuidad de dichos empleos", los cuales, puedan permanecer siempre en sus casas, haciéndolos renunciables en virtud de la permisión de la Ley 1, Título 21, Libro VIII", de la Recopilación de 1680 (2).

En la tercera indicación, se decía que el Corregidor debía tener consideración a objeto de dar "mayor precio y estimación a las utilidades y emolumentos que son anexos a algunos de dichos oficios como son el de Depositario, Fiel ejecutor y Alférez real, según la costumbre de la tierra, los cuales, es preciso que tengan valor a proporción de los intereses que perciben, los que regulará la prudencia y práctico conocimiento que tiene de ellos dicho Corregidor" (3).

(1) "Instrucción fiscal para que al Corregidor de Mendoza le sirva de gobierno en la práctica de providencias dadas en las Juntas de Real Hacienda y Poblaciones, sobre varias representaciones que hizo aquella ciudad por su apoderado". Dada en Santiago de Chile, el 24 de abril de 1748. Firmada por el Dr. don José Perfecto de Salas. Hemos numerado sus artículos. Este es el Nº 1. Archivo Histórico de Mendoza (en adelante, A.H.M.) Epoca Colonial. Sección Gobierno. Correspondencia de Chile con Mendoza. Carpeta Nº 40.

La Ley 8, Título 20, Libro VIII, que aquí se indica, se refiere, precisamente, a "Que los regimientos se den a beneméritos por menor precio", y en su parte dispositiva indica que esos cargos "en ninguna forma se rematen en personas que no tengan las partes y calidades que se requieren, poniendo mayor atención a la suficiencia que al precio y prefiriéndola al crecimiento de interés del que no la tuviere". Esta Ley contiene una aclaración que dice que "por cédula de 23 de octubre de 85 se mandó al Presidente de Chile que antes de expedir los títulos de estos oficios examine y califique la idoneidad y circunstancias del subastador". Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II. Quinta edición. (Madrid, Boix, 1841). Tomo III. Este asunto de las ventas de oficios concejiles está, además, en relación con lo ordenado en varias leyes de ese Título 20 del Libro VIII de la Recopilación, especialmente con la I, IV, VI, VII, IX, X, XV, etc.

Respecto del oficio de Depositario, se prevenía que quien lo cubriese, además de reunir las condiciones ya indicadas, comunes a los otros cargos, debía dar "fianzas legas, llanas y abonadas", las que habían de renovarse siguiendo lo indicado por la Ley 18, Título 10, Libro IV y la Ley 4, Título 20, Libro VIII" de las Recopiladas (4).

Decía el doctor Salas, en la instrucción siguiente, que como se tenía entendido que el cargo y título de alcalde provincial de la Santa Hermandad, con real confirmación, pertenecía al vecino don Justo Videla, debía el Corregidor citarlo a fin de que "comparezca, por si o su apoderado, a la real Junta de Almonedas si tuviere que deducir, para que vea si la renuncia de dicho oficio fué hecha en tiempo hábil o si vacó a beneficio de la real hacienda, en virtud de las Leyes 4 y 6, Título 21, Libro VIII, con apercibimiento que si no comparece en la forma referida se procederá a su remate como todos los demás" (5).

Expresamente se ordenaba a continuación a la autoridad de Mendoza que, "para que llegue a noticia de todos y las posturas se hagan con la mayor libertad, a[de]más de las diligencias expresadas, hará que los pregones se den con toda publicidad, asistiendo personalmente a verlos dar en concurso del teniente de oficiales reales, con citación del apoderado del real fisco que lo es, para este efecto, el teniente de tesorero de papel sellado, don Juan Pereira de Carballo, y todo ante el escribano de cabildo a horas competentes y de concurso" (6).

Pero, para todo lo anterior, tenía valor esta aclaración: "Si, sin embargo de estas precauciones, salieren a la postura de dichos oficios algunas personas menos idóneas, o de quienes se recele hayan de perturbar la paz, informará [el Corregidor] con individualidad a dicha Junta

(2) Instrucción fiscal (Doc. cit. Nota 1) Artº 2.
Recopilación de Leyes (Ob. cit. Nota 1) Libro VIII, Título 21, Ley 1: "Que todos los oficios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta Ley declara".
(3) Instrucción fiscal (Doc. cit. Nota 1) Artº 3.
(4) Instrucción fiscal (Doc. cit. Nota 1) Artº 4.
Recopilación de Leyes (Ob. cit. Nota 1) Tomo II, Libro IV, Título 20, Ley 18: "Que cada año reconozcan los cabildos las fianzas de los depositarios y si hubiere disminución en ellas, las hagan renovar". Tomo III, Libro VIII, Título 20, Ley 4: "Los oficios de depositarios se vendan con las calidades de esta Ley".
(5) Instrucción fiscal (Doc. cit. Nota 1) Artº 5.
Recopilación de Leyes (Ob. cit. Nota 1) Tomo III, Libro VIII, Título 21, Ley 4: "Que los renunciantes hayan de vivir veinte días y los renunciatarios presenten las renunciaciones dentro de setenta". Tomo III, Libro VIII, Título 21, Ley 6: "Que no viviendo el renunciante los veinte días de la Ley y no presentándose el renunciatario dentro del término señalado, vaque el oficio para la real hacienda".
(6) Instrucción fiscal (Doc. cit. Nota 1) Artº 6.

de remates, expresando por menor lo que tiene entendido de dichos sujetos'' (7).

En resumen, éstas eran prescripciones para que el Corregidor de Mendoza interviniese y vigilase la instalación y funcionamiento del cuerpo capitular de la ciudad, a cuyo objeto se le hacían diferentes recomendaciones que implicaban concederle un derecho de supervisión para que ese cuerpo alcanzase dignidad y cumpliese con eficacia sus funciones.

Después de tratar este asunto que hace a la vida misma del cabildo mendocino —cosa que tomamos en cuenta en un estudio que actualmente realizamos sobre esa institución— la instrucción pasa a decir al Corregidor, en orden a la apertura de las calles que, ''aunque es de ley, sin embargo necesita practicarse con toda moderación y prudencia, de suerte que no concite los ánimos ni perturbe la paz o se le siga a algún vecino algún perjuicio considerable''. Esta era una función que competía al ayuntamiento, indudablemente, pero, otra vez, se le dan poderes al Corregidor para que supervise la actuación de ese cuerpo en orden a este asunto.

Y lo que se le ordenaba respecto de la apertura de calles se hacía extensivo a ''todo lo que condujere al ornamento y buena disposición de ellas, de suerte que queden iguales y transitables por los de a pié y de a caballo, sin embarazo ni peligro alguno, poniéndose puentes en los lugares necesarios'' (8).

Otro encargo era el de la mensura general que, en ''doce leguas de contorno de la ciudad'' se mandaba hacer ''a fin de averiguar y aplicarle propios''. Recomendaban aquí también, al Corregidor, que se manejara ''con gran cordura, advirtiendo a los jueces agrimensores que procedan con gran tiento, dándoles tiempo competente a los interesados para buscar los títulos y papeles que, tal vez puede haber ofuscado la incuria y falta de archivos, pero que no por eso hayan de cesar en las mensuras, expresando con individualidad el número de varas o cuadras que cada uno posee, si es con título o sin ellos, la fecha de estos y el autor que concedió las mercedes, si fué el cabildo o algún señor gobernador, expresando su nombre y el tiempo que hace que las posee, para que así se venga en pleno y perfecto conocimiento de las que son legítimamente vacantes, y si han de venderse o admitir a composición a sus

(7) Idem, íd. Artº 7.
(8) Idem, íd. Artº 8.

poseedores, según lo prevenido en las Leyes 15 y 16 del Título 12 del Libro IV'' (9).

Un asunto de evidente interés era el que tenía que ver con ''la erección de pueblos en los parajes nombrados Corocorto, Lagunas y Jachal''. Se recomendaba al Corregidor que pusiera ''el mayor conato de su aplicación por ser obras tan del servicio de ambas Majestades, eligiendo sitios que tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan [con] otros de españoles'' (10). Para esto, se indicaba a esa autoridad que debería hallarse ''personalmente en la elección de dichos sitios, para que, en concurso del cura que va nombrado y de aquellos caciques más racionales, se disponga la plantificación tratando de que, primeramente, se fabrique iglesia donde se les administre el pasto espiritual''. Se decía a continuación: En cuanto ''a los indios de Corocorto y las Lagunas no habrá dificultad en orden a las tierras, respecto de estar éstas, por la mayor parte, desiertas, o tenerlas en posesión dichos indios. Pero, por lo que mira a los indios de Jachal, se ha de dejar a su arbitrio que elijan ellos las que le parecieren con tal que se consiga su reducción a un pueblo porque ellos son acreedores de mejor derecho y el Rey enterará terreno equivalente en caso de haber dueño legítimo y con legítimo título damnificado'' (11).

Teniendo presente la recomendación anterior se agregaba que iba a ser ''muy congruente'' que el Corregidor ''convoque y parlamente a cada uno de dichos indios, proponiéndoles, con toda suavidad, las utilidades que han de reportar de la vida civil y cristiana a que se intenta reducirlos, prometiéndoles que no se les ha de imponer pensión ni gravamen alguno pues ni serán encomendados ni jamás sujetos a tributos, porque aunque se dice en el punto cuarto de la Junta de Poblaciones

(9) Idem, íd. Artº 12.
Recopilación de Leyes (Ob. cit. Nota 1) Tomo II. Libro IV, Título 12, Ley 15: ''Que se admita a composición de tierras''. Libro IV, Título 12, Ley 16: ''Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta Ley, y los interesados lleven confirmación''.

(10) Instrucción fiscal (Doc. cit. Nota 1). La cita del documento se refiere a la Ley 8, Título 3 del Libro IV, Tomo II de la Recopilación, titulada ''Que las reducciones se hagan con las calidades de esta Ley'', y que, en su parte dispositiva dice lo mismo que hemos transcripto, a saber: ''Los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles''.

(11) Instrucción fiscal (Doc. cit. Nota 1) Artº 13.

que el privilegio de los diez años de la Ley se ha extendido por real cédula a veinte, es de añadir y advertir que ya se ha informado a Su Majestad que es conveniente que dichos recién reducidos no tributen ni a los veinte ni a los treinta ni jamás, y se espera su resolución, por lo cual sería muy conveniente dárselo a entender a los indios y que éstos lo comprendan así, por ser este recelo el obstáculo más vivo que suele embarazar las reducciones'' (12).

Finalmente, sobre este tema, se decía al Corregidor que ''en los autos que fuere formando sobre cada uno de dichos pueblos, ponga por cabeza un testimonio del auto acordado y según estas [las poblaciones] se fueren adelantando, informará con expresión del estado que tuvieren los inconvenientes que se ofrecieren para que se libren las providencias correspondientes y se le den las instrucciones necesarias. Y así mismo se despachen los ornamentos que a cada una de las iglesias corresponden y se libre lo necesario para la perpetuidad de la lámpara que ha de haber en cada una de ellas'' (13).

Las autoridades de Mendoza —Corregidor y ayuntamiento— debían atender al ''modo de practicar el remate de rentas reales por el tanto cuyo privilegio tienen las ciudades para que, cuando llegue este caso, será menester gran cuidado en el sujeto o sujetos que hubieren de correr con la administración'', los cuales debían ser ''de satisfacción de todo el cabildo''. Se agregaba a continuación: ''Y es de creer que con la utilidad que pueden dejar habrá caudal bastante para la fábrica de cárcel y casas de cabildo'' (14).

Ahora bien; se reconocía no ser este arbitrio ''pronto y exigible'', por lo que se podía disponer —se indicaba al Corregidor y ayuntamiento— que se efectuara ''alguna derrama, que por corta que sea, en un vecindario tan numeroso ha de producir fondos competentes''. No podían ordenar este procedimiento, directamente, las reales audiencias ''sin que primero pidan licencia los pueblos y ciudades que no tienen propios''. A este efecto, estaba facultado el Corregidor, en el mismo cabildo abierto en que debía avisar sobre la venta de oficios para ''proponer a dichos vecinos la utilidad y necesidad de dicha derrama, haciéndoles ver que a falta de propios, penas de cámara y gastos de justicia, debe salir este costo del caudal de los mismos vecinos, como inmediatamente interesados en dichas obras y que ellos mismos nom-

(12) Idem, íd. Artº 14.
(13) Idem, ír. Artº 15.
(14) Idem, íd. Artº 10.

bren uno o dos diputados de su satisfacción a cuyo cargo corra dicha recaudación y distribución de su importe, sin que en ella se introduzca y mezcle dicho Corregidor". Este debía hacer, "para más crédito de dicha independencia", una "muy prolija averiguación del paradero de la otra derrama, cuyo informe remitirá como se previene". Cuando estuvieran "acordes los vecinos, todos o la mayor parte, firmarán el pedimento de licencia", que remitirían a la Real Audiencia (15).

También dentro de este orden debemos considerar ciertas instrucciones dictadas para los alcaldes del cabildo de Mendoza por otra autoridad y en diferente tiempo, por las que se les encargaba:

a) "Que se lleve a debido efecto la providenciada apertura de la calle nueva del Pilar por don José Lorenzo Videla y don Bernardo Sarmiento" (16).
b) "Que se ponga en práctica la mejora de las acequias por medio de los jueces nombrados para ello por mí últimamente, a fin de que no se noten los derrames de agua en las calles públicas" (17).
c) "Que se cuide de darme puntualmente las noticias mensuales de las multas exigidas y la que debe remitírseme de los frutos y sus valores de que están dados formularios, y las del tiempo que se ha experimentado, lluvias, escasez, enfermedades epidémicas en los habitantes o ganados u otras ocurrencias notables que demuestren el estado próspero o adverso de la jurisdicción" (18).

Tanto el Corregidor como el cabildo mendocinos tenían regladas sus facultades políticas por las Leyes de Indias. Pero, creemos, es siempre importante conocer disposiciones como las citadas pues ellas estaban dictadas sobre el terreno y eran de aplicación a casos concretos de la vida de la ciudad, de manera que constituían, por sí propias, verdaderas ordenanzas de gobierno.

## Orden judicial

La primera autoridad de la región debía intervenir específicamente —además de aquellos pleitos en que actuaba como juez superior de los alcaldes ordinarios— en cuestiones por apertura de calles. Así, indicaba

(15) Idem, íd. Artº 11.
(16) Oficio del Intendente marqués de Sobremonte a los alcaldes de Mendoza. Mendoza, 15 de octubre de 1788. Artº 4. A.H.M. Epoca Colonial. Sección Gobierno. Correspondencia de Sobremonte con Mendoza. Carpeta Nº 50.
(17) Oficio del Intendente (Doc. cit. Nota 16) Artº 5.
(18) Idem, íd. Artº 7.

el doctor Salas: "advirtiendo que, aunque este reconocimiento y juicio de que deban abrirse y por donde deban correr [las calles] pertenezca a todo el cabildo, sin embargo, siempre que se atraviese algún grave perjuicio de partes, le tocará al Corregidor oirlas, sustanciar la causa por si solo y remitirla con informe a esta Real Audiencia para que se de la providencia que fuere de justicia" (19).

Otra misión de tipo diligenciario judicial que aclaraba al Corregidor el fiscal de la Audiencia chilena era la que se refería al encargo dado al cabildo "sobre el recogimiento de instrumentos y papeles originales". En el asunto, esa autoridad debía poner "todo aquel esmero que demanda la importancia de este negocio, procediendo con los mayores apremios por todo rigor de derecho hasta conseguir que no quede papel alguno en poder de particulares, sino que todos se entreguen, por inventario solemne, al escribano de cabildo" (20).

Los alcaldes, por su parte, tuvieron confiadas por Sobremonte, además de las propias, estas misiones:

a) "Que continúe, a lo menos mensualmente, el recojo de vagos y de los que faltan culpablemente a tener el papel de conchavo que está prevenido" (21).
b) "Que se cele mucho el cuidado y precaución con los presos de la cárcel y que no se deje de concluir la prisión de mujeres de que está encargado don Fernando Guiraldes" (22).
c) "Que los presos que quedan en la cárcel o cadena por disposición mía, pueden ustedes disponer de su libertad cuando juzguen compurgados sus delitos, excepto si hubiere alguno del juzgado militar de que queda encargado don José de Amigorena como comandante de armas, y lo mismo entender en las causas, pleitos y negocios que quedaren pendientes en el juzgado de gobierno" (23).
d) "Que cuando ustedes vean que conviene, envíen partida al Valle de Uco u otros parajes de la jurisdicción, a recoger delincuentes, poniéndose de acuerdo con el alcalde provincial para evitar los excesos que suelen cometer los ociosos y perjudiciales" (24).
e) "Convendrá mucho el repetir y alternarse en las rondas de noche, para evitar los juegos prohibidos y juntas perniciosas que suele haber en las pulperías, canchas y otros parajes a des-

(19) Instrucción fiscal (Doc. cit. Nota 1) Artº 8.
(20) Idem, íd. Artº 9.
(21) Oficio del Intendente (Doc. cit. Nota 16) Artº 1.
(22) Idem, íd. Artº 2.
(23) Idem, íd. Artº 3.
(24) Idem, íd. Artº 6.

horas, teniendo puntual cuidado al cumplimiento de los bandos de buen gobierno que están publicados (25), con especial atención a excusar los amancebamientos y escándalos corrigiendo las mujeres que los causen en la prisión que para ellas se dispone, de modo que les sirva de escarmiento y aún se las pueda dar en ella alguna ocupación útil para ayudar a su manutención'' (26).

f) ''El impedir que se introduzcan extranjeros o personas sospechosas que no traigan las licencias correspondientes, merece todo el celo que está encargado por las superioridades'' (27).

Ahora bien: todas las autoridades judiciales de Mendoza tenían ordenada su manera de proceder desde muchos años antes, especialmente en lo que se refería a ''la más breve sustanciación de las causas de los ladrones y vagabundos''.

En cierto sentido, no deja de llamar la atención que estas normas procesales no consten en una obra que se ha escrito, precisamente, sobre la historia del procedimiento penal de la provincia [28]. Pues, en ella hay, como era obvio pensarlo, una recopilación de documentos históricos coloniales.

Pero, la verdad es que, en un juicio estricto, dicha obra deja mucho que desear en cuanto a rigurosidad de investigación. Pues, por ejemplo, tras analizar muy ligeramenee, en dos capítulos, la época colonial americana y, particularmente, mendocina, en lo que se refiere al régimen de administración de justicia —con una carencia total de bibliografía— se permite el autor sacar algunas conclusiones como esta: ''Se caracteriza la época por la absoluta falta de garantías del procesado'' [29].

Creo que el documento que vamos a transcribir —hallado en el Archivo Histórico local— probará lo contrario, aparte de que hará ver cómo debía formalizarse un proceso.

Dice la Instrucción del oidor de la Audiencia de Chile don Melchor de Santiago Concha:

(25) Por ejemplo: Bando del Corregidor don Pablo Güiraldes, del 27 de mayo de 1704, prohibiendo el juego de dados; Bando del Corregidor don José Antonio de Ovalle, del 28 de enero de 1749, ordenando se cierren las pulperías después del toque de queda para evitar los desórdenes nocturnos; Bando del Corregidor don Eusebio de Lima y Melo, del 2 de agosto de 1751, prohibiendo toda clase de juegos de envite. A.H.M. Epoca Colonial. Sección Gobierno. Bandos. Carpeta Nº 5.

(26) Oficio del Intendente (Doc. cit. Nota 16) Artº 8.

(27) Idem, íd. Artº 9.

(28) PONCE, CARLOS J.: *Historia del procedimiento penal de Mendoza,* 2 Ts., Mendoza, 1942.

(29) Ob. cit., pág. 137.

1) "Estas causas se siguen o de oficio, por noticia que tenga el Corregidor o juez de haberse cometido uno o más robos, o a pedimento de partes por querella que estas dan de palabra o por escrito.
2) En ambos casos, se provee auto que se llama cabeza de proceso; en el primero se relacionan el robo o robos, se nombra el ladrón y se expresa el lugar en que se cometió según y cómo llegó a noticia del juez, para que a su tenor se examinen los testigos. En el segundo, se ejecuta lo mismo, pero arreglándose al escrito de querella.
3) Este auto se autoriza por el juez que ha de firmarlo y por el escribano y no habiéndolo suplen dos testigos conocidos que deben firmar con el juez.
4) Examínanse luego los testigos que el juez llama de oficio cuando procede de oficio o presenta la parte cuando es por querella; éstos han de ser dos o tres a lo menos, procurando que sean los más distinguidos y que sepan firmar, y a falta de estos se reciben los que se hallan, haciendo que den razón cómo y por quien saben lo que declaran, que juren antes de declarar y que sepan qué es juramento.
5) Probado el delito, se despacha mandamiento de prisión y embargo de bienes de los que se hace inventario y se ponen en depósito, y si acaece que el reo se puso en la cárcel antes de la sumaria, lo que se debe practicar siempre que haya recelo de fuga, se encarga en la prisión al alcaide.
6) Inmediatamente se le toma su confesión haciéndole cargo de los hechos que resultan probados, sin fingirle ni añadirle otros que no están probados, ni menos empeñarse ofreciéndoles libertad a los reos negativos por que confiesen.
7) Si el reo es indio, para tomarle su declaración —digo, confesión— ha de estar presente su coadjutor y no habiéndolo, se nombra uno que acepte y jure cumplir con la obligación de su oficio. Y si fuere menor de veinticinco años aunque no sea indio, se le nombra curador, que ha de aceptar y jurar, y se le ha de discernir el cargo, y uno y otro asisten no más que a ver hacer el juramento y a firmar la confesión, pero mientras se toma esta no están presentes.
8) Tomada la confesión, se le formará auto de culpa y cargo al reo, que es como se sigue, u otro equivalente:
En la villa o partido de tal, a tantos de tal mes y año, etc, Fulano de tal, etc, habiendo visto la sumaria información contra Sutano de tal por el robo o robos que hizo, etc, dijo que de ella y de su confesión resulta que dicho reo cometió el referido robo, delito, en la mejor forma que haya lugar en derecho le hacía culpa y cargo y desde luego le da traslado para que dentro de nueve días siguientes se descargue, con cuyo recibía y recibió

también, desde luego, la causa a prueba con todos cargos de conclusión, publicación y citación, y se ratifiquen los testigos de la sumaria. Y así lo proveyó, mandó y firmó, actuando por si y ante si, con testigos, a falta de escribano, y firmarán dos testigos con el juez.

9) Si hay parte querellante se le da traslado de la confesión para que le ponga acusación, y en este caso no se provee el auto de culpa y cargo, y con lo que dice la parte se da traslado al reo, se recibe la causa a prueba como va dicho con todos cargos de conclusión, publicación y citación y se mandará ratificar los testigos.

10) Para ratificar los testigos, el juez, con el escribano, y a falta de éste, con dos testigos que sepan firmar, a vista de ellos le leerá, a cada testigo, la declaración que hizo en la sumaria, precediendo el hacer juramento, y sentará lo que dijese de nuevo, con distinción, y no teniendo que aumentar lo expresará así.

11) Practicando lo aquí expresado, y teniendo muy presente lo prevenido en el dictamen de nueve de este mes y año acordado por los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia de que se le remitirá copia con persona de toda satisfacción, remitirán al reo a esta real cárcel y la causa que se le hubiere seguido en los términos de esta Instrucción con carta al señor Presidente; se la dirigirán cerrada y sellada, de modo que no se retarde o extravíe'' ([30]).

Creemos que no deja de ser interesante conocer todos los recaudos legales que era preciso guardar en la sustanciación de un proceso de tipo genéricamente criminal como el que aquí se toma por modelo.

Como se ve, era absolutamente indispensable la constatación del delito para iniciar la causa —o su denuncia fehaciente— y, aun comprobado aquél, el infractor tenía el derecho de descargo.

## Orden económico

En este apartado queremos considerar dos tipos de instrucciones dictadas por el marqués de Sobremonte para Mendoza: la primera, que

([30]) ''Instrucción que, de este Superior Gobierno, con dictamen del Real Acuerdo, forma don Melchor de Santiago Concha, del Consejo de Su Majestad, oidor de esta Real Audiencia de Santiago de Chile, que hace oficio de fiscal, y a la que se deben de arreglar los Corregidores y Jueces para la más breve sustanciación de las causas de los ladrones y vagabundos, en virtud de la providencia circular que se ha librado por Su Señoría el Señor Presidente don Juan Luis de Berroeta, Presidente Gobernador y Capitán General de este Reino en diez de diciembre de este presente año''. Santiago, 14 de diciembre de 1761. Firma: Don Melchor de Santiago Concha y C.- A.H.M. Epoca Colonial. Sección Judicial. Actuaciones judiciales en Chile y Buenos Aires. Carpeta N° 112.

podríamos denominar de fomento de la actividad minera, y la segunda, que reglamenta todas las operaciones de esta ocupación.

En lo que se refiere al acápite inicial digamos, por adelantado, que no forma ningún ordenamiento, sino que son artículos de una comisión que dió el Intendente de Córdoba al capitán don Vicente Giménez, al que hizo designar por Comandante de armas de Mendoza.

Pues bien; el último nombrado debía efectuar el viaje hasta su destino acompañado por un cuerpo militar integrado por un sargento y nueve soldados (un artillero, cuatro de caballería y cuatro de infantería).

En rigor, no deja de ser notable que a esta autoridad militar le diera Sobremonte una comisión en la que aparecen, como más importantes, los apartados de tipo económico social que los de aquel orden.

Por ejemplo, se le decía primeramente que el objeto de la tropa que lo acompañaba era, "principalmente, el de custodiar los presidiarios que se destinen para las labores de las minas de Uspallata hasta [el] número que pueda subsistir". Una Junta integrada por el Comandante de fronteras, don José Francisco Amigorena, los oficiales de real hacienda y el mismo Giménez, debía proponer los medios para "conseguir el fin de poner en corriente las labores de las muchas vetas que hay descubiertas en Uspallata y tratar con don Francisco Serra Canals" —un español peninsular que se dedicó con ahinco a estas labores— a objeto de ver si él u otros mineros se obligaban a mantener presidiarios en ellas. Si era aceptada la idea, Sobremonte daría las órdenes para que se les destinasen esos individuos.

Comentando su propio pensamiento, diría el Intendente: "El medio que se intenta... no es solamente para darles peones, de que carecen por falta de facultades para mantenerlos y cuya fuga con los jornales, más de una vez experimentada, los atrasa mucho, sino también para mantener con utilidad empleada una gente perjudicial en la provincia, a quien conviene escarmentar e intimidar con este destino".

Quedaban al arbitrio del Comandante de armas las precauciones a tomar para que aquellos no se fugaran, pero Sobremonte adelantaba algunas, "como la de apartarles los caballos, celarlos de noche, encerrarlos en algún paraje de los que, parece, tiene y puede facilitar don Francisco Serra Canals, interin se toma la providencia de casa a propósito, que dispone Su Majestad, proporcionarles las prisiones que les impidan huir", etc., etc.

Así, a lo mejor, podría conseguirse que mantuvieran a estos "jor-

naleros forzados'' los particulares, sin gravamen para los ramos de la real hacienda o de la ciudad.

Todo esto, desde entonces, quedaba confiado al capitán Giménez, al que se le añadía que no debía dispensar ''diligencia ni fatiga para poner en vigor el trabajo de las minas, en utilidad del Soberano y de sus vasallos'' [31].

El marqués de Sobremonte decía que los mendocinos encontraban ''desidia y lucro... en el comercio de sus vinos'' y que, por esta causa, se retraían ''del empeño de buscar en las vetas el sustento que hallaban en las viñas''. Pero reconocía que, para esto, había algunas razones como, por ejemplo, ''la falta de facultativos para el conocimiento de ellos [los metales] y su beneficio''. Agregaba, en este punto, tener ''prevenido a los ministros de real hacienda que se trate con los interesados del partido que quieran hacer a los que se presenten y, en tal caso, se puede solicitar en Santiago de Chile, interin llegan los que la última Real Ordenanza de Intendentes ofrece enviar de Europa'' (32).

Decía el Intendente, a continuación, que la dificultad existente de no tener, los mineros mendocinos, ''quien les recibiese las platas'' había sido superada, ''pues en las cajas reales está prevenido se verifique el rescate y dispuesto el establecimiento de callana y fundición''. Hasta que se nombrara un ensayador, los ministros deberían valerse ''de un platero, el de más inteligencia, para graduar la ley y abonar según la que tenga al minero que presentase piñas o plata en otra forma'' (33).

(31) Comisión para el capitán don Vicente Giménez. Córdoba, 1 de enero de 1785. Artº 1. A.H.M. Epoca Colonial. Sección Militar. Correspondencia de Sobremonte con la Comandancia de Armas. Carpeta Nº 61.

(32) Idem, íd. Artº 2. El ofrecimiento de la Real Ordenanza de Intendentes está en la Declaración 11, del 5 de agosto de 1783, agregada al texto, una de cuyas partes dice: ''... en inteligencia de que tengo dispuesto se soliciten en Suecia, Sajonia y otros países de Alemania, hombres hábiles y sabios en las ciencias conducentes a esta profesión, para enviarlos a aquella América meridional, con el fin de restablecer en ella el apreciable ramo de la minería''.

Sobre este asunto de la venida de los mineralogistas, don Joaquín V. González, uno de los primeros estudiosos del Código Argentino de Minería, escribió que ''nunca llegó a cumplirse''. En: Universidad Nacional de La Plata: *Obras Completas* de JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, Vol. IV, Buenos Aires, 1935, pág. 170.

Creemos que este juicio no es totalmente acertado pues, unos años más tarde —en 1789— vendrían al Plata y al Perú mineralogistas de aquellas nacionalidades, como el barón de Nordenflicht, Antoine Zacharie Helms y otros varios.

(33) Comisión para el capitán (Doc. cit. Nota 30) Artº 3. Otros ''artículos'' siguen en esta comisión, pero se refieren a puntos de orden militar, esencialmente, como pagos a la tropa, relaciones de armamentos, provisión de bestias de carga, etc.

En cuanto al segundo tipo de instrucciones dadas por Sobremonte, digamos que ellas se dictaban en el deseo de "formalizar el asiento de minas de Uspallata bajo las reglas de la Real Ordenanza de Minería de Nueva España del 22 de mayo de 1783". Por la Declaración 11, agregada por cédula del 5 de agosto de 1783 a la Ordenanza de Intendentes, había el Rey ordenado que aquella Ordenanza de Minería se pasase a los gobernadores intendentes del Río de la Plata para que, comunicándola estos a los reales o asientos de minas situados en las provincias de su mando, "se observen las ventajas de su adopción definitiva, debiendo informar sobre sus resultados al Rey, por la vía reservada de Indias".

Dicha Ordenanza, a su vez, habíala enviado Sobremonte a los oficiales reales de Mendoza pero, hasta que se establecieran en el territorio ríoplatense la Diputación de Minería y el Real Tribunal que aquélla creaba [34], procedía él a dictar los siguientes artículos:

"Los jueces de estas minas, según el espíritu de dicha Real Ordenanza al artículo 1, título 2, los han de ser las justicias reales de esta ciudad, esto es, los dos alcaldes ordinarios conforme a las Leyes".

El acuerdo con el artículo citado era perfecto. Pero Sobremonte agregaba que, "por cuanto la distancia al paraje en que se halla el lavadero necesita de un juez pedáneo que exista en él o sus inmediaciones, he nombrado para que sirva este encargo a don Francisco Serra Canals, cuyas facultades serán las de hacer sumarias en los crímenes que se cometan y remitir los reos, conocer en demandas verbales hasta en cantidad de cincuenta pesos, impedir los desórdenes y ofensas de Dios nuestro Señor, celar que no haya juegos de envite, robos, heridas, quimeras, amancebamientos públicos, embriagueces, concurso de mujeres perdidas y otros excesos de esta especie, jurando el cargo y quedando anotado en los libros de Cabildo, como correspondiente para dar razón de su conducta en cualquier caso de residencia; y en este concepto se le ha de despachar el correspondiente título" [35].

(34) Por los artículos 1 a 28 del título I que trata: "Del Tribunal General de la Minería de Nueva España", y por los artículos 1 a 16 del título II que se refiere a "Los jueces y diputados de los reales de minas". Ordenanzas de Minería de Nueva España. En Ordenanzas de Minería. Nueva edición, dispuesta por C.N. París, 1875. Agradecemos al historiador y amigo Doctor José María Mariluz Urquijo el habernos facilitado este valioso ejemplar suyo de la Ordenanza de Minería de Nueva España.

(35) Artículos dictados por Sobremonte para formalizar el asiento minero de Uspallata. Mendoza, 13 de mayo de 1785. Artº 1. A.H.M. Epoca Colonial. Sección Hacienda. Minas. Carpeta Nº 98. El 11 de junio de 1785, ante el cabildo de Mendoza se presentó don Francisco de Serra Canals, manifestando el "título de

Esta autoridad, si bien de tipo inferior, es una creación del Intendente pues no se encuentra en ningún artículo de la Ordenanza de Minería, como, en cierto modo, es lógico que así ocurra, aunque, también, podría haber sido impuesta para los lugares alejados de la actuación de los alcaldes. Las prescripciones que se le daban estaban de acuerdo con el espíritu del artículo 11, título XIX de la Real Ordenanza dictada para México en 1783.

En seguida, agregaba el futuro Virrey que este juez era subordinado o "dependiente o diputado" de los alcaldes de Mendoza a quienes se les reservaba, como verdaderos jueces de minas, "el conocimiento en el señalamiento de estacas y pertenencias de los lavaderos y vetas... con conocimiento e intervención de los ministros de real hacienda" (36).

El artículo que tiene a continuación fija: "Los pleitos y diferencias entre partes se han de determinar breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada, por estilo de comercio, sin dar lugar a dilaciones, libelos ni escritos de abogados, haciendo parecer ante si las partes para que, oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procuren atajar entre ellos, con la mayor brevedad, el pleito y diferencia que tuvieren, y no pudiendo conseguirlo, y excediendo la materia en cuestión de doscientos pesos, les admitirán peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de abogado, y si hubiere de dar lugar al pleito se proveerá a la demanda o petición del actor primero que otra alguna del reo, según el artículo 5 de la misma Ordenanza y título" (37).

Es verdad que dicha prescripción transcribe, casi textualmente, el artículo 5, título III, de la Ordenanza de Nueva España, pero con la salvedad que está dictada para los alcaldes mendocinos, en tanto que la Ordenanza habla de los pleitos ante el Real Tribunal o la Diputación territorial. Recuérdese que Sobremonte dictaba esos artículos precisamente hasta que existieran aquellas autoridades en el Río de la Plata. De seguro, lo importante, para él, era poner en funcionamiento el orden jurídico indispensable para que progresase esa actividad tan útil de la minería.

juez pedáneo para el partido de las minas de Uspallata y sus contornos", expedido por el Intendente Sobremonte el 14 de mayo de ese año. En tal virtud, se le recibió el juramento de práctica y "quedó en posesión de dicho empleo". A.H.M. Epoca Colonial. Sección Gobierno. Actas Capitulares. Carpeta Nº 16.

(36) Artículos dictados por Sobremonte (Doc. cit. Nota 35) Artº 2.

(37) Idem, íd. Artº 3. En efecto, dicho artículo transcribe, casi textualmente, para los alcaldes, el artº 6, título III, de la Ordenanza de Nueva España.

"En estos casos —dice a continuación el reglamento— no se ha de tener consideración a defecto en la actuación de algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud u otras, pues en cualquier estado que se sepa la verdad se ha de poder determinar y sentenciar y para ello examinar los testigos, que no exedan de diez, y tomar los juramentos de las partes para que puedan pasar a dar su determinación y sentencia" (38).

Como se ve, en esta materia que afectaba al trabajo en las minas, lo que también interesaba era la sustanciación rápida de los pleitos.

Pues, se indicaba, "por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar mina litigiosa, ni suspender su laborio, aunque lo pida alguna de las partes, y únicamente se pondrá interventor a satisfacción de la que lo pidiere" (39).

Además, se fijaba que, "en las demandas ejecutivas se procederá conforme a derecho y leyes reales en cuanto al orden de proceso, guardada siempre la buena fe y la verdad, sin dar lugar a dilaciones ni sutilezas que perturben y detengan el breve curso de las causas de esta naturaleza" (40).

Pasando por sobre los títulos IV y V de la Ordenanza de Nueva España (41), Sobremonte indicará a continuación: "Los descubridores de uno o muchos cerros minerales, absolutamente nuevos, en que no haya ninguna mina ni cata abierta, podrán adquirir, en la veta principal que más les agradare, hasta tres pertenencias continuas o interrumpidas, con las medidas que después se dirán y según las vetas que descubran podrán tener una pertenencia en cada veta determinando y señalando éstas en el término de diez días (42).

(38) Idem, íd. Artº 4. Aquí se copia, con la salvedad anterior de estar dictado para los alcaldes, elartº 6, título III, de la Ordenanza de Nueva España.

(39) Idem, íd. Artº 5. Corresponde a la primera parte del artº 21, título III, de la Ordenanza de Nueva España, que continúa: "pero sin quitar de la mina al que la estuviera poseyendo, bien que, si este ofreciere fianzas suficientes y a satisfacción de su contrario, se podrá excusar el Interventor. Y declaro que sólo se deberá suspender el trabajo de la mina cuando se acusare de ruinosa, despilarada o sin los necesarios ademes, y así resultare a juicio de peritos, que deberán inmediatamente y sin pérdida de momento, reconocerla y procederse a su fortificación para que, puesta en corriente, se pueda volver a trabajar sin peligro".

(40) Idem, íd. Artº 6. Corresponde ,exactamente, al texto del artº 22, título III de la Ordenanza de Nueva España.

(41) Que se refieren, respectivamente, al "Orden con que se ha de proceder en la sustanciación y determinación de los juicios contenciosos en los casos de impedimento o vacante de algunos de los jueces de minería y de las recusaciones en primera, segunda y tercera instancia", y al "Dominio radical de las minas: de su concesión a los particulares y del derecho que por esto deben pagar".

(42) Idem, íd. Artº 7. Corresponde a la parte dispositiva del artº 1, título VI

"El descubridor de veta nueva en cerro conocido y en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas o interrumpidas por otras minas, con tal que las designe también dentro de diez días" (43).

"El que pidiere mina nueva en veta conocida y en otros trechos labrada, no se podrá tener por descubridor" (44).

A continuación se indicaba: "Los contenidos en los anteriores artículos se han de presentar con escrito ante vuestras mercedes, expresando en él sus nombres y los de sus compañeros, si los tuvieren, el lugar de su nacimiento, vecindad, profesión y ejercicio, y las señales más individuales y distinguidas del sitio, cerro o veta, cuya adjudicación pretendiesen, todas las cuales cosas y la otra en que se presentase el descubridor han de sentar en un libro de registro con asistencia del escribano y se fijarán carteles en las puertas de las iglesias, casas reales y otros lugares públicos y ordena Su Majestad, en la propia Ordenanza, que dentro de noventa días ha de tener el minero en la veta o vetas de registro, un pozo de vara y media de ancho y diez varas de hondo y que luego que éste se haya verificado, se examine por los jueces con asistencia del escribano y de la persona que se halle con inteligencia en minas, el rumbo y dirección de la veta, su anchura, su inclinación al oriente, que llaman echado o recuesto, su dureza o blandura, la firmeza de sus respaldos y la especie o pintas principales del mineral, tomándose exacta razón de todo para que se añada a la correspondiente partida de registro con la fe de posesión que se le dará en nombre de Su Majestad, midiéndole su pertenencia y haciéndole fijar estacas en sus términos, como adelante se dirá, precediendo el reconocimiento de los ministros de real hacienda para que no se perjudiquen los derechos de Su Majestad en la estaca que le corresponde en cada mina nueva" (45).

de la Ordenanza de Nueva España, que comienza: "Porque es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distinción a los que se dedican a los descubrimientos de nuevos minerales y venas metálicas que en ellos se crían, a proporción del mérito, importancia y utilidad de tal descubrimiento, ordeno y mando que...".

(43) Idem, íd. Artº 8. Transcribe, íntegramente, el artº 2, título VI de la Ordenanza de Nueva España.

(44) Idem, íd. Artº 9. Corresponde al texto del art. 3, título VI de la Ordenanza de Nueva España.

(45) Idem, íd. Artº 10. Corresponde al texto del artº 4, título VI de la Ordenanza de Nueva España relativo a la presentación de los mineros ante la Diputación de Minería de sus territorios y a cómo ésta debería examinar las minas nuevas; todo lo cual correspondía, en Mendoza, a los alcaldes. Agrega la Ordenanza que, además de presentar por escrito lugar de nacimiento, vecindad, profesión, etc., los pretendientes de minas —lo que quedaría sentado en un libro de registro—,

"Si dentro de los expresados noventa días compareciese alguno pretendiendo tener derecho a aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente y se adjudicará al que mejor probare su intención, pero si ocurriere después, no será oído" (46).

Más adelante se aclaraba: "Los restauradores de antiguos minerales decaídos, tendrán el mismo privilegio que los descubridores, eligiendo y gozando tres pertenencias en la veta principal y una en cada una de las demás, siendo unos y otros premiados y atendidos en cuanto hubiere lugar" (47).

Cualquier persona podía "denunciar mina, no sólo en los términos comunes, sino también en los propios de algún particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie por tasación de peritos nombrados por ambas partes" (48).

"Si se ofreciere cuestión sobre quien fué el primer descubridor de una veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella" (49).

Luego, decía Sobremonte: "Prohibe Su Majestad en dicha Ordenanza que alguno pueda denunciar dos minas contiguas sobre una propia veta no siendo descubridor, pero pueden poseer una por denuncia y otra por venta o herencia" (50).

"Los placeres y cualesquier género de criaderos de oro y plata se descubrirán, registrarán y denunciarán en la misma forma que las minas en veta, entendiéndose lo dicho para toda especie de metales" (51).

"A todos los vasallos de Su Majestad, españoles y americanos, les es lícito tener y descubrir minas, pero no a los extranjeros, a no tener carta de naturaleza o estar tolerados con real licencia; a los eclesiásti-

debería anotarse también "la hora en que se presentase el descubridor". Seguramente, debe ser un defecto del copista el deslizado en las ordenanzas de Sobremonte, pues se escribe "y la otra en que se presentase el descubridor".

La parte final del artículo dictado por Sobremonte, acerca de la inspección de los ministros de real hacienda, no figura en la Ordenanza de Nueva España.

(46) Idem, íd. Artº 11. Transcripción del artº 5 del título VI de la Ordenanza de Nueva España.

(47) Idem, íd. Artº 12. Corresponde al artº 6 del título VI de la Ordenanza de Nueva España.

(48) Idem, íd. Artº 13. Corresponde a la primera parte del artº 14 del título VI de la Ordenanza de Nueva España.

(49) Idem, íd. Artº 14. Corresponde al artº 7 del título VI de la Ordenanza de Nueva España.

(50) Idem, íd. Artº 15. Corresponde a la primera parte del artº 17, título VI, de la Ordenanza de Nueva España.

(51) Idem, íd. Artº 16. Corresponde exactamente al artº 18 del título VI de la Ordenanza de Nueva España.

cos seculares y regulares ni tampoco a las justicias reales, ni escribanos, a no ser en distinto territorio del en que ejercen'' (52).

Las minas —indicaba el artículo siguiente— ''se han de medir por el hilo y dirección de la veta, sea de oro, de plata o de metal''. A todo minero se le concedía, ''sin distinción de los descubridores que tienen ya asignado su premio, doscientas varas castellanas que llaman de medir, tiradas a nivel y como hasta ahora se han entendido, extendiéndose a esta medida las que se pidieren en lo sucesivo'' (53).

''Por la que llaman cuadra, esto es, haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el echado o recuesto de la veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente: (54)

''Siendo la veta perpendicular al oriente (55) (lo que rara vez sucede) se medirán cien varas a nivel a uno y otro lado de la veta o partida a entrambos según el minero lo quisiere, pero siendo inclinada, que es lo regular, se atenderá al más o menos echado de ella'' (56).

Determinadas ya las pertenencias de cada mina, según éstas y otras reglas que fijaba la Real Ordenanza de 1783 (57), ''se medirá al denunciante la suya al tomar posesión y se le harán fijar estacas o mojones que no podrá mudar aunque alegue que su veta varió de rumbo'' (58).

Un artículo que, según nuestro entender, no se encuentra en la Real Ordenanza de Nueva España, es el siguiente: ''Después de medida la pertenencia del descubridor, se medirá otra igual para Su Majestad, con citación de los ministros de real hacienda, la cual se marcará con las mismas estacas o mojones para que, con las formalidades acostumbradas, se saque a pública subasta y remate en el mejor postor'' (59).

(52) Idem, íd. Artº 17. Sobremonte unió aquí las principales disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 del título VII de la Ordenanza de Nueva España.

(53) Idem, íd. Artº 18. Corresponde al artº 2, título VIII de la Ordenanza de Nueva España.

(54) Idem, íd. Artº 19. Corresponde al artº 3, título VIII de la Ordenanza de Nueva España.

(55) Así dice el reglamento formado por Sobremonte, pero la Ordenanza de Nueva España afirma: ''perpendicular al horizonte''.

(56) Idem, íd. Artº 20. Corresponde a los artículos 4 y 5 del título VIII de la Ordenanza de Nueva España.

(57) Fundamentalmente, en los artículos 6 y 7 del título VIII de la dicha Ordenanza.

(58) Idem, íd. Artº 21. Corresponde a la primera parte del artº 11 del título VIII de la Ordenanza de Nueva España.

(59) Idem, íd. Artº 22.

Si entendemos bien el texto, esta disposición, que a primera vista parece una arbitrariedad y que podía convertirse en tal de no efectuarse el remate previsto, es posible no haya tenido otro objeto, precisamente por medio de la subasta apuntada, que estimular el trabajo de las minas con nuevos brazos.

Una prescripción de tipo social seguía: la de que se tuviera "el mayor cuidado en que no entren los operarios en las minas sofocadas sin haber usado antes las precauciones convenientes para evitar desgracias" (60).

Por último, indicaba Sobremonte: "Ha de ser libre a todas y cualesquier personas, el llevar a las minas maíz, trigo, carbón, leña, sebo, cueros y cualquier otro mantenimiento, cuidando las justicias de que no se los encarezcan" [a los mineros] (61).

Estas disposiciones, como sabemos, estaban dedicadas a los alcaldes de Mendoza. El Intendente les decía que las conservaran "para sus sucesores hasta nueva providencia" y que, en los casos en que surgieran dudas sobre su aplicación, lo consultaran.

Además, les indicaba que debían hacer conocer a todos los habitantes de la región "la protección que hallarán en este gobierno los que se dedicaren a la labor de estas minas, que parece prometer ventajas y son notorias las que Su Majestad les concede y otras que podrán lograr si llegase a hacerse opulento este trabajo que será, sin duda, la felicidad de la ciudad y la que podrá procurarle su esplendor y aumentos".

Los alcaldes debían cuidar "que los metales no se extravíen y vengan a ensayarse y quintarse a estas cajas reales, por el beneficio que resulta a los interesados mismos de recibírselo Su Majestad al precio común, según su ley, y libertándolos de las ventas y engaños con que los mercaderes de estos metales se los hacen dar por cualquier precio, mucho más siendo prohibido bajo graves penas el que corran sin estar quintados, que quiere decir sin pagar a Su Majestad el tres por ciento en el oro y el diezmo en la plata, fuera del uno y medio de ensayador, marcador y fundidor, cuyo cortísimo derecho deben a la piedad del Soberano que lo ha rebajado más que hasta ahora en beneficio de sus vasallos" (62).

(60) Idem, íd. Artº 23. Corresponde al espíritu del título IX de la Ordenanza de Nueva España y, más particularmente, al artº 12 del mismo.

(61) Idem, íd. Artº 24. Corresponde, de manera resumida, al artº 6, título XIII, de la Ordenanza de Nueva España.

(62) Idem, íd.

El articulado que hemos transcripto y estas últimas recomendaciones nos convencen, en primer lugar, que Sobremonte hizo un estudio de la Real Ordenanza de Nueva España y tomó de ella los puntos capitales y de rápida aplicación para el territorio minero mendocino y, en segundo, que ese intendente, a la vez, se manifestaba —por sus conceptos e iniciativas— como uno de los hombres más progresistas de su región y de su época, pues había captado el impulso nuevo que la monarquía borbónica quería dar a sus posesiones americanas mediante la promoción y desarrollo de sus fuentes de riqueza.

Mendoza, agosto de 1959.

# LOS SUBDELEGADOS DE REAL HACIENDA Y GUERRA DE MENDOZA (1784-1810)

Por JORGE COMADRÁN RUIZ

Una obra de consulta insustituíble —cuando de obtener algún dato sobre los Corregidores y Subdelegados que se desempeñaron en Cuyo desde 1561 hasta 1810 se trata—, es la publicada en 1936 por el investigador mendocino D. Fernando Morales Guiñazú (1). A ella recurren en busca de información todos los historiadores que, por uno u otro motivo, deben referirse a la organización política y administrativa de Cuyo durante la época de la dominación hispánica. Es por ello que creemos conveniente llamar la atención cuando en un estudio de esta naturaleza, se nota algún error u omisión, ya que, en caso contrario, los mismos se seguirán reproduciendo en nuevos trabajos. Tal ocurre, por ejemplo, con la información que nos da el autor citado sobre los Subdelegados de Real Hacienda y Guerra de la Ciudad de Mendoza (2).

Veamos primeramente cómo y cuándo nace la institución que nos ocupa, qué características tiene, etc., y luego quiénes fueron sus titulares en Mendoza.

## I — Subdelegados de dos y de cuatro causas

La Real Ordenanza de Intendentes de 1782 y su reforma de 1783 establecieron con claridad, en los artículos 9 y 73, la existencia de dos categorías de Subdelegados, dependientes las dos de los Gobernadores

(1) *Los Corregidores y Subdelegados de Cuyo — 1561-1810*, publicación nº LXX del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Buenos Aires, 1936.

(2) Como tendremos ocasión de demostrar en este trabajo, los apartados que Morales Guiñazú dedica a los Subdelegados adolecen de graves inexactitudes, hasta el extremo de hacerse necesaria una total revisión. Pues bien, Vicente D. Sierra en "Historia de la Argentina — 1700-1800" — Unión de Editores Latinos — Bs. As. 1959 — 672 págs., para citar un ejemplo reciente, cuando en las págs. 471/73 debe referirse al gobierno de las ciudades de Cuyo durante el Virreinato, usa como fuente de información la obra mencionada y, naturalmente, vuelve a repetir los errores que la misma contiene.

Intendentes (3). Las atribuciones que para cada una de ellas se especifican, las configuran como dos tipos de funcionarios distintos. Pese a ello, es corriente entre los historiadores y tratadistas que del Régimen de Intendencias se han ocupado, el confundirlos, o por lo menos el no realizar la debida distinción entre ellos (4). En ese sentido resulta especialmente lamentable la confusión y falta de claridad que en el desarrollo del tema indicado encontramos en la obra que acaba de publicar en Londres el conocido estudioso John Lynch (5). Ello es tanto más lamentable cuando la obra es, por otros muchos otros motivos, de indiscutible valor.

Una primera observación que cabe hacer al autor antes citado, se refiere al error en que cae —y que hace extensivo a ambos tipos de Subdelegados—, cuando afirma que:

> "Appointments to the posts of intendant and subdelegate *were legally reserved to peninsula-born Spaniards,* who now, as always, monopolized the highest offices in Church and State, and who were regarded as the bulwak of Spanish rule in America" (6).

No discutimos ahora lo que ocurrió en la práctica, aun cuando un análisis detenido de la misma tampoco permitiría abonar la afirmación de Lynch. Prueba de ello es que el mismo autor cita con cierto asombro algunos ejemplos que contradicen su afirmación (7). Ejemplos

(3) *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Exército y Provincia en el Virreinato de Buenos Aires. Año de 1782. De Orden de Su Magestad.* En la Imprenta Real, Madrid, 1802. En el Pardo a 28 de enero de 1782. Contiene: Además de la Real Ordenanza, Leyes de la Recopilación de Indias, Cédulas Reales, Ordenanzas correspondientes a los diversos artículos. Incluye también la Real Orden de Reforma dada en San Ildefonso a 5 de agosto de 1783.

(4) Ver por ejemplo: OTS CAPDEQUÍ: *Manual de Historia del Derecho Español en Indias y del Derecho propiamente Indiano,* 2ª ed., Bs. As., 1945, 499 págs.; FISHER: *The Intenden system en Spanish America,* Berkeley, 1929; RAVIGNANI: *El Virreinato del Río de la Plata (1776-1810).* En *Historia de la Nación Argentina,* dirigida por Ricardo Levene, Vol. IV, 1ª Sec., Cap. I; RAVIGNANI: *Historia Constitucional de la República Argentina,* T. I, Bs. As., 1926; etc. nosotros nos hemos ocupado del Régimen de Intendencias en el Río de la Plata en nuestro artículo *La Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata,* en *Anuario de Estudios Americanos,* Vol. XI, Sevilla, 1954, págs. 515/59. En dicho trabajo (págs. 548/51) hacemos la correspondiente distinción entre los Subdelegados de dos y de cuatro causas.

(5) *Spanish Colonial Administration — 1782-1810 — The Intendant System in the Viceroyalty of the Rio de la Plata,* University of London, The Athlone Press, London, 1958, 335 págs. Lynch se refiere a los Subdelegados en las págs. 53, 74/80, 125, 128, 216/7, 220, 241, 283 y 288 de su obra.

(6) LYNCH, op. cit., pág. 77.

(7) LYNCH, op. cit., págs. 77/80.

de esa naturaleza podrían multiplicarse. Que el nombramiento de Intendentes y Subdelegados estuviese "*legalmente*" reservado para españoles peninsulares no surge de ninguna de las disposiciones contenidas en la Real Ordenanza de Intendentes. Con respecto a la designación de Intendentes, sólo se dice en la Real Ordenanza que el Rey se reserva:

> "...nombrar siempre y por el término de mi voluntad para estos empleos personas de acreditado zelo, honor, integridad y conducta, como que descargaré en ellas mis cuidados, sometiendo al suyo el inmediato gobierno y protección de mis Pueblos" (8).

En lo que hace al nombramiento de Subdelegados, es evidente que la afirmación de Lynch parte de una mala interpretación o traducción del contenido del Art. 9º de la Real Ordenanza de Intendentes. En efecto, cuando el mismo dice:

> "En los Pueblos de Indios que sean cabeceras de Partido, y en que hubiese habido Teniente de Gobernador o Corregidor, tomando el Intendente respectivo individuales informes y noticias a los Administradores de Tabaco, Alcabalas u otros ramos de mi Erario donde los hubiere, nombrará por el tiempo de su voluntad *un Subdelegado que lo ha de ser en las cuatro causas, y precisamente Español*, para que... administre justicia en los Pueblos que correspondan al Partido, y mantenga a los Naturales de él en buen orden, obediencia y civilidad...".

Lynch interpreta al pie de la letra, sin tener en cuenta que, para la administración española, y especialmente en el caso aludido en que se trata de gobernar a indígenas, "Español" es tanto el nacido en Europa —Español europeo—, como el nacido en América —Español americano o criollo—. En una palabra, lo que quiere decirse, es que el Subdelegado de pueblos de Indios no puede ser indígena. Debe ser, "precisamente español" o, lo que es casi lo mismo, "precisamente blanco". Para sólo dar un ejemplo terminante —y aun cuando ello no sea necesario—, basta recordar que, cuando en el censo realizado en América en 1778 y 1779 por Orden de Carlos III se empadrona a los "Españoles", se incluye tanto a los nacidos en España como a los que lo han sido en América, y ya entonces eran mayoría estos últimos (9).

(8) Real Ordenanza de Intendentes cit. Art. 1º.

(9) El censo fue realizado en virtud de Real Orden de fecha 10 de noviembre de 1776 en San Lorenzo. Padrones y resúmenes correspondientes a Buenos Aires han sido publicados en: *Documentos para la Historia de la Nación Argentina,*

Lo grave de la lamentable confusión de Lynch, es que la misma le da pie para extenderse en varios párrafos de su libro sobre el tan repetido como mal estudiado y peor analizado lugar común de la prohibición de ocupar cargos por parte de los criollos (10). De hecho la mayor parte de los Subdelegados —de dos o de cuatro causas— y algunos de los Intendentes, fueron criollos. Ello porque no existía, ni podía existir, la prohibición de que habla Lynch.

1 — *Subdelegados de cuatro causas.*

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9º ya mencionado (11) Subdelegados con el ejercicio de las cuatro causas de Policía, Justicia, Hacienda y Guerra, los habrá sólo en los "Pueblos de Indios que sean cabeceras de Partido y en que hubiese habido Teniente de Gobernador o Corregidor...". Queda bien claro que dicha categoría de Subdelegados —los cuales puede considerarse que reemplazan a los antiguos Corregidores en todas sus funciones—, tienen el pleno ejercicio —por delegación del Gobernador Intendente—, de todas las atribuciones correspondientes a las cuatro causas antes enunciadas, y las cuales están precisamente determinadas en los artículos 12 a 52 para Justicia; 53 a 70 para Policía; 71 a 219 para Hacienda; y 220 a 276 para el Ramo de Guerra; de la Real Ordenanza de Intendentes (12). Empero, una R. C. de 15 de enero de 1789 limita las facultades de dichos Subdelegados a sólo substanciar las causas, tal como regía desde el primer momento para los Subdelegados de dos causas (13).

Según un informe elevado por el Virrey Arredondo en 1794, las Subdelegaciones de cuatro causas que existían en el Virreinato eran las siguientes: *Intendencia de Potosí*: Porco, Chayanta, Chichas, Tarija, Atacama, y Lipes; *Intendencia de la Paz*: Caupolican, Pacaxes, Larecaja Chulumani o Yungas, Sicasica y Omasuyos; *Intendencia de la Plata*: Yamparaez, Tomina, Pilaya, Paspaya, Paria, Oruro y Carangas; *Intendencia de Cochabamba*: Clisa, Misque, Valle Grande, Santa Cruz de la Sierra, Sacaba, Arque, Tapacari, Apocaya, Moxos

ts. X-XI y XII. LARROUY, por su parte, ha publicado el resumen completo del padrón correspondiente al Obispado del Tucumán en *Documentos del Archivo de Indias para la Historia del Tucumán*, T. II, Siglo XVIII, págs. 380/82, Tolosa, 1927.

(10) LYNCH, op. cit., págs. 77/80, 195/99, 183, etc.

(11) Real Ordenanza de Intendentes cit.

(12) Resumen del contenido de los artículos mencionados, en las obras de RAVIGNANI y de COMADRÁN RUIZ, cit. en nota 4.

(13) Cit. en *Documentos referentes a la Guerra de la Independencia*, T. I, nota 3, 1ª col., pág. 44.

y Chiquitos; *Intendencia de Puno*: Azangaro, Carabaya, Chucuito, Pauparcolla o Puno y Lampa (14).

John Lynch en ningún momento establece la debida distinción entre estos subdelegados y los de dos causas (15). así, cuando acaba de citar lo dispuesto en el Art. 73 de la R. O. de Intendentes —es decir la creación de los subdelegados de dos causas—, agrega:

> "The subdelegates had much the same jurisdiction over municipal finance in the towns of their district as the intendants had in the capital of the province" (16).

Pues bien, dicha disposición rige para los Subdelegados de cuatro causas y no para los de dos solamente. El artículo 38 de la R. O. de Intendentes, que establece tal jurisdicción, está contenido dentro de aquellos que se refieren al ramo de Justicia, y tal ramo de ninguna manera corresponde a los Subdelegados de dos causas. En ese sentido —y esto debió servir de orientación al autor mencionado—, la R.O. de Intendentes recién habla de la creación del cargo de Subdelegado de dos

(14) RAVIGNANI: *El Virreinato*... cit., págs. 226/28, nota. También en: A.G.I.: *Aud. Bs. As.* Leg. 313. Informe elevado por el Virrey Arredondo con fecha 8 de mayo de 1794. Nótese que en este informe se incluye a las Gobernaciones Militares de Moxos y Chiquitos como Subdelegaciones de las 4 causas, dependientes de la Intendencia de Cochabamba. La Real Ordenanza de Intendentes estableció en su Art. 7º que debían quedar extinguidos todos los Corregimientos y Gobiernos Políticos del Virreinato a medida que fuesen vacando, a excepción del de Montevideo y el de los Treinta Pueblos de Misiones de Indios, "...que le tienen unidos al militar...". El Art. 73 de la Real Ordenanza, por su parte, ordena se establezcan Subdelegaciones de dos causas (Hacienda y Guerra) "...tanto en las cabeceras de los dos Gobiernos políticos y militares que se dexan existentes como en las demas ciudades y villas subalternas de numerosos vecindarios..." y el mismo Art. 73 agrega: "...en inteligencia de que en las indicadas cabeceras ha de recaer dicha Subdelegación en los mismos Gobernadores... declarando, como declaro, que los Gobernadores Militares, en cuando Subdelegados del respectivo Intendente, han de estar subordinados a él...". El Art. 2º de la Real Cédula de reformas del 5 de agosto de 1783, hizo extensiva esa excepción a los Gobiernos Políticos y Militares de Moxos y Chiquitos. De acuerdo con esto, Moxos y Chiquitos eran Gobernaciones Militares con cierta autonomía, y al mismo iempo estaban subordinadas al Intendente de Cochabamba en su calidad de Subdelegaciones. Como eran pueblos de Indios, debe haberse entendido que correspondía establecer Subdelegaciones de 4 causas, de acuerdo con el Art. 9º de la Real Ordenanza.

Cabe destacar, por otra parte, que por R.O. de 7 de agosto de 1796 se creó la Subdelegación de la Puna, y se le dió competencia en las cuatro causas. (A.G.I. Aud. Bs. As. Leg. 82, copia en Inst. Inv. Hist. de Bs. As. Carpeta Nº 150, Nº 145). Otro tanto ocurrió al crearse la Subdelegación de Orán, en 1794. (MARIANO ZORREGUIETA, *Apuntes históricos de la Provincia de Salta en la época del coloniaje*, Salta, 1872). Estas dos últimas informaciones las debemos a una gentileza del Dr. Ricardo Zorraquín Becú, a quien agradecemos la colaboración.

(15) LYNCH, op. cit., ver págs. citadas nota 5.

(16) LYNCH, op. cit., pág. 74.

causas cuando ha terminado de tratar exhaustivamente las causas de Justicia y Policía que a éste no le corresponden. El mismo Lynch cita en su obra una "Instrucción metódica para el Régimen y Gobierno de los Subdelegados de esta Intendencia de Potosí, y su Provincia...", la cual se refiere exclusivamente a los Subdelegados de cuatro causas ([17]).

Si bien en un primer momento se establecía que el Subdelegado de las cuatro causas sería designado por el Gobernador Intendente y "...por el tiempo de su voluntad...", las Reales Ordenes de 1787 y 19 de enero de 1792 modifican la situación, al establecer entre otras cosas: Que los Intendentes deben pasar noticias de los nombramientos de Subdelegados a los Virreyes, y éstos deben a su vez comunicarlo a las Audiencias ([18]); Que los Subdelegados sirvan sólo cinco años sus empleos sin poder ser prorrogados a no intervenir motivo urgente y aprobación de S.M.; Que para su nombramiento propongan los Intendentes a los Virreyes o Presidentes ternas de sujetos para que elijan de ellos o fuera de la propuesta los más idóneos, etc. ([19]).

2 — *Subdelegados de dos causas.*

Como ya sabemos, esta categoría de Subdelegados surge como consecuencia de lo dispuesto por el Art. 73 de la R. O. de Intendentes.

([17]) Op. cit., pág. 75, texto y nota nº 3.

([18]) En *Documentos referentes a la Guerra de la Independencia*, T. I, nota nº 4, 1ª col., pág. 44 se cita la R.O. de 25 de octubre de 1787 sobre el particular. En el A. H. de Córdoba, Libro Nº 10 (1788) Leg. Nº 2, hemos encontrado una Real Orden de fecha San Ildefonso 7 de octubre de 1788 en la cual se dice: "Correspondiendo a los Virreyes, y demas personas a cuyo cargo está el Superior Gobierno de los Reynos y Provincias de Indias, velar sobre la buena administración de justicia en sus distritos respectivos; y siendo por esta razón, no sólo conveniente y decoroso, sino absolutamente necesario que tengan conocimiento, y satisfacción de los sugetos que nombran los Gobernadores Intendentes para Subdelegados suyos en los parajes donde se hallan establecidas Intendencias; ha resuelto S.M. con previo dictamen de su Suprema Junta de Estado, que dichos Intendentes den cuenta a los Virreyes, Presidentes, o Gobernadores que tengan a su cargo el Superior Gobierno de la Provincia de los nombramientos de Subdelegados que hagan, con expresión de las circunstancias y aptitud que concurren en los sujetos sin ponerlos en posesión hasta que los Virreyes, Presidentes o Gobernadores les aprueben; pero si estos por las noticias que ya tengan, o tomasen de ellos, no juzgaren conveniente aprobarlos, le avisaran a los Intendentes para que nombren otros con la misma circunstancia de esperar la aprobación; y si en este segundo caso tubiesen también los Virreyes, y demas personas que tengan el gobierno Superior, justas razones para no aprobar los nombrados, los nombraran ellos mismos en virtud de sus facultades Superiores económicas, y darán cuenta a S.M. con expresión de las razones que hubiesen tenido para proceder y ejecutarlo así...".

([19]) *Documentos referentes...* cit., pág. 33, nota nº 1 a la 2ª col. A.G.I., *Aud. Bs. As.*, Leg. 79, oficio de Arredondo al Marqués de Bajamar, Bs. As.,

En él se dice que, a fin de que pueda verificarse la administración de la causa de Hacienda:

> "..., y de que las órdenes y providencias de los Intendentes en lo relativo a esta Causa y a la de Guerra sean ejecutadas en todo el distrito de sus Provincias por personas debidamente autorizadas, nombrarán tanto en las Cabeceras de los dos Gobiernos políticos y Militares que se dejan existentes, como en las demas Ciudades y Villas subalternas de numerosos vecindarios, y señaladamente donde haya Tesorería de mi Real Hacienda, aunque sean de las Menores o Sufraganeas, *Subdelegados para solo lo contencioso correspondiente a dichas dos causas...*"

La designación de dichos Subdelegados:

> "... no se ha de verificar por ningun caso en los Alcaldes Ordinarios ni menos en los Ministros Contadores y Tesoreros, u otros Administradores de algunos ramos de mi Erario, pues ha de confiarse a personas particulares de la mejor nota y necesarias circunstancias, previo informe de sujetos que puedan darse con debido conocimiento..." (20).

Si bien a primera vista se entiende que estos funcionarios tienen en sus manos todas las atribuciones que los artículos 71 a 276 de la R. Ordenanza otorgan en las causas de Hacienda y Guerra a los Gobernadores Intendentes; el mismo Art. 73 se apresura a establecer límites, ya que:

> "... las facultades de los dichos Subdelegados... en lo que toque a las enunciadas dos Causas solo se han de extender en las que formen, o se les pasen en sumario por cualquiera dependientes de mis Rentas, hasta ponerlas en estado de sentencia, pues en él han de remitirlas al Intendente de la Provincia para que pronuncie con acuerdo de su Asesor, lo que corresponda en justicia".

Los poderes de esta segunda categoría de Subdelegados aparecen así bastante recortados; tanto que en ningún momento podremos afirmar de ellos que sustituyen o equivalen a los antiguos Corregidores o incluso a los Tenientes de Gobernador. Bien claro lo dice en 1792 el Gobernador Intendente de Córdoba del Tucumán, en su representación dirigida al Virrey Arredondo para solicitar se gestione ante el Monarca

9/6/1792, se le da aviso de haber recibido dicha R. O. y se dice tendrá fiel cumplimiento.

(20) R. O. de Intendentes cit. Art. 73.

una reforma en el sentido de que estos Subdelegados fuesen equiparados a los de cuatro causas, o se creara nuevamente el oficio de Teninte de Gobernador, o Justicia Mayor para reemplazar a los funcionarios que nos ocupan ([21]). Entre otros motivos enumera Sobremonte los siguientes por los cuales se hace difícil la elección de sujetos idóneos para desempeñarse en estas funciones: 1) El encargo sólo trae a sus titulares gravamen y gastos "...hasta para la correspondencia de oficio...", sin que "...los derechos de actuación de una u otra rarísima Causa que ocurren sufraguen ni con mucho a estas erogaciones..."; 2) Ni siquiera tienen la distinción de asiento ni lugar en los Cuerpos de Cabildo que en cambio, disfrutan los Ministros de Real Hacienda que en cierto modo le están subordinados, y que antes tenía el Corregidor o el Teniente de Gobernador. Expone luego el Marqués el inconveniente que significa el hecho de que el Gobernador Intendente no pueda controlar a los Cabildos por no tener a su cabeza un Jefe inmediato —como ocurría antiguamente con los Corregidores o con los Tenientes de Gobernador— que dependa de ellos. Estos inconvenientes surgen sobre todo en el momento de elección de los oficios de Cabildos, y da motivo a que algunas familias o sus parciales se encastillen en ellos con perjuicio de los demás pobladores. No ocurre lo mismo, nos dice Sobremonte, con "los Subdelegados de las Intendencias donde ejercen las cuatro causas cuyo despacho les proporciona lícitos Dineros, y lo mismo la recaudación de tributos que esta a su cargo; ellos presiden los Cabildos, y tienen toda la representación que antes tubieron los Tenientes de Gobernador o Corregidor, que les sirve de aliciente para admitir gustosos el encargo..." ([22]). Una vez más queda bien marcada la diferencia entre ambos tipos de Subdelegados. Pese a que el Virrey Arredondo y los Gobernadores Intendentes de Salta y del Paraguay apoyaron a Sobremonte, sabemos que la reforma por él solicitada no fue aprobada ([23]).

Por todo lo expuesto creemos erróneo el juicio vertido por John Lynch cuando, al referirse a los Subdelegados creados en virtud del Art. 73 de la R. Ordenanza dice:

([21]) Duplicado incluído en Oficio Nº 33 de 23/5/1793 de la nota del Marqués de Sobremonte al Virrey Arredondo pidiendo esta modificación. La nota de Sobremonte está fechada en Córdoba, a 15/7/1792. Arredondo apoya el pedido. A.G.I. Aud. Bs. As., Leg. 80. Ver nuestro artículo cit. *La Real Ordenanza...*, págs. 550/51.

([22]) Representación cit. Nota nº 21 de Sobremonte a Arredondo.

([23]) Informe del Consejo fechado el 12 de febrero de 1796. La negativa definitiva lleva fecha 1 de mayo de 1798. Expte. en A.G.I., Aud. Bs. As., Leg. Nº 13.

> "They were executors of the orders of the intendants *in the three departaments of general administration, exchequer and war...* The subdelegates had much the same jurisdiction over municipal finance in the towns of their district as the intendants had in the capital of the provincie" ([24]).

Si no citase expresamente al Art. 73 de la R. Ordenanza al afirmar que los Subdelegados eran ejecutores de las órdenes del Intendente *en los tres departamentos de Policía, Hacienda y Guerra,* podría creerse que el autor hace referencia a una tercer categoría de Subdelegados, la cual en ningún momento aparece en la Real Ordenanza de Intendentes de 1782/83.

En un reciente y valioso artículo publicado por el Dr. Edberto Oscar Acevedo ([25]) se hace referencia a un "Reglamento y título de juez subdelegado..." que fue dictado en 1784 por el Intendente de Salta del Tucumán D. Andrés Mestre ([26]). Dicho "Reglamento..." el cual se refiere, sin lugar a dudas, a los Subdelegados de dos causas, no respeta —a nuestro entender— lo dispuesto en la Real Ordenanza de Intendentes en lo que respecta a los derechos, deberes y atribuciones de esta categoría de Subdelegados. D. Andrés Mestre, antiguo Gobernador del Tucumán, tiene en su mente la figura de los Tenientes de Gobernador o de los Corregidores, a cuyo cargo había estado anteriormente el gobierno de las distintas ciudades de la Gobernación, y ese preconcepto le hace otorgar mayores facultades de las que realmente tienen a sus Subdelgados. Así, si bien entendemos que lo establecido por Mestre en los Artículos 1º a 6º inclusive de la mencionada "Reglamentación..." se ajusta a la Real Ordenanza de Intendentes ya que en esos artículos se da instrucciones sobre cómo mejor desempeñarse en problemas que atañen exclusivamente a las causas de Hacienda y Guerra; creemos también que son improcedentes los artículos 7º a 9º ya que en ellos se hace referencia a las causas de Policía o Gobierno que antes estaban a cargo de los Corregidores o Tenientes de Gobernador, pero que la Real Ordenanza de Intendentes no otorga a

([24]) Op. cit., pág. 74.

([25]) *Notas sobre la justicia en la Intendencia de Salta,* en *Revista del Instituto de Historia del Derecho,* Fac. de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Nº 9, Bs. As., 1958, págs. 57/83.

([26]) ACEVEDO: op. cit., págs. 68/72. El Reglamento fue dictado en Salta a 10 de enero de 1784. Por gentileza del autor, hemos podido manejar completo dicho Reglamento, el cual consta de 11 artículos.

los Subdelegados de los cuales nos venimos ocupando ([27]). El concurrir a las reuniones de Cabildo en las cuales se realizaba la elección de alcaldes y vigilar dicha elección; el confirmar a los alcaldes y demás cargos concejiles a nombre del Gobernador Intendente; el llevar el control de los Propios de la Ciudad, etc. son atribuciones que no tiene este Subdelegado y que, sin embargo, Mestre otorga a los suyos. Bien claro había expuesto este problema Sobremonte en la representación ya citada ([28]) cuando dice que los Subdelegados "...ni siquiera tienen la distinción de asiento o lugar en los Cuerpos de Cabildo...", o cuando agrega que los Gobernadores Intendentes no pueden controlar a los Cabildos y sus elecciones por no tener a su cabeza un jefe inmediato que dependa de él —como antes sucedía con los Corregidores o Tenientes de Gobernador— ([29]). A nuestro entender, la "Reglamentación..." de Mestre debió ser objetada por la superioridad. De

([27]) El texto de dichos artículoses el siguiente: "Art. 7º Por lo expuesto en el capítulo anterior sera del cuidado de dicho mi Subdelegado mover al Ayuntamiento de esa Ciudad —de Tucumán— para que las elecciones de Alcaldes ordinarios recaigan en sugetos idoneos asi para la administración de Justicia como para la seguridad de los intereses de su Magestad que deben entrar en su poder; y para que en adelante se observe lo que su Magestad manda, y no entren ambos Alcaldes bisoños al Cabildo tendrá entendido dicho mi Subdelegado, que en la elección del año venidero de ochenta y cinco quedará reelecto de Alcalde aquel que en el presente lo es de primer voto, para que asi con la practica que ha adquirido instruya al que nuevamente entrare, el que quedará reelecto al año subsiguiente de modo que solo se habrá de elegir un Alcalde Ordinario que servirá el Empleo por dos años, no haciendose novedad en las elecciones de los demas oficios concejiles. — Art. 8º No siendo posible mi personal asistencia para el día primero del año en las cinco ciudades comprendidas eneste Gobierno, e Intendencia, para confirmar las eleeciones que se hiciesen por los Cabildos conforme a la facultad que se me concede en el Capítulo octavo de la nueva Real Instrucción será del Ministerio de mi Subdelegado confirmar las que se hiciesen por los vocales de este Ayuntamiento, siempre que yo, y mi Teniente Letrado no estemos presentes a dichas eleeciones, o se determine otra cosa por esta Intendencia; en inteligencia de que si la elección no recae en personas aptas para obtener los empleos, pues para ello tomara de antemano los Informes que juzgue oportunos procediendo de acuerdo con el Ayuntamiento; suspendera la confirmación dandome cuenta con Testimonio de los Acuerdos, y los demás documentos, que prueben la poca idoneidad de los sujetos en quienes recayó dicha eleección todo con el correspondiente Informe para que en su vista determine yo lo que fuese mas conforme al mejor servicio del Rey y bien del Público, y cuando no haya estos, ni otros embarazos de igual consideración confirmará las eleecciones hechas por los vocales, pues para ello le doy toda la comisión y facultad que se requiere. Art. 9º La primera diligencia, que deberá practicar dicho mi Subdelegado será pedir del Cabildo, y Ayuntamiento una razón formal firmada de los Alcaldes ordinarios y el Escribano si lo hubiese, y en su defecto del Regidor mas antiguo; de los Propios o Arbitrios que estan establecidos en la Ciudad, de la concesión, y origen de esos Ramos; de las cargas perpetuas que sufren los gastos extraordinarios y precisos a que estan sujetos..."

([28]) Págs. 5 y 6, notas 21 y 22 de este trabajo.

([29]) Ibídem.

hecho, no consta en ninguna parte —por lo menos hasta ahora— ([30]), que haya sido aprobada. Tampoco lo contrario, pero al respecto llamamos la atención sobre un hecho: En las "Actas Capitulares de Santiago del Estero" ([31]) nos encontramos con que, de acuerdo con lo reglamentado por Mestre, el Subdelegado controla la elección de miembros del Cabildo y confirma luego dichas elecciones durante los años 1785 a 1789 inclusive ([32]); pero desde 1790 en adelante ya no cumple dichas funciones, sin que en las actas se aclare la razón. Más aún, en las elecciones realizadas el 1º de enero de 1790 —primer año en que el Subdelegado deja de controlar las elecciones y confirmarlas—, el Cabildo decide elegir a D. Juan José de Iramain "...actual Subdelegado de Real Hacienda y Guerra de esta Ciudad...", Alcalde Ordinario de 2º voto. Lo hace "...por concurrir en su Persona todas las cualidades necesarias, y recomendables para servir este honorífico empleo juntamente el de ser sujeto de conocido abono..." ([33]). ¿Cómo podía elegírsele Alcalde de 2º voto, si su misión hubiese sido todavía la de vigilar y confirmar las elecciones de Cabildo? Es evidente que ya no tiene el Subdelegado dichas atribuciones; y para que no las tuviese debió mediar una orden superior —del Virrey o del propio Monarca—, por la cual se suspendía la aplicación del "Reglamento..." dictado por Mestre en aquellos artículos por nosotros objetados. Tal disposición debió tomarse en el período comprendido entre el 1º de enero de 1789 y el 1º del mismo mes de 1790. Pero hay más todavía: la elección recaída en Iramain como Alcalde Ordinario de 2º voto fue anulada por el Gobernador Intendente de Salta "...por estar impedido para este ejercicio mediante ser contra el terminante espiritu del Articulo setenta y tres de la nueva Real Ordenanza" ([34]). Evidentemente, de haber sido confirmado el Subdelegado como Alcalde de 2º

([30]) Hemos conversado sobre el particular con el Dr. Acevedo, y nos ha manifestado que no ha encontrado hasta la fecha documento en donde se apruebe dicha reglamentación.

([31]) *Actas Capitulares de Santiago del Estero*, Publ. por la Academia Nacional de la Historia, T. IV (*1778-1791*), Bs. As., 1946; T. V (*1792-1805*), Bs. As., 1948.

([32]) *Actas Capitulares...*, cit., págs. 319, 349, 375, 411 y 445 del T. IV.

([33]) Op. cit., págs. 501/2.

([34]) Op. cit., págs. 504/505. Nótese el hecho de que ahora es el Gobernador Intendente, como lo establecía claramente la Real Ordenanza de Intendentes, el que confirma o no las elecciones. Téngase en cuenta también, que en 1792 el Gobernador Intendente de Salta apoya el pedido de Sobremonte en el sentido de que se transforme la institución de los Subdelegados de dos causas. Ese apoyo sólo tiene sentido si, como creemos, una disposición superior ha dejado sin efecto los artículos objetados por nosotros del "Reglamento..." de Mestre de 1784 para Salta del Tucumán.

voto, hubiesen recaído en él —a través del Cabildo—, las causas de Policía y Justicia y se hubiese transformado de hecho en un Subdelegado de cuatro causas. A nuestro entender, lo ocurrido no hace sino confirmar nuestra tesis —muy clara por otra parte en la Real Ordenanza de Intendentes de 1782/3— de que el Subdelegado de dos causas no tenía ninguna función de Policía.

Según el informe ya citado del Virrey Arredondo (35), las Subdelegaciones de sólo dos causas que existían en el Virreinato hacia 1794 eran las siguientes: *Intendencia de Buenos Aires*: Montevideo, Corrientes, Santa Fe de la Vera Cruz y Misiones; *Intendencia de Córdoba*: La Rioja, San Juan, Mendoza y San Luis; *Intendencia del Paraguay*: Santiago, Concepción, Curuguatí, Espíritu Santo e Iquamandiyu; *Intendencia de Salta*: Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, Jujuy y Puna.

En lo que a forma de designación y tiempo de ejercicio de sus funciones se refiere, debemos entender que las Reales Ordenes de 1787 y 1792 ya mencionadas, se referían también a este tipo de Subdelegados y que, en consecuencia, se estableció con posterioridad a la Real Ordenanza de Intendentes que los mismos debían durar cinco años en sus funciones, y su designación sería realizada por el Virrey a propuesta en terna de los Intendentes. Sin embargo, estas disposiciones, sobre todo la que a tiempo de ejercicio se refiere, no se cumplieron al pie de la letra —por lo menos en el caso de la Gobernación Intendencia de Córdoba del Tucumán—, por razones a las que más adelante tendremos oportunidad de hacer referencia.

## II — Los Subdelegados de Real Hacienda y Guerra de Mendoza

No creemos que —después de lo expuesto— quepa duda alguna con respecto a la categoría y funciones de los Subdelegados que correspondía a Mendoza según la Real Ordenanza de Intendentes. Son los que establece el Art. 73 de la citada Ordenanza: Subdelegados de Real Hacienda y Guerra. Corresponde ahora determinar desde cuándo se aplicó la institución en Mendoza; quiénes y en qué fechas fueron sus titulares; cuál fue la personalidad y cómo se desempeñaron los mismos en la práctica. Esta pretensión nuestra podrá parecer ociosa a quienes

(35) Ver nota nº 14. Montevideo y Misiones figuran como Subdelegaciones de dos causas en virtud de lo establecido en los Arts. 7º y 73 de la Real Ordenanza de Intendentes. Eran Gobernaciones Militares y Subdelegaciones de dos causas dependientes, en cuanto Subdelegaciones, de la Intendencia de Buenos Aires.

están acostumbrados a manejar —para buscar esos datos— la conocida obra de Morales Guiñazú ([36]), pues parece cierto que estos puntos han sido ya aclarados por dicho autor. Aun cuando concientes de la responsabilidad de nuestra afirmación, nos atrevemos a decir que los apartados que el mismo dedica a los Subdelegados de Mendoza necesitan de una total revisión. Ese es el objeto de los párrafos que siguen.

1 — *D. José Sebastián de Sotomayor, primer Subdelegado de Mendoza.*

El 12 de noviembre de 1782 el Capitán de Dragones D. Pedro Ximénez Castellanos presentó ante el Cabildo de Mendoza un despacho firmado por el Virrey Vértiz por el cual, y en virtud de que "...se halla vacante el Corregimiento de la Provincia de Cuyo por salida de D. Jacinto de Camargo y Loaiza..." se le nombra interinamente para que "...sirva este empleo en comisión considerándosele como existente en su cuerpo, empleado en Real servicio asi para sus asensos, como para sus respectivos goces...", y se ordena se le reconozca como "...Corregidor, y Teniente de esta Capitanía General, para todo lo concerniente al mando de las Armas..." ([37]). Ximénez Castellanos fue, indudablemente, el último de los Corregidores de Cuyo. Pero, en contra de lo afirmado por Morales Guiñazú ([38]), el mismo no integró el período de cinco años. Ello tal vez porque su designación era sólo interina y servía el empleo "en comisión". Lo cierto es que a poco de ser designado Gobernador Intendente de Córdoba del Tucumán —de cuya jurisdicción dependía ahora el antiguo Corregimiento de Cuyo con sus tres ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis—, el Marqués de Sobremonte expidió un título de Subdelegado en lo contencioso en las Causas de Hacienda y Guerra a favor de D. José Sebastián de Sotomayor ([39]). Este se presentó con dicho título ante el Cabildo de

([36]) Op. cit. en nota nº 1. En ella se trata de los Subdelegados de Mendoza en los apartados Nº 150/2; págs. 112/114. Antes de Morales Guiñazú ya había caído en los mismos errores que en los próximos apartados señalaremos, el Pbro. JOSÉ ANÍBAL VERDAGUER en sus *Lecciones de Historia de Mendoza — Epoca Colonial (1560-1810)*, Mendoza, 1920, 326 págs. Ver págs. 132/3 y 315.

([37]) Acta Cabildo 12/11/1782. En: A.H.M. Carp. Nº 16, Actas Cabildo 1782.

([38]) Op. cit., pág. 112, apartado Nº 149. El título de Ximénex Castellanos está fechado en Montevideo a 23 de mayo de 1782, y lleva la firma de Vértiz y de su Secretario el Marqués de Sobremonte.

([39]) La designación lleva fecha 24 de enero de 1784. En el acta de Cabildo celebrado el 23 de febrero de 1784 (A.H.M., Carp. Nº 16, Actas de Cabildo 1784), consta que: "En este estado compareció Dn. José Sebastian de Sotomayor, y hizo presente un despacho o título dado por el Señor Marques de Sobre-Monte, Gobernador Intendente de esta Provincia en que en virtud del Artículo setenta y tres de la Real Ordenanza de Veinte y ocho d Enero de mil setecientos ochenta y dos, en que se le concede la facultad de nombrar Subdelegados para los fines y casos

Mendoza el 23 de febrero de 1784, y en el mismo acto se le dio posesión de su empleo. La noticia de que cesaba el Corregidor y aparecía un nuevo funcionario, no debió sorprender al Cabildo, pues ya éste había recibido el 24 de enero del mismo año un oficio de Sobremonte en el cual se le comunicaba que:

> "Por el Artículo ocho de la Real Ordenanza de veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y dos para el establecimiento de Intendencias debe quedar suprimidos los empleos de Teniente-Gobernador, o Corregidor, respecto a que la administración de justicia y la causa de Policía debe recaer en los Alcaldes Ordinarios de el Pueblo, y las causas de hacienda y guerra en el subdelegado que Yo nombrare, segun lo previene el Artículo setenta y tres de la misma Ordenanza, en esta inteligencia se hallaran vuestras mercedes para su gobierno en los casos que ocurran y en la que habiéndose de retirar el Capitán D. Pedro Ximénez Castellanos, tendrá solo el mando de las Armas el Comandante de Fronteras D. José Francisco Amigorena y bajo su dependencia habra otro oficial de milicias el mas graduado o a propósito que sea Comandante particular en cada una de dichas Ciudades para todo lo puramente Militar encargado al celo de vuestras mercedes el buen método de Policía que tanto concierne a los Pueblos, y que en esta Ciudad comprendo se puede adelantar cada día mas por sus buenas proporciones" (40).

D. José Sebastián de Sotomayor, primer Subdelegado de Real Hacienda y Guerra de Mendoza, desempeñó tales funciones hasta el día de su muerte, acaecida el 11 de marzo de 1788 (41).

Hijo de D. José de Sotomayor y Dávila, y de Doña María Villafañe y Tejeda, D. José Sebastián había nacido en La Rioja del Tucumán posiblemente en los últimos años del primer cuarto del siglo XVIII o en los primeros del segundo. No hemos podido determinar la fecha

que en dicho Articulo se expresa, nombra al dicho Dn. José Sebastian de Sotomayor de Subdelegado para lo contencioso en las dos Causas de Hacienda y Guerra de esta Ciudad...". Nótese que Morales Guiñazú en su op. cit. no hace referencia alguna a este primer Subdelegado de Mendoza y, erróneamente, fija el origen de la institución para dicha ciudad, en 1787.

(40) A.H.M., Carp. Nº 16, Actas Cabildo 1784, el texto se transcribe en el acta del 24 de enero de 1784. Original de la nota de Sobremonte en: A.H.M., Carp. Nº 50 (Correspondencia de Sobremonte con Mendoza, 1784/1788).

(41) Sotomayor fue enterrado en la Iglesia Matriz de Mendoza el día 12 de marzo de 1788. (Arch. Ecl., Libro Nº 4 de defunciones, fol. 176 vta.). Que se desempeñó hasta su muerte consta en el título expedido a su sucesor, y en el cual se dice: "Habiendo fallecido en esta Ciudad mi Subdelegado Dn. José Sebastián de Sotomayor..." (A.H.M., Carp. Nº 50). Nota original firmada por Sobremonte en la cual se comunica la designación de Benegas al Comandante de Armas de Mendoza D. José Francisco de Amigorena.

en que se produjo su arribo a Mendoza, pero es muy posible que ello sucediese hacia 1736 año en el cual fue Corregidor y Justicia Mayor de Cuyo el General D. Francisco Javier de Sotomayor, a quien suponemos familiar de nuestro primer subdelegado (42). Su vida en Mendzoa puede reconstruirse con facilidad a partir de 1744, año en que contrae matrimonio con Doña Isabel Videla y Zalazar (43). Su esposa era hija legítima del Capitán D. Alonso de Videla y de Doña Sebastiana Salazar. Su suegro D. Alonso, descendía por línea directa del Capitán D. Andrés de Videla, vecino encomendero de San Luis de Loyola y de Mendoza desde principios del siglo XVII. El padre de D. Andrés —el capitán D. Alonso de Videla—, era natural de Murcia y había pasado a Chile a las órdenes del mariscal D. Francisco de Villagra en 1552 para auxiliar a D. Pedro de Valdivia en su empresa conquistadora. Cuando en 1562 fue enviado a Cuyo el General Juan Jufré para proseguir la obra colonizadora iniciada por Pedro del Castillo, el Capitán Alonso de Videla figuró en su hueste y recibió en premio de sus servicios un solar en Mendoza y encomienda de indios en el Valle de Uco (44). La alianza colocó a D. José Sebastián de Sotomayor en el seno de una de las familias más destacadas y antiguas de Mendoza. De su matrimonio nacieron cinco hijas y dos hijos. De las hijas, Juana contrajo matrimonio con D. Félix Correas, hijo del Maestre de Campo D. Francisco Correas y de Doña Catalina Chirinos de Posadas; Manuela casó con D. Domingo Corvalán; Ventura lo hizo en primeras nupcias con Manuel Fernández de Aranda y en segundas con D. José Clemente Benegas; Petronila con Isidro Sainz de la Maza y Josefa con Francisco Javier de Molina (45). De sus hijos varones: Martín fue

(42) MORALES GUIÑAZÚ: Op. cit., apartado Nº 122, pág. 96.

(43) MORALES GUIÑAZÚ: Op. cit., pág. 109 y *Genealogías de Cuyo*, Mendoza, 1939, 2ª ed., pág. 321. Más datos sobre la familia Sotomayor y su papel en la vida social de Mendoza de la segunda mitad del XVIII, en nuestro trabajo *Las tres casas reinantes de Cuyo*, que será publicado en la *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, número especial de homenaje a Monseñor Pablo Cabrera (en prensa).

(44) MORALES GUIÑAZÚ: *Genealogías...* cit., págs. 303 y sgs.

(45) Juana contrajo matrimonio con Félix Correas en setiembre de 1759. (Arch. Ecl. Libro de Inf. Matr. Fol. 75). Más datos sobre la familia Correas, en MORALES GUIÑAZÚ: *Genealogías...* cit. pág. 69 y sgs.; y en *Corregidores...* cit. pág. 78.

*Manuela*: Fue bautizada, de dos días, el 11 de enero de 1752. (Arch. Ecl., Libro Nº 5 de bautismos, fol. 202 vta.).

*Rosa Ventura*: Fue bautizada, de seis días, el 18 de julio de 1745. (Arch. Ecl., Libro 5º de bautismos, fol. 90). El matrimonio con Fernández de Aranda tuvo lugar en 1766. (Arch. Ecl., Libro Inf. Matr., 1766, fol. 22). Su casamiento con

sacerdote y José Agustín contrajo matrimonio con Josefa Corvalán, hija del Capitán D. Francisco de Borja Corvalán y nieta del Maestre de Campo D. Juan Corvalán de Castilla (46).

Si desde el punto de vista social Sotomayor se colocó pronto en primera fila dentro del antiguo Corregimiento de Cuyo gracias a su origen; a su enlace con doña Isabel Videla; al casamiento de sus hijos con los Corvalán, los Molina, y los Correas, no fue de menor importancia el puesto que, gracias a su esfuerzo y espíritu de empresa, logró dentro de la más destacada burguesía comercial e industrial de Mendoza. Por ejemplo, sabemos que ya en 1772 su fortuna en tierras, viñas, bodega, metálico, carretas, frutos de la tierra, joyas, esclavos, etc., ascendía a la suma —realmente importante para la época— de 41.197 pesos fuertes (47). Nuestras investigaciones en juicios sucesorios de familias importantes de la Mendoza de fines del XVIII nos permite afirmar que muy pocas fortunas había entonces en la región que sobrepasasen a dicha suma. Tal vez la de los Corvalán, Los Correas, los Videla y los Martínez de Rozas estuviesen entre ellas. En el censo efectuado en 1777, encontramos nuevamente un dato interesante sobre el particular. Consta en el padrón respectivo que D. José Sebastián Sotomayor tenía en su casa 39 esclavos —negros y mulatos— de diversa edad y sexo. En el mismo padrón se establece que D. Domingo Corvalán, su yerno, tenía entonces 4 esclavos y esclavas; 4 también tenía su hijo político D. José Clemente Benegas; y 3 D. Xavier Molina,

José Clemente Benegas el 8 de octubre de 1776. (Arch. Ecl., Libro II de matr., fol. 9).

*Petronila*: Fue bautizada el día 31 de mayo de 1757. Tenía dos días. (Arch. Ecl., Libro 6º de bautismos, fol. 24 vta.). El matrimonio se celebró el 1 de diciembre de 1779. (Arch. Ecl., Libro II de matr., fol. 62).

*María Josefa*: Fue bautizada de tres días, el 25 de marzo de 1753 (Arch. Ecl., Libro 5º de bautismos, fol. 223).

Además, el matrimonio Sotomayor tuvo otra hija: Melchora, melliza de Manuela. Melchora fue bautizada también el 11 de enero de 1752. (Arch. Ecl., Libro 5º de bautismos, fol. 202 vta.). Falleció antes de cumplir el mes.

(46) Sobre Martín ver: Pbro. ANÍBAL VERDAGUER: *Historia Eclesiástica de Cuyo*, Milán, 1931, 2 ts.; t. I, págs. 583/4. También MORALES GUIÑAZÚ: *Genealogías*LLL, cit., págs. 93/4. Sebastián Martín fue bautizado el día 7 de febrero de 1750. (Arch. Ecl., Libro 5º de bautismos, fol. 168).

*José Agustín*: Fue bautizado el día 3 de agosto de 1760 (Arch. Ecl., libro 5º de bautismos, fol. 79 vta.). Su matrimonio tuvo lugar el día 15 de diciembre de 1788. (Arch. Ecl., Libro II de matrimonios, fol. 184).

(47) Expte. en el cual Félix Correas a su nombre y en el de su suegro D. José Sebastián de Sotomayor gestionan la compra de esclavos de la Junta Municipal de Temporalidades de Córdoba. Con motivo de la fianza que deben dejar se pide testimonio de sus bienes. Allí se detallan los de Sotomayor. En: Arch. H. de Córdoba, Dirección, Papeles sin inventariar.

esposo de su hija Josefa ([48]). No hemos podido encontrar en nuestros archivos el inventario de los bienes que al fallecer, en marzo de 1788, debió dejar Sotomayor, pero unos apuntes que preparó para que su hijo José Agustín tuviese en cuenta al ordenar su testamento, traen los siguientes datos que pueden completar el cuadro que venimos trazando ([49]): Consta en dichos apuntes que su hija Juana tenía recibidos a cuenta de la herencia: 1 par de zarcillos avaluados en 300 pesos fuertes; una cruz de diamantes; una sortija de siete diamantes; un rosario de oro; otro par de zarcillos; polizones de oro; media onza de perlas y 3 esclavos. Su hija Ventura había recibido una casa; dos esclavos; diez cuadras de tierra; una sortija; otra sortija con topacio; un rosario de oro; media onza de perlas; polizones de oro, etc. Manuela tres esclavos, una sortija, y zarcillos de perlas y diamantes. Josefa tenía a su haber dos esclavos; Petronila 2 mulatillas, un par de zarcillos, dos sortijas y otras joyas de menor valor. Martín por su parte, había recibido un negro, una sortija con un diamante grande avaluados en 800 pesos fuertes, y dinero en efectivo según lo asentado en el libro de caja. La enumeración que antecede, si bien no permite hacer un cálculo de la fortuna total, es bastante ilustrativa.

Con tales antecedentes sociales y económicos, resulta natural pensar que nuestro personaje debió ser llamado a ocupar los puestos de gobierno de la ciudad con anterioridad a su designación como Subdelegado. Así ocurrió, en efecto. Su "carrera de los honores" fue bastante rápida dentro del antiguo Corregimiento cuyano. En 1761 es elegido Alcalde de primer voto; en 1769 nuevamente se le confiere el mismo honor ([50]); y en 1777 llega a la cúspide: En virtud de un Título expedido por D. Agustín de Jauregui —Gobernador y Capitán General del Reino de Chile—, ocupa el 25 de enero de ese año el cargo de Corregidor y Justicia Mayor, Teniente de Capitán General, Gobernador de Armas y Teniente Alcalde Mayor de Minas ([51]). Fue el último de los Corregidores cuyanos designados desde Chile. Desempeñó

([48]) Padrón de la Ciudad de Mendoza, 1777; Legajo en A.H.M., Carp. Nº 22, fol. 1 vta. y fol. 2.

([49]) Arch. Jud. de Mendoza (Protocolos del Escribano Público, de Real Hacienda, Minas y Registro, D. Pedro Simón de Videla), fols. 37 a 39 vta.

([50]) A.H.M., Carp. Nº 14-15 y 16, Actas de Cabildo. Actas correspondientes al 1º de enero de los años citados.

([51]) El título de Corregidor a su favor lleva fecha 11 de enero de 1777. Su presentación consta en Acta de Cabildo del 25/1/77. (A.H.M., Carp. Nº 6). El día anterior se había presentado ante el Cabildo D. Juan Gregorio de Molina y se había constituído en fiador del Maestre de Campo D. José Sebastián de Sotomayor, nombrado Corregidor, etc. de Cuyo (Ibídem).

tales funciones hasta el 22 de agosto de 1778, fecha en la cual se presentó el Teniente de Caballería de los Reales Ejércitos D. Jacinto Camargo y Loayza y pidió al Cabildo le reconociese como titular del cargo que detentaba nuestro amigo. Su título, expedido por el Virrey Cevallos el 3 de junio de 1778, no podía ser discutido, y Sotomayor cesó como Corregidor (52). En 1784, como hemos visto, su despacho de Subdelegado de Real Hacienda y Guerra, le permitirá, a su vez, desalojar —en algunas de sus antiguas funciones al menos— al último de los Corregidores de Cuyo.

Tal la personalidad y los antecedentes del primer Subdelegado de Real Hacienda y Guerra de Mendoza.

### 2 — *D. José Clemente Benegas (1788-1806)*

El hecho de que en marzo de 1788 el Marqués de Sobremonte —Gobernador Intendente de Córdoba del Tucumán— estuviese realizando su visita de Ordenanza a Cuyo, y hubiese fijado su capital provisional en Mendoza, hizo que sólo transcurriesen tres o cuatro días del fallecimiento de Sotomayor antes de que el cargo de Subdelegado fuese nuevamente provisto. La designación recayó en D. José Clemente Benegas, yerno del anterior funcionario (53). Consta en el acta del Cabildo de fecha 15 de marzo de 1788, que en ese día se presentó Benegas y pidió se le reconociese como Subdelegado en virtud de título otorgado por Sobremonte y fechado en Mendoza a 14 de marzo de 1788 (54). El segundo Subdelegado de Real Hacienda y

(52) A.H.M., Carp. Nº 16, Actas Cabildo. El Virrey Vértiz lo confirma por oficio de fecha 9 de setiembre de 1778.

Ver también: MORALES GUIÑAZÚ: *Los Corregidores*, cit., apartado Nº 145, pág. 109/10).

(53) José Clemente Benegas había casado con Ventura Sotomayor, hija de D. José Sebastián. Ver nota Nº 45.

(54) En el acta correspondiente a la fecha mencionada se dice: "En este estado compareció Don José Clemente Benegas e hizo presente el título del tenor siguiente: «Don Rafael de SobreMonte, Nuñez, Castillo, Angulo, Bullon, Ramirez Arellana, Marqués de Sobremonte, Coronel de Infanteria y Gobernador Intendente de la Provincia de Córdoba del Tucumán. Por cuanto en el Artículo setenta y tres de la Real Ordenanza de veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y dos me esta concedida la facultad para los fines y casos que allí se explican de nombrar subdelegados en las Ciudades y Villas de la Provincia de mi mando que fueren de numeroso vecindario y señaladamente en la que haya Tesorería de Real Hacienda aunque sea de las menores o sufraganeas *para solo lo contencioso* y a efecto de que hasta el estado de sentencia sustancien las causas correspondientes a las dos clases de Hacienda y Guerra. Por tanto y habiendo fallecido Don Sebastián Sotomayor, que servía ese empleo, hallándome bien informado de que en don José Clemente Benegas concurren todas las calidades de buena nota y demás nece-

Guerra de Mendoza desempeñó sus tareas durante casi 18 años. Aun cuando hasta el momento no hemos podido determinar con precisión la fecha en la cual cesa en tales funciones, podemos sí afirmar que tal debió ocurrir después del 7 de agosto de 1806 y antes del 13 de noviembre del mismo año (55). Surge así una nueva corrección a lo afirmado por Morales Guiñazú en su obra citada. Según el mencionado autor, José Clemente Benegas cesó en 1799, y en tal año le sucedió D. José Antonio Palacios, quien —siempre según Morales Guiñazú—, se desempeñó hasta 1803 [56]. Pues bien, Palacios no fue nunca nombrado para desempeñar tales funciones y, de hecho, no se desempeñó

sarias al debido y justo desempeño de tan recomendable encargo, le elijo y nombro por tal Subdelegado en esta Ciudad y su particular territorio para el conocimiento y sustanciación de las expresadas dos clases de causas con sola la inmediata dependencia en la jurisdicción de ellas de la Intendencia de mi cargo en cuya virtud podrá formar las correspondientes sobre cualquiera hechos, fraudes, u otros delitos cuyo conocimiento pertenezca al Ministerio de Real Hacienda o de las materias de Guerra de que conocen los Ministros de ella cuando se trata de intereses del Real Fin o hasta ponerlas en estado de sentencia así los que principien por sí como los que pasen en sumaria cualesquiera dependientes de las Rentas Reales en que se incluyen todas las de S.M. y los de tabaco, y naipes, exceptuado la de Correos, y hallándose en el referido estado de sentencia deberá dirigirmelas para su pronunciamiento...» Mendoza, a catorce de marzo de 1788. — *El Marques de Sobremonte - José de Elias* - Secretario.'' (A.H.M., Cap. Nº 16, Actas Cabildo). Préstese atención a cómo Sobremonte fija con exactitud los límites de las atribuciones que corresponden a los Subdelegados de dos causas. En la misma fecha Sobremonte se dirige a D. José Francisco de Amigorena, Comandante de Armas de Mendoza, y le comunica la designación recaída en Benegas. (A.H.M., Carp. Nº 50).

Hacemos notar que MORALES GUIÑAZÚ: *Los Corregidores*, cit., pág. 112, afirma que Benegas se hizo cargo de la Subdelegación en 1787. MORALES GUIÑAZÚ, por otra parte, escribe *Venegas*. Nosotros escribimos *Benegas*, en primer lugar porque creemos que ése es el apellido correcto, y en segundo lugar porque D. José Clemente firma siempre Benegas y no *Venegas*.

(55) MORALES GUIÑAZÚ: *Los Corregidores*, cit., pág. 112, afirma erróneamente que: Benegas desempeñó el cargo hasta 1799 solamente. El mismo error lo repiten, entre otros, Verdaguer, op. cit. y V. Sierra, op. cit. En el A.H.M. consta que Benegas desempeñó sus funciones desde 1788 hasta 1806. Así, además de las notas, proveídos, etc. que aparecen firmadas por José Clemente Benegas como Subdelegado ininterrumpidamente desde 1788 hasta agosto de 1806 inclusive; en los inventarios de existencias de la Tesorería que de acuerdo con el Art. 209 de la Real Ordenanza de Intendentes debía realizarse todos los días 2 de enero, aparece Don José Clemente Benegas, en su calidad de Subdelegado de Real Hacienda, al lado de los Ministros de Real Hacienda, en los testimonios de dichos inventarios levantados en 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805 y 1806. La última constancia de la presencia de Benegas en la Subdelegación nos la da una nota firmada por D. José Clemente Benegas el 7 de agosto de 1806 y dirigida al Comandante de Armas Interino D. Javier de Rosas. En ella le comunica que por Orden Superior se han unido las Subdelegaciones de Real Renta de Correos con la de Real Hacienda. El 13 de noviembre de 1806 aparece por primera vez la firma de D. Joaquín de Torres, quien firma como Subdelegado Interino un proveído en un Expte. en el cual Doña Anselma Godoy, Vda. de Moyano, reclama la posesión de terrenos realengos. Todo en: A.H.M., Carpetas Nº 86 y 87 de Real Hacienda.

(56) Op. cit., pág. 113, apartado 151.

en ellas durante los años a que hace referencia el autor citado. D. José Antonio Palacios fue sí Ministro Tesorero de Real Hacienda y Administrador de Tabacos de Mendoza desde 1784 hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el 17 de mayo de 1800 ([57]). Puede que en alguna oportunidad —y conste que no hemos encontrado ninguna huella de que así haya ocurrido—, Benegas lo dejase a cargo de la Subdelegación interinamente con motivo de tener éste que ausentarse de la Ciudad, pero ello, de suceder, debió ser sólo por pocos días. Sabemos, por ejemplo, que Benegas delegó sus funciones durante algún tiempo —desde principios de julio hasta los primeros días de noviembre de 1792— en la persona de D. José de Amigorena, Comandante de Fronteras de Mendoza ([58]). Nos consta también que ante una nueva ausencia del titular, la subdelegación quedó a cargo del Dr. Raymundo Pelliza —por resolución del mismo Benegas— desde el 19 de junio de 1799 hasta casi el final de ese mismo año ([59]). Pero fuera de estas dos excepciones, no hemos podido documentar otras suplencias entre

([57]) En el libro de *Tomas de Razón de despachos militares, Cédulas de premios, retiros, empleos civiles y eclesiásticos, donativos, etc. 1740 a 1821*, Publ. por Archivo General de la Nación, Bs. As., 1925, consta (pág. 651) que el 12 de junio de 1784 se tomó razón del nombramiento de José Palacios como "Ministro de Real Hacienda y Administrador de Tabacos de Mendoza". Es éste el único cargo que ocupó Palacios en Mendoza. No hay constancia alguna de que se haya desempeñado —aun interinamente— en ningún otro.

En el acta de defunción (Arch. Ecl., Libro II de def., fol. 133/133 vta.) consta que José Antonio Palacios, natural de Santillana, en las Montañas de Santander, Administrador Gral. de Tabacos y Ministro Tesorero de Real hacienda, esposo de María Josefa Escalante, fue sepultado en la Iglesia de San Francisco el día 18 de mayo de 1800. Queda bien claro entonces que, al fallecer, en 1800, no era sino "Administrador General de Tabacos, y Ministro Tesorero de Real Hacienda".

([58]) Sobremonte escribe a D. José de Amigorena desde Córdoba y a 13 de agosto de 1792 que: "Por la de Vd. de 10 del mes que espiró, quedo enterado de haber quedado encargado de esa Subdelegación por la ausencia que hizo D. José Clemente Benegas a las Minas de San Luis." (A.H.M., Carp. Nº 32, Gobierno). El mismo Sobremonte escribe a D. José Clemente Benegas desde el Mineral de la Carolina, a 7 de noviembre de 1792, lo siguiente: "Esta bien que como Ud. me dice con fecha de ayer se restituya a Mendoza, y vuelva a esta Mineral por un regular término en el tiempo que dice dejando encargado su comisión al Comandante D. José de Amigorena como se practicó en la actual ausencia de Ud...." (A.H.M., Carp., Nº 32, Gobierno).

([59]) Desde Córdoba y con fecha 18 de mayo de 1799, Pérez del Viso —ex Asesor de Sobremonte y a la sazón Gob. Intendente Interino— comunica al Subdelegado de Real Hacienda de Mendoza D. José Clemente Benegas haberle concedido la licencia solicitada y le autoriza a nombrar reemplazante "que no altera la quietud". En el margen se lee una nota de puño y letra de Benegas, por la cual, con fecha 19 de junio de 1799 decide nombrar en su reemplazo a Dn. Raymundo Pelliza en virtud de la autorización concedida. (A.H.M., Carp. s/n. Correspondencia de Pérez del Viso y González, 1790/1805). El 4 de julio de ese año de 1799, la Junta Municipal dirige un oficio a "Subdelegado de Real Hacienda D. Raymundo Pelliza". (A.H.M., Carp., Nº 86).

1788 y 1806. Por el contrario, en los proveídos de expedientes, notas, etc. figura casi permanentemente la firma de Benegas y sólo con su autorización firman en su reemplazo, en las oportunidades señaladas, Amigorena y Pelliza.

¿Cuál fue el motivo por el cual cesó D. José Clemente Benegas en su cargo? No hemos encontrado en nuestros archivos documentos que puedan responder concretamente a esa pregunta, pero casi nos atreveríamos a afirmar que el relevo se produjo a pedido del propio Benegas. Nos hace pensar así el hecho de que ya en 1796 había pedido a Sobremonte le "exonerase" del cargo (60). Ya hemos visto como, en 1792, el Gobernador Intendente explicaba al Virrey lo difícil que era encontra quien quisiera desempeñar un cargo con tan pocos alicientes económicos y de representación (61). El Virrey Arredondo confirma dicha dificultad en un informe elevado al Rey en mayo de 1794 (62). Allí, después de enumerar a los que se desempeñan en las subdelegaciones de la Gobernación Intendencia de Córdoba dice:

> "Estos Subdelegados —entre los cuales figura Benegas— no fueron confirmados por esta Superioridad porque las Reales Ordenes de 7 de octubre de 1788 y 19 de Enero de 92, fueron posteriores, y se halló por conveniente no removerlos *por la dificultad que me había representado aquel jefe en las provisiones,* fundando en que no teniendo las cuatro causas que declara el Art. 9 de la dicha Ordenanza a los Pueblos de Indios Cabeceras de Partidos, sino las dos de Hacienda y Guerra de que trata el 73 de la misma por ser de Españoles, no gozan provento alguno antes costean el Correo de Oficio, y amanuense, y ni aun disfrutan el honor de un asiento en cuerpo de Cabildo que logran hasta los Tenientes de los Ministros de Hacienda, de que *viene a resultar una carga para cualquier vecino de la que procuran eximirse...*"

No nos resulta difícil, pues, el convencernos de que también Benegas —después de 18 años de llevar a cuestas tan pesada carga—, "procurase" "eximirse" de la misma. Nos afirma en esa creencia el

(60) El Marqués de Sobremonte dirige, desde Córdoba y con fecha 16 de diciembre de 1786, la siguiente nota a Benegas: "Enterado de la representación que Ud. me hace con fecha 24 de octubre último relativa a que se le exonere de la Subdelegación, la he dirigido con esta fecha al Exmo. Señor Virrey para que en su vista se sirva resolver lo que estime conveniente en el asunto". (A.H.M., Carp. Nº 52).

(61) Ver pág. 7, y nota Nº 21.

(62) Informe adjunto a oficio Nº 61 de 8 de marzo de 1794, de Arredondo a Pedro de Acuña. En cumplimiento de Rl. Orden de 25 de enero de 1793. Sobre los Subdelegados, designación, etc. En: A.G.I., Aud. Bs. As., Leg. 313.

ver como el cargo debió pasar por un largo interinato antes de que se proveyese nuevamente en un titular. Si la idea de la cesantía hubiese partido del Gobernador o del Virrey éstos hubiesen tenido ya a mano el sucesor. Evidentemente no resultaba fácil encontrar quién lo quisiese desempeñar.

D. José Clemente Benegas había nacido en San Juan de la Frontera, posiblemente en 1754 (63). Fueron sus padres D. Antonio Benegas y Doña Isabel Balmaceda (64). No sabemos cuándo se estableció en Mendoza, pero sí que en 1776 contrae matrimonio en esta Ciudad con Doña Ventura Sotomayor, hija de nuestro viejo conocido D. José Sebastián de Sotomayor (65). Desde entonces reside positivamente en Mendoza. En el censo de 1777 figura la "Casa de D. José Clemente Benegas", y en ella, además de su esposa y de su hija María Dominga, encontramos a tres negras esclavas y a dos jóvenes españoles solteros, D. Alejandro y D. Nicolás Aranda (66). ¿Eran éstos hijos del primer matrimonio de Doña Ventura o hermanos de su difunto esposo D. Manuel Fernández de Aranda? De su matrimonio nacieron dos hijas: María Dominga, quien en 1798 contrajo matrimonio con su primo hermano D. Camilo Correas; y Francisca Trinidad, la cual casó con D. Andrés Godoy en 1800 (67). Larga fue la vida de D. José Clemente; y según parece mantuvo buen ánimo hasta último momento. En 1825 falleció su esposa (68), y en 1827 —bien cumplidos ya los setenta años— contrajo nuevo matrimonio con Doña Jacoba Clavel (69). Siete

(63) En el acta de defunción consta que era "oriundo de San Juan" y que falleció de "80 años de edad". Como su fallecimiento ocurre en 1834, calculamos que debió nacer en 1754. (Arch. Ecl., Libro Nº 12 de def., Fol. 35).

(64) Consta en su partida de matrimonio con Ventura Sotomayor —8 de octubre de 1776— y en la de su segundo matrimonio, con Jacoba Clavel —29 de marzo de 1827—. (Arch. Ecl., Libro II de matr., fol. 9 y Libro 6º de matr.).

(65) Ver nota anterior.

(66) Censo cit. pág. 16, nota Nº 48, fol. 4.

(67) *María Dominga*: Fue bautizada el 4 de agosto de 1777. Padrinos fueron D. José Sebastián de Sotomayor (Corregidor) y Doña Francisca Borja de Salas (Arch. Ecl., Libro 7º de bautismos, fol. 207 vta.).

Su matrimonio se realizó el 12 de octubre de 1798. Camilo Correas era hijo de D. Félix Correas y de Juana Sotomayor. Luego los contrayentes eran primos hermanos por la línea materna. (Arch. Ecl., Libro II, matr., fol. 352).

*Francisca Trinidad*: Fue bautizada, de 20 días, el 20 de octubre de 1782. (Arch. Ecl., Libro 8º de bautismos, fol. 73). Su casamiento tuvo lugar el 30 de octubre de 1800. (Arch. Ecl., Libro 4º de matr., fol. 20).

(68) Su esposa "Española-criolla, de 86 años", fue enterrada en la Iglesia de San Francisco el 12 de setiembre de 1825. En el acta se dice que murió "...privada de razón...". (Arch. Ecl., Libro 11 de def., fol. 73).

(69) El matrimonio se realizó el 29 de marzo de 1827. (Arch. Ecl., Libro 6º de matr.). Consta en el acta que Benegas era viudo de Ventura Sotomayor. Ana Jacoba Clavel tenía entonces 26 años. Había nacido el 25 de julio de 1801. Fue

años vivió en compañía de su segunda esposa, pues la muerte sólo lo alcanzó el 15 de diciembre de 1834 (70).

Durante su larga y laboriosa vida, acumuló Benegas una fortuna que si bien no llegó a igualar a aquella de su suegro, puede calificarse de considerable. Consta en el inventario y tasación de sus bienes que sus casas, huertas, viñedos, ganados, bodega, molino, muebles, joyas, dinero en efectivo y en documentos, vinos, aguardientes, etc., sumaban la cantidad de 41.550 pesos fuertes (71).

El hecho de que hayan desaparecido del Archivo Histórico de Mendoza las Actas de Cabildo desde enero de 1811 en adelante, nos ha impedido comprobar si Benegas ocupó cargos en dicho organismo, como creemos que debió ocurrir (72). Sabemos sí, que D. José Clemente Benegas fue designado en julio de 1810 Ministro Tesorero Interino de Mendoza; que en 1811 se le libró el título de Comisario General Honorario y que en 1818 el Directorio le nombró Comisario de Guerra Honorario (73).

### 3 — *D. Domingo de Torres, Subdelegado Interino (1806-1808)*

Desde noviembre de 1806 encontramos a cargo de la Subdelegación de Real Hacienda y Guerra de Mendoza a D. Domingo de Torres y Harriet. La fecha en que tomó posesión efectivamente de tales funciones aparece un poco confusa ya que, si bien como hemos indicado anteriormente, en algunos documentos aparece la firma de Benegas hasta agosto de 1806 y la de Torres sólo empieza a figurar desde noviembre del mismo año, en un oficio del 19 de junio de 1806 D. José Clemente Benegas avisa al Cabildo que:

bautizada el 29 de julio del mismo año. (Arch. Ecl., Libro 11 de bautismos, fol. 62 vta.).

(70) Fue enterrado en San Francisco el 15 de diciembre de 1834. (Arch. Ecl., Libro Nº 12 de def., fol. 35).

(71) El juicio sucesorio lo iniciaron sus herederos el 28 de enero de 1835. El inventario y tasación de bienes figura en fs. 2/35, para los bienes que posee en Mendoza y fs. 37/41 para los que tiene en San Juan. El total arroja $ 36.984 para Mendoza y 4.558 para San Juan. Figuran en ellos viñas, huertas, casas, bodega, dinero en efectivo y en pagarés, vinos, aguardientes, molino, etc. Sus herederos son: Dominga Benegas (hija); Francisca Benegas (hija) y Jacoba Clavel (esposa). Se dividen por partes iguales. (Arch. Jud., Juicio Sucesorio Nº 1020-1836-89 fs.).

(72) Monseñor JOSÉ ANÍBAL VERDAGUER: *Historia de Mendoza*, Ed. El Siglo Ilustrado, Mendoza, 1935, 228 págs., nos da el dato de que en 1814 el Cabildo de Mendoza estaba presidido por D. José Clemente Venegas (*sic*: Benegas) (pág. 66).

(73) *Tomas de razón*, cit., pág. 114.

"En consecuencia de lo resuelto por el Exmo. Señor Virrey de esta Provincia en 27 de abril de este año, para que en el caso de hacer uso de la licencia que se me tiene concedida, deje la Subdelegación en el Ministro de Real Hacienda mas antiguo de estas; lo he verificado cumpliendo con la citada Superior disposición en el Teniente de ella Don Domingo de Torres" (74).

Esta licencia —se hiciese efectiva en junio, en agosto o en noviembre— creemos que fue definitiva, y que la intención de Benegas era la de gestionar entre tanto se le aceptara la renuncia en una función que ya se le hacía demasiado pesada (75). Lo cierto es que en adelante, y hasta fines de 1808, época hasta la cual se prolonga el reemplazo o interinato, sigue desempeñando las tareas de Subdelegado D. Domingo de Torres (76). Es el primer español-peninsular que tiene a su cargo estas funciones en Mendoza y las recibe de un español-americano que no quiere continuar en el ejercicio de ellas. Cabe hacer notar que la designación interina de Torres —pese a tener tal carácter y a haberse hecho con autorización del Virrey— tiene cierto matiz de ilegalidad, pues bien claramente disponía el art. 73 de la Real Ordenanza de Intendentes de 1782/3 que la provisión de la Subdelegación de Real Hacienda y Guerra:

(74) Ver pág. 19 nota Nº 55. El oficio de Benegas al Cabildo en: A.H.M., Carp. Nº 25. Hacemos notar que MORALES GUIÑAZÚ: *Los Corregidores*, cit., no menciona a D. Domingo de Torres como Subdelegado. Para dicho autor, a Benegas sucede directamente Ansay y en fecha que no corresponde.

(75) El 16 de diciembre de 1805, por ejemplo, Benegas había dirigido la siguiente nota al entonces Virery Sobremonte: "En tantos años que estoy hecho cargo de esta Subdelegación de Real Hacienda, sin pré ni obención la mas infima, sirviendo solo a merito, con todo el desempeño que a V.E. consta, es de mucha consideración el monto de Papel, escribientes, y demas gastos indispensables que he sufrido de mi bolsillo; y reflexionand oen que no habra dificultad para que se me conceda eximir del servicio de Milicias algún Escribiente al menos por tenerlo pronto, aunque como siempre me cueste si es preciso, la gratificación que hasta hoy, vengo en representarlo a V.E. para que se digne dar en el particular la Orden que sea de su superior agrado...". (A.H.M., Carp. Nº 87, Borrador).

(76) Entre otros Torres interviene en los siguientes actos en su calidad de Subdelegado Interino entre 1806 y 1808: El 13 de noviembre de 1806 firma proveído en Expte. de Anselma Godoy sobre posesión de terrenos realengos; el 2/1/1807 realiza, junto con D. Joaquín Gómez de Liaño —Ministro Contador de Real Hacienda—, el inventario y visita establecido en art. 209 de la R.O. de Intendentes; Expte. de Manuel Peralta —8/11/1807— en que solicita se le exima de contribución; licitación para abastecer de carne a la ciudad y Fuerte de San Carlos —14 de diciembre de 1807—; Inventario y visita realizada el 2 de enero de 1808 —Art. 209 R.O. Int.—: Expte. en que Juan de la Cruz Vargas solicita aprobación remate —8 de agosto de 1808—, etc. (A.H.M., Carp. Nº 87 de Hacienda). En las Actas de Cabildo no hay constancia de la toma de posesión ni del cese.

"... no se ha de verificar por ningun caso en los Alcaldes Ordinarios *ni menos en los Ministros Contadores y Tesoreros*, u otros Administradores de algunos ramos de mi Erario, pues ha de confiarse a personas particulares de la mejor nota y necesarias circunstancias..."

Domingo de Torres se desempeñaba como titular en el cargo de Ministro Tesorero de las Reales Cajas de Mendoza desde diciembre de 1803 y, en consecuencia, no podía acumular la Subdelegación de Real Hacienda. Pese a ello, y seguramente ante la escasez o aun falta de postulantes, fue Subdelegado interino hasta diciembre de 1808, fecha en que fue reemplazado por D. Faustino Ansay (77).

"Don Domingo de Torres había nacido en Valencia el 22 de octubre de 1780, de don León Torres Arana y de doña María Cecilia Harriet. Era de noble y antigua ascendencia, tanto por la línea paterna, que procedía del linaje castellano de Mansilla de la Sierra y de Canales, en el arzobispado de Burgos (hoy provincia de Logroño), como por la línea materna, descendiente de la familia Harriet, antiguo apellido vasco de los señores de Larresore" (78). Según el mismo autor a cuya pluma pertenece el párrafo que acabamos de transcribir, D. Domingo cursó sus primeros estudios en Valencia y los completó luego en el Colegio de las Escuelas Pías de San Fernando, en Madrid (79). "Reveló, desde luego —nos dice el mismo Pemán—, una especial capacidad para las materias financieras, a las que, como hemos de ver, conservó notable afición durante toda su vida, a pesar de lo muy accidentada y azarosa que ésta fue. Por todo esto, consiguió entrar muy joven al servicio de la Real Hacienda, y a los veintidós años alcanza ya el nombramiento que acabamos de ver para el importante cargo de ministro tesorero en la ciudad de Mendoza" (80). Damián Hudson nos agrega por su parte el siguiente retrato de nuestro per-

(77) El 4 de noviembre de 1803 D. Nicolás Pérez del Viso —Gob. Int. Interino— comunica a Benegas que D. Domingo de Torres ha sido designado por el Rey Ministro Tesorero de Real Hacienda y que viaja a Mendoza para tomar posesión. (A.H.M., Carp. Nº 42). En *Tomas de Razón*, cit., pág. 893, está registrado con fecha 11 de agosto de 1802 el título de Ministro Tesorero de Mendoza a favor de Torres. El mismo D. Domingo de Torres, por su parte, se dirige ya desde Mendoza, a 30 de diciembre de 1803 al Cabildo y avisa haber tomado posesión, al mismo tiempo que solicita el "... asiento que me compete en ese M.I. Ayuntamiento..." (H.A.M., Carp. Nº 86 de Hacienda).

(78) JOSÉ MARÍA PEMÁN: *Un laureado civil*, en *Obras Completas*, T. III, Escelicer, Madrid, 1949, pág. 472 y nota Nº 2 a pie de pág.

(79) Ibídem, págs. 472/3.

(80) Op. cit., pág. 472.

sonaje: "Sin parecer un hombre hermoso, era de graciosa figura, de finas maneras, elegante en su porte. Tenía la tez blanca, la estatura mediana y mucha viveza en sus movimientos, a la par de manifestarse siempre en su persona un aire de natural dignidad. Su mirada, a pesar del defecto de estrabismo que tenía en uno de sus ojos, era penetrante, revelando sagacidad e inteligencia. Cuidaba con esmero y lujo de su "toilette" (81). Pemán nos agrega el dato de que D. Domingo embarcó con rumbo a Montevideo en la fragata "Esperanza" el 12 de octubre de 1802. Desde Montevideo pasó a Buenos Aires a bordo de la "Niña de la Concepción"; y más tarde, tras larga travesía llegó a Mendoza, posiblemente a mediados de 1803 (82). Cabe destacar que, por seguir la versión de Hudson, Pemán comete el error —que repiten también Morales Guiñazú, Verdaguer, Sierra, etc.— de afirmar que Torres partió de Cádiz en compañía de D. Joaquín Gómez de Liaño y D. Faustino Ansay, quienes habían sido entonces designados —siempre según los autores citados— Ministro Contador de las Reales Cajas de Mendoza y Comandante de Armas con el agregado de Subdelegado de Real Hacienda y Guerra, respectivamente. Lo cierto es que estos tres personajes —los cuales correrán luego muchas e importantes aventuras juntos— se conocieron en Mendoza. D. Joaquín Gómez de Liaño no llegó a la capital cuyana sino en 1805, y en lo que respecta a Ansay, se encontraba en el Río de la Plata desde varios años antes de la llegada de Torres (83).

Aun cuando sea realmente interesante, no es el caso de explicar ahora la intervención de D. Domingo de Torres, Faustino Ansay y D. Joaquín Gómez de Liaño en los sucesos que tuvieron lugar en Mendoza en los meses de junio y julio de 1810 como consecuencia de los cambios políticos ocurridos en Buenos Aires. Bástenos saber que nuestros tres personajes se opusieron al reconocimiento de la Junta instalada en la Capital el 25 de Mayo de 1810 y que, después de interesantes alternativas, fueron derrotados y enviados prisioneros

(81) DAMIÁN HUDSON: *Recuerdos históricos sobre la Provincia de Cuyo*, Buenos Aires, 1898, 2 ts., T. I, pág. 10/1.

(82) Op. cit., pág. 474.

(83) En acta de Cabildo realizada el 11 de enero de 1806 se toma nota de que se ha hecho cargo de las funciones de Ministro Contador de las Reales Cajas de Mendoza D. Joaquín Gómez de Liaño, según título que presenta y que fue expedido en Aranjuez a 13 de febrero de 1805. (A.H.M., Carp. Nº 18, Actas de Cabildo). En lo que respecta a Ansay, consta en *Tomas de Razón*, cit. (pág. 49) que en mayo de 1794 era Alférez Agregado de Dragones de Buenos Aires, que en 1797 está en el Cuerpo de Blandengues de Santa Fe; que en 1800 se le nombra Comandante de Armas de Mendoza, etc.

a Buenos Aires y luego a Patagones (84). El 25 de julio de 1810, día de la festividad de Santiago Apóstol —Patrono de Mendoza— nos dice Pemán "...Don Domingo de Torres y sus compañeros, escoltados por un piquete de doce milicianos, al mando del teniente don Felipe Segura, salían por el camino de postas, conducidos a Buenos Aires" (85). Sometidos a juicio, se les condenó a presidio en la costa patagónica (86). No fue tan largo, sin embargo, el cautiverio, pues tras asombrosas aventuras lograron escapar en 1812 y llegar a Montevideo —a la sazón en lucha con Buenos Aires, bajo el mando de D. Gaspar de Vigodet —el 13 de junio de 1812 (87). En la sesión realizada el 27 de noviembre de 1813 las Cortes de Cádiz otorgaron a D. Domingo de Torres y a D. Joaquín Gómez de Liaño la Cruz Laureada de San Fernando como premio a su actuación en las costas patagónicas. El 27 de abril de 1814 Fernando VII, ya libertado, confirmó esta gracia y firmó el diploma de concesión. "Quizá es éste el único caso —nos dice Pemán— en que haya sido concedida dicha merced a personas no militares" (88). El mismo autor nos informa que en junio de 1815 se designó a Torres Intendente de Ejército, y el 12 de enero de 1818 se le comunicó su nombramiento de intendente de la provincia de Soria. En dicha ciudad contrajo matrimonio el 17 de octubre de ese mismo año con su sobrina, doña María Rita Martínez Lorente. El 29 de agosto de 1819 fue nombrado Intendente del Ejército expedicionario que debía pasar al Río de la Plata a las órdenes del conde de Calderón. Fracasada la expedición como consecuencia de la sublevación de Riego, Torres fue designado Tesorero General del Reino el 28 de junio de 1820 y se desempeñó como tal hasta abril de 1821. Con fecha 27 de junio de 1834 se le nombra Director General de Rentas; el 3 de abril de 1835 se le comunica su nombramiento para la plaza de Ministro del Consejo Real de España e Indias. Suprimido el Consejo el 23 de setiembre de 1836, D. Domingo de Torres obtiene su jubilación, con una asignación de 25.000 reales. Poco tiempo disfrutó de tan

(84) Para seguir la actuación de estos tres personajes durante los hechos aludidos, recomendamos la lectura de la obra citada de Pemán. También: *Relación de los padecimientos y ocurrencias acaecidas al Coronel de Caballería don Faustino Ansay, desde el mes de Mayo de 1810, que se hallaba en la Ciudad de Mendoza en la América del Sud, hasta el día 23 de octubre de 1822, que llegó a Zaragoza, su Patria, Escrita por el mismo en Zaragoza, año de 1822*, A.G.I., Memorias, Nº 186.

(85) Op. cit., pág. 559/60.

(86) Ibídem, pág. 578.

(87) Ibídem, Caps. XVIII a XXI, págs. 602/41.

(88) Op. cit., págs. 648/49.

merecido descanso: El 16 de enero de 1838 falleció en Madrid. Sus restos fueron depositados en la Sacramental de San Luis, su parroquia en aquella Capital (89).

Tal, a grandes rasgos, la vida del tercer Subdelegado de Real Hacienda de Mendoza.

### 4 — *D. Faustino Ansay (1808-1810)*

Desde el 6 de diciembre de 1800 ejercía D. Faustino Ansay la Comandancia de Armas y Fronteras de Mendoza (90). A esta comandancia se agregó poco después también la de Milicias de la misma ciudad (91). No es pues exacta la afirmación de Morales Guiñazú en el sentido de que las funciones de comandante de armas de Mendoza fueren anexadas al cargo de Intendente Subdelegado desde 1799 (92). La Comandancia de Armas y Frontera y la Subdelegación de Real Hacienda se mantuvieron separadas hasta fines de 1808, época en la cual recién se designó Subdelegado a D. Faustino Ansay, quien, como ya sabemos, ejercía la Comandancia de Armas desde 1800. Sólo entonces se produjo la anexión. No hemos podido determinar la fecha exacta en que tomó posesión de su nuevo empleo el Comandante Ansay, pero sí sabemos que su título de Subdelegado se registró en Buenos Aires el 8 de noviembre de 1808 (93). Nos consta también que ya en diciembre de ese año firma algunos oficios y proveídos de expte. en su calidad de Subdelegado; y sabemos por fin, que el día 2 de

(89) Todos los datos citados sobre desempeño de Torres, en: PEMÁN, op. cit., Cap. XXII, págs. 641 en adelante.

(90) El título está registrado en Buenos Aires el 16 de abril de 1800. (*Tomas de Razón, cit.*, pág. 49). Pero tomó posesión el 6/12/1800, fecha en la cual consta en acta de Cabildo que se presentó con tal título expedido por el Virrey, y se recibi previo juramento. (A.H.M., Carp. N° 18, Actas Cabildo).

(91) Este título le fue librado por el Marqués de Sobremonte —para aquel entonces Subinspector General de Armas del Virreinato— desde Montevideo a 22 de octubre de 1800. (H.A.M., Carp. N° 52, Correspondencia de Sobremonte con Mendoza).

En *Tomas de Razón...*, cit., págs. 49/50, se registran los siguientes títulos a favor de Faustino Ansay: "3/5/1794 Alférez agregado al Regimiento de Dragones de Buenos Aires; 3/5/1794, Alférez graduado del Regimiento de Dragones de Buenos Aires; 15/10/1797, Ayudante Mayor del cuerpo de Blandengues de Santa Fe; 16/4/1800, Comandante de Armas y Fronteras de Mendoza; 24/3/1802. Primer Comandante y Sargento Mayor del Regimiento del Rey de Voluntarios de Mendoza; 8/11/1808, Subdelegado de Real Hacienda de Mendoza; y 3/11/1809, Teniente Coronel graduado de Caballería.

(92) *Los Corregidores*, cit., pág. 113. Afirma además, que el primero en el cual se unieron ambas funciones fue D. José Antonio Palacios, lo cual es doblemente erróneo, como hemos demostrado.

(93) *Tomas de Razón*, cit., pág. 50.

enero de 1809 ya estaba en pleno ejercicio de sus atribuciones como tal, pues bajo su dirección se efectúa entonces el Inventario y Visita de la Tesorería tal cual lo disponía la Real Ordenanza de Intendentes en su Art. 209 (94). Desde entonces ininterrumpidamente, y hasta julio de 1810 cumplirá con las tareas correspondientes a la Subdelegación, mientras se sigue desempeñando también como Comandante de Armas y Frontera. Las sucesos revolucionarios a que ya hemos hecho mención al referirnos a D. Domingo de Torres, cortaron también la carrera de Ansay en el Virreinato del Río de la Plata. También él fue remitido prisonero a Buenos Aires el 25 de julio de 1810; también él fue condenado a presidio en Patagones y junto con Torres y Gómez de Liaño huyó a Montevideo en 1812. De su vida en España nada podemos agregar, sino que en 1822 estaba en Zaragoza —su ciudad natal—, donde escribió sus memorias de las aventuras corridas en América desde 1810 hasta su regreso a la Península (95).

## III — Conclusión

Hemos estudiado en las páginas que anteceden el origen, las atribuciones y las características generales de la institución de los Subdelegados de Real Hacienda y Guerra. Hemos visto también cómo se la aplicó en Mendoza y quiénes ocuparon el cargo desde su implantación en 1784 hasta 1810. Sabemos ahora que —en contra de lo que podía esperarse— el mismo estuvo en manos de españoles-americanos durante 22 años —D. José Sebastián Sotomayor desde 1784 hasta 1788 y D. José Clemente Benegas desde 1788 hasta 1806—; y sólo poco menos de 4 años en las de españoles-peninsulares —D. Domingo de Torres desde 1806 hasta 1808 y D. Faustino Ansay desde 1808 hasta 1810. Para completar el cuadro sólo creemos conveniente decir que la Primera Junta de Gobierno introdujo modificaciones de importancia en el gobierno de Mendoza, las cuales afectaron también a la Subdele-

(94) A.H.M., Carp. Nº 87, Hacienda General de Mendoza. En el "Inventario y Visita" de 1809 figuran por primera vez juntas las firmas de Ansay (Subdelegado de Real Hacienda); Torres (Ministro Tesorero) y Gómez de Liaño (Ministro Contador). En una nota (borrador) de Ansay al Virrey Liniers leemos: "Habiendo recibido el Superior despacho de V.E. de Subdelegado de Real Hacienda de esta Ciudad, y remitiéndolo, como en él se expresa a la de Córdoba para su respectiva toma de razón, ocurrí al Señor Gobernador Intendente para que tuviera a bien libertarme de las fianzas que en aquel se expresa debo prestar..." (A.H.M., Carp. Nº 56, Real Hacienda.

(95) Lo citado en nota nº 84.

gación de Real Hacienda y Guerra. Efectivamente, un despacho firmado por Saavedra, Castelli y Belgrano en Buenos Aires a 26 de julio de 1810, pone en conocimiento del Cabildo de Mendoza que:

> "La Junta ha tenido por conveniente nombrar al cadete que fue del Real Cuerpo de Guardias de Corps Capitán de Caballería Dn. José Moldes, por Teniente Gobernador y Subdelegado de Real Hacienda de esa Ciudad, en consideración a su aptitud, mérito, y demás circunstancias sobresalientes que le adornan..." (96).

Pero como el Cabildo de Mendoza pide se le aclare si dicho nombramiento:

> "...era solo en lo Militar y de Hacienda, o también en lo político y Civil, y si seria o no dependiente de Córdoba..." (97);

la Suprema Junta Gubernativa contesta en agosto de ese mismo año:

> "1º) El Teniente Gobernador reune el conocimiento de las cuatro causas de Justicia, Policía, Guerra y Hacienda; 2º) La tenencia de Gobierno de Mendoza quedará sujeta a el Gobierno Intendencia de Córdoba, bajo las mismas relaciones que antes. 3º) El Teniente Gobernador promoverá todos los arbitrios que conduzcan al fomento y prosperidad de ese Pueblo, y su jurisdicción. 4º) El Teniente Gobernador procederá a la formación, y arreglo de esas milicias, poniéndose de acuerdo con los Jefes de ellas. 5º) El Ayuntamiento guardará estrecha armonía con el Teniente Gobernador, absteniéndose de etiquetas que siempre causan embarazos en el servicio, y coadyubando a todas las medidas que se toman para la pública felicidad..." (98).

En cierta forma se han cumplido los deseos expuestos por el Marqués de Sobremonte en su representación citada en 1792 al Monarca: Aparece de nuevo la función de Teniente de Gobernador y a ella se anexa la Subdelegación de Hacienda y Guerra, la cual se transforma en Subdelegación de las cuatro causas.

Mendoza, agosto de 1959.

(96) A.H.M., Carp. Nº 601, Independiente.
(97) A.H.M., Carp. Nº 18, Actas Cabildo, Acta 16 de agosto de 1810.
(98) A.H.M., Carp. Nº 18, Actas Cabildo, Acta 22 de octubre de 1810.
Mendoza, julio de 1959.

# EL OTRO TESORO DE LAS INDIAS DURANTE LA ÉPOCA DE CARLOS V

Por Lewis Hanke

Los historiadores han especulado largamente sobre el efecto que ejerciera sobre las fortunas de España, el oro y la plata del Nuevo Mundo. Nosotros, en las Américas, nos hemos inclinado a creer que este tesoro ejerció una influencia profunda y quizá decisiva. Sabemos que sólo la oportuna llegada, en las postrimerías de 1519, del oro mexicano de Hernán Cortés, salvó a Carlos de la bancarrota en la época en que era anunciada en Barcelona su elección como emperador. "Ese fue el primer indicio real de la riqueza de las Indias", señaló Roger B. Merriman, "una revelación del medio por el cual se sostenía el predominio de los Habsburgos en el Viejo Mundo con los recursos que podían extraer del Nuevo" [1]. También sabemos que el otro botín del Imperio de Moctezuma llegó a Bruselas poco después para deslumbrar al propio Alberto Durero con la habilidad artística de los indios mexicanos [2]. Parece no prestarse a discusión que el socorro que significaba el tesoro de América continuó, aunque algo irregularmente, a lo largo del reinado de Carlos V; que el descubrimiento en 1545 de los fabulosos depósitos del Potosí en los elevados y áridos Andes del lejano Perú se produjo oportunamente para socorrer el tesoro real, y que la afluencia del tesoro de América comenzó alrededor de 1550 cuando Pedro de la Gasca regresó a España con la mayor parte del tesoro disponible en el Perú [3]. Este tesoro debe haber encandilado los ojos de la corte pues nos hallamos con que hasta en el retiro de Yuste el emperador se habría enfurecido cuando los corruptos funcionarios de Sevilla disiparon los ambicionados *quintos* tributados sobre la producción transoceánica del oro y la plata [4].

1 Merriman, *The Rise of the Spanish Empire in the Old World and the New* (4 vol., New York, 1918-1934), III, 45.

2 Pál Kelemen, *Medieval American Art* (2 vol., New York, 1943), I, 3.

3 Ramón Carande: "Das vestindische Gold und dir Kredipolitik Karls V. *Gesammelte Aufsatz zur Kulturgeschichte Spaniens*, X (1955), pp. 1-22.

4 Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros* (2 vol., Madrid, 1943-1949), I, 357-358.

Sin embargo la verdadera significación de la afluencia del tesoro ha sido largamente debatida. Los precios se elevaron drásticamente como demostrara Earl Hamilton en sus clásicos estudios y parece razonable suponer que la riqueza del Nuevo Mundo pudo haber dado coraje a la mente ambiciosa del monarca para hacerlo más ambicioso todavía. El aporte de los Países Bajos y especialmente los continuos y considerables ingresos eclesiásticos que Carlos recibiera en España —como Llorens manifestara en una disertación no publicada [5]— puede haber tenido más significación que el oro y la plata americanos. Debe reconocerse, no obstante, que carecemos de una información tan exacta como sería de desear sobre el tesoro americano y que probablemente jamás la tendremos a pesar del interés y la importancia de la materia. Charles R. Boxer, Fernand Braudel, Alice F. Canabrava y otros han realizado estudios que indican la existencia de un activo contrabando entre el Perú y Brasil en el cual la plata de Potosí jugó un papel decisivo [6]. Por lo general no se conservan las detalladas estadísticas sobre las actividades ilegales en el laboreo de las minas y de este modo nunca sabremos con exactitud qué cantidad del tesoro de América llegó a la España de Carlos V. Debemos por cierto estimular los esfuerzos de los estudiosos que tratan de ahondar en estos secretos y también debemos aplaudir el esfuerzo de esos solitarios funcionarios como Armando Alba, de la Casa de Moneda en Potosí, y Gunnar Mendoza, en Sucre, por reunir y conservar los registros monetarios, pero una cuestión completamente distinta es que pueda determinarse con exactitud la historia completa del total del oro del Nuevo Mundo que se llevó a Europa.

Sin embargo, otro tesoro espera a los historiadores, y hago mías las palabras de Ramón Carande, quien ha trabajado mucho por explicar las cuestiones económicas de España. El profesor Carande, en uno

5 "Spanish Royal Finances in the Sixteenth Century" (Harvard University, 1951) donde expone la idea de que "los recursos y posesiones de la Iglesia constituían una mayor fuente de riquezas para el emperador que los lejanos depósitos del Potosí o Guadalupe" (p. 7).

6 BOXER, *Salvador de Sá and the Struggle for Brazil and Angola, 1602-1608* (London, 1952), 69-110; BRAUDEL, "Du Potosí a Buenos Aires, une route clandestine de l'argent (fin du XVIe-début du XVIIe siécle, *"Annales (Economies, Sociétés, Civilisations)* (París, 1948), nº 4, pp. 546-550; CANABRAVA, *O comercio portugues no Rio da Prata (1580-1640);* y LEWIS HANKE, "The portuguese and Potosí", un ensayo presentado al III Coloquio Internacional sobre Estudios Luso-Brasileños en Lisboa, 1957, el cual aparecerá en las próximas actas.

de aquellos párrafos plenos de significado que hacen a su *Carlos V y sus banqueros* una contribución de tan perdurable valor, ha escrito:

> El español de las Indias demostró poseer, junto a otras, excepcionales dotes de observador. Registra en los viajes de descubrimientos y en las campañas de colonización cuando descansa con la pluma en la mano, tal cúmulo de datos que sus escritos llegan a difundir enseñanzas comparables por su riqueza a las más valiosas de las recogidas allí [7].

La extraordinaria riqueza de la documentación tanto como el tesoro material excita a los historiadores por su abundancia y los deprime a la vez por la imposibilidad de abarcarlos en toda su dimensión, y aquella es otra clase de tesoro de las Indias cuyo estudio aguarda a quienes preocupa los aspectos del Nuevo Mundo de la época de Carlos V.

* * *

Colón comenzó con la práctica escribir sobre América, y muchos siguieron su ejemplo. La conquista excitó tanto la imaginación de los españoles que éstos acabaron considerando a aquélla como el hecho más trascendental desde el advenimiento de Cristo. Mientras los conquistadores recorrían vastas extensiones por tierra y mar y los misioneros se daban a la tarea de cristianizar a millones de indios, iban reuniendo material histórico y redactaban obras de tal naturaleza en gran escala [8].

El deseo de que el registro fuera conocido así como que la naturaleza de las tierras transoceánicas fuera descripta indujo al Consejo de Indias a establecer, no mucho después de la muerte de Carlos, el cargo de Cosmógrafo y Cronista Mayor, cuya obligación era dedicarse a escribir la historia de las Indias en un plazo de aproximadamente un año. Como puede leerse en la Recopilación de las Leyes de India, aparecida más tarde, esta decisión obedeció al siguiente motivo:

> Porque la memoria de los hechos memorables y señalados, que ha habido y hubiere en nuestras Indias se conserve, el Cronista Mayor de Indias, que ha de asistir en nuestra Corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus provincias, o la particular de las principales de ellas, con la mayor precisión y verdad que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, anti-

[7] CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, I, 283.

[8] Para más información sobre este tema, ver *Luis Capoche and the History of Potosí, 1545-1585*, en *Inter-American Economic Affairs*, XII (1958), Nº 2, pp. 19-51.

> güedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias, que en ello huviere, para que de lo passado se pueda tomar exemplo en el futuro, sacando la verdad de las relaciones y papeles más auténticos y verdaderos, que se nos enviaren a nuestro Consejo.

En la época de Carlos V la redacción de la historia sobre América no era en verdad una actividad oficialmente aprobada, sino más bien una manifestación de la certeza de España con respecto a su alto destino en el Nuevo Mundo y de su modo renacentista de vida.

Los eclesiásticos, siempre presentes durante la conquista, también compartieron este sentimiento, pues escasamente una década después los franciscanos llegaron a Nueva España y encomendaron a uno de sus miembros la realización de una historia de sus éxitos hasta entonces. Además existió un marcado espíritu aventurero en todas las acciones españolas en América. Por ejemplo, el joven conquistador Diego de Ordaz anhelaba descubrir qué yacía en el fondo de un volcán mexicano y finalmente obtuvo consentimiento, aunque de mal grado, de su jefe Cortés, quien le autorizó a realizar la peligrosa empresa de ascender al cráter porque "los indios deben saber que nada es imposible para un español"[9].

Es evidente que la Corona estimulaba a sus representantes en la misión de informar cuidadosamente y en forma detallada acerca de los nuevos dominios; los conquistadores estuvieron siempre ocupados "en descifrar los secretos de aquellas nuevas tierras para ver si existían mezquita y sacerdotes musulmanes"[10]. Al mismo tiempo un cronista como Gonzalo Fernández Oviedo y Valdez parecía inclinado a exagerar sus relatos sobre el Nuevo Mundo en favor de los conquistadores españoles. Éste escribió por ejemplo que había sabido de la existencia de un mono del Perú "que era tan extraordinario como un buitre", pues tenía una larga cola, la mitad superior de su cuerpo estaba cubierto de colorido plumaje y la mitad inferior por suave y rojiza piel, y podía cantar cuando lo deseaba en forma tan armónica y melodiosa como un ruiseñor o una alondra. Oviedo también informó que los gallos cantaban con menos frecuencia y sonoridad que en Es-

[9] CASIANO GARCÍA, *Vida del Comendador Diego de Ordaz, descubridor del Orinoco* (México, 1952), 5.

[10] SILVIO ZAVALA, *The frontiers of Hispanic America*, en Walker D. Wyman and Clifton B. Kroeber, ed., *The Frontier in Perspective* (Madison, Wisconsin, 1957), 36,

paña y que aun los gatos del Caribe hacían tan poco ruido en la noche que sus estudios no eran interrumpidos tan a menudo como ocurría en la Universidad de Salamanca [11]. En general, sin embargo, al leer las numerosas crónicas antiguas se tiene la impresión de que los españoles tenían conciencia de la importancia histórica de los sucesos en los cuales participaban y que realmente "no hubo nada que un español no pudiera hacer" o por lo menos que no intentara hacer.

La mayoría de estas crónicas son bien conocidas por cierto, aunque resulta interesante saber que Marcel Bataillon, del Collège de France, ha podido descubrir nuevas e interesantes facetas del trabajo de un historiador tan conocido como Francisco López de Gómara; que sólo ahora el director del Archivo General de Indias, José de la Peña y de la Cámara, está revelando un valioso material biográfico sobre Oviedo, desconocido hasta ahora, y que Manuel Giménez Fernández, de la Universidad de Sevilla, ha realizado pacientes investigaciones en los archivos, que están dando como resultado una cantidad de información sobre la vida y la *Historia de las Indias* de Bartolomé de las Casas, cuya doctrina y acción han sido objeto de agitados debates por más de cuatrocientos años. Por su parte Dibble y Anderson no han completado aún su monumental edición del códice florentino del trabajo antropológico de Bernardino de Sahagún, obra que contiene numerosas notas y que está siendo traducida por primera vez al inglés [12].

Debe reconocerse también el gran interés que presenta la obra de estos cronistas antiguos, los que podrían hoy ser exaltados por alguna resonante frase elogiosa que hablara por ejemplo de su "coordinación interdisciplinaria". Ellos observaron la conquista al tiempo que la vivían y sobre la marcha discurrieron sobre enfermedades y muerte, arte y cocina, idiomas y enorme cantidad de tópicos cuyo análisis les atraía en el Nuevo Mundo. Aun Las Casas, el más conocido por sus

11 HARRIET DE ONÍS, ed., *The Golden Land* (New York, 1948), 7-8; OVIEDO, *Historia general y natural de las Indias*, Libro VI.

12 BATAILLON, Hernán *Cortés*, autor prohibido, en *Libro Jubilar de Alfonso Reyes* (Mexico City, 1956), 77-82; PEÑA Y DE LA CÁMARA, *Contribuciones documentales y críticas para una biografía de Gonzalo Fernández de Oviedo*, en *Revista de Indias*, año XVII (1957), Nos. 69-70, pp. 603-705; GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Bartolomé de las Casas. Vol. I., Delegado de Cisneros para la reformación de las Indias* (Sevilla, 1953), Vol. II está en prensa; CHARLES E. DIBBLE y ARTHUR J. O. ANDERSON, *Florentine Codex, General History of the Things of New Spain*, 8 libros publicados hasta ahora (Salt Lake City, Utah, 1950). Ver el artículo de Norman A. McQuown en la *Hispanic American Historical Review*, XXXVIII (1958), pp. 235-238.

impresionantes estadísticas sobre los indios muertos durante la conquista y por sus escritos polémicos, también reveló profundo interés por la educación, gran competencia en psicología y una dedicación por el estudio de la naturaleza que aún ahora no son debidamente apreciados.

Todas estas crónicas y otras similares han sido constantemente consultadas y divulgadas; en verdad debería decirse que ellas han sido explotadas por los historiadores en la misma forma en que los antiguos mineros del Potosí explotaron los más ricos depósitos de plata del lugar. En ambos casos, no obstante, las generaciones que se sucedieron dejaron gran parte de valioso material casi intacto. Aun una fuente tan común y accesible como los informes oficiales de cien o más virreyes del Perú y México, descifrados por sus sucesores, no han sido publicados adecuadamente o en forma completa, aunque la activa consideración actual de que se les está haciendo objeto trata de paliar aquella deficiencia. Las *encomiendas, por ejemplo* —aquella básica institución económica, social y religiosa—, tiene todavía que hallar un historiador que haga uso cabal de los correspondientes manuscritos, aunque éstos se hallen dispersos y sean a veces de difícil ubicación.

A pesar de todo continúa el laborioso proceso de ubicar y editar este material histórico adicional. Robert S. Chamberlain, que era miembro del Carnegie Institution de Washington, reunió un valioso material sobre la península de Yucatán, estructurando una sólida monografía sobre "La Conquista y Colonización del Yucatán. 1517-1555" [13]. Se halló entonces frente a numerosos manuscritos intactos relativos a este difícil y bien conocido episodio de la conquista española. Yucatán era una tierra pobre, poblada de indios guerreros y poderosos brujos de las tribus y aun casi diez años después de tenaces esfuerzos el Adelantado Francisco de Montejo envió este despacho amargo y pesimista a su rey:

> En estas provincias (de Yucatán) no hay un sólo río, aunque sí algunos lagos, y las colinas son de roca viva, sin una gota de agua. La tierra entera está cubierta de espesos arbustos y es tan pedregosa que no hay un sólo pie cuadrado de terreno cultivable. No se ha descubierto un ápice de oro ni cosas de las que pueda obtenerse algún provecho. Los habitantes son los seres más malvados y traicioneros de todas las tierras descubiertas hasta ahora; son gente que no mata sino a traición y que nunca ha

[13] Washington, D.C., 1948.

> hecho la guerra sino con medios arteros. Nunca les he preguntado sobre algo que no respondieran "sí" con el propósito de obligarme a que no los molestara. Con ellos he fracasado en el intento de obtener alguna vez que fueran sinceros en cualquier aspecto [14].

Las cartas de los frailes también revelan un penetrante sentido de la observación. En los archivos europeos y americanos existen grandes cantidades de manuscritos sobre las Indias, pero la siguiente carta del dominicano Domingo de Betanzos expone sucintamente un aspecto fundamental de este espinoso y perenne problema:

> Esta de verdad es material en la cual un abismo llama otro abismo... todas las cosas de aquestos indios son un abismo de confusión lleno de mil cataractas, del que salen mil confusiones e inconvenientes... y no hay cosa que para ellos se ordene que no salgan della mil inconvenientes. De tal manera que aunque lo que se ordene sea en si bueno y con sancta intencion provehido, quando se viene a aplicar a la subjeta materia sale dañoso y desordenado y redunda en daño y disminucion de aquellos a quien bien queremos hazer.
>
> Si quieren veer el misterio muy a la clara miren con diligencia las opiniones de todos los que en esta materia an de hablar... tan diversas y contrarias, las unas de otras por via ninguna se podran concordar, e lo que mas es de considerar y cada uno esta tan fixo e araigado en su opinion que le parece que dezir lo contrario es blasfemia e desatyno [15].

La voluminosa correspondencia privada de los españoles en América que ejercieron una libertad de expresión poco frecuente —al menos durante la época de Carlos V—, así como el número verdaderamente impresionante de legajos de los registros judiciales y notariales que contienen valiosos datos históricos y también los relatos biográficos redactados por los conquistadores que perseguían una pensión o ascenso de la Corona, representarán algún día un rico material si se los trata de reconstruir sistemáticamente. Sólo los registros manuscritos de la *residencia* constituyen una amplia e inexplorada colección de considerable valor, con la que es posible obtener de la vida en América una pintura más real que la que se logra a través de la versión

[14] *Ibid.*, p. 165.

[15] Fray Domingo de Betanzos en una carta no fechada dirigida al Consejo de Indias. *Archivo Histórico Nacional* (Madrid). Cartas de Indias, Caja 2, Núm. 124. Publicada por el que escribe en *First Social Experiments in America* (Cambridge, Mass., 1935). Prólogo.

rosada que dan a veces los documentos oficiales [16]. En los muchos volúmenes de la obra de Huguette y Pierre Chaunu, *Seville et l'Atlantique, 1504-1650,* que constituye seguramente un significativo avance en su campo, hallamos un elocuente testimonio sobr eciertos aspectos de las proezas de España en América. Cuando se reúnen aquellos datos oficiales con la información económica de carácter "local" así como con los antiguos libros de informes sobre las *haciendas* de Diego de Ordaz —el mismo a quien tanto le atraía descubrir lo que yacía en el fondo de los volcanes— nos encontramos ante la confrontación de una cantidad de datos económicos casi escalofriante.

Es enorme el número de sugerentes problemas históricos que puede hallarse en esta copiosa documentación. Richard Konetzke ha demostrado, por ejemplo, que aun en un campo relativamente bien estudiado como el de las Leyes de Indias, la masa de normas legales que España produjo en tan abrumadora variedad no ha sido totalmente explotada por los historiadores [18]. El análisis de los orígenes de los españoles que llegaron al Nuevo Mundo ha comenzado a recibir la atención que merece [19]. Y precisamente en el art. 24 de las Leyes de Burgos de 1512 —el primer código redactado para regular la vida de los indios— encontramos un curioso comentario sobre los españoles y

16 Como señala Raúl Porras Barrenechea en un valioso comentario sobre la importancia del material acerca de la residencia para los historidores: "En estos cuadernos de acusaciones, y con informes administrativos y declaraciones de testigos, —pocas veces demasiado explícitos porque subsistía el respeto reverencial a quien habrá sido representante del Rey— está la contraparte del cuadro rosado y optimista pintado en las Memorias y las cartas de los virreyes... creo que sin ellos (estos juicios de residencia) no se puede escribir fundadamente la historia colonial".

*Fuentes históricas peruanas* (Lima, 1954), 217. Afortunadamente José de la Peña y de la Cámara compiló para la Biblioteca del Congreso *A List of Spanish Residencias in the Archives of the Indies. 1516-1775.* (Washington, D. C. 1955).

17 París, 1955-56. Hasta ahora han aparecido siete volúmenes además de otro titulado *Construction Graphique*; los restantes están ahora en prensa. El material referente a Ordaz se halla en el "Libro de quentas de todas las hasiendas de Diego de Ordaz... 1531", Archivo de Indias, México, 1841.

18 KONETZKE, *Las ordenanzas de gremios como documentos para la historia social de Hispanoamérica durante la época colonial,* en *Revista Internacional de Sociología,* año V (1947), nº 18, pp. 421-449; *Las fuentes para la historia demográfica de Hispanoamérica durante la época colonial,* en *Anuario de Estudios Americanos,* tomo VI (1948), 267-323; ed. *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810* (Madrid) 1953.

19 PETER BOYD BOWMAN, *The Regional Origins of the Earliest Spanish Colonists of America,* en *Publications of the Modern Language Association,* LXXI (Dec. 1956), pp. 1152-1172. Este estudio proporciona una guía a previas publicaciones así como añade nueva información resultante de la investigación realizada en Sevilla.

sobre los choques que producía una conquista que vinculaba a personas de muy distintas condiciones. En dicho artículo se lee: "Otrosy ordenamos e mandamos que persona ni personas algunas no sean osadas de dar palo ni açote ni llamar perro ni otro nombre a ningún yndio syno el suyo o el sobrenombre que tovyere".

Quizá no necesitemos convenir con el dictamen que asegura que "la historia —para ser valiosa e interesante— debería ser recordada por personas inteligentes y parciales, o por servidores que espían por las cerraduras" [21] pero, sin necesidad de recurrir a tales medios ¿no ha llegado acaso la hora de poner mayor énfasis sobre la historia económica y social de España en América? Los datos históricos registrados relativos a la América de Carlos V probarán que constituyen un tesoro que dará a los historiadores tanto motivos para su placer intelectual como provecho para su labor de investigadores profesionales.

Además de esta imponente documentación compuesta por observaciones, crónicas, correspondencia y registros judiciales, debería mencionarse otro aspecto de este tesoro de las Indias. Se trata de la habilidad artística de los indios exaltada con prioridad a todos por Durero sobre cuyas declaraciones los europeos no han prestado por lo general mucha atención. En efecto, América ve que ha tenido un relativo impacto artístico en Europa, pero en general el Nuevo Mundo despertó la curiosidad europea y llevó al viejo continente a profundas especulaciones sobre la naturaleza del hombre. Como lo expresara Francisco Romero, el filósofo argentino: "hubo durante estos años un desarrollo de una nueva filosofía, una nueva visión del cosmos y una nueva ciencia de la naturaleza" [22].

Por su parte Francisco de Vitoria hizo una de las más perdurables contribuciones al campo del derecho internacional, con su famoso tratado *De Indias* donde subraya con encantadora ingenuidad que "los indios son estúpidos sólo porque no están educados, y que si viven como bestias así, por la misma razón, viven también muchos coloniza-

[20] Ver del autor *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo: Aristóteles y los indios de Hispanoamérica* (Santiago de Chile, 1958), 29.

[21] CHARLES MACOMB FLAUDRAU, *Viva México!* (New York, 1938, 252.

[22] ROMERO, *Sobre la filosofía en América* (Buenos Aires, 1952), 125. Marcel Bataillon ha escrito mucho sobre esta materia recientemente; así puede verse en *Le decouverte spirituelle du Nouveau Monde*, en *Annuaire du College de France* (1952), 265 ff. Luis Villoro hizo algunos interesantes comentarios sobre este tópico en su artículo sobre *The Historian's Task from the Mexican Perspective*, presentado en la Universidad de Texas el 5 de noviembre de 1958 ante el II Congreso Internacional de Historiadores de Estados Unidos y México.

dores españoles. Y también afirma que el descubrimiento dió a España tantos derechos en América como los que hubieran adquirido los indios que navegando en una canoa hubiesen "descubierto" España [23].

Esta preocupación por el Nuevo Mundo no se limitaba a España, pues el franciscano alemán Nicolás Herborn —quien requiere un estudio más detenido que el que parece haber recibido hasta ahora— observó el Nuevo Mundo en forma simultáneamente optimista y lúgubre ¡y la humanidad ha continuado así desde entonces! En el aspecto positivo de la obra de Herborn hallamos que, escribiendo en 1532, se regocija ante la perspectiva de una América totalmente cristianizada en un futuro no muy lejano. Herborn previó una brillante conquista espiritual, en la cual los indios serían suaves corderos en las manos de los devotos frailes. Pero su punto de vista negativo, pesimista, le hizo temer que fuera posible la destrucción del Imperio de Europa. Creyendo que Dios se había vuelto contra los judíos por su repudio de Cristo, predijo que el Imperio sería quitado a los alemanes porque ellos habían renegado de la Iglesia Católica y, en ese caso, el poder sería dado a los indios quienes estaban destinados, según él pensaba, a representar la fiel y sólida falange de Cristo en un mundo nuevo, vigoroso y desarrollado, libre de las diferencias religiosas que despedazaron a Europa [24].

De todas esas ideas que agitaron las mentes durante los tumultuosos primeros años de la historia americana, ninguna ha tenido una aplicación más dramática que la que se intentó practicar para aplicar a los nativos la doctrina aristotélica de la esclavitud natural: así una parte de la humanidad es puesta a un lado por la naturaleza para actuar como esclavos al servicio de los nacidos para una vida libre de trabajo manual. Doctas autoridades en la materia, tales como el humanista español Juan Ginés de Sepúlveda, no sólo sustentaron esta teoría con gran erudición sino que hasta llegaron a afirmar que los indios eran, en efecto, seres tan rudos y brutales que la guerra contra ellos para hacer posible su forzada cristianización era no sólo lo único viable sino también el único recurso legal. Muchos sacerdotes, incluyendo a de humanidades se irán con las manos vacías. Permítasenos invitar a

[23] Estos comentarios han sido tomados de GARRETT MATTINGLY, *Renaissance Diplomacy* (Boston, 1955), 317.

[24] Esta manifestación sobre Herborn está basada en PEDRO BORGES, *El sentido trascendental del descubrimiento y conversión de Indias*, en *Missionalia Hispanica* (1956), pp. 169-171.

estas ideas, apelando tanto a la ley divina, al derecho natural, como a su propia experiencia en América. La controversia llegó a un acaloramiento tal y la conciencia del emperador se trastornó a tal punto por el problema que representaba encauzar la conquista por una ruta cristiana, que Carlos V ordenó entonces la suspensión de todas las expediciones a América, mientras se convocaba una junta de notables teólogos, juristas y funcionarios en la capital real de Valladolid, para escuchar los argumentos de Las Casas y de Sepúlveda. Todo ello ocurría en 1550, después que Cortés había conquistado México, que Pizarro había despedazado el Imperio Inca, y que otros capitanes menos conocidos habían llevado el estandarte español a lejanos rincones del Nuevo Mundo. Dado que recientemente he publicado un pequeño volumen dedicado a esta polémica, titulado *Aristóteles y los indios*[25], no insistiré aquí sobre este apasionante tema.

Como conclusión podría aventurarse una generalización relativa a estos dos tesoros de América. En cierto aspecto al menos, la búsqueda de la riqueza mineral y su primitiva extracción en los dominios del emperador en el Nuevo Mundo era marcadamente similar a la tarea de los historiadores de hoy afanados en la localización y utilización del "otro tesoro". En ambos aspectos hay mucho aún que trabajar e investigar. La Corona insistió en que indios y españoles participaran en la afiebrada búsqueda de la plata y el oro tan urgentemente reclamados por Europa. Y a pesar de la oposición de los españoles, los indios descubrieron minas, comenzando así un movimiento económico y social en América, subrayado por una gran inestabilidad social, un movimiento que todavía continúa.

Así hoy la masa de documentación, aun en caso de ser ubicada y estudiada, es tan enorme que los historiadores trabajarán indudablemente muchos años sobre estas fuentes, del mismo modo que los españoles extrajeron la riqueza minera del Nuevo Mundo durante casi tres siglos. Además este trabajo debe convocar una variada selección de especialistas —antropólogos, economistas, geógrafos y sociólogos—, los que no sólo aportarán lo que resulte útil de sus disciplinas sino que también hallarán valiosos datos para sus propios estudios. En efecto, ninguno de los representantes de las ciencias sociales y pocos de los de humanidades se irán con las manos vacías. Permítasenos invitar a

[25] Londres, 1959. Para la versión española ver nota 20.
[26] *American Historical Review*, XLIV (1938), 27.

la tarea común a todos los estudiosos interesados, y yo exhorto especialmente a mis colegas de Alemania y otras naciones europeas.

Si este esfuerzo es realizado por medio de un amplio frente común ¿puede alguien dudar que este "otro tesoro de las Indias" no nos ayudará a lograr el objetivo exaltado por Carl Becked, de la Cornell University, que consiste en procurar el revivir la imagen ya cristalizada de hechos ocurridos en lejanos lugares y en tiempos pasados por medio del discernimiento y la comprensión espiritual, por eso que nosotros llamamos la historia? Y aun cuando no alcanzáramos plenamente ese objetivo ¿no constituirá la rica y copiosa documentación histórica de y sobre el Nuevo Mundo de la época de Carlos V una poderosa ayuda para profundizar y quizá transformar el conocimiento que poseemos de América y Europa en aquellas decisivas décadas del siglo diez y seis?

Universidad de Texas (Austin, Texas), mayo de 1959.

*(Traducción del inglés por Hilda Della Bianca.)*

# NOTAS SOBRE LA ENCOMIENDA PERUANA EN EL SIGLO XVI

Por Marie Helmer

"No vale el Perú un maravedí sin las minas, y sin indios no hay minas". Esta fórmula vuelve con frecuencia en la correspondencia cambiada en los siglos XVI y XVII por el Consejo de Indias con las autoridades virreinales. Pero no tiene el mismo sentido en Madrid que en Lima: después del desastre demográfico que despobló las islas del Caribe, la Corona vigiló la conservación de los indígenas, mano de obra imprescindible en las Provincias de Ultramar (particularmente en el Perú, sólo los indios resisten gracias a su cuerpo adaptado a la altura el agotador trabajo en las minas de la Cordillera); las instituciones y el derecho limitaron las pesadas prestaciones impuestas a la raza de los vencidos; poco a poco el tributo pagado al Rey o al Encomendero se tasó; se procuró suprimir el servicio personal; las Ordenanzas sobre la Mita fijaron minuciosamente la duración del trabajo, sus condiciones, su salario. Se formó un cuerpo de leyes protectoras del indígena, nacidas de la experiencia, inspiradas tanto por la política económica como por el humanismo cristiano. Todo era en balde. Los españoles del Perú consideraban que en este país estéril y montañoso no había más que dos medios para enriquecerse: adquirir los metales preciosos mediante la posesión de minas o de indios. La energía humana productora se desliga de su origen, el hombre, sin otra justificación que el hecho de la conquista. Esclavitud, Encomienda o Mita dan a la utilización de esta energía una forma social o jurídica sin más importancia. Igual que la fuerza animal de la llama, del caballo, de la mula o del buey, el poder-trabajo del hombre se vuelve un bien material. De dos actitudes tan distintas salió un conflicto a veces violento. Pero la mentalidad de los colonos predominó en los hechos y en las costumbres sobre la voluntad real, falta de decisión muchas veces. Este tráfico del ganado humano dió su nota local a la Encomienda peruana; más tarde desnaturalizó la Mita organizada por don Francisco de Toledo, pero prohibido por repetidas cédulas, se disimuló y ya no se lo conoce si no es a través de las denuncias al Rey

que hacen sin tregua los defensores del indio [1]. En la década 1549-1559, aparece, con una claridad de la cual se duda si es ingenuidad o cinismo, en unos ejemplos proporcionados por una serie de documentos recién estudiados durante un viaje que realicé gracias a una beca de la Federación Internacional de las Mujeres Universitarias (F.I.F.D.U.).

Potosí, cifra de las riquezas proverbiales del Perú por ser sus minas las más abundantes, era también la aglomeración más numerosa de indios en el continente sudamericano. El yacimiento más rico que conoció el mundo, o sea el Cerro Rico, se descubrió (1545) en la provincia de los Charcas entre los límites sometidos a la jurisdicción judicial y administrativa de la (entonces) Villa de La Plata y de su Corregidor. Esto explica por qué algunos de los documentos consultados, redactados "en el asiento de minas de Potosí", ocupan cuadernos enteros de los registros de protocolos notariales de La Plata conservados en el Archivo Nacional de Bolivia. Sondeos en los fondos limeños añadieron a estas piezas el documento más antiguo, que lleva la fecha de 1548 en que se reanudaron los trabajos de explotación minera interrumpidos por los disturbios de las guerras civiles. El valor de estos documentos es grande: son los únicos hechos en el mismo Potosí que relatan acontecimientos de la vida cotidiana en un período para el cual escaseaban las fuentes contemporáneas. Veintidós, de doscientos treinta documentos, se ocupan de indios que trabajan en Potosí. El último lleva la fecha de 1559. En 1561, como se vió que no se agotaban las vetas, Potosí, más poblado, más activo, más rico que La Plata, compró al Rey su autonomía con el título de "Villa Imperial" mediante la promesa de un donativo gracioso de 79.000 pesos "ensayados", y las Capitulaciones concluídas por los dueños de minas con el Virrey, Conde de Nieva, concedieron a la flamante Villa dos escribanos. Habiéndose perdido los registros de los dos primeros, la serie de doscientos sesenta y siete registros que conserva el Archivo de la Casa de la Moneda en Potosí empieza en el año de 1572, cuando ya la Mita reemplaza a la Encomienda para proporcionar la mano de obra india a las minas. Después del "Libro Becerro" redactado por los escribanos que siguieron a Francisco Pizarro desde Túmbez hasta Lima (1532-1537), son éstos los documentos más antiguos y preciosos de esta naturaleza que conserva América del Sur. Dada su importancia, van publicados a continuación en extracto. Aprovecho, en esta ocasión, la posibilidad de dar las gracias más expresivas al Director

del A.N.B., Sr. Gunnar Mendoza, quien me los señaló. Su autenticidad —la que confiere la fe pública— excluye cierto aspecto de deformación deliberada intencional de la verdad, tan frecuente en los expedientes judiciales; pero la forma jurídica puede disimular una realidad que contraviene a las prohibiciones de la ley, así que, al analizarlos, la crítica tiene que estar siempre atenta a la situación económica en que se insertan.

* * *

El grupo que se va a comentar se compone de documentos sobre compañías de minas y de comercio, y de poderes a los cuales se juntan traspasos, conciertos y testamentos.

Las escrituras llaman a los indios "yanaconas". Este término mestizo es la forma castellanizada de un vocablo quichua que significa esclavos del Inca y, después de la Conquista, "criados perpetuos"; algo más tarde designa a los trabajadores indígenas en los asientos de minas de Porco y Potosí [2]. En nuestras escrituras parecen equivaler a "indios encomendados", por oposición a los "indios de servicio" repartidos por el Virrey o la Audiencia para ejecutar obras de interés común, entre las cuales figuraban el laboreo y el trajín de las minas. Tan pronto como se difundió la fama de la fabulosa riqueza del Cerro, acudieron los Encomenderos de todas partes, de La Plata, de La Paz, del Cuzco, de Arequipa, de Guamanga, de Lima, de Trujillo; vinieron hasta de los Chachapoyas; subieron también del Río de la Plata [3], llevando todos sus indios con las mujeres y los niños. Murieron los indios en forma alarmante, porque enfermaban al pasar de la costa y de los valles calientes y húmedos al frío áspero del Altiplano, por los malos tratamientos y por el trabajo malsano y excesivo. A pesar de las numerosas cédulas y de las Leyes Nuevas que prohibían "echar los indios a las minas", tres mil trabajadores horadaban el Cerro en 1545 [4]. Por provisión del 24 de abril de 1541, obtenida por el Licenciado Caldera y Hernando de Ceballos, el Cardenal Fray García de Loayza dió a los vecinos del Cuzco la facultad de servirse de los indios a ellos encomendados para explotar las minas de oro de Carabaya recién descubiertas, porque no había esclavos en el Perú y porque ya tenían los indios costumbre de ir a la labor de las minas bajo mando de sus caciques. Con tales motivos, claro es que se interpretó este permiso extensivamente.

El padre Bartolomé de Las Casas y los dominicos de Santo Domingo informaron al Rey en seguida sobre el daño que recibían los indios encomendados con el trabajo continuo de las minas, el mal trato y la comida insuficiente. Así que la cédula del 7 de agosto prohibió otra vez más el trabajo de los indios en las minas, pero con la cláusula concesiva que sigue: "...y porque podría ser que algunos indios de su voluntad quisiesen ir a las dichas minas y trabajar en ellas para ayudar a pagar su tributo que les está tasado, en tal caso, queriendo los indios ir de su voluntad y sin apremio ni fuerza alguna andar a las dichas minas, permitimos que lo puedan hacer y vos lo ordonareys de manera que en ello no haya fraude ni los indios reciban agravios so color que digan que van de su voluntad..." Las Ordenanzas de minas del Gobernador Vaca de Castro (1541-1545) llegaron en la práctica a permitir el trabajo de los indios en las minas; nunca se ejecutó la prescripción que mandaba: ..."que se les tomase muestra por los alcaldes de minas el día que llegasen [los indios] a ellas para que se lo preguntasen..." No resultaba dudosa la contestación "porque real y verdaderamente son desynclinados a todo género de trabajo". En cuanto a las Leyes Nuevas, fué preciso suspender la que prohibía la labor indígena en las minas igual que las demás [5-6]. El Gobernador Vaca de Castro ya había repartido los yanaconas entre los dueños de minas en Potosí. Después de la derrota de Gonzalo Pizarro, el Presidente Gasca hizo un nuevo repartimiento de los indios de los vencidos entre los que auxiliaron su victoria y "como la tierra no daba para todos", dió también licencias mineras para Potosí (28-XII-1548). Pero ya en el año siguiente de 1549 tuvo que mandar por cédula que los indios llevados a Potosí fuesen devueltos a sus tierras de origen, porque el cambiar de clima, el cargarlos, los malos tratamientos, los hacían morir en gran número. Los Encomenderos "suplicaron" de la cédula, adjuntando una probanza hecha ante el Corregidor Justicia Mayor de La Plata, Licenciado Polo Ondegardo, quien también tenía minas. Los indios, como era de esperar, declararon, casi unánimes, que preferían vivir en Potosí, donde se ganaba más fácilmente el tributo para dar a sus Encomenderos, que en sus pueblos, donde se morían de hambre por la sequedad y la esterilidad de la tierra. El testimonio llevado por escribano se mandó a Madrid. Y cuando vino el juez encargado de ejecutar la cédula, los Encomenderos, que tenían grillos y cárceles para los recalcitrantes, reunieron gran cantidad de plata que devolvieron a los indios para que con ella pagasen la tasa establecida

por el Presidente Gasca y les obligaron a declarar otra vez su voluntad de no salir de las minas.

En noviembre de 1549, el general Pedro de Hinojosa, el encomendero más rico, bajó de Potosí a Lima con 3.813 barras de plata que se mandaron del Callao a Sevilla [7-5]. En el tiempo que estaba llegando el cargamento, el padre Bartolomé de Las Casas se encontraba en la Corte para combatir la tesis aristotélica por la cual ciertas razas estarían sometidas a servidumbre por su misma naturaleza, teoría que quería aplicar a los indígenas americanos Juan Ginés de Sepúlveda (1550-1551). ¿Fué a consecuencia de esta polémica que salió la cédula de Valladolid en 11 de marzo 1551? Decía ella así: "Por una carta que nos escrevistes vos, el Licenciado Gasca, nuestro Presidente de la Real Audiencia, entendimos como encomendasteis en Potosí los yanaconas que allí había y que el aprovechamiento dellos montaría a 50.000 pesos al año y porque el encomendarse dichos yanaconas se considera cosa prejudicial y que no conviene a mi voluntad, que cerca dello se guarden las nuevas leyes por nos hechas por el buen gobierno de esas partes y el buen tratamiento de los naturales dellas, en las cuales dichas leyes hay una de la tenor siguiente: ninguna persona se pueda servir de los indios por via de naboria ni de tapia ni otro modo alguno contra su voluntad, porende yo vos mando que veais la dicha ley que suso va incorporada y cumpliendola que veais como los yanaconas que hubiere en Potosí como en las otras provincias subjetas a la Audiencia no sirban a personas algunas sino fuere de su voluntad y pagandoles su trabajo a que mereciere justamente" [8]. Por adelantado contestaba la "probanza" a la real disposición, atribuyendo a los simples indios la voluntad de quedarse en las minas. En cuanto a los indios encomendados en la Corona como eran los de Chucuito —los más numerosos, los más ricos en las riberas del Lago Titicaca—, también se presume su voluntad de irse a las minas para ganar el tributo; en este caso, muy probablemente por obra de sus caciques que engañaron a un misionero, porque también ellos sabían sacar plata del servicio de sus indios. Así, en diciembre de 1551, Fray Tomás de San Martín, entonces Provincial de la Orden de Santo Domingo en las Provincias del Perú, cuando vino al Capítulo General celebrado en Salamanca, presentó al Rey una petición "en nombre de los conquistadores y primeros descubridores". Los indios que vivían en las provincias del Callao daban cada año de veinte a treinta mil castellanos de tributo en ganado, ropa y comida, lo que sería imposible seguir a

la larga por demasiado pesado; y, en consecuencia, pedían al Rey licencia para ir a sacar plata de las minas reales de Potosí, y ser provistos de herramientas, con la condición de que trabajarían a su manera porque los cristianos los fatigaban mucho con su modo de trabajo; ofrecían poner en las minas seiscientos trabajadores por sus tandas, cada uno de los cuales daría dos marcos de plata blanca por semana, con la condición de volver a sus tierras los tres meses de las sementeras; en esta forma vivirían con gran contento y se acrecentarían los reales quintos. Para satisfacer a los que tenían escrúpulo en dejar ir indios a las minas porque en ellas morían muchos, dijo el religioso que los indios sucumbían sólo por el cambio de las tierras calientes a las frías y los malos tratamientos, añadiendo que era gran cargo de conciencia el quitarles la libertad de ir a aprovecharse en las minas, siendo Potosí del mismo clima que el Collao. Así es como el Rey encargó al nuevo Virrey, don Antonio de Mendoza, por provisión dada en Innsbruck a 15 de diciembre de 1551, que llegado que fuese al Perú se informara si los caciques estaban conformes con lo que había expuesto el Provincial; y de ser cosa que se pudiese hacer sin daño de la salud de los indios y de su conversación, lo informara por duplicado lo más breve, clara y distintamente que pudiese; y, en el ínterin, pareciéndole conveniente y beneficioso, lo pusiera en efecto. No se supo más de esta cédula [5-6]. Lo cierto es que prosiguió la labor de las minas con indios. El resultado es descripto así por fray Domingo de Santo Tomás en una carta dirigida al Consejo de Indias (1-VII-1550): "Habrá cuatro años que para acabarse de perder esta tierra se descubrió una boca de infierno por la cual entran cada año desde el tiempo que digo gran cantidad de gente que la codicia de los españoles sacrifica a su dios... de doscientas leguas y más envían a los pobres indios de por fuerza de cada repartimiento... lo cual cuan contra la razón y leyes de libres sea ninguno que sepa que cosa es libertad lo ignora; porque echar a minas por fuerza es condición de esclavos o de hombres condenados a tan grave pena por graves delitos y no ley de libres como V.A. en sus provisiones y ordenanzas dice ser esta pobre gente..." [10]

Los protocolos notariales, especialmente los poderes, proporcionan algunos datos útiles sobre la Encomienda. Se enunciaba esta "merced" en "una renta de x mil pesos en un repartimiento de indios". Se materializaba en una cédula personal dada al beneficiario, donde se especificaba el grupo de indios repartidos por el nombre étnico o geo-

gráfico o del jefe indígena, el curaca de quien dependía, y también conforme a la tradición medieval, en un acto solemne de toma de posesión. Combinando los poderes, se puede reconstituir por parte la cédula expedida por "el muy Ilustre Señor Licenciado Pedro Gasca, Presidente destos Reynos": "...[yo] vos encomiendo veinte yanaconas en el asiento de Potosí en los yanaconas con sus mujeres, muchachos y piezas que eran de ...[o la dicha especificación] ...para serviros dellos y cobrar y recibir los tributos, cazillas y aprovechamientos que los indios dieren o suelen y acostumbran dar y tenerlos en vos en cualquier manera y ampararlos y defenderlos y doctrinarlos [en la fe cristiana] y recojer los que se fueren y ausentaren y anduvieren fuera de sus caciques y pueblos y todos los yanaconas, indias y muchachos que parescieren ser de mi servicio y del dicho repartimiento y pedir ser amparado en la posesión dellos y cerca dello que fuere necesario y parecer ante el Señor Presidente y oidores de la Audiencia y Chancellería Real de S.M. que residen en la ciudad de Lima."

La fórmula anterior en tiempos de Francisco Pizarro y de Vaca de Castro rezaba, según escribe el Provisor Luis de Morales: "Por la presente damos licencia a vos, Fulano, para que os podeis servir de tal indio o de tal india y le podeys tomar y sacar dondequiera que lo hallardes y en cualquier poder que estuviere y mandamos a cualquier alguazil que asi lo haga y cumpla" [14].

La toma de posesión ante el Corregidor o en Potosí, ante el alcalde y el escribano de minas, consistia en lo siguiente: previo juramento del futuro Encomendero de cumplir con sus obligaciones, el Corregidor tomaba de la mano a los caciques o a los principales y los entregaba al Encomendero por la mano, dándole posesión. El Encomendero les quitaba las mantas con que estaban cubiertos y se las tornaba a poner en señal de la posesión que tomaba de la Encomienda [11].

Los términos usados en las escrituras son reveladores de la mentalidad creada por la posesión, al servirse del indio sin límites. Los yanaconas se enumeran entre cualquier bien patrimonial: con las haciendas, casas, minas, chácaras y todas las granjerías. El Encomendero puede servirse de ellos en lo que quisiere, granjear y beneficiarlos; tiene el derecho de llevarlos y de echarlos a las minas. Se encuentran los yanaconas entre los objetos de comercio, junto con las joyas, los esclavos, el ganado. En las compañías mineras se llevan con los

demás materiales de explotación, como útiles para sacar plata, herramientas, barras, picos, palas, azadones.

Su valor era una incógnita; dependía de lo que rentaba un indio trabajando en las minas de Potosí entre 1549 y 1559. Los textos mencionan tres clases de provechos: antes que todo, la "cazilla", "el tributo", y los "aprovechamientos".

Los Encomenderos, que no sabían de técnica minera, dejaban las minas a los indios, que tenían una tradición metalúrgica antigua (el penúltimo Inca, Huayna-Capac, tenía gusto en amontonar tesoros, que acabaron en manos de los conquistadores: unió con cadena de oro a los bailadores que celebran en la Plaza del Cuzco el nacimiento de su hijo Huáscar). No faltaban, pues, mineros y fundidores entre los indios. Los indígenas trataban el mineral por fusión en hornillos de piedras muy primitivos, los "guayras" [12]. En la cumbre del Cerro (4.700 m.), la plata se encontraba en estado nativo; se sacaba del mineral hasta 50 % en las vetas. Hasta 1566 las minas produjeron más de una tonelada de metal por día. La producción media de este período llega al orden de 250 toneladas anuales (o sea el 68 % de la producción mundial de la época, incluyendo a Potosí). Estas cifras están calculadas por lo que se sabe del monto del quinto, el impuesto real de 25 % *ad valorem* sobre la plata producida. Poco a poco desapareció el metal nativo, la "tacaña rica"; quedaron minerales complejos que los indígenas no sabían tratar. Esta primera crisis de producción fue superada gracias a la enérgica intervención del quinto virrey del Perú, don Francisco de Toledo, quien modernizó la técnica con la adopción del procedimiento de la amalgama con mercurio e hizo venir a Potosí todos los años 13.000 trabajadores mitayos.

El propietario repartía su mina entre los indios a vara (0,84 m) por cada uno; el indio proporcionaba las herramientas, ponía las escaleras, hacía los reparos de la mina, y a veces alquilaba otros indios que trabajaban a costa suya. El dueño no ponía ni un real en la explotación. Cuando topaba el indio con mineral rico, el dueño lo tomaba para sí: esta prestación era la "cazilla" (del quichua: casi = en balde, para nada, regalo, porque no costaba nada este metal al dueño). El dueño vendía la "cazilla" al indio que la había sacado para que la tratase; el indio tenía que dar a su amo dos marcos de "plata blanca" (o sea unos veinte kilogramos al año). Así que los 6.000 trabajadores que evalúa Cieza de León en 1548 representaban una renta anual de 250.000 pesos, aproximadamente, porque esta plata estaba mezclada

con plomo y con cobre, y su ley se juzgaba a simple vista. El mineral que rodeaba la veta era pobre y era dejado al indio que también lo fundía en sus guayras y lo vendía para pagar el tributo y adquirir lo necesario para vivir [13-7].

Por lo que toca al tributo, los Encomenderos transformaron la tasa instituída por el Presidente Gasca, obligando así a los indios a trocar la plata sacada de las minas: los de la Sierra, que no producían más que llamas y papas, tenían que pagar el tributo con trigo y algodón, que producían los indios de los valles y de las tierras calientes, mientras que éstos tenían que pagar con papas y llamas. Cuando habían pagado el tributo al Encomendero o a los Encomenderos (porque había indios que estaban encomendados a varios amos), volvían a sus tierras y otra tanda venía a reemplazarlos. También exigía el Encomendero servicio personal; por ejemplo, los indios de Encomienda tenían que edificar la casa de su amo en Potosí.

Además de la "cazilla" y del tributo tenía el Encomendero otros provechos. En 1549 había en Potosí entre cinco y seis mil yanaconas con sus mujeres y niños, o sea unas veinte mil personas; en 1561 llegan a 80.000 [15]; en 1572, a 120.000: Potosí fue la mayor aglomeración indígena del continente sudamericano. Para abastecer esta muchedumbre se trueca la plata en el *gato* (mercado indio) por coca, maíz, trigo, carne, fruta, verduras, chuño, papas, ganado, ropa, mantas, etc. Todos estos productos representan el tributo en naturaleza que dan los indios de todo el Perú a sus Encomenderos. La Plaza de Potosí es donde mejor se valorizan los tributos de las Encomiendas; en consecuencia, las Encomiendas de los valles comarcanos de Potosí rápidamente aumentan de valor: la del general Pedro de Hinojosa llegó a 100.000 pesos, la del capitán Diego Centeno subió a 80.000 pesos.

A pesar de esto, hay testimonios según los cuales daban tanto las minas en esta primera fase que los indios vivían bien, que algunos se enriquecían y, según un relato optimista, que se emborrachaban todos los días [13-16].

Tener indios es el negocio principal de los españoles en Potosí. En esto el sentido comercial del Encomendero cuenta en grado sumo; se vende esta mercancía a quien bien la paga porque vale mucho. Los protocolos notariales presentan ejemplos concretos de estas cesiones.

A pesar de las licencias mineras otorgadas por el Presidente Gasca, los Encomenderos no se establecían en el campamento. La altura

y el frío hacían el clima desapacible. Nadie pensaba que durarían estas minas cuya riqueza no agotaron cuatro siglos de explotación. Las casas estaban construídas en forma tan provisional que los recién nacidos de los españoles se morían en seguida. Así que, además del "minero" que se ocupaba en las minas, el Encomendero encargaba una persona de confianza para regir sus bienes y haciendas entre los cuales figuraban los indios. Él volvía a la ciudad donde era vecino. Los encargados eran familiares o sacerdotes; los eclesiásticos seglares y regulares representaban el elemento estable en la flotante población de Potosí. Los derechos que derivan de la cédula de encomienda son: tomar posesión, administrar a los indios, perseguir a los huidos, ejercer la posesoría, servirse de los indios *ad libitum,* cobrar el tributo y la cazilla, vender los productos —comida y ropa— mandados a Potosí desde la lejana ciudad del encomendero. Además por consuetudinaria aceptación, tenía el derecho de ceder a un tercero los indios y, en particular, podía llevarlos en una compañía. Tales facultades, que más bien parecen las de un factor comercial, originaban cuentas y la gestión se terminaba normalmente por un finiquito. Pero no siempre era así: el mismo poder ya podía disimular una cesión temporaria de los indios en pagamento de una deuda del otorgante; cuando resultaba extinguida por el monto de las prestaciones de los indios, se revocaba el poder sin más y volvían los indios al Encomendero.

La falta de numerario y de medios de pago, tan característica de la economía peruana, aun más que en otras épocas en el tiempo inicial, transformó el trabajo del indio o, mejor dicho, al mismo indio, en una moneda de substitución. Al empezar se ve una tentativa muy interesante de considerar a la Encomienda como un oficio al cual el titular podía renunciar en favor de un tercero, su sucesor. La necesidad económica a que correspondía esta concepción está probada por la velocidad de rotación que tuvieron ciertos repartimientos que cambiaron de Encomendero cuatro veces en un año. Pero, por desgracia, la cédula de Encomienda carecía de cesibilidad comercial por culpa del carácter personal y temporalmente limitado de la institución, hasta el punto de que los herederos directos del beneficiario tenían que pedir una confirmación de la transmisión por causa de muerte, como se ve en el caso de los indios de Paullo Inca para con sus hijos. Así la cesión no resultaba automática; el nuevo titular necesitaba de una nueva cédula que había que pedir en Lima al mismo Presidente o a su sucesor, el Virrey. El vendedor se obligaba correlativamente a la

cesión de obtener el apetecido papelote; tal *facere* tenía por contrapartida una cantidad que era en realidad el precio eventual de los indios, precio siempre elevado, enunciado en moneda fuerte: pesos de oro o ensayados de 450 maravedís (sin que desgraciadamente se dé el número de indios cedidos). Pero no siempre presentaba el candidato las cualidades requeridas teóricamente para descargo de la real conciencia en materia de buen tratamiento y evangelización de los indios. Además, admitir la renunciación hubiera sido solucionar el problema de la perpetuidad de las Encomiendas en sentido afirmativo, lo que siempre fué contrario a la voluntad del Monarca. Por ello, este procedimiento largo, costoso, aleatorio, que exigía atemás la solemnidad y la publicidad indiscreta de la ceremonia de toma de posesión, desapareció pronto. Se simplificó la cesión limitándola al enunciado de la transmisión de las acciones y derechos nacidos de la Encomienda: "cedo y traspaso el derecho y acción a los yanaconas." Pronto se abrevió aún por la supresión de cualquier indicación jurídica, y se traspasan los yanaconas sin mención alguna de su situación: se proporcionan los indios precisos por tal o cual clase de trabajo.

Los indios son el objeto de donaciones, de daciones en pagamento, de toda clase de transacciones, siendo la forma más frecuente de aportación al capital activo de una compañía minera o comercial. Estas compañías perpetúan el abuso, aunque prohibido por las cédulas. Ya se ve cómo el flamenco (más probablemente inglés[17]) Enrique Sande a quien Gasca quitó sus indios para castigar su actitud expectante durante la rebelión de los pizarristas, se vale de la compañía para seguir sacando plata de sus minas mediante los indios de su compañero. Se ponen en la compañía hasta los indios que se espera adquirir en el porvenir, y el beneficio futuro que represente su tributo, sus cazillas y sus aprovechamientos se partirá entre los socios. Cuando la compañía tiene por objeto el comercio, los indios del Encomendero hacen de medio de transporte desde el puerto en la costa (Ilo, Arica) hasta el Altiplano para los fardos de mercaderías que lleva el mercador, comprados en Panamá o en Lima. Estos transportes se hacen con las llamas, o las recuas de mulas. Ya ha sido mencionado el comercio de yanaconas como objeto de las actividades sociales. Un molino se vende en 100 pesos con sus yanaconas molineros; más tarde no se mencionarán los indios; se enajenará el molino, la mina, la chácara en los que trabajan y cuyo valor nulo se aumenta ocultamente con el valor verdadero de los indios. Un caso curioso está representado por el contrato

de servir en una tienda en el cual figura como accesorio del estipendio el derecho de poner en la mina del amo los indios que espera adquirir por su industria el futuro tendero. Tal cláusula bastaría para demostrar lo que fue la abundancia de las minas en este tiempo fabuloso.

Las consecuencias del tráfico con indios eran múltiples. La Encomienda perdía su carácter de institución moderadora de las prestaciones, tal como la quería la Corona. Ni el Encomendero, ni mucho menos el administrador se preocupaban de la salud y de la conservación de los indígenas. Para el indio significaba explotación a muerte; el que lo adquiría quería sin piedad recuperar el precio elevado o su dinero. Una escritura de compañía da un ejemplo de las condiciones del trabajo exigido: los setenta indios que con la mina y cuatro (sic) barras forman el activo social serán mantenidos, lo que tiene por consecuencia que tendrán que dar en su totalidad el mineral sacado a sus amos, los socios; trabajarán todos los días del año de la duración de la compañía, "sin salvar dia"; esto recuerda la lucha que tuvo que sostener la Iglesia con los dueños de minas para que los indios suspendieran el trabajo los días festivos, aunque sin llegar nunca al número de días de descanso de los españoles. También se alude a los accidentes de trabajo, muy graves y frecuentes en esta época, por ser los indios seres primitivos, incapaces de la necesaria previsión, y tener que ganar mucho y de priesa (no se respetaban los pilares de sustentación cuando contenían mineral rico; tampoco se perdía tiempo en quitar los desmontes y las piedras que estorbaban el paso y estrechaban las galerías haciendo el andar dificultoso y peligroso). El documento prevé, como normales, derrumbamientos que el trabajo continuo de setenta hombres durante cuarenta días no puede reparar. No se prevé más que un día por semana para limpiar la mina que ocupan setenta hombres de día y de noche.

Tal estado de cosas generaba un clima de mala conciencia que se refleja a menudo en los testamentos; a la hora de la verdad, cuando ya era tarde no quedaba más que cargar a los herederos, según es costumbre, con la tarea de hacer buenas las injusticias cometidas. En este asunto parece notable el influjo que radiaban personalidades tales como el obispo del Cuzco, el dominico fray Juan Solano. También, en sí, el echar los indios a las minas parecía cargo de conciencia para muchos y seguirá así hasta mediados del siglo XVII.

Si se compara el yanacona al esclavo, este último lleva la ventaja en varios puntos. De hecho, su posición era superior a la del indio

"vasallo libre". Procuraron los dueños de minas explotarlas con esclavos negros, más vigorosos que los indios. En uno de los actos se ve entablar el experimento. Fue costoso: los tres esclavos tenían un valor coniderable, casi el doble del precio normal; había que vestirlos y darles de comer y eran más exigentes que los indios. El frío en las noches y el hielo en las minas de la cumbre los hicieron perecer rápidamente. Nunca se olvidó el fracaso de la experiencia y siempre se hacía referencia de él cuando se pensaba en aliviar los sufrimientos de los indígenas con este remedio aún peor. En Potosí, los esclavos negros, cuyo número en el siglo XVII nunca fue superior a cinco mil, se utilizaban en el servicio doméstico de lujo; se empleaban también como obreros por los artesanos en las industrias que necesitaban hornos, tales como panaderías, confiterías, herrerías, tejares, etc., y, más tarde, en la Moneda (cuando se fundó en 1552). La Audiencia los consideraba como un elemento indeseable en la población agitada de la Villa Imperial, por revoltosos y turbulentos; además, eran un flagelo para los indios, porque se consideraban muy superiores a ellos y los tiranizaban. Y de hecho era así: un esclavo se compraba por individuo, no se tenían más de diez o veinte por su previo elevado. El indio, ya fuera de Encomienda o de servicio, era parte anónima de un grupo fungible: el Encomendero tenía derecho a un número impersonal de indios —cincuenta o setenta— que el cacique tenía obligación de proporcionarle, siendo cosa suya la determinación de las personas. "Indio" no era más que el nombre de la unidad de fuerza productiva de energía-trabajo, de la unidad económica. El indio no cuesta nada y se aprecia en consecuencia: hila y teje sus vestidos con la lana de sus llamas, come crudo y poco; proporciona los útiles de su trabajo, mantas, guayras. Económicamente representa la mejor forma de trabajo en la costosa explotación de la plata del Alto-Perú. El negro puede ser peligroso. El indio es pasivo y sumiso; hasta los caciques se dejan azotar sin protesta, han nacido para siervos y se tratan como tales [18]. El esclavo puede constituirse un peculio y comprar su libertad por una carta de ahorro reembolsando al amo el precio de su compra. No hay más forma de liberación para el indio que la huída.

Tanta ventaja económica representa el indio que, cuando se produjo la primera crisis de producción en 1566, los dueños de minas no pensaron en indagar la causa de la baja del rendimiento en el cambio geológico de las capas del Cerro, sino que la atribuyeron a la pereza del indio y por remedio pidieron que se aumentara su número: el

Fiscal de la Audiencia presentó una petición al Rey para que se llevaran indios cargados de Chucuito hasta Potosí (14-III-1566, 9). Una cédula contraria prohibió que se trajeran indios del Cuzco y de Chucuito a las minas (Céd. Segovia 1-X-1566 en contestación a una carta de la Audiencia de Charcas del 9-II-1564, 8).

* * *

En suma, la Encomienda peruana a mediados del siglo XVI confiere más un derecho sobre las personas de los indios que una mera delegación del derecho de cobrarles el tributo. Este derecho sobre las personas está sentido como una propiedad que trae la facultad de alienar los indios. Estas alienaciones saldrán del marco estrecho de la Encomienda para generalizarse a toda la relación español-indio; las cédulas las prohibirán bajo el nombre de "mal uso" de los indios, pero sin éxito, por obstáculos, en su mayoría, de índole económica. El "mal-uso" representó una forma de la riqueza colonial. Fue protegido por una coalición de intereses creados contra la cual fracasaron todos los intentos de reforma, todas las tentativas de progreso social o técnico tanto en tiempos de los Habsburgos como en el siglo de los Borbones. El "mal-uso de los indios" es un punto clave para entender la economía, la sociedad y el mundo hispano-americano.

París, septiembre de 1959.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

SIGLAS:

1— Registros 1 y 3 "Escrituras públicas de La Plata" (Archivo Nacional de Bolivia): escribano Luis de Soto = S
de Rojas = R
Aguila = A
(extractos proporcionados por gentileza del Director D. Gunnar Mendoza)

2— Archivo del Ministerio de Hacienda en Lima (Perú) = Sta.

1548

Incompleto; falta el comienzo:

—Compañia de comercio: obligación otorgada por Juan Pérez de Vergara de trasladar 200 costales de trigo (=250 fanegas) y 500 cabezas de ganado lanar pertenecientes a Pedro de Bilbao al asiento de Potosí y de habilitar la cantidad de indios para dicho trabajo. Sta. 007.

1549

—Poder otorgado por Juan de Escobar residente en el asiento de minas de Potosí a Garcia Miguel "para que por mi y en mi nombre podeys tomar e tener en vos todos los yanaconas con sus mugeres de que tengo posesión por una cédula del Muy Ilustre Señor Licenciado Pedro Gasca Presidente destos Reynos y serbiros dellos y cobrar sus cazillas y tenerlos en vos así y de la manera que yo los tengo por virtud de la dicha cédula y encomienda y podeys tener en qualquier manera y recoger los que se fueren y ausentaren y pedir ser amparado en la posesión dellos y cerca dello lo que fuere necesario y parecer ante el Señor Presidente e Oydores de la Audiencia y Chancilleria Real de S.M. que residen en la cibdad de Lima". S. 332.

—Compañia de minas: Juan Albertos mete 36 varas en la veta del Estaño (lindante con Antonio de Elizalde) evaluadas a 18.000 pesos ensayados "en planta corriente", más 24 varas evaluadas a 3.000 pesos; Juan de la Puente mete 47 varas evaluadas a 7.700 pesos de oro en plata corriente, más 3 esclavos negros y un caballo evaluados a 3.600 pesos, más todos los yanaconas que "tenemos en el asiento de Potosí se ponen en la compañia para que trabajen con los tres esclavos en las minas." S. 4.

—Finiquito otorgado por Pedro Acuña de Loayza estante en Potosí en nombre de Garci Jofre de Loayza vecino del Cuzco al Licenciado Antonio de Castro clérigo presbitero que ha tenido a su cargo en Potosí a ciertos indios yanaconas de Garci Jofre de Loayza "que os han dado cazillas de plata y que Garci les ha mandado ropa de lana de la tierra, mayz, chuño, coca asy de su repartimiento de indios como de otros trajines y mercaderias y vos lo aveys vendido y beneficiado..." S. 32.

—Poder para testar otorgado por Diego Centeno... que sus herederos un hijo e una hija mestiza "descarguen mi conciencia... con los

indios que he tenido y tengo de repartimiento.'' Testigo: Fray Juan Solano, obispo del Cuzco.S.48.

—Concierto de servicios para vender en una tienda de mercaderias por un año por 800 pesos ensayados ''de ley perfecta, comida segund uso de la tierra'' entre Pedro el Pinto en nombre de D. Baltazar de Castilla y Rodrigo Alvarez... ''que si tuviere cuadro indios que los pueda meter e meta en la mina que el dicho don Baltazar tiene en el Cerro de Potosí e lo que sacaren que sea para mi el dicho Rodrigo Alvarez e desta manera me obligo de vos servir.''S.45.

—Poder otorgado por Pedro de Isasaga, vecino de la villa de La Plata estante en el asiento y minas de Potosí a Pedro de Azevedo escribano público de La Plata ''para que por mi ...en caso que Francisco de Isasaga mi administrador se fuere deste asiento de Potosí y trespasare sus indios los podeys tomar y tomeys quenta de todas las cazillas, tributos y aprovechamientos, ropa, ganado que los indios Carangas le obieren dado y el por mi obiere rescebido por que quedan y estan a su cargo y de todo lo demás que me deviere e a otras qualesquyer personas que por el y en mi nombre tuvieren o obieren tenydo a cargo los dichos mys indios e otras mys haziendas e grangerias... e otrosy os doy mi poder para que podays rescebir y cobrar de dicho Francisco de Ysasaga 5.500 pesos de buen oro de ley perfecta de valor cada peso de 450 maravedis que me debe y está obligado a dar si los indios suyos quel tiene renunciados en Juan de Santa Cruz se pasaren y confirmaren en el dicho Juan de Santa Cruz por el Señor Presidente como parece por una escritura de transacción que paso el dicho Francisco de Ysasaga... e otrosy os doy poder para que si como dicho es, el dicho Francisco de Ysasaga se fuere y renunciare sus indios en otra persona podeys tener e tengays a cargo y en administración todos mis indios e haziendas, casas y minas, chacaras y todos los demás bienes que parescieren ser mios e grangearlos y beneficiarlos e rescibir y cobrar las cazillas e tributos e aprovechamientos que los indios dieren e de todo tener buen quenta... y para que podays vender los tributos que los dichos indios dieren e beneficiarlos de la manera que bien visto vos fuere e otrosy podays recoger todos los indios de mi repartimiento que anduvieren fuera de sus caciques e pueblos e todos los yanaconas, indias y muchachos que parescieren ser de mi servicio e del dicho repartimiento e ampararlos e defenderlos.'' S.1.

—Poder otorgado por Fray Juan Solano, obispo del Cuzco, en nombre de Don Carlos y Don Felipe hijos de Paullo Inca, hijo natural de

Huayna-Capac, defunto, vecino del Cuzco como su tutor y curador según testamento que pasó ante Sancho de Orve, escribano público del Cuzco el 1º de mayo 1549 para confirmación de su encomienda en los indios Canas, Yabres, Mochinas. S.134 v.

—Traspaso hecho por el padre Alonso Marqués clérigo presbitero de ciertos indios yanaconas que tenía encomendados en Potosí por cédula del Presidente Gasca "vos encomiendo 20 yanaconas en el asiento de Potosí en los yanaconas y muchachos y piezas de Francisco Hernándes... e Enrique Sandi flamenco etc. personas que en las alteraciones pasadas de Gonzalo Pizarro estubieren a la mira e no fueron de S.M. 20 -XII-1548". Ante el alcalde mayor de minas y el escribano de minas, se tomó posesión de los yanaconas para cobrar dellos las cazillas en pagamento de ciertas deudas del clérigo. S.142 v.

—Poder otorgado para regir y administrar los indios yanaconas que el otorgante posee en el asiento de Potosí y cobrar las cazillas que suelen y acostumbran dar y el metal que labraren y beneficiaren. S.330.

—Enrique Sandi se concierta con Pedro de Zarate para dar una cata en la veta que descubrió el primero con los indios del último, donde tiene como descubridor una mina de 60 varas, hasta poner la cata en el metal fixo hasta diez estados con los diez indios, azadones, palas, barras, almadenas, picos. S.343.

—Traspaso de yanaconas: Juan de Vergara tiene por cédula del Presidente Pedro Gasca todos los indios yanaconas que eran de Juan Ibañez de Garcigarcès que después los tuvo Juan de Prado y tiene posesión dellos dada por el licenciado Polo Ondegardo Justicia Mayor de La Plata y como ahora dicho Vergara se va de este asiento a la ciudad de Los Reyes y habiendo recibido siempre buenas obras de Juan de Barrutia le cedio y traspaso todo el derecho y acción a dichos yanaconas con tanto que los doctrinare conforme a la dicha cédula del Señor Presidente. 16-XI.S.353 v.

—Obligación otorgada por Juan de Barrutia en favor de Juan de Vergara de 500 pesos de oro en plata corriente a cambio que el dicho Vergara obtenga en Los reyes que se den en propiedad al dicho Juan de Barrutia los dichos indios yanaconas. 16-XI.S.353 v.

## 1550

—Carta de compañia: en virtud de un poder de administración de minas en Potosí y hacer compañia "así de indios para echarlos en las

dichas minas y poner en ellas hasta dos españoles para beneficiarlas con el salario conveniente. Y Julio de Ojeda vecino y regidor del Cuzco da poder "para llevar y tener a cargo en las minas de Potosi en la provincia de los Charcas todos los indios yanaconas de mi repartimiento y echarles a las minas y tenerlos a cargo y sacar plata con ellos y asimismo recojays a vuestro cargo e poder qualesquier indios e indias de mi repartimiento e serviros dellos en lo que quisiedes" y para hacer compañias para trabajar dichas minas con indios y herramientas. La compañia tiene 15 varas de minas en la veta Rica, 70 indios mantenidos, 4 barras de hierro. Los 70 indios "han de ir labrando en las 15 varas todo el dicho año (de la duración de la compañia) syn salvar día y un día de cada semana han de ir los 70 indios en el desmonte de las 15 varas o descopetandola y si el minero dixere que conviene que anden más días en el dicho desmonte que sean los indios obligados en hacerlo. Todo el metal que los indios sacaren y cazillas sean de las dos partes, de manera que todo lo que los dichos indios dieren de provecho se parte igualmente; si por caso de las 15 varas de minas por algún caso fortuito se cayere, se echaran los 70 indios para limpiar y abrirlas y sacar lo que dentro oviere caydo tiempo de 40 días; si en estos 40 días no fuere la mina limpia se acaba la compañia"; el salario del minero: el adobar las herramientas. S. 11 v.

—Poder para tomar posesión de yanaconas otorgado por Jorge de la Masa estante en Potosí, conforme a la cédula del Señor Presidente destos Reynos, recogerlos, administrarlos y cobrar las cazillas. S. 19.

—Poder otorgado por Gonzalo de Escobar por dar a un deudor a cargo 3 yanaconas que el otorgante posee en este asiento hasta hacerse pago de 200 pesos de oro en plata corriente que el otorgante le debe. S. 19 v.

## 1551

—Incompleto: falta el comienzo. Carta de compañia entre el Capitán Martín de Olmos, vecino y regidor de La Paz y Simón Pinto morador en Chucuito, poniendo de cada parte 2.000 pesos para llevar mercaderías de Los Reyes hasta La Paz y Potosí. Pinto compra las mercaderias hasta el puerto, encargandose el encomendero de proporcionar las recuas y los indios para el transporte del puerto hasta Potosí. Sta 0016.

—Compañía para trabajar con dinero y yanaconas entre La Plata y Potosí. R. 913.

1553

—Compañia para comerciar en Potosí y en La Plata con dinero, oro, plata, joyas, ropas, caballos, mulas, indios de servicio, yanaconas, minas, armas, esclavos, ganado; además si a uno de los compañeros le fueren encomendados algunos indios de repartimiento, que el otro tenga la mitad de todos los tributos y rentas. R. 159.

1557

—Poder para administrar minas, cobrar cazillas, poner mineros. A. 131.
—Compañia para labrar 30 varas de minas en la Veta del Estaño hasta encontrar metal de cazilla según el uso de dicho asiento con 5 indios. A. 816.

1559

—Compañia para explotación de un molino por trigo y maíz en el Camino Real del Cuzco con yanaconas molineros y herramientas. A. 22.
—Poder otorgado por Diego Gutierrez de Castro y Cristobal de Arenas moradores en Potosí como curadores y defensores de los indios del repartimiento de Paria de Lorenzo de Aldana a Nicolás de Ribera el Viejo vecino de la ciudad de Los Reyes para los pleitos de los indios sobre el diezmo que quiere cobrar la iglesia de la ciudad de La Plata sobre cierto ganado que Lorenzo de Aldana su encomendero les dio por merced. A. 96 v.
—Testamento de Alonso Bejarano natural de Trujillo en España sepultado en la Merced a los piés del altar del Crucifijo "tomé la mitad de las carnicerias de este asiento"—limosna al hospital de los indios del Cuzco; legado de dos fanegas de sembradura en el Cuzco a una india de su servicio, 50 pesos a otra india de servicio, a dos yanaconas un vestido de abasca y un carnero de la tierra; mandas forzosas; deja dos hijos naturales habidos en las susodichas indias guaylas y chumbivilca. Manda se den a los indios del repartimiento de Alonso de Mesa vecino del Cuzco 300 pesos corrientes "por cargo que les he, es del tiempo que andubo entre ellos y se reparta entre los indios viejos e antiguos." Legados a las indias madres de sus hijos. A. 1089.

1561

—Compañía para hacer acarretos con carneros de la tierra (155), 200 costales e indios de servicio. A. 81.

## NOTAS Y BIBLIOGRAFÍA BREVE

1 LEVENE RICARDO, *Vida y escritos de Victorian de Villava.* Public. Fac. Fil. y Letr. Inst. Inv. Hist. XCV. Buenos Aires, 1946.

2 BAUDIN LOUIS, *El Imperio socialista de los Incas* (L'Empire socialiste des Inka), cuarta edición. Zig-Zag, Santiago de Chile 1955, p. 131 sqq.

3 LÓPEZ DE GOMARA FRANCISCO, *Historia general de las Indias.* Espasa-Calpe, Madrid, 1941. I, XXXIX.

4 MARTÍNEZ ARZANZ Y VELA NICOLÁS, *Historia de la Villa Imperial de Potosí* con una introducción de Gustavo Adolfo Otero. Emecé, Buenos Aires, 1943.

5 LÓPEZ DE CARAVANTES FRANCISCO, *Noticia del Perú,* mss. ined.

6 AYALA JOSÉ MANUEL DE, *Miscelánea,* mss. ined. *Diccionario*: tom. 35, fol. 189.

7 HELMER MARIE, *La Encomienda a Potosí.* Reprinted from the Proceedings of the XXXth International Congress of Americanists.

8 A.(rchivo) N.(acional) de B.(olivia): Audiencia de Charcas Cédulario, mss. ined.

9 A.N.B. Audiencia de Charcas: libros de Acuerdos, mss. ined.

10 A.G.I. Lima, 313.

11 Bol. Real Academia de la Historia. Madrid.

12 RIVET P. et ARSANDAUX H., *La métallurgie en Amérique précolombienne.* Paris, 1946. Trav. et Mém. de l'Inst, d'ethnologie de l'Univ. de Paris, t. XXXIX.

13 CIEZA DE LEÓN PEDRO DE, *1ª Crónica del Perú.* CIX.

14 A.G.I. Pat. 185, ramo 24: *Relación que dió el Provisor Luis de Morales sobre las cosas que se deben proveerse para las Provincias del Perú.*

15 ABECIA VALENTÍN, *Historia de Chuquisaca.* Sucre, 1939.

16 Museo MITRE, Buenos Aires, Archivo colonial. A. Ch. al Rey: 1-I-1562.

17 CAPOCHE LUIS, *Relación general del asiento y Villa Imperial de Potosí,* mss. ined. A.G.I.

18 MATIENZO EL LICENCIADO JUAN, *Gobierno del Perú.* Publ. Fac. Fil. y Letr. Univ. Buenos Aires. 1910.

19 ZAVALA SILVIO, *La Encomienda indiana.* Madrid, 1935.

# EL PROYECTO DE CÓDIGO COMERCIAL URUGUAYO DE CECILIO DE ÁLZAGA (1836)

Por JOSE M. MARILUZ URQUIJO

Durante mucho tiempo resultó casi inexplicable la súbita aparición de los códigos nacionales que venían a romper una continuidad jurídica de siglos. Era dable señalar antecedentes de otros países, establecer concordancias con cuerpos de legislación extranjera, ubicar a nuestros códigos dentro del panorama universal pero no fijar su verdadera posición dentro de la evolución jurídica local. Desvanecido el recuerdo de las etapas previas los códigos parecían emerger de la nada, como si fuesen creación *ex nihilo* en vez de culminación de un proceso de decantación y elaboración.

Investigaciones recientes que han dado a conocer mociones frustradas, esquemas y aun proyectos acabados de codificación revelan por el contrario, la existencia de un largo eslabonamiento que prepara la eclosión codificadora y la hace inteligible al estudioso de hoy. Sólo después de reconstruídas las fases sucesivas se podrá señalar el momento preciso de la recepción de los modelos extraños o valorar hasta dónde cada código fue un factor renovador de nuestro derecho. Al dar ahora a conocer un ignorado proyecto de codificación comercial rioplatense intentamos contribuir parcialmente al esclarecimiento de ese pasado.

## El autor

En un libro reciente tuvimos oportunidad de referirnos a la curiosa figura de Cecilio de Álzaga y a sus actividades encaminadas a sofocar la independencia argentina (1). Engendrado por el famoso alcalde Martín de Álzaga, había nacido en Buenos Aires y pasado por las aulas del Real Colegio de San Carlos, en cuyos registros se halla inscripto desde 1798 hasta 1803 en compañía de Bernardino Rivadavia, Julián Álvarez, Francisco Agustini, uno de los Viola, el

(1) José M. Mariluz Urquijo, *Los proyectos españoles para reconquistar el Río de la Plata (1820-1833)*, Buenos Aires, 1958, ps. 139 y ss.

guaraní Domingo Yabacú, Pancho Planes y otros jóvenes (2) a quienes la emancipación separaría pronto en bandos irreconciliables. Al terminar sus estudios trocó los libros de filosofía por los de contabilidad y se inició en el aprendizaje mercantil al lado de su padre, hasta que la Revolución tronchó su plácida existencia porteña lanzándolo a un torbellino que duraría casi una década.

Movido por su acendrado españolismo emigró a Montevideo en julio de 1811 para incorporarse a los defensores de esa plaza. Tras el armisticio celebrado por Elío en octubre de 1811 regresó a Buenos Aires pero por poco tiempo pues envuelto en la conspiración tramada por su padre debió huir nuevamente a Montevideo para salvar la vida. Durante 22 meses sirvió como voluntario en las milicias de artillería, participó lucidamente en alguna acción de guerra e hizo las veces de banquero de Vigodet adelantando fuertes sumas en apoyo de la causa que había abrazado. La caída de Montevideo en manos patriotas le hizo escapar nuevamente, esta vez a Río de Janeiro, en donde su primer cuidado fue apersonarse al representante español para renovar el ofrecimiento de sus servicios.

Con fidelidad inconmovible realizó varias comisiones reservadas por cuenta del embajador Conde de Casa Flórez y presentó un detallado proyecto para facilitar el rescate de los prisioneros españoles retenidas en Las Bruscas, todo ello sin querer aceptar retribución alguna no obstante las estrecheces económicas por las que atravesaba (3).

De los cinco o seis años que Cecilio pasó en Río no conocemos otra cosa que sus trabajos en pro de los intereses de Fernando VII y que ejerció el comercio, al parecer sin demasiado éxito. Pero dada su actuación posterior no parece aventurado suponer que aprovecharía la estada para ampliar su ya rica experiencia de comerciante, interiorizándose en las leyes y usos comerciales de Portugal. Por esos años se hacía sentir en los círculos intelectuales de Río, la influencia de José da Silva Lisboa, el futuro vizconde de Cayrú, comercialista y expositor de temas económicos, que difundía en lengua portuguesa las teorías de Adam Smith, Malthus y Ricardo y que al mismo tiempo trabajaba en el anteproyecto de un código de comercio (4).

(2) Archivo General de la Nación (en adelante citaremos A.G.N.), Fondo Documental, S. VI, Ms. Nº 203, f. 31 v., 35, 36 y Ms. Nº 204, f. 143, 161 v. y 170 v.

(3) JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los proyectos*, cit.

(4) ALCIDES BEZERRA, *O Visconde de Cayrú. Vida e obra*, Río de Janeiro,

En abril de 1818 Cecilio de Álzaga tuvo el propósito de viajar a Lisboa pero nos consta que por lo menos hasta noviembre del mismo año no se movió de Río de Janeiro (5). A mediados de 1819 lo encontramos en Cádiz en donde acabaría su peregrinar: allí reconstruyó su fortuna y formó su hogar casando con la santafesina Francisca Antonia Martínez, hija de Baltazar Martínez y de María Ignacia Martínez. Como la novia se hallaba en Montevideo el matrimonio se realizó por poder en la Iglesia Catedral de esa ciudad tocándole a Ildefonso García el representar a Cecilio de Álzaga (6).

En la Península se avivó, si cabe, su ardor fernandista y halló oportunidad de exteriorizarlo escribiendo en 1825 unos *Apuntes sobre la Revolución de Buenos Aires y medios de sofocarla por sus mismos secuaces* que ya hemos comentado en el trabajo citado anteriormente. En 1826 y 1827 intentó fomentar una expedición en socorro de los realistas de Chiloé y a fines de 1828 todavía lo hallamos procurando integrar una compañía mercantil, llamada de Chiloé, destinada a la recuperación de "algunas provincias de la América Meridional". Sus iniciativas no llegaron a aceptarse pero al margen de una de ellas un funcionario anónimo dejó constancia del concepto de que gozaba ante el gobierno español, al decir que Cecilio era "sujeto de consideración por su caudal e influjo entre los emigrados leales" (7).

A la muerte (1833) del Rey que había alentado tozudamente el mantenimiento del ideal reconquistador, muchos españoles encararon con mayor sentido de la realidad el problema de las relaciones hispanoamericanas y se habló ya claramente de la posibilidad de reconocer la emancipación del Nuevo Mundo. Álzaga parece haber sido de los que evolucionaron en este sentido pues desde su casa gaditana se puso en contacto con las autoridades de la flamante República Oriental del Uruguay y oficiosamente intercedió para procurar un avenimiento entre Madrid y Montevideo. A tal efecto se dirigió al diputado a Cortes Joaquín María Ferrer interesándose por el trato que recibían

1937 (separata do volume XXXIV das *Publicações do Archivo Nacional*). En 1810, publicó la traducción de la Representación de los Hacendados de Moreno (cfr. RICARDO LEVENE, *Ensayo Histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, Buenos Aires, 1949, t. I, p. 277.

(5) Archivo Histórico Nacional (Madrid), Estado 3776, cartas de Cecilio de Alzaga a Agustín Tavira de Acuña.

(6) Iglesia Catedral de Montevideo, Libro 7 de matrimonios, f. 126. Fueron hijos de este matrimonio Martín, Cecilia y Lucía Alzaga Martínez. Agradecemos a don E. Williams Alzaga el habernos comunicado estas noticias.

(7) Archivo General de Indias (Sevilla), Indiferente General 1364.

los americanos en España y los españoles en América y por las relaciones mercantiles recíprocas que podrían incrementarse mediante facilidades que se acordarían a los navíos de ambas partes (8). Hasta aquí llegan nuestras noticias sobre las ideas de política internacional sustentadas por Álzaga.

Veamos ahora sus trabajos tendientes a la reforma de la legislación comercial uruguaya.

## Deseos de reforma

El afán por reemplazar las vetustas recopilaciones españolas que se hizo sentir en la propia España durante el siglo XVIII, se acentuó en América tras la emancipación pues ahora no se trataba sólo de reajustar el sistema normativo a la realidad social sino también de desligarse de los últimos vestigios de dependencia. Al razonable deseo de actualizar la legislación poniéndola a tono con el día se agregaba en algunos el prurito de cortar todo vínculo con la ex Metrópoli dándose un derecho original o por lo menos distinto del de España. Además, la adopción con o sin variantes de los códigos napoleónicos por buena parte de Europa, constituía un ejemplo del que era difícil prescindir.

No obstante estos anhelos reformistas de las nuevas repúblicas, fue España la que tomó la delantera en el campo del derecho comercial al sancionar, en 1829, el primer código en lengua castellana. Este paso, que constituía un nuevo estímulo para América, tuvo amplia trascendencia y el código español operó un deslumbramiento sólo comparable al causado años antes por el francés.

Olvidados en parte los resquemores de la lucha que habían hecho mirar con desconfianza todo lo español, muchos americanos pensaron adaptar o aun adoptar lisa y llanamente el código fernandino que unía las ventajas de vaciar el contenido tradicional de las Ordenanzas de Bilbao en formas modernas de depurada técnica. En Bolivia, el Código Mercantil Santa Cruz de 1834 siguió dócilmente sus huellas. En Chile Juan Bautista Alberdi reprodujo su estructura con escasísimas variantes en su *Plan y bases de Código de Comercio Chileno expuesto en cuadro sinóptico* (9). En Brasil fue objeto de cálidos

(8) Archivo Histórico de Montevideo, Fondo Ex Ministerio de Gobierno, Caja 891, Resumen de un oficio de Cecilio de Alzaga fechado en Cádiz el 25-II-1836.

(9) José M. Mariluz Urquijo, *El "Plan y bases de Código de Comercio Chileno expuestos en cuadro sinóptico" de Juan Bautista Alberdi*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, N° 6, Buenos Aires, 1954, ps. 107 y ss.

elogios por parte de Jose da Silva Lisboa (10). Los comerciantes de Buenos Aires lo recibieron con tales muestras de aprobación que el ex prior del Consulado V. García de Zúñiga propuso en 1831 a la Junta de Representantes el nombramiento de una comisión que lo revisase para recomendar posibles modificaciones con vistas a su aplicación en la Provincia (11). Y aún no apagado el eco de la moción de García Zúñiga, Pedro de Angelis martillaba en el mismo clavo reproduciendo en "El Lucero" un estudio de Pardessus en el que el ilustre jurista francés afirmaba que el código fernandino era más perfecto que cuantos habían aparecido hasta la fecha; Pardessus lo hacía salir victorioso de la comparación con el código frncés y terminaba con este significativo párrafo: "No tenemos inconveniente en asegurar que cualquier país que por su situación pueda dedicarse al comercio de mar y tierra, podría adoptar este Código en su totalidad. Es evidente que los estados que en el día se hallan sin legislación comercial o que la tienen incompleta, hallarán en el código español un modelo perfecto..." (12).

El Uruguay no fue una excepción a la general tendencia innovadora y la aspiración a reformar la legislación del período preindependiente fue compartida por los primeros gobiernos patrios, por Rivera y por Oribe, por el mundo oficial y por los particulares (13).

Unas pocas citas de periódicos montevideanos y de documentos gubernativos servirán para reflejar ese clima de disconformismo. Con motivo de anunciarse modificaciones al reglamento de administración de justicia, *El Telégrafo* de abril de 1834 invitaba a perfeccionar la legislación y dictar los códigos (14) y en el mismo mes *El Universal*

(10) JOSÉ DA SILVA LISBOA (VISCONDE DE CAYRÚ), *Principios de Direito Mercantil*, sexta edición, Río de Janeiro, 1874, t. II, p. 932.

(11) RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1949, t. V, p. 403. *Diario de sesiones de la H. Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires*, t. 11, Nº 236, ses. del 8-VIII-1831 y t. 12, Nº 246, ses. del 17-X-1831.

(12) *El Lucero*, 26-X-1831.

(13) Después de referirse a lo confuso de la legislación expresa un escritor urguayo que la "situación que hemos trazado y que era común a los demás países americanos, hizo que en todos ellos y en forma sincrónica se levantara un verdadero clamor en favor de la codificación, cuyas ventajas —puestas en tela de juicio por Savigny, Hugo y demás corifeos de la escuela histórica— nadie discutía en estas tierras" (ARMANDO D. PIROTTO, *El doctor Tristán Narvaja*, apartado de la *Revista Nacional*, Nº 88). La Constitución de 1830 declaraba en vigencia a todas las leyes que hubieran regido hasta el momento en cuanto no se opusieran a la Constitución y a los decretos leyes que expidiese el Cuerpo Legislativo (art. 148); correspondía a la Asamblea General "formar y mandar publicar los códigos" (art. 17).

(14) *El Telégrafo, diario comercial y político*, Nº 3, 18-IV-1834.

del general Antonio Díaz, disparaba una terrible andanada contra las leyes españolas de las que sólo quedaba a salvo el reciente código de comercio. Refiriéndose a España decía el editorialista que "La Nación a la que este país debe su legislación es de los que han hecho menos progresos en Europa: quizá sin el ejemplo del Código Napoleón aún viviría contenta con sus partidas del siglo doce (*sic*), con los inmensos cuerpos de su informe jurisprudencia. Apenas ha llegado a subrogar la Ordenanza de Bilbao un código mercantil bien es verdad que éste es digno del mayor elogio". Y todo el artículo tendía a exigir que se elevasen las instituciones de la República "al grado de perfección que reclaman sus necesidades en el siglo diez y nueve" (15).

Un mes más tarde un informe de los ministerios de gobierno y hacienda retoma la idea y sugiere a las cámaras hacer "modificaciones oportunas en la policía de los puertos, en el servicio de la aduana, en el código mercantil y en cuanto necesita el gobierno exterior para la más pronta, segura y cómoda expedición de un negocio; porque en este punto lo que existe dista poco de la nada" (16).

El advenimiento de Oribe, que trajo consigo un cambio en otros órdenes de actividades, no significó una variación substancial en el modo de juzgar el sistema institucional heredado de España: como ejemplo puede citarse el informe de marzo de 1836 en el que el P. E. censura el régimen impositivo vigente y especialmente el derecho de alcabalas "fruto sin duda de la ignorancia de los tiempos en que fue creado" (17).

Un proyecto de gran envergadura, puesto que implicaba una transformación radical del derecho en vigor, fue el presentado ante la Cámara de Representantes por José Ellauri en la sesión del 15 de abril de 1836. Con poca fortuna, Ellauri recurría al ejemplo "muy noble y muy decente" de Bolivia que, a pesar de no tener una existencia independiente muy anterior a la del Uruguay, ya se había dado sus códigos nacionales. Justamente no era esa una pauta digna de ser seguida ya que los códigos bolivianos eran servil transcripción de otros textos y no tenían más rasgos propios que algunos inhábiles injertos y el nombre de Santa Cruz con que habían sido bautizados. Pero prescindiendo de sus fundamentos, la iniciativa de Ellauri tenía

(15) *El Universal*, 9-IV-1834.

(16) *Informe de los Ministerios de Gobierno y Hacienda a las HH. CC. del Cuerpo Legislativo* (*El Universal*, 6-V-1834).

(17) *Informe del P. E. a las Honorables Cámaras sobre el estado de la hacienda pública* (*El Universal*, 21-III-1836).

la importancia de encarar al mismo tiempo la organización judicial y la sanción de los códigos civil, criminal y de procedimientos, a cuyo efecto proponía el nombramiento de una comisión redactora. Poniendo el acento en la simultaneidad, insistía Ellauri en que el edificio de la reforma debía integrarse de todas las partes antedichas para que todas ellas tuviesen "una traba y unión entre sí" (18).

*El Nacional* ofreció la noticia de la moción de Ellauri acompañándola de los mayores elogios y de un suelto en el que abundaba sobre el ejemplo boliviano y sobre la necesidad de que el Uruguay dictase una legislación arreglada a sus principios, necesidades, costumbres e intereses. "Una legislación esencialmente nacional, hija de nosotros mismos que formase el complemento de la independencia que gozamos". Repite las usuales críticas a las leyes españolas —"confusión monstruosa de los principios de la jurisprudencia romana, con los de la legislación de los bárbaros, del orden feudal y de ese derecho divino de que toman origen leyes canónicas poco congruentes con la civilización del siglo"— para apoyar el plan de "emprender la obra de formar unos nuevos códigos" (19).

Una cosa que sorprende al releer el acta de la Cámara de Representantes, es que Ellauri sólo propuso designar a los redactores del proyecto de organización judicial y de los códigos civil, criminal y de procedimientos sin mencionar al código de comercio, exclusión doblemente notable si se considera que Bolivia, país propuesto como dechado había sancionado su código mercantil en 1833.

A título de hipótesis para explicar la omisión de Ellauri, podríamos suponer que si éste no incluyó al código de comercio entre los que debían ser redactados sería porque sabía de la existencia de cierto proyecto terminado, que a lo sumo requeriría algunos retoques para poder ser promulgado. Y si ahondamos en el problema veremos que Ellauri hizo su moción el 15 de abril mientras que el 8 de marzo Cecilio de Álzaga había remitido desde Cádiz un proyecto de código comercial (20) o sea que había pasado el tiempo justo como para que Ellauri

(18) *Actas de la H. Cámara de Representantes*, Montevideo, 1905, t. II, p. 609; el proyecto de Ellauri pasó a estudio de la comisión de legislación. Véase asimismo JUAN E. PIVEL DEVOTO, *Las ideas constitucionales del Dr. José Ellauri. Contribución al estudio de las fuentes de la Constitución uruguaya de 1830*, en *Revista Histórica*, Montevideo, 1955, t. XXIII, p. 46. En la sesión del 2 de marzo de 1837 Ramón Masini volvió a recomendar la necesidad de llevar a cabo la moción de Ellauri (*Actas* cit., t. III, p. 48).

(19) *El Nacional*, 18-IV-1836.

(20) Archivo Histórico de Montevideo, Fondo ex Archivo General Adminis-

pudiese conocerlo. La suposición podrá o no ser aceptada pero lo cierto es que, de acuerdo a los antecedentes que acabamos de exponer, el proyecto de Álzaga llegaba en un momento propicio, cuando todos los orientales coincidían en la necesidad de la reforma.

## El código

El proyecto de Álzaga, de puño y letra de su autor, se conserva hoy en el Museo Histórico de Luján ([21]) al que fue donado por el señor Luis F. Benítez. Trátase de un volumen con encuadernación de época compuesto por XVIII + 572 páginas de texto cuya portada reza "Proyecto /de /Codigo para el Comercio/de la republica oriental del Uruguay/presentado al / Exmo. Poder Ejecutivo /por/Cecilio de Alzaga/1836/"; con distinta letra aparece agregado el nombre de J. Máximo Domínguez, uno de los últimos poseedores del manuscrito. Las páginas preliminares contienen una nota presentada al P. E. del Uruguay, el índice del código, que nosotros reproducimos como apéndice, y una corta Advertencia firmada por Cecilio de Álzaga.

Frente al código se agolpan los interrogantes sin que puedan ser totalmente despejados. ¿Cuál fue la génesis del proyecto? Su autor se limita a informarnos que lo comenzó hace años y que flaqueó más de una vez en el empeño hasta que el deseo de mostrarse reconocido a un Estado al que lo unían "gratitud y deber" le dieron fuerzas para terminarlo.

¿Cuál era la preparación de Cecilio de Álzaga para acometer una empresa de esa naturaleza? Hemos visto que no había cursado estudios universitarios pero que en cambio poseía una vasta experiencia comercial acumulada primero como dependiente de su padre y ampliada luego con el ejercicio del comercio por cuenta propia, que conocía de cerca las prácticas mercantiles de América y Europa, y que en sus anteriores proyectos había demostrado capacidad creadora y vivacidad de espíritu; dicho en otros términos, que su pericia de mercader compensaba la posible deficiencia de formación jurídica.

¿Cuáles eran sus ideas rectoras sobre codificación? Su empirismo

trativo, Libro caratulado "Indice General que comprende lo relativo a la Asamblea Constituyente, a la legislatura, Tribunal de Justicia... desde el año 1829 hasta el presente de 1836", f. 27.

([21]) Su existencia ya aparece registrada en la guía de Federico Monjardin, *Los archivos históricos de Luján*, Publicación del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 1928, p. 84, pero, que sepamos, no ha despertado la atención de los investigadores.

le hace rechazar las construcciones teóricamente brillantes y preferir lo estrictamente ajustado a la realidad. "La mayor parte de los hombres —dice en su nota al P. E.— sin consultar el estado de civilización en que se hallan los pueblos para quienes consagran sus tareas, los gustos del siglo ni las circunstancias, establecen teorías que no pueden de ningún modo ponerlas en práctica y para apuntalar el edificio de su opinión, recurren continuamente a los principios, cuando la razón se guía tan sólo por la experiencia". Y aplicando tales ideas a la tarea codificadora reconoce que a veces puede haber dejado de inspirarse en las mejores leyes para consultar las más convenientes "al presente estado político de la República Oriental".

Con lo que se nos plantea el problema de las fuentes a las que pudo recurrir Cecilio. Hacia la época de la redacción de su código circulaban la traducción francesa del derecho territorial prusiano ([22]) que abrió el camino de la codificación moderna, el código francés de 1808, las *Leggi di eccezione per gli affari di commercio* del Reino de las Dos Sicilias de 1819, el Código de Comercio promulgado por Fernando VII en 1829, el portugués de 1833, el boliviano de 1834, los de los Estados Romanos, Grecia, Haití y otros estados que habían adoptado con pocas variantes el modelo francés ([23]). Aunque pueda utilizarlos en ocasiones, Álzaga no se ciñe exclusivamente a ninguno de ellos. Al parecer, en un primer estado su borrador incluía la cita de todas las fuentes utilizadas, pero luego algunas "personas inteligentes" que lo examinaron le aconsejaron eliminar las referencias, de modo que el manuscrito, tal como ha llegado hasta nosotros, carece de notas que ayuden a rastrear la filiación de sus artículos. Con vaguedad que poco aclara, dice Álzaga en la nota de remisión al P. E. que recogió "los principios de jurisprudencia, los usos que rigen el comercio de las principales plazas mercantiles, las decisiones más exactas, las opiniones de los autores más célebres y las leyes más modernas". Y como única orientación sobre la procedencia de los principios que formula añade que en varios contratos y en la formación de los tribunales de comercio se ha "circunscripto al antiguo regla-

([22]) *Code general pour les états prussiens, traduit par les membres du bureau de législation étrangere et publié par ordre du Ministère de la Justice*, Paris, an X, t. II, 2ª parte, tít. 8.

([23]) ANTOINE DE SAINT JOSEPH, *Concordance entre les codes de commerce étrangers et le code de commerce français*, Paris, 1851; PAUL REHME, *Historia universal del Derecho Mercantil* (trad. de E. Gómez Orbaneja), Madrid, 1941; LORENZO MOSSA, *Historia del derecho mercantil en los siglos XIX y XX*, Madrid, 1948.

mento y usos del Consulado de Montevideo, interponiendo algunas reformas, convencido, por la historia de otras naciones, que las leyes en los Estados nacientes, producen los mismos efectos que las medicinas en un enfermo que principia a convalecer después de una larga y penosa enfermedad''.

A falta, pues, de otras pistas sólo un detenido cotejo de textos podría servir para individualizar las fuentes. No hemos realizado esa tarea con la prolijidad que hubiera sido menester, pero un ligero examen nos persuade de que más de una vez Álzaga echa mano al código español aunque haciéndole algunas variantes. Por ejemplo, al ocuparse de la capacidad de los extranjeros para ejercer el comercio, hace la misma distinción que el código fernandino entre los que han obtenido la naturalización o el domicilio legal y los que no lo han hecho. Los primeros podrán comerciar libremente como los demás ciudadanos y los segundos podrán hacerlo

''en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar éstas determinadas se les concederán las mismas facultades y franquicias que gocen los españoles comerciantes en los estados de que ellos proceden'' (*Cód. español*, art. 19).

''Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio español por el mismo hecho se sujeta en cuanto a ellos y sus resultas e incidencias a los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan y las decidirán con arreglo al derecho común español y a las leyes de este código'' (*Cód. español*, art. 20).

''bajo las bases convenidas en los tratados vigentes con sus respectivos gobiernos y en el caso de no estar determinadas, se les concederán las mismas franquicias de que gocen los ciudadanos comerciantes en los estados de que ellos proceden'' (*Proyecto Álzaga*, título V, art. 1º).

Todo extranjero que celebre actos de comercio en el territorio del Estado por el mismo hecho se sujeta en cuanto a ellos y sus incidencias a los tribunales de comercio los que conocerán de las causas que sobrevengan y a las decisiones que resulten no podrán oponer, caso de serles contrarias fuero ni privilegio pues de hecho se entiende haberlas renunciado'' (*Proyecto Álzaga*, tít. V, art. 2).

Dados los unánimes elogios que había despertado el código de 1829 y el hecho de ser la norma por la que se regía Álzaga en sus actividades mercantiles, no extrañará esa preferencia, que por otra parte dista mucho de ser absoluta.

Nuestro autor permanece adherido a concepciones más tradicionales y no obstante que todos los códigos modernos a su alcance, incluso el español, seleccionan el contenido purificándolo de preceptos ajenos al derecho mercantil, da paso a artículos que poco o nada tienen que ver con él. Así, de acuerdo a la añeja costumbre española de vincular los consulados con las escuelas destinadas a la preparación de artesanos y

comerciantes, Álzaga inicia su código con un título sobre las escuelas de comercio que deberían abrirse en las principales plazas del Estado.

Acaso al proponerlas conocía la existencia de la escuela de Comercio que bajo el patrocinio del Consulado venía dirigiendo Miguel Forteza desde 1829 ([24]) y que el aprendizaje mercantil había sido recientemente exaltado por algunos políticos uruguayos como infalible panacea. Quizá supiese que mientras Lucas Obes estaba a cargo de los ministerios de gobierno y de hacienda había exhortado a las Cámaras a reemplazar las cátedras de filosofía y latinidad por "otras tantas de idiomas vivos, de comercio y agricultura. Es doloroso que los hombres no sepan pero es mucho peor que aprendan lo inútil y a costa del tesoro público" ([25]). Álzaga desciende a estatuir las asignaturas que se enseñarían en las escuelas e instituye un programa más ambicioso que el del modesto establecimiento de Forteza: según el Código, los cursos comprenderían cátedras de inglés, francés, italiano y alemán, matemáticas aplicadas a las artes, jurisprudencia mercantil, náutica, dibujo y teneduría de libros y cada cinco años se elegiría a uno de los mejores egresados de cada escuela para que se perfeccionase en el exterior.

Al tratar cada tema Álzaga suele comenzar con una definición, v.gr. el título XIII sobre cartas misivas se inicia con un artículo según el cual "las cartas misivas son aquellas que los negociantes se escriben mutuamente para el arreglo y dirección de sus especulaciones". En la nota de remisión al P. E., Álzaga explica que a semejanza de los romanos ha "procurado definir las materias del Proyecto de Código, para proporcionar al negociante, por este medio, la inteligencia necesaria a primera vista, sin el recurso al Diccionario que algunas veces es insuficiente en el particular". Parece más probable que en vez del lejano precedente de Roma haya seguido en esto al codificador portugués José Ferreira Borges quien en la dedicatoria de su obra hace idéntica manifestación y la apoya en igual argumento ([26]).

Frecuentemente, Álzaga incluye en el articulado la exposición de motivos de los preceptos más salientes. Por ejemplo al disponer que el

([24]) ORESTES ARAÚJO, *Historia de la Escuela Uruguaya*, Montevideo, 1911, p. 153; por esos mismos años funcionaban las academias similares de Joaquín Pedralbes y de Enrique Tomás Bradish (Archivo Histórico de Montevideo, Fondo ex Ministerio de Gobierno, Caja 881).

([25]) *Informe de los Ministerios de Gobierno y Hacienda a las HH. CC. del Cuerpo Legislativo (El Universal,* 6-V-1834).

([26]) JOSÉ FERREIRA BORGES, *Codigo commercial portuguez. Approvado e mandado executar por S.M.I. o Duque de Bragança,* Bahia, 1834.

marido de la mujer que ejerce públicamente el comercio debe responder por las obligaciones que ésta contraiga, agrega que "los motivos de esta ley son...". En otros casos expone en el mismo artículo cuáles son los males que podrían sobrevenir en caso de no cumplirse lo que previene.

El proyecto considera comerciante a "todo aquel que compra o cambia las mercaderías para revenderlas" (tít. II, art. 1) y entra luego a ejemplificar quiénes entran en tal categoría.

Las obligaciones de los comerciantes sólo se someten a la jurisdicción del tribunal de comercio "cuando se ha justificado que estas tienen por objeto el comercio y que los que las practican se hallan matriculados" (tít. II, art. 7). Y por el artículo siguiente se aclara que "toda persona que compra una cosa para revenderla, cualquiera que sea su naturaleza, es reputada mercadería con relación a este objeto y todas las personas negociantes, mercaderes y demás, que compran una cosa cualquiera que sea su naturaleza para su uso no es reputado comerciante por esta cosa; de lo cual se deduce que todo lo que es comprado para el uso del negociante, mercader o fabricante y demás se debe en caso de contestación, decidir por el juzgado ordinario y no por el tribunal de comercio a no ser que el demandado se halle inscrito como comerciante ante dicho tribunal pues en este caso deberán acudir a él los demandantes".

Toda persona que haga pública profesión del comercio deberá inscribirse en la matrícula de comerciantes y en el registro que abrirá el Tribunal de Comercio so pena de no poder gozar de las prerrogativas concedidas a los comerciantes (tít. II, art. 9).

El proyecto consagra uno de sus títulos a los tribunales de comercio. Como ya lo adelantara en la nota de remisión, respeta aquí las viejas leyes españolas, considerando al Consulado desde el doble ángulo de organismo judicial y de junta de fomento.

"El tribunal de comercio —dispone— se compondrá de un prior, dos cónsules, cuatro consiliarios, un contador, un tesorero, un asesor, un secretario escribano y dos porteros", y la administración de justicia competirá al prior y cónsules. La jurisdicción del tribunal de Montevideo se extiende a toda la República pero para comodidad de los litigantes se establecerán en los lugares alejados, de más comercio, diputados nombrados por el P. E. a propuesta del tribunal, que acompañados de dos vecinos conocerán "con igual jurisdicción en los pleitos mercantiles en el distrito que se les demarque"; en los pueblos en que

no haya diputados, los demandantes podrán ocurrir a los jueces ordinarios que en tales casos procederán de acuerdo a lo prescripto por el código de comercio. "Se ha de proceder siempre bajo un orden sumario y mediante la verdad sabida y buena fe guardada" (tít. 40, arts. 1 a 15).

Un día por semana, el tribunal se reunirá para tratar del adelanto de la agricultura e industria, la ventajosa colocación de los productos del país en el extranjero y todo cuanto se crea conducente al aumento y extensión de la riqueza nacional (tít. III, arts. 23 y 24).

A ratos, el Código toma un tono familiar como si fuese un padre que aconseja al hijo que se inicia: "aunque la política y la urbanidad deben ser observadas en esta parte del arte epistolar como en todo otro, conviene a los negociantes sacrificar todo cumplimiento a la proposición principal a fin de no ser víctimas de las superfluidades que reprueba la franqueza que debe reinar en los negocios mercantiles" (tít. XIII, art. 4). O presenta al lector los peligros emergentes de una situación dada: si se perdiesen letras de cambio con endosos en blanco "podrían caer en manos de gente de mala fe que llenasen la orden como les pareciese, causando mucho trabajo la justificación de su derecho a aquel a quien legitimamente perteneciesen" (tít. XVII, art. 34). Otras veces, olvidando al parecer que es el texto de la ley, se dirige al gobierno para hacerle una recomendación: "será muy conveniente que el Gobierno declare de un modo formal que ningún comerciante por mayor, negociante, mercader, banquero, comisionista y asegurador pueda tener patente en tanto no justifique que ha hecho registrar en el Tribunal de Comercio un libro personal o diario, libro de facturas, libro de cuentas corrientes, libro de caja, libro de letras, copiador de cartas y demás libros auxiliares que precise para su giro" (tít. XI, art. 1).

Al finalizar el proyecto Álzaga establece un peculiar sistema para colmar sus posibles lagunas: "En las consultas que se hagan al P. E. y cuando estas se determinen sobre casos enteramente nuevos y por lo tanto no contenidos en el presente código es de la obligación del prior y cónsules formar sobre ellas un suplemento adicional al código, el cual se imprimirá para conocimiento del comercio, toda la vez que lo requieran las tales consultas y estas produzcan decisiones legales; por haber mostrado la experiencia ser este el único medio que debe adoptarse para consumar la legislación de un país al cual un nuevo destino le indica la necesidad de nacionalizarse, bajo formas, cuando

no del todo contrarias al antiguo régimen, al menos variadas en lo que permitan sus circunstancias políticas (tít. 40, art. 63).

Como balance final podría afirmarse que el proyecto de Álzaga representa un extraordinario esfuerzo de elaboración y que sin llegar a la armonía ni al nivel técnico del Código de Acevedo-Vélez, constituye, dentro del Río de la Plata y en la etapa anterior al Código del Estado de Buenos Aires, la iniciativa más madura por alcanzar una expresión jurídica propia en el campo del derecho comercial. Podrá objetársele a veces excesiva frondosidad o un espíritu por demás apegado a las viejas formas, podrá disentirse de las soluciones que propone, pero será necesario reconocer que significaba un paso adelante en el camino de lograr un conjunto ordenado del derecho vigente.

De una frase incidental de un escrito de Álzaga resulta que el Gobierno del Uruguay pasó el Código a informe del Superior Tribunal de Justicia y que a fines de 1836, el codificador anhelaba la llegada de algún buque procedente de Montevideo para tener noticias sobre lo resuelto ([27]). El hallazgo de dicho dictamen, si es que llegó a expedirse, sería singularmente valioso para el mejor conocimiento de las ideas jurídicas de la época.

([27]) Archivo Histórico de Montevideo, Fondo ex Ministerio de Gobierno, Caja 891.

## APÉNDICE

### *Índice de los títulos contenidos en el Proyecto de Código para el comercio de la República Oriental del Uruguay*


Título 1 De las escuelas de comercio
„ 2 De los comerciantes y de los reputados tales
„ 3 De las mercaderas públicas que hacen el comercio estando en poder del marido
„ 4 De los comerciantes menores
„ 5 De los extranjeros
„ 6 De los dependientes del comerciante
„ 7 De las obligaciones que incumben a los conductores de efectos de comercio
„ 8 De la comisión, del deber de los comisionistas, de sus compromisos y de sus comitentes.
„ 9 Del domicilio de los comerciantes sedentarios y de los comerciantes foráneos

Título 10 De los corredores de mercaderías y agentes de cambio
„ 11 De los libros de los comerciantes
„ 12 De las sociedades generales en comandita, en participación y por acción
„ 13 De las cartas misivas
„ 14 De las ventas y compras
„ 15 De la redhibitoria o rescisión del contrato
„ 16 Del préstamo sobre prenda pretoria del depósito
„ 17 De las letras de cambio, de sus aceptaciones, endosos, protestas y recursos
„ 18 De los vales y libranzas de comercio, sus endosos, aceptaciones( términos y efectos que producen entre comerciantes
„ 19 Del interés y del descuento
„ 20 De dos o más obligados a favor de una o más personas y de las fianzas
„ 21 De las quiebras y bancarrotas
„ 22 Del síndico de ausentes
„ 23 De los contratos en general pertenecientes a negocios marítimos
„ 24 De la compra y venta de la nave
„ 25 Del nombramiento de capitanes o patrones de navío, pilotos, contramaestres y marineros y de las obligaciones de cada uno de ellos
„ 26 De los corredores intérpretes de navíos
„ 27 De los fletamentos
„ 28 De las pólizas de cargo o conocimiento
„ 29 Del cambio marítimo
„ 30 De los seguros
„ 31 De las estadías y de la protesta
„ 32 De la nave u otra cosa apresada por los enemigos y represada por los amigos cuándo se debe restituir y cuándo se puede retener
„ 33 De las mercaderías halladas en el mar
„ 34 De la echazón al mar y del naufragio
„ 35 Del manifiesto que el capitán o patrón debe hacer en la aduana, de la entrega de las mercaderías descargadas, de las hipotecas, del privilegio de los fletes y su cobro.
„ 46 De la avería y su diversidad
„ 37 De las bolsas de comercio
„ 38 Del registro público en los tribunales de comercio y del deber en que se hallan los comerciantes de hacer anotar en él todas las obligaciones y documentos que le son respectivos
„ 39 De los árbitros arbitradores, amigables componedores
„ 40 De los tribunales de comercio, de los procedimientos judiciales, de las apelaciones, de las competencias de jurisdicción y de la organización interior
„ 41 De los procuradores

# LOS SUPUESTOS DE LA LEY FUNDAMENTAL DE 1825

Por SAMUEL W. MEDRANO

## 1. La crisis de 1820.

Reviste interés considerable en la historia del derecho argentino el conocimiento de las alternativas sufridas por el debate intelectual que suscitó la adopción de un sistema constitucional para la naciente República. Lo vemos entablarse desde el comienzo de la Revolución y prolongarse después, en dramática controversia, hasta la organización jurídica definitiva. A través de las duras etapas que fueron sucediéndose, los hechos políticos erizaron el camino de dificultades, pero al propio tiempo iban configurando la realidad que había de tenerse en cuenta y a la cual debían adecuarse, aunque fuera en mínima parte, las reglas propuestas por juristas o políticos so pena de recaer en inmediata nulidad, como varias veces aconteció. Si no se extrema una minuciosa revista de esos hechos, a fin de confrontarlos con la serie cambiante de las normatividades gubernamentales durante los primeros lustros, será muy difícil alcanzar la comprensión reclamada por la naturaleza del conocimiento histórico. Este criterio, que abona un mejor conocimiento y valoración de la primera década de nuestra historia constitucional, es indispensable mantenerlo aún más alerta, si es posible expresarse así, después de la crisis de 1820, cuando cayó definitivamente el mando nacional que de una u otra manera se había sostenido desde 1810. Porque durante este lapso la tarea principal consiste en la confrontación de la realidad social con el deber ser constitucional que, a través de textos cambiantes, fue paulatinamente implantándose. Solamente así será dado verificar el saldo apreciable a recoger por la historia jurídica; o sea, la medida de la incidencia de la normatividad en la normalidad y viceversa, para expresarnos con términos de aquel gran teórico del Derecho que fué Hermann Heller. De una ilusionada normatividad en la recalcitrante normalidad, podríamos decir nosotros aludiendo concretamente al caso argentino. Aunque lo cierto es que la relación se mantuvo de alguna manera hasta 1820.

En los años que siguieron a la caída de Rondeau y el régimen que representaba, el problema se acendra y particulariza. Desde el punto de vista nacional, indiscutido enfoque de todos los estatutos anteriores, sobreviene un cambio radical; el país entra en la etapa que se ha llamado de los pactos: normatividad esquelética que sin embargo durará hasta 1853. Desde el punto de vista provincial, la llamada anarquía determina insólita floración de constituciones locales: cada una de las antiguas y pequeñas *urbs* hispano-indianas sobre las que se había asentado la demasiado reciente superestructura virreinal heredada por la Junta de Mayo, reconquista, más allá de los límites de su castizo alfoz, el *territorium* a que se creyó con derecho; y para la comunidad local así determinada, dictáronse casi simultáneamente las cartas provinciales aludidas.

Del desgajamiento del no bien asentado orden intendencial (muy parecido a la peluca borbónica de que habla Madariaga), que la Revolución había respetado, surgieron con lozana violencia las provincias argentinas. Estaban ahí, en 1824, cuando se reunía en Buenos Aires otro Congreso más, destinado a constituirlas; cada una con su caudillo y con su Estatuto provisorio; con su realidad social y el ambicioso deber ser de unas constituciones nacidas como por encanto en todas ellas.

Pues no hay duda que el constitucionalismo, en su acepción racional normativa, resultó teoría afanosamente exhibida por los juristas de la Revolución y llevada a la práctica por todos los congresos o asambleas. Si acaso los malogrados ensayos nacionales probaban el empeño inicial por un gobierno reglado, los estatutos provinciales a que aludimos lo confirmaron decididamente. No puede hablarse de ellos como producto de mera ingenuidad libresca ni sonreir despectivamente sobre sus textos como suelen hacer algunos catedráticos sin imaginación.

Caracterizada la lucha de los federales contra el centralismo de la capital, al que empezaba a llamarse gobierno de unidad, como una lucha de la libertad contra el despotismo —los *libres* eran, en el lenguaje del tiempo, quienes habían triunfado en Cepeda—, la crisis de 1820 al derrumbar al gobierno nacional colocó a las provincias en situación de darse sus propias instituciones. Así lo hicieron con más o menos fortuna, por donde resulta paradojal señalar a aquel año como fecha de la anarquía. Quienes afronten el análisis histórico con el criterio jurídico que aquí nos interesa, referido a la adopción de las

formas gubernamentales que en aquella oportunidad se dieron los "pueblos" para alcanzar el carácter de "Estado", a que algún representante aludió en los debates del futuro Congreso de 1824, habrán de convenir en que todas ellas ofrecen material de primer orden para el estudio del constitucionalismo en nuestro país y en particular de las llamadas instituciones. De ninguna manera puede ser descuidado ese análisis y menos la perspectiva de totalidad que él nos ofrece, no obstante los pregonados defectos que se les asigna con monótona insistencia. Por el contrario, interesa ponderar la naturaleza jurídica y la factura técnica de estas instituciones provinciales, cuya vigencia local y temporal señala factores diversos y dispersos pero concurrentes, que integran irreversible trayectoria de la elaboración constitucional a que finalmente se llegó en el orden nacional. Es éste el hecho fundamental que importa ser registrado, sin perjuicio de estampar los juicios de valor que él suscitó entonces entre los rivales del tiempo y todavía suscita entre los historiadores polémicos. Lo cierto es que sus normas urdieron el supuesto de la "legalidad" contemporánea de los constructores de nuestro país. Ellas rigieron, con modificaciones o sustituciones posteriores, hasta la organización definitiva; y es a ellas, según es notorio, a las que se referirá la Ley Fundamental de 1825 al disponer que hasta tanto no se dicte la Constitución, las Provincias se regirán por sus propias instituciones. El que la vigencia de aquella legalidad resultara a menudo frustránea, como denunciaron algunos diputados, entre otros el obstinado canónigo Gorriti, no induce menos a considerarlas en el estudio que postulamos porque de alguna manera cumplieron su fin propio e incidieron en la formación jurídica de la comunidad.

## 2. El constitucionalismo y las "propias instituciones"

No podemos ahora dedicarles análisis pormenorizado, pero sí debemos señalar en la mayoría de sus textos las notas típicas del constitucionalismo, que en ningún documento se define mejor, según creemos, que en la cláusula 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789: no hay constitución sin seguridad individual y sin división de poderes. Otra nota genérica, pero claro está, circunstancial y vernácula, es la previsión, que en todas estas constituciones locales se registra, de lograr en un futuro inmediato la unión de los pueblos y la Constitución general que un congreso de todas ellas se encargará de redactar.

Antes de 1820, el 26 de agosto de 1819, fue Estanislao López, Gobernador de Santa Fe, el primero que adoptó un estatuto constitucional para su provincia. Vale la pena recordar la pintura que el General López hace de la situación institucional del país, *unos meses antes* de la caída del Director Supremo. Dice así, en el *Manifiesto* que dirigió a sus paisanos al dar ese *Estatuto Provisorio* (1): "...Veis divididas las provincias en un riguroso acefalismo. En el curso de la revolución habéis visto tiranos que han hecho el sacrificio de su patria a su ambición. Queriendo nosotros evitar los golpes de la arbitrariedad nos hemos reconcentrado a nuestro suelo, fijando en él los resortes de nuestra suerte y el sostén de nuestra libertad. Mantendremos nuestro Estado y en el fallecimiento de la guerra civil entraremos al todo de esa gran Nación que esperan ambos mundos". De este Estatuto afirma el historiador santafesino Cervera que fue "un pequeño esbozo constitucional". Sólo destacaremos que contenía las normas relativas a seguridad individual (Sección VIII), pero no puede afirmarse que hubiera en él, nítidamente establecida, la división de poderes.

En la *Constitución de la República del Tucumán,* famoso documento que editó en 1930 el doctor Ernesto H. Celesia con muy interesantes Introducción y notas, adviértese el cabal constitucionalismo de sus autores: Pedro Miguel Aráoz, Serapión de Arteaga y José Antonio de Olmos. Sancionada el 6 de septiembre de 1820, consagra en una serie de normas, sin duda excesivamente minuciosas, la división de los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En su parte final (Sección Quinta) refiérese a las normas sobre los *Derechos Particulares* estableciendo casi a la letra, o adecuándolas a la realidad local, las contenidas en la rechazada Constitución Nacional de 1819. Interesa señalar, de paso, que en el capítulo sobre el Poder Judicial, esta *Constitución de la República del Tucumán,* anticipándose en más de un año a la mentada reforma judicial de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual el Ministro Rivadavia obtuvo la abolición de los cabildos, fulmina también con vigor decisivo a la antigua justicia capitular: "Quedan suprimidos y enteramente abolidos en la Provincia, los Cabildos, o Ayuntamientos, o Municipalidades, y establecida en su lugar la Corte primera de Justicia".

En Córdoba se dicta el *Reglamento Provisorio para el Régimen y Administración de la Provincia de Córdova* (2) el 30 de enero de 1821

(1) V. texto en *Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe,* Tomo I.
(2) El texto en ERNESTO M. CELESIA, *Federalismo Argentino,* Tomo III, p. 355.

estableciéndose bajo de este título la siguiente sugestiva advertencia: "Sistema presupuesto el de una República Federada". Redactada por los doctores José Gregorio Baygorri, José Norberto Allende y Lorenzo Villegas, esta primera carta cordobesa es una de las más completas entre las dictadas en el período que estamos analizando. Tal vez resulten demasiado notorias las influencias de los Estatutos Provisionales dictados para las Provincias Unidas del Río de la Plata en 1815 y 1817: Separación de poderes, minucioso establecimiento de las facultades respectivas y una amplia declaración de derechos tomada a la letra de aquéllos (capítulo XXIII), pero indudablemente evidencian no sólo las tendencias del orden constitucional implantado sino la inmediata solicitud —diríamos— con que las Provincias recogen normas que el rechazo de la Constitución de 1819 y la caída del gobierno central han hecho caducar, postergando *sine die* la organización nacional.

Lo mismo podemos decir del Estatuto salteño. Sobre la base de un proyecto del doctor Facundo Zuviría, el futuro presidente del congreso constituyente de 1853, la constitución provisoria destinada a regir en la Provincia se adoptó el 9 de agosto de 1821, y según el texto reproducido por E. Ravignani (3) trátase de un articulado apresurado y sumario en el cual, sin embargo, como en casi todos los estatutos provinciales que estamos repasando brevemente, hállase notoriamente establecida la división de poderes, con evidente primacía del legislativo, ejercido por una llamada *"Representación Provincial"*. Señálase como la primera de las atribuciones de esta última, la de "vigilar el cumplimiento de las presentes reglas y las establecidas por el último Congreso en el Reglamento Provisorio y Constitución del Estado, en todo lo que fueran adaptables para el régimen de esta provincia, y celar especialmente el lleno de ellas en cuanto a los derechos de seguridad, propiedad y demás...". Nueva evidencia, según se ve, de la acogida que recibieron en los textos provinciales, las recientemente desechadas normas nacionales.

Corrientes, que había declarado su independencia "bajo el sistema federativo", siguiendo la línea política de Artigas, el 20 de abril de 1814, e instalado poco después, el 30 de mayo del mismo año, un Congreso General Constituyente, entidad dirigida y aconsejada —se-

(3) E. RAVIGNANI, *Historia Constitucional Argentina,* Tomo III.

gún Ángel Acuña (4)—, por el Dr. José Simón García de Cossio, sólo después de un largo período de lucha, logró constituir un gobierno reglado de conformidad a las normas del *Reglamento Provisorio Constitucional de la Provincia*, sancionado el 11 de diciembre de 1821. A pesar de ser, probablemente, el más hoscamente localista de cuantos en esta época se adoptaron, hállase en él prevenida (art. 3 de la Sección III) la posible futura unión con las restantes del *todo* argentino, que denomina *Federación Nacional*. Este Reglamento correntino, que establece cláusulas reveladoras de las preocupaciones económicas de que más tarde sería ríspido intérprete Don Pedro Ferré (5), contiene una Sección VIII sobre la seguridad individual, cuyo artículo 12 afirma llanamente que "la persona del hombre es la cosa más hermosa del mundo", tras de lo cual obviamente subsiguen las consabidas disposiciones sobre derechos y garantías, mientras en la organización gubernamental adoptada luce sin duda el principio de la división de poderes. Hasta por el hecho de que este provisorio estatuto no copia, como hacen otros, los textos conocidos de los ensayos nacionales, y por el contrario redacta normas peculiares con vernácula sencillez y adecuación a la realidad circundante, no es posible compartir el despectivo juicio de Mantilla, que hace suyo el doctor Acuña en el estudio citado.

Sostiene el historiador entrerriano César R. Pérez Colman que el "*Reglamento de la República de Entre Ríos*" —promulgado en Corrientes el 29 de septiembre de 1820 por el General Francisco Ramírez— es un espécimen militarista y dictatorial (6) pero no entra a analizarlo. En cambio, Leoncio Gianello, en su "Historia de Entre Ríos" (Paraná, 1951, pág. 250 y sigs.) formula muy interesantes señalamientos que sintetiza con la observación de que el Reglamento dado por el "Supremo Entrerriano", en cuya factura le ayudaron José Simón García de Cossio y Cipriano J. de Urquiza, "se limitó a sí mismo facultades al dar esas normas que establecen un orden legal imperativo para todos". En verdad, el fugaz Estatuto de Ramírez está bien alejado de la preceptiva constitucionalista en boga y hace radical excepción con las que llevamos recordadas. Sólo más tarde, bajo

(4) ANGEL ACUÑA, *Corrientes (1810-1862)*, en *Historia de la Nación Argentina*, dirigida por Ricardo Levene, edición de la Academia Nacional de la Historia, Tomo IX, p. 299.

(5) El texto en C. A. SILVA, *Poder Legislativo de la Nación Argentina*, Tomo I, pág. 429, Buenos Aires, 1937.

(6) C. R. PÉREZ COLMAN, *Entre Ríos (1810-1821)*, en *Historia de la Nación Argentina*, cit., Tomo IX, pág. 246.

el gobierno aporteñado del general Mansilla, dióse Entre Ríos el "*Estatuto Provisorio Constitucional de la Provincia de Entre Ríos*", sancionado el 11 de marzo de 1822, del cual dice encomiásticamente el doctor Antonio Sagarna que fué "una constitución tan buena que, en definitiva y a pesar de reformas parciales inspiradas por Echagüe en 1833 y 1834, referidas casi exclusivamente al régimen electoral, duró hasta 1860" (7). Redactado por el doctor Pedro José Agrelo, antiguo constituyente de 1813 y co-autor de uno de los proyectos de constitución que no alcanzó a considerar la famosa Asamblea General, el mencionado Estatuto consagra el principio de la división de poderes y establece un régimen de derechos individuales y su garantía, inspirado notoriamente en normas nacionales en cuya elaboración el doctor Agrelo había tenido participación distinguida.

Fue don Manuel Antonio Acevedo, presbítero catamarqueño muy ilustrado, que había formado parte de los congresos nacionales en representación de su provincia, quien redactó el "*Reglamento Constitucional para la Nueva Provincia de Catamarca, dado por su Asamblea*", sancionado el 11 de julio de 1823, dos años después de haberse separado de su anterior dependencia de Tucumán (8). He aquí un texto bien escrito, en extremo cuidadoso de muchos aspectos de la modesta y entrañable realidad circundante. Inspírase en no pocas normas del Estatuto Provisorio de 1817 pero se hace patente con elocuencia, sobre todo en los capítulos relativos a "derechos y deberes de todos los particulares en la sociedad" y a "derechos y deberes de la provincia", la convicción jusnaturalista y cristiana que los anima.

### 3. Buenos Aires.

Por fin —dejando sin citar algunos otros reglamentos locales—, corresponde estudiar la situación institucional de la Provincia de Buenos Aires, nacida en Cepeda. En la antigua capital de la Unión, después del cambio espectacular de su gabinete realizado por Martín Rodríguez a mediados de 1821, la política neodirectorial desenvuelta firmemente por Rivadavia, a que deberemos referirnos más adelante, no impide pensar en la necesidad de una Constitución propia. Para tal supuesto, la Junta de Representantes sanciona el 1º de agosto de 1821 la famosa ley en cuya virtud se declara Extraordinaria y

(7) A. Sagarna, en *Historia de la Nación Argentina*, cit., Tomo IX, pág. 257.
(8) Ver C. A. Silva, cit. Tomo I, p. 451, Buenos Aires.

Constituyente. Pero, como es sabido y sin duda siguiendo las líneas conductoras de la aludida política, que tiene indudables conexiones en grupos afines del interior y tiende a promover un oportuno retoño del gobierno de unidad, la Junta de Representantes ni sanciona una Constitución para la Provincia ni siquiera la proyecta. En cambio, durante todo este período díctanse leyes que resuelven diversos problemas específicamente constitucionales y se crean instituciones locales que van conformando al gobierno y a la administración bonaerense. Por otra parte, no hay duda que los tres poderes consagrados por la teoría clásica, y a los cuales el pueblo de Buenos Aires ha incorporado sin reticencias a sus convicciones políticas, incluso sin constitución nacional o provincial (basta leer los papeles y periódicos del tiempo para justificar este aserto), funcionaron en el orden local desde que se instituyó, en febrero de 1820, la primitiva Sala de Representantes que eligió al primer gobernador, mientras el orden de la justicia, también desde el comienzo de la vida provincial, prosiguió su labor, en el ámbito de las respectivas jurisdicciones, de conformidad con las normas estatuídas en el Reglamento Provisorio de 1817, dado por el disuelto congreso nacional. Son conocidos los vertiginosos sucesos de 1820, pero no hay duda que, en cuanto hubo un mínimo de estabilidad, aquellos poderes se eligieron y funcionaron conforme al sistema establecido tradicionalmente —diré así—, desde el comienzo de la Revolución. Podrán anotarse mil deficiencias y abusos electorales —amén de los dos o tres gobernadores *de facto*—, pero los señores de la Sala siguieron llamándose representantes, y el Gobernador derivaba su carácter republicano y representativo de la elección de aquéllos. Es más, apenas se pudo —y fué durante el breve gobierno de Ildefonso Ramos Mejía—, el 6 de junio de 1820, la Honorable Junta de Representantes, que estudiaba la redacción de un "Reglamento Provincial", decidió, frente a la intensa convulsión política provocada por la desobediencia de Soler, otorgar al Gobernador "facultades omnímodas", pero, al propio tiempo, le mandó guardar un breve estatuto de siete artículos que puede ser reputado, como afirma Ricardo Levene (9), la primera constitución provincial. Porque, en efecto, en la lectura de esos *artículos* —que según el mismo autor fueron redactados por Juan José Ancho-

(9) R. LEVENE, *La anarquía de 1820 en Buenos Aires desde el punto de vista institucional*, págs. 108 y sigs., Buenos Aires, 1933, Biblioteca de Historia Argentina y Americana, de la Junta de Historia y Numismática (hoy Academia Nacional de la Historia).

rena—, se advierte claramente a la división de poderes: Junta de Representantes, Gobernador y Capitán General y Cámara de Justicia (con respecto a la cual se dispone expresamente se guarde lo establecido en el Reglamento Provisorio de 1817), en tanto que la concesión del lleno de facultades extraordinarias al Gobernador supone la existencia de unos derechos y garantías que en virtud de la misma se suspenden por ocho meses.

Por todo lo cual, es posible que fuera el pueblo de Buenos Aires el más celoso en el elogio, no pocas veces petulante, de las propias instituciones. Las creía adoptadas con ese auxilio infalible de "las luces", con que el propio Rivadavia se había permitido recomendar a las provincias mejorasen las suyas. Este consejo —que no pocos señores del Interior juzgarían insólito— se lee en el Manifiesto en que el reciente ministro de Rodríguez fundamentó su oposición al carácter constituyente del Congreso reunido en Córdoba por iniciativa y convocatoria del Gobernador Bustos ([10]).

### 4. La tradición fundamental del país.

Los antecedentes relacionados con el precedente y sin duda muy sumario retrospecto, sobre las "propias instituciones" provinciales —que hemos limitado a las normas del orden gubernamental—, explican suficientemente la adhesión de los pueblos a la solución que ofrecían las cartas escritas, solemnemente adoptadas y juradas para dar nacimiento a una superlegalidad que a todos protegería. Esta aspiración del constitucionalismo contemporáneo fue declaradamente profesada por todos los dirigentes, desde los días iniciales de la Revolución. Ellos la habían insuflado constantemente en las masas populares como promesa cierta de salud; y fue proclamada enfáticamente, con frases inmortales para la posteridad argentina, en el Acta de la Independencia, el 9 de Julio de 1816, al reservar el derecho de "darse las formas que exija la justicia".

Claro es que discrepancias profundas, primero sobre la forma monárquica o republicana, ahora sobre el sistema federal o unitario, dilataron cruelmente el intento, porque la controversia política y el planteo ideológico degeneraron en prolongada guerra civil, aparentemente concluída con la caída del Directorio. Discrepancias y oposiciones que, en el orden de la realización constitucional, habían planteado

([10]) Ver *Asambleas Constituyentes Argentinas*. Tomo I, pág. 747.

la delicada cuestión de la oportunidad, siempre postergada, como se dijo después en todos los pactos, para tiempos más felices, "de paz y libertad". Así lo expusieron, sucesivamente, y con motivaciones diversas: Monteagudo, en 1813, cuando anunció a la Asamblea que no se tratarían los proyectos constitucionales; Sarratea en 1815, en notable epístola a Manuel José García; Antonio Sáenz en el Congreso de Tucumán; ahora Rivadavia, según hemos recordado; más adelante, en 1834, Juan Manuel de Rosas en la famosa carta que le escribió a Quiroga desde la Hacienda de Figueroa y en la cual curiosamente repite casi todos los argumentos de Rivadavia; y finalmente, hasta en pleno Congreso Constituyente de 1853, por su propio Presidente Don Facundo Zuviría.

Pero además de todo ello, en esta universal aspiración que múltiples y trágicos hechos sobrevivientes harían fracasar durante tanto tiempo, había algo más real y profundo, más auténtico y propio de la comunidad que ahora orgullosamente se llamaba argentina y coreaba la canción patriótica de Vicente López. No era solamente la convicción notoria de esa constitución *real*, de que hablan los teóricos del derecho político, que había promovido en el país un orden dentro del cual durante más de dos siglos transcurrió, con esfuerzos legendarios, la vida y la obra de los antepasados, conquistadores de la tierra, fundadores de las ya antiguas ciudades. Era la tradición jurídica del país, de esa patria "*que no era colonia ni factoría*", como les había recordado la Junta Central de Sevilla en su convocatoria a Cortes. Verdadera y viviente tradición de un Estado que había encuadrado el orden colectivo y cuyas líneas fundamentales, según expresa certeramente Zorraquín Becú, sintetizando decisivas demostraciones de su estudio sobre "El sistema político indiano" (11), tendían al cumplimiento de la finalidad religiosa esencial de la comunidad, por la adopción y expansión de la fe católica; a la finalidad de realizar "buena administración y administración de justicia"; y en la permanente vigilancia para el buen tratamiento de los indios. Finalidades a que se había dado minucioso cumplimiento en multitud de instituciones jurídicas de antiguo arraigo: tribunales de justicia civiles y eclesiásticos; organismos financieros y económicos; administración pública; gobiernos municipales; escuelas y universidades; organización militar; etc., amén

(11) V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *El sistema político indiano*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Nº 7, págs. 17 y sigs., Buenos Aires, 1955-56.

de la solución de los problemas y relaciones del derecho privado de conformidad con normas de un ordenamiento jurídico perfectamente jerarquizado.

Esta era la razón superior y quizás la más valedera urgencia de los hombres que habían afrontado la lucha, para pretender un régimen político y jurídico nuevo, conformado a los propios fines de la Revolución de Mayo. Y esa era también, sin duda alguna, la razón que movilizaba esa aspiración y la hacía cundir sin esfuerzo en todas las capas sociales. Por eso es que el problema de la Constitución nació el mismo día de la Revolución; y gran razón asistió a Mariano Moreno al sostener casi en seguida, en sus famosos artículos de *La Gaceta*, la necesidad imperiosa de adoptarla cuanto antes.

### 5. ¿Quién hará la nueva unión?

Como hemos apuntado con anterioridad, Buenos Aires, luego de hacer fracasar el Congreso de Córdoba, inició una firme política tendiente a rehacer la perdida unidad, claro está que bajo su égida. Por eso, apenas unos meses después de aquel escéptico deshaucio de la iniciativa cordobesa, promovió el llamado Tratado Cuadrilátero, de 25 de enero de 1822, en que al establecer entre las altas partes contratantes —Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes— una "paz firme, verdadera amistad y unión permanente", se prevé la realización de un Congreso General de todas las Provincias de la Unión, "en la oportunidad que presente el orden de los sucesos americanos en su perfecta tranquilidad y absoluta cesación de oscilaciones políticas, cuyas innovaciones convenientes serán obedecidas como emanadas de la soberanía nacional". Y en el artículo 14 del Tratado —sin duda suscripto bajo la influencia ya poderosa de Buenos Aires, cuya alianza había sido tan importante a los jefes de las provincias litorales para la terminación de la guerra reciente contra Ramírez—, se enuncia: "Si consiguiente a la marcha política que se adopte, alguna de las provincias contrayentes creyere después de ser llegada la oportunidad de instalarse el Congreso General, se harán entre sí las invitaciones convenientes" (12).

Conviene a nuestro propósito analizar brevemente los antecedentes

(12) V. el texto íntegro en C. A. Silva, *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*, cit., Tomo I, pág. 380; conviene confrontarlo con el anteriormente citado *Manifiesto* del gobierno de Buenos Aires, de 1º de septiembre de 1821, para seguir la perfecta ilación de esta conducción política.

de esta decisión, porque sin duda nos evoca uno de los momentos más interesantes del proceso institucional argentino. Todos, después de la gran crisis de 1820, preconizan la recomposición y la política de pactos entonces iniciada no tiene otra finalidad; también se prevé, según hemos recordado, en todos los Estatutos que las Provincias se dieron. ¿Pero cómo se hará esa recomposición? ¿Bajo qué dirección o hegemonía aceptada entre las personalidades aspirantes a asumir la gran tarea política de reconstituir el país? ¿Cuál ha de ser el sistema que al final se imponga? Cepeda abrió una gran coyuntura federal y no es aventurado imaginar que si Artigas no hubiera cruzado los propósitos de Ramírez, originando el fácil desapego de López, el audaz jefe entrerriano, rodeado en ese tiempo por calificados personajes del partido federal, hubiera influenciado decididamente las soluciones del malogrado Congreso de San Lorenzo, previsto en el Pacto del Pilar. El general Bustos retomó la iniciativa, pero el Congreso de Córdoba por él convocado y sin duda de signo federalista, terminó fracasando, como hemos puntualizado, por obra de la recuperada política porteña, cuya arrogancia llegó hasta tildarlo despectivamente de "congresito", en el Tratado de Cuadrilátero. Y Bustos, como antes Ramírez, trágicamente caído en Arroyo Seco, debió declinar en sus aspiraciones a la conducción nacional. Las consecuencias de estos hechos, rápidamente eslabonados, saltan a la vista: es el momento ascencional para la restablecida Buenos Aires, que ya se autodenomina la Atenas del Plata. Por un parte, ha visto desaparecer al temible *Supremo* e instalarse en su lugar, en Entre Ríos, al General Mansilla muy inclinado a colocarse dentro de su órbita; y por otra, ha conseguido contrabalancear la poderosa influencia de Bustos desarrollando hábil política nacional, con apoyos en Cuyo y en Salta, que permitirán a la provincia porteña convertirse de nuevo en el eje de la solución constitucional. El Congreso no se hará en Córdoba sino en Buenos Aires.

Pero esos hechos habían sido movilizados por el habilísimo jugar de una política enérgicamente decidida a replantear la solución unitaria no obstante el rechazo de la Constitución de 1819. Basta releer, para convencerse de ello, el varias veces mentado *Manifiesto* de Rivadavia y Rodríguez, el 1º de septiembre de 1821, en que se fulmina con los peores adjetivos a quienes se alzaron contra aquélla. Corresponde, pues, como hemos dicho, prestar una atenta consideración a estos hechos políticos, porque ellos determinarán finalmente las fórmulas de la legalidad.

## 6. La Ley Fundamental y la política de pactos.

Ahora, reunido el Congreso en Buenos Aires desde fines de 1824, veamos cómo se buscan desde el comienzo las soluciones de 1826, que inclinaron la balanza hacia la fórmula de unidad a pesar de conocer la general repulsa de los pueblos y de haberse producido la inevitable reanudación de la guerra civil.

Porque en efecto, un análisis atento de las discusiones iniciales con motivo del proyecto de la *Ley Fundamental,* sancionada el 23 de enero de 1825, aporta elementos de juicio reveladores de la habilidosa conducta política a que nos estamos refiriendo. Importa, además, tener en cuenta las conexiones permanentes y activas de esa política con núcleos provincianos de indudable valimiento. Ella tendrá natural repercusión en el Congreso —caja de resonancia de sus quejas contra los líderes lugareños—, y constituye testimonio importante para apreciar que el estado de separación e independencia no era absoluto. Por lo demás, los propios Pactos —el Cuadrilátero en el Litoral o el de San Miguel de las Lagunas en Cuyo—, caracterizaron ese estado como etapa próxima a concluir; y paulatinamente volvía a afirmarse el predominio de Buenos Aires, que retornaba a su indiscutible pero recelada principalidad. Nada daba, sin duda, mayor relieve a esa posición que el hecho por todos conocido de que, con tácito consentimiento del desleído conjunto, la provincia porteña había asumido, *negotiorum gestio*, la representación exterior de sus hermanas de la antigua Unión. Las Heras y Manuel José García explicarían el procedimiento en minuciosa nota del 19 de diciembre de 1824, que enviaron al apenas constituído Congreso (13). Vale la pena releer ese Mensaje, que no se limita a dar cuenta de las relaciones exteriores, sino que avanza a enjuiciar desde lo alto la situación interna y a dar sentenciosos consejos a los diputados. No todos sin embargo los recibieron con agrado y aun recordaron con acritud (el diputado Mena, por ejemplo) la discutida actuación diplomática del ministro (14). Trátase, sin embargo, de una muestra, sin duda notable, de la ideología liberal del grupo gobernante y un buen modelo, además, del estilo sobrio, elegante, ligeramente escéptico y desdeñoso para las cosas de la tierra, de aquel frío intelectual que fue Manuel José García. Por todo ello,

(13) Ver Silva, op. cit., Tomo I, pág. 496.

(14) V. esta jugosa discusión en Ravignani, *Asambleas Constituyentes Argentinas,* Tomo I, págs. 956 y sigs.

podemos concluir que en este momento el anhelo de reconstrucción, la esperanza que suscitó el Congreso, eran más vivos que las precauciones del planteo federal, acerca de cuya suerte sólo mostraron inicial desconfianza Estanislao López y Pedro Ferré.

Lo primero que correspondía hacer al Congreso era ratificar una unión postulada por su propia convocatoria. ¿Cuáles serían, sin embargo, los supuestos de la recomposición?

He ahí por qué alcanza máximo interés el problema de la renovación del pacto; y ésta fue la primera de las cavilaciones. No hay duda que, preexistente a todos, no escrito, innominado pero siempre presente, hallábase el pacto esencial del 25 de Mayo, que anudó a los pueblos que hicieron la Revolución y la guerra que condujo a la Declaración de Independencia. A ese gran pacto innominado —que es lo mismo que decir a la permanente responsabilidad argentina—, se volvió siempre la vista en las encrucijadas difíciles. A esa hoja inicial pretendía volver Echeverría en 1838; y bajo su amparo, años andando, se colocaría Vicente Fidel López, en 1852, al abogar por el Acuerdo de San Nicolás. Pero una apelación de esta índole no podía resultar idónea para la gran cuestión constitucional que el Congreso estaba llamado a resolver, porque el planteamiento federalista —que comenzó en 1811 con la propuesta del Dr. Francia y se afianzó en 1813 con la exigencia de Artigas— había sido el supuesto de todo el proceso subsiguiente hasta la decisión de las armas en Cepeda. Este planteamiento —cuyas causas son múltiples según es notorio— pretendió siempre un previo y especial pronunciamiento sobre el sistema; un pacto general que estipulara con antelación la forma de gobierno que adoptaría la futura constitución. Esta fue al final, como es sabido, la solución del Acuerdo de San Nicolás. ¿Por qué no osó estipularla la Ley Fundamental?

### 7. El proyecto de Acosta y el ejemplo norteamericano.

Era difícil, sin embargo, proyectar un nuevo pacto de unión prescindiendo de aquel supuesto federalista. Juan Francisco Acosta, diputado por Corrientes, presentó su proyecto en la sesión de 22 de diciembre de 1824 y naturalmente no prescindió de aquel supuesto. Al contrario, salvo enunciados estrictamente referidos a cuestiones locales, la mayoría de sus artículos son reproducción casi textual de los "Artículos de Confederación y Perpetua Unión", de 1777, que fueron el primer instrumento constitucional escrito de los Estados Unidos.

Hemos cotejado el proyecto de Acosta con una edición reciente de aquellos "Artículos" (la contenida en la versión española de "El Federalista", México, Fondo de Cultura Económica ,trad. de Gustavo Velazco, 1943) y la similitud es patente, en algunos casos absoluta. He aquí algunas muestras:

*Proyecto de Ley Fundamental (Acosta) 1824*

Art. 1º — El título de esta asociación será: Provincias Unidas del Río de la Plata en Sudamérica.

Art. 2º — Todas las provincias se regirán por sus actuales instituciones hasta la promulgación de la Constitución, que forme el Congreso Nacional.

Art. 3º — Las dichas provincias por la presente entran en una firme liga para su defensa común, la seguridad de su libertad, independencia jurada y para su mutua y común felicidad, obligándose a asistir a cada una de las otras contra toda violencia o ataques hechos sobre ellas, o sobre alguna de ellas por motivos de religión, soberanía, tráfico ,o algún otro pretexto cualquiera que sea.

Art. 6º — Para mejor asegurar y perpetuar esta liga entre los pueblos de las provincias, que forman la Unión, los habitantes libres de cada una de ellas, excepto los que huyan de la justicia, serán los acreedores a todos los privilegios e inmunidades de ciudadanos libres en las varias provincias; y la gente de cada provincia tendrá entrada libre de una en otra provincia, y gozará en ella de todos los privilegios del tráfico, y comercio, sujetándose a los mismos deberes, imposiciones y restricciones que sus habitantes respectivamente; con tal que estas restricciones no se extiendan hasta impedir la remoción de la propiedad donde al propietario más le acomode, y también con tal que ninguna imposición, derecho o restricción se establecerá de un modo permanente, y que embarace o pueda embarazar el cumplimiento de la constitución que el Congreso Nacional forme, y aceptada se promulgue, quedando por lo tanto todo sujeto a la variación o reforma que a juicio del cuerpo legislativo nacional más convenga, al mejor régimen y felicidad de las Provincias Unidas.

Art. 7º — Si alguna persona culpable o acusada de traición felonía o mala conducta en alguna provincia, huyese de

*Artículos de Confederación y Unión Perpetua —EE. UU.— 1777*

Art. 1º — La denominación de esta Confederación será "Los Estados Unidos de América".

Art. 2º — Cada estado conserva su soberanía, libertad e independencia, así como todo su poder, jurisdicción y derecho no delegados expresamente por esta Confederación a los Estados Unidos cuando actúen por medio de su Congreso.

Art. 3º — Los Estados mencionados constituyen por el presente acto una firme liga de amistad entre sí, para su defensa común, la protección de sus libertades y su bienestar mutuo y general, y se obligan a auxiliarse unos a otros en contra de toda violencia que se haga a todos o cualquiera de ellos, o ataque que se les lance por motivos religiosos, de soberanía, comerciales o con cualquier otro pretexto.

Art. 4º — Con el fin de asegurar y perpetuar mejor el intercambio y amistad recíprocos entre los pueblos de los diferentes estados incluídos en esta Unión, los habitantes libres de cada uno, hecha excepción de los indigentes, vagabundos y prófugos de la justicia, tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos libres de los diversos estados y los habitantes de cada estado podrán entrar libremente en cualquier otro y salir de él en la misma forma, así como gozar de todos los privilegios industriales y comerciales, pero quedando sujetos a las mismas obligaciones cargas y restricciones de los habitantes del Estado de que se trate, siempre y cuando dichas restricciones no alcancen hasta impedir que los bienes importados en cualquier Estado puedan ser extraídos de él o transportados al Estado en que habita su propietario, en la inteligencia, asimismo, de que ningún Estado podrá establecer impuesto, derechos o limitación algunos sobre las propiedades de los Estados Unidos, o de cualquiera de ellos.

Art. 4º (2º párrafo). — Si cualquier

la justicia, y se hallare en cualquiera de las Provincias Unidas, se entregara inmediatamente que sea requerida por la autoridad competente de la provincia de donde ha huído, y será conducido a la provincia de donde tiene jurisdicción sobre su ofensa.

Art. 8º — Se dará entera fé y crédito en cada una de estas provincias a los registros, actos y procedimientos judiciales de los tribunales y magistrados de todas las otras.

Art. 9º — Los miembros del congreso nacional serán eximidos de arrestos y misiones desde que salen para asistir al congreso hasta que vuelvan a sus casas, excepto por traición, felonía o violación de paz.

persona convicta en un Estado de traición, de un crimen o de cualquier otro delito grave, o inculpada por ellos, huye de la justicia y se la encuentra en alguno de los Estados Unidos, deberá ser entregada al Estado que posea jurisdicción sobre el caso y trasladada al mismo, al solicitarlo el gobernador o poder ejecutivo del Estado del que se halle prófuga.

Art. 4º (3er. párrafo). — En cada uno de estos Estados se dará entera fé y crédito a los registros, actos y procedimientos judiciales de los tribunales y magistrados de todos los demás.

Art. 5º (in fine). — ...y los miembros de éste (el Congreso) se hallarán a salvo de arrestos y prisiones durante el tiempo que empleen en dirigirse a él, asistir a sus sesiones y regresar de ellas, a no ser por causa de traición, delito grave o perturbación del orden público.

El proyecto de Acosta (15), por consiguiente, iba derechamente a un pacto federal, a la fórmula de la primitiva Confederación norteamericana, encontrando su autor muy similar —por lo menos cuando presentó el proyecto, pues después aminoró su fervor—, la situación de las provincias argentinas a la de los Estados norteamericanos en 1777. De ahí que tomara su texto y lo copiara casi a la letra, como hizo notar el Deán Funes en el transcurso del debate.

Pero esta propuesta no correspondía evidentemente al plan político a que venimos aludiendo, conducido en el recinto con audacia e inteligencia notorias, sobre todo por Agüero y Valentín Gómez. Era malograr el propósito de quienes meditaban desde el principio alcanzar en el Congreso la fórmula de la unidad. Y para ello, según se traslució indiscretamente, lo necesario era evitar en la ley todo compromiso previo y mucho menos si éste resultaba, como en el proyecto de Acosta, de carácter federal. Al parecer no se halló manera de establecer un pacto sin decidirse por el sistema, y sucedió finalmente —después de laborioso y no registrado tamiz en la Comisión y del arduo debate que duró varios días— que la definitiva Ley Fundamental apeló a la renovación del supremo pacto de Mayo y de Julio y adoptó como primer artículo el siguiente: "Las Provincias del Río de la Plata reunidas en Congreso reproducen por medio de sus diputados y del modo

(15) El texto del Proyecto, el despacho de la Comisión y la sanción definitiva de la Ley Fundamental, en RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Tomo I, págs. 941, 1013 y 1132, respectivamente.

más solemne el pacto con que se ligaron desde el momento en que sacudiendo el yugo de la antigua dominación española, se constituyeron en nación independiente y protestan de nuevo emplear todas sus fuerzas y todos sus recursos para afianzar su independencia nacional y cuanto pueda contribuir a la felicidad general''.

Fórmula desde luego irrecusable, pero de suprema habilidad para volver a fojas cero en el andado proceso federalista. Remitía la solución final por el sistema, y así sucedió según sabemos, a la mayoría de un Congreso que —norma también extraña al proyecto de Acosta— se declaró constituyente, sin que este carácter hubiera sido expresamente invocado en su convocatoria. Después de esto, que era en realidad lo principal a salvar, la construcción de Acosta fue diligentemente desmontada, pieza por pieza, por la hábil dialéctica de Agüero y de Valentín Gómez, ayudados por Funes y por Gorriti —un poderoso poker clerical asistido, a veces negligentemente, por la sonrisa escéptica de Juan José Passo— sin que el representante de Corrientes —rivadaviano al fin y ya distanciado de Ferré— hiciera nada por defender su proyecto.

Sería asaz interesante, y muy ilustrativo, analizar el famoso y largo debate, pero ello excede los límites de este trabajo. La solución norteamericana propuesta por Acosta era un avance notable en el proceso federalista. Suponía no sólo la situación de hecho de las Provincias, que mejoraba decisivamente, dando cauce al anhelo general de reanudar formalmente la antigua Unión, sino que, aunque supeditaba a la Constitución el rumbo definitivo (art. 18), era una decisión federal mediante un órgano de poder central —''Las Provincias unidas en Congreso''—, ni más ni menos que ''Los Estados unidos en Congreso'' como decían los Artículos de Confederación de 1777—, dotado de una serie bien graduada de facultades para el régimen general. No es que ignoraran los doctos congresales de 1826 la penosa experiencia norteamericana de aquellos ''Artículos'', ni los alegatos de Hamilton, ni la definitiva solución de 1787 en el país del Norte. Por el contrario, admira la minuciosa información que poseían sobre el ejemplo norteamericano. En materia constitucional se advierte desde el comienzo la influencia predominante en la meditación y en los debates de aquel modelo federal. Pero el plan de Acosta significaba adoptar, siquiera provisoriamente, estructuración federal; y por ello debió ser profundamente modificado, o, mejor dicho, radicalmente transformado en otro instrumento legal, en otra ley fundamental mucho más breve,

mucho menos comprometedora, mucho más general en sus normas, mucho más apta para el plan de Constitución según el sistema de unidad, finalidad verdadera de quienes así lograron su sanción. Con una Ley Fundamental calcada sobre los supuestos de los "Artículos de Confederación" no sólo se adoptaba el federalismo, sino que el instrumento podía durar más o menos tiempo, acaso mucho tiempo. No era de buena política consentirlo. Las consecuencias políticas de esta histórica decisión permiten aseverar esa premeditación y la solución del gobierno de unidad, en la Constitución de 1826, está larvada en la repulsa del supuesto federal en la ley de 1825.

# SENTIMIENTO FEDERAL Y REALIDAD CENTRALISTA

*Ensayo sobre la evolución del federalismo en la era constitucional*

Por RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

La forma del Estado argentino es, sin duda alguna, el problema fundamental de su constitución política. No sólo fue el eje central de los debates y de las luchas civiles que precedieron la organización, sino que también ha continuado siendo el punto neurálgico alrededor del cual gira la evolución de las instituciones argentinas. Federalismo y centralismo son los dos extremos de un planteo que de la materia política trasciende a lo social y a lo económico, determinando consecuencias de la más alta importancia para la República. Se trata, en efecto, de su arquitectura, del equilibrio de sus diversas partes, de la forma en que puede construirse y mantenerse el edificio de nuestra nacionalidad, para producir su desarrollo armonioso o la desproporción lamentable de sus componentes.

Son bien conocidas ya las razones que promovieron el desarrollo de las tendencias federales, las prolongadas contiendas que originaron y la forma en que la Constitución de 1853 resolvió el problema aceptando un régimen mixto —según la expresión de Alberdi— que implicaba un compromiso o acuerdo entre las ideas opuestas que hasta entonces habían luchado encarnizadamente por el predominio (1). En cambio, no se ha estudiado suficientemente la evolución posterior de ese federalismo, es decir, las formas de su aplicación concreta en la realidad institucional. Este ensayo pretende esbozar ese análisis a través de las leyes, de la jurisprudencia y de los hechos reveladores de una paulatina transformación en el sistema.

1. *Las funciones nacionales y provinciales.* — Al "constituir la unión nacional", el Congreso de 1853 fijó las bases destinadas a regular la convivencia armónica de la Nación y de las provincias,

(1) Me he ocupado antes de estos temas en *El federalismo argentino* (Buenos Aires, 1939; 3ª ed., 1959), y en *La formación constitucional del federalismo*, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año VIII, nº 33, Buenos Aires, 1953 (reproducido en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, nº 5, Buenos Aires, 1953).

dando a éstas un conjunto inalterable de poderes propios y creando al mismo tiempo un gobierno común con atribuciones generales y expresamente enumeradas. La característica fundamental del federalismo consiste, por lo tanto, en esa distribución de funciones cuya observancia permite mantener el equilibrio entre las autoridades centrales y los grupos autónomos, subordinados ambos a las normas supremas de la Constitución.

Cuando se puso en vigencia el nuevo sistema existía ese equilibrio político y económico entre las distintas regiones del país. Según el censo de 1869, por ejemplo, la población del interior superaba las de Buenos Aires y el litoral reunidos (889.405 y 847.518 habitantes, respectivamente). Pero de inmediato se inicia una evolución hacia el centralismo que fue alterando progresiva y substancialmente el ordenamiento constitucional. Esa transformación es lenta al principio. Hasta 1880 las provincias resisten con energía las tendencias absorbentes de Buenos Aires e incluso consiguen triunfar imponiendo tres presidentes cuya elección provoca las reacciones porteñas de 1874 y 1880. Pero a partir de esta última fecha la política argentina deja de actuar sobre un plano territorial. Pellegrini, el primer presidente porteño después de Mitre, restringe las autonomías locales en lo económico, de la misma manera que Irigoyen las suprime en lo político. Y después de 1930 cada vez más aceleradamente, ambas van sometiéndose a la dirección de los gobiernos centrales hasta desaparecer de la realidad institucional argentina.

Esta evolución hacia un régimen progresivamente unificado se cumple limitando las facultades de las provincias e interviniendo en los asuntos locales. La limitación de las funciones provinciales deriva a su vez del ejercicio de poderes que la Nación ha considerado exclusivos, y de la usurpación de otros que constitucionalmente correspondían a las provincias.

Muchas atribuciones locales pasaron en todo o en parte a la Nación a lo largo de nuestra historia. He aquí algunos ejemplos suficientemente demostrativos. La Constitución mantenía el sistema entonces imperante de las milicias provinciales, reconociendo a los gobernadores el derecho de nombrar sus jefes y oficiales (art. 68 inc. 24). La ley 542, de 1872, creó el ejército de línea formado por alistamientos voluntarios, enganches y contingentes suministrados por las provincias. Pero en 1880 (ley 1072) se prohibió a estas últimas formar cuerpos militares; y aunque conservaron durante un tiempo la facultad

de organizar las guardias nacionales y de nombrar sus oficiales (leyes 3318, de 1895; 4031, de 1901 y 4707, de 1905), esta última atribución desapareció también al dictarse la ley de cuadros y ascensos (9675, de 1915), suprimiéndose desde entonces las guardias nacionales. Los ejércitos dirigidos por el presidente fueron siempre un poderoso factor de centralización política y de unificación social. En materia de elecciones, mientras la ley 75, de 1863, disponía que los registros cívicos estuvieran a cargo de Juntas calificadoras nombradas por los gobiernos de provincia, en 1877 (ley 893) se les quitó esa atribución. Algunos años después, en 1891, el gobernador de Tucumán doctor Próspero García quiso que el poder central delegara en él, y no en las autoridades militares, la tarea de inscripción en los registros cívicos, fundándose para ello en lo que dispone el art. 110 de la Constitución, que declara a los gobernadores "agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación". Pero el ministro del Interior le replicó que esa norma no excluía el nombramiento de otros agentes extraordinarios (2), y desde entonces el artículo 110 quedó prácticamente olvidado. La instrucción primaria, que constituye uno de los requisitos que las provincias deben cumplir para obtener la garantía federal, también pasó en gran parte a la Nación que invadió este poder de las provincias otorgándoles subvenciones cuyo empleo fiscalizaba (leyes 356, de 1869; 463, de 1871; 2737, de 1890, etc.), creando escuelas normales (leyes 345, de 1869; 758, de 1875, etc.), y fundando por último escuelas propias en el ámbito local en virtud de la ley Láinez (4874, de 1905). Desde 1912 la administración de Obras Sanitarias de la Nación —creada entonces por la ley 8889— quedó autorizada a construir esta clase de obras en las provincias, apoderándose así de una función de evidente naturaleza local.

Estos ejemplos podrían multiplicarse, pero los que se han dado son suficientes para tener una idea de ese traspaso de funciones mediante el cual los poderes centrales han ido extendiendo sus atribuciones —llamadas concurrentes o implícitas— y organizando en cada provincia múltiples reparticiones públicas que no dependen de sus respectivos gobiernos. Pero además la Nación ha usurpado las facultades locales en dos materias de enorme importancia: el derecho del trabajo y los impuestos.

El proyecto de constitución presentado al Congreso de 1853 facul-

(2) LUIS H. SOMMARIVA, *Historia de las intervenciones federales en las provincias*, II, 168-169, Buenos Aires, 1929.

taba a las Cámaras para "legislar en materia civil, comercial, mineral y penal", pero al sancionarlo se las autorizó para "dictar los códigos civil, comercial", etc. El código civil dispuso que las relaciones de trabajo serían regidas por disposiciones especiales (art. 1624), que naturalmente correspondían a las provincias en cuanto no integraban los poderes nacionales ni cabían dentro de los códigos (3). Sin embargo, desde principios de este siglo comenzaron a sancionarse leyes protectoras del trabajo, primero con alcance limitado a la jurisdicción nacional como correspondía [4], y extendiéndolas luego a todo el territorio del país (5). Su constitucionalidad fue admitida por los tribunales (6). Y no sólo se dictaron esas leyes, sino que su aplicación quedó también bajo el control de los organismos centrales al crearse en 1943 la Secretaría de Trabajo y Previsión (decreto-ley 15.074).

En 1891 se establecieron los impuestos internos al consumo (ley 2774), cuya validez legal fue muy discutida aunque finalmente aceptada por razones de hecho. La Corte Suprema consideró que ésa era una facultad implícita de la Nación, que podía ejercerla en concurrencia con las provincias, y que su establecimiento los había convertido en "una fuente de recursos de que a la Nación acaso no le fuera dado prescindir sin afectar fundamentalmente su situación financiera" (7). La progresiva centralización del sistema impositivo se acentuó a partir de 1931 al crearse los impuestos a las transacciones, a los réditos (8) y a las ventas (9), al unificarse los impuestos internos (10) y al establecerse los que gravan las ganancias eventuales y los bene-

(3) ÁBEL CHÁNETON, *Historia de Vélez Sarsfield*, II, 232-233, Buenos Aires, 1938.

(4) La primera ley del trabajo fue la nº 4661, de 1905, sobre descanso dominical: el Senado rechazó su extensión a las provincias.

(5) La ley sobre trabajo de mujeres y menores (nº 5291, de 1907) contenía disposiciones generales para todo el país y otras exclusivas, de carácter reglamentario, para la Capital. Posteriormente se dictaron las de inembargabilidad de sueldos (9511, de 1914) y de accidentes del trabajo (9688, de 1915) para toda la Nación, así como muchísimas más posteriormente.

(6) La Suprema Corte declaró en 1925 la constitucionalidad de la ley 9688 (*Fallos*, 143, 294), y en 1929 afirmó el carácter nacional del derecho del trabajo (id., 156, 20). Estas resoluciones se fundaban en la atribución de dictar los códigos, conferida exclusivamente al Congreso, pero olvidaban que en ningún país del mundo esa legislación integra el código civil.

(7) *Fallos*, 149, 260 (1927). Antes, en 1915 (id., 121, 264), la Corte ya había admitido la constitucionalidad de los impuestos internos.

(8) Ambos fueron establecidos por decretos de 1º y 15 de octubre de 1931 el primero, y del 19 de enero de 1932 el segundo, siendo legalizados por las leyes 11.586 y 11.587 de junio de 1932.

(9) Ley 12.143, sancionada el 28 de diciembre de 1934.

(10) Ley 12.139, de diciembre de 1934.

ficios extraordinarios (11). Es cierto que casi de inmediato se dispuso distribuir entre la Nación y las provincias lo recaudado por esos gravámenes, pero no hay duda alguna de que al aceptar esa solución desapareció en gran parte la autonomía financiera de aquéllas, que perdieron sus poderes impositivos sobre muchos de los bienes situados en sus respectivos territorios. Por otra parte es necesario señalar que algunos de esos impuestos corresponden también constitucionalmente a las provincias, y sólo se han convertido en nacionales utilizando la facultad de establecer "contribuciones directas por tiempo determinado... siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan" (art. 67 inc. 2º de la Constitución).

Las provincias, que tenían la facultad de reglar su comercio interno y sus industrias, fueron también perdiendo esta atribución fundamental. El comercio, al desarrollarse, se hizo interprovincial y sujeto por lo tanto a las disposiciones nacionales; y las industrias, que generalmente exceden el ámbito local, quedaron también sometidas a regulaciones comunes, cuando no a la dirección de juntas y de otros organismos centrales que fijan normas para la producción, regulan los precios y establecen condiciones de trabajo.

Cualesquiera hayan sido los motivos o las conveniencias de esa ampliación de funciones del gobierno central, lo cierto es que al producirse esos cambios quedaron correlativamente cercenadas las facultades de las provincias, vulnerándose así el espíritu y a veces la letra misma de la Constitución. Las comunidades autónomas que ésta aspiraba a proteger, salvaguardando sus poderes y su gobierno propio, se vieron sometidas cada vez más al derecho sancionado por la Nación. Cambio fundamental este último, que modificó substancialmente el sistema de repartición de funciones ideado en la ley suprema.

Pero esta reducción de las competencias provinciales se vio considerablemente agravada por una serie de circunstancias de hecho que afectaron profundamente su autonomía. Al construir obras públicas (caminos, puentes, diques, puertos, edificios, telégrafos, ferrocarriles, correos, etc.), la Nación fue quitando a los gobiernos locales el imperio que antes ejercían sobre todas las personas y las cosas de sus territorios. El sistema militar, educacional, bancario y administrativo, cada vez más centralizado, impuso en las provincias otras autoridades que no reconocían dependencia alguna hacia los poderes locales, y que eventualmente los combatían. Fueron notables ,en este sentido, la ac-

(11) Decretos-leyes 18.230/44 y 14.342/46.

ción del ejército y de los bancos como factores centralistas. Siempre se olvidó el precepto del artículo 110, anteriormente recordado. Hubiera sido lógico, y más ajustado al espíritu de la ley suprema, delegar en las provincias la realización de muchos propósitos legislativos y el manejo de algunos servicios públicos excesivamente centralizados.

Otros factores de carácter geográfico, económico y político contribuyeron también al fortalecimiento del poder central y a la paulatina sumisión de las provincias. Buenos Aires, que desde la época hispánica había sido el puerto único, la sede de las autoridades y el centro de la defensa contra los enemigos exteriores, continuó utilizando esos tres instrumentos de dominación para imponer su ideología, su política y sus intereses económicos. La resistencia de las provincias fue desapareciendo poco a poco para someterse incondicionalmente a fines del siglo anterior. Los ejércitos nacionales, la presión política, las influencias ideológicas y la nueva organización económica y bancaria habían alterado fundamentalmente el panorama del país, convirtiendo en nacionales las tendencias que Buenos Aires había difundido e impuesto en toda la República.

Los grandes partidos políticos, creados para dirigir y orientar nuestra incipiente democracia, adoptaron desde 1880 una dirección centralizada y frecuentemente personalista, que quitó autonomía a los dirigentes y a los gobiernos del interior. La disciplina partidista produjo sumisiones incompatibles con el federalismo, que entregaron la conducción de los problemas nacionales a los jefes políticos que buscaban esa misma unidad.

2. *Las intervenciones federales.* — No fue sólo la ampliación de funciones del gobierno central lo que hizo perder realidad al sistema federativo. La dinámica de éste actuó siempre en progresivo desmedro de las autonomías locales. En los conflictos entre unos y otros poderes triunfó siempre la Nación, imponiendo las soluciones momentáneas o permanentes sugeridas por su propio interés.

La Constitución había señalado las atribuciones nacionales, dejando a las provincias las no enumeradas. Y había también establecido normas genéricas para regular las relaciones normales entre los respectivos gobiernos. Pero no había previsto expresamente ni la manera de resolver los excesos de poder de unos y otros, ni los conflictos que entre ellos podían suscitarse.

Respecto de los primeros se utilizó como único remedio el de la declaración judicial de inconstitucionalidad de los actos gubernativos

y de las leyes; pero éste funcionó casi siempre en favor de la ampliación de funciones del gobierno federal, y sujeto a una serie de requisitos que impiden utilizarlo directamente a los gobiernos de provincia en defensa de sus derechos y del mantenimiento de las respectivas competencias.

Los conflictos entre las provincias y la Nación, no habiendo tribunal que pudiera resolverlos, fueron unilateralmente zanjados por ésta mediante el envío de las intervenciones federales, que se convirtieron en un sistema utilizado con excesiva frecuencia.

Durante las tres primeras presidencias las intervenciones obedecieron sobre todo al propósito de sostener o restablecer a las autoridades constituídas, amenazadas o depuestas por sediciones locales. Se procuró casi siempre ajustar esos actos a las normas constitucionales, manteniendo el principio del respeto a las autonomías de las provincias, lo cual no impidió que se enviaran comisionados federales con relativa frecuencia. Pero debe advertirse que durante la presidencia de Mitre hubo además numerosas intervenciones militares, que no se fundaban en el artículo 6º de la Constitución, sino en la necesidad de mantener el orden en el interior, las cuales utilizaron a veces su poder para modificar las situaciones políticas locales. Los generales Arredondo y Paunero, especialmente, ejercitaron esta actividad militar en contra de los caudillos y de los gobernadores del oeste. Los Taboada se erigieron en defensores de la política mitrista en el norte, haciéndolo con frecuencia mediante las fuerzas de que disponían. En una oportunidad Sarmiento, que era gobernador de San Juan, fue "encargado de dirigir la guerra" contra el general Peñaloza que se había sublevado en La Rioja.

Los comisionados federales se limitaban, en esa época, a nombrar gobernadores interinos o a reponer a los depuestos, sin hacerse cargo del poder. La ley 391 (1870), sancionada con motivo de la rebelión de Ricardo López Jordán en Entre Ríos, dispuso por vez primera que el interventor presidiera la reorganización de los poderes provinciales. Esta fue la práctica casi invariable en lo sucesivo.

Las presidencias de Roca, Juárez Celman y Pellegrini se caracterizaron por su moderación en el empleo de este recurso, tal vez porque generalmente contaban con la adhesión de los gobiernos locales. Sólo siete intervenciones se registraron en esos doce años, provocadas casi siempre por conflictos de poderes, complicados a veces con actos de violencia, que no encontraban solución en el ámbito provincial.

Es sin embargo en la época de Pellegrini cuando comienza a acentuarse la política centralista en lo económico, con la ley de impuestos internos y la actividad política de los bancos oficiales. En cambio, después de 1880 desaparecieron las montoneras y se hicieron menos frecuentes las sediciones locales.

En 1893 se multiplican las intervenciones federales, determinadas por los motines del partido Radical, que en algunos casos fueron fomentados por el ministro de Guerra Aristóbulo del Valle. En ese año aparecen las intervenciones "amplias", destinadas a reorganizar todos los poderes incluso el judicial, sin sujetarse a la observancia de las leyes locales ni al control de la legalidad de sus actos.

Después de la renuncia del presidente Luis Sáenz Peña, y hasta la asunción del mando por su hijo, las intervenciones se sucedieron con relativa frecuencia, provocadas o bien por movimientos armados, o bien por conflictos de poderes que el gobierno central se consideraba obligado a resolver. Se fue afianzando la teoría —que venía de las primeras presidencias y de las intervenciones de 1893— de que los poderes nacionales no estaban obligados a reponer o a proteger a las autoridades constituídas, sino que podían investigar la legalidad de sus títulos y tomar a su respecto las determinaciones que quisieran. Así la actuación de los comisionados federales —cada vez más amplia, prolongada y discrecional— tuvo por objeto casi siempre convocar a nuevas elecciones, en las cuales se procuraba favorecer a los candidatos adictos a la política presidencial.

Muy escasas fueron las intervenciones enviadas por Roque Sáenz Peña y Victorino de la Plaza, pero durante la primera presidencia de Hipólito Irigoyen se llegó al abuso en la utilización de este remedio excepcional. Este gobernante envió veinte intervenciones a las provincias, algunas de ellas sin fundamento alguno, con el propósito de uniformar la orientación política local con la que dominaba en la Nación. En ciertos casos las provocaron conflictos de poderes artificialmente creados para conseguir la intervención, y en otros se trataba de simples cuestiones partidistas, incluso entre fracciones radicales, que no habían alterado el funcionamiento normal de las instituciones. La permanencia de los comisionados en el poder se caracterizó a veces por su indebida prolongación, llegando el de San Luis a quedarse tres años y seis meses en el gobierno de la provincia. En tales situaciones, como es de imaginar, ejercieron poderes amplísimos que abarcaron hasta el desempeño de funciones legislativas y a la reforma de la admi-

nistración, sin tener otro control de sus actos que el derivado del mismo gobierno que los enviaba ([12]).

Alvear, si bien más moderado en el envío de intervenciones, utilizó este recurso en doce oportunidades, generalmente para solucionar conflictos de poderes y cuando existía un estado de subversión institucional. En algunos casos la actuación de los comisionados fue sorprendentemente breve ([13]), pero en los demás presidieron nuevas elecciones y reorganizaron los poderes. Debe destacarse, durante esas dos presidencias radicales, el estado de perturbación política en que vivieron San Juan y Mendoza por obra de los Cantoni y de los Lencinas, el cual determinó el envío de cinco intervenciones a cada una en doce años. Las dos últimas, caracterizadas por sus atropellos y por las persecuciones políticas, duraban todavía al producirse la revolución de 1930, a pesar de haber sido ordenadas en 1928 ([14]). Durante la segunda presidencia de Irigoyen volvieron a decretarse dos intervenciones más, una de ellas provocada por conflictos obreros en Santa Fe ([15]).

Durante lo que podríamos llamar la era constitucional, es decir, desde el 12 de octubre de 1862 hasta el 6 de septiembre de 1930, fuera de las intervenciones armadas y de otras menos aparentes del gobierno nacional, el artículo 6° de la Constitución fue aplicado en 89 oportunidades, 51 por decreto del Ejecutivo y 38 por ley del Congreso. Catamarca y Corrientes recibieron nueve intervenciones cada una, mientras que Santa Fe y Entre Ríos cuatro, y Córdoba y Salta solamente tres. Esta última provincia recibió por vez primera a un comisionado federal en 1918.

([12]) La doctrina y la jurisprudencia sostuvieron, sin embargo, que los interventores debían sujetarse a la Constitución y a las leyes de la provincia (Suprema Corte, *Fallos*, 127, 91 (febrero 26 de 1918) y 143, 11 (marzo 9 de 1925); BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO, *Derecho administrativo*, II, 668 y sig., Buenos Aires, 1950; y RAFAEL BIELSA, *Estudios de derecho público*, 173-199, Buenos Aires, 1932). Pero en la práctica los interventores procedieron sin esas limitaciones, amparados por la dificultad de poner en movimiento los recursos judiciales y por la negativa de la Corte a considerar problemas de carácter político.

([13]) Las intervenciones a La Rioja (1924) y a Salta (1928) duraron once y doce días respectivamente.

([14]) Leyes 11.460 y 11.541. Los interventores fueron designados por Irigoyen, que nombró a Modestino Pizarro y Carlos Borzani. En Mendoza se produjo el asesinato de Carlos W. Lencinas.

([15]) Sobre este tema ver especialmente: LUIS H. SOMMARIVA, *Historia de las intervenciones federales en las provincias*, 2 vols., Buenos Aires, 1929 (estudia el problema desde 1853 hasta 1912); ISAAC E. CASTRO, *El irigoyenismo contra la organización nacional, Las intervenciones federales desde 1916 hasta 1929*, Buenos Aires 1929; y ARTURO M. BAS, *El derecho federal argentino, Nación y provincias*, I, 127-174, Buenos Aires, 1927.

La historia contemporánea nos muestra un empleo cada vez más frecuente del mismo recurso. El gobierno provisional surgido de la revolución de 1930 intervino a todas las provincias salvo las de Entre Ríos y San Luis, que no tenían gobiernos irigoyenistas. Vuelta la República a la normalidad constitucional en febrero de 1932, los gobiernos de Justo, Ortiz y Castillo enviaron también comisionados federales cuando fue necesario resolver problemas de carácter institucional o simplemente político, y siempre con amplias atribuciones. La revolución de 1943 volvió a intervenir a todas las provincias. El gobierno que sucedió a esta última hizo lo mismo en 10 ocasiones por decreto y en 4 por ley del Congreso, a pesar de que siempre se trataba de gobiernos surgidos del partido que gobernaba en toda la Nación. Nota singular de este régimen fueron las intervenciones exclusivamente dirigidas a los poderes judiciales de Buenos Aires, Salta y Córdoba, de tan prolongada duración. Al producirse la revolución de septiembre de 1955 todas las provincias quedaron nuevamente intervenidas, prolongándose esta medida hasta el advenimiento del gobierno actual, excepto en los casos de Misiones y La Pampa que no habiendo podido constituirse permanecen sometidas a la dirección nacional.

Por consiguiente, sin contar las intervenciones enviadas en 1930, 1943 y 1955 provocadas por el cambio revolucionario, desde la presidencia de Mitre hasta la actualidad el recurso del artículo 6º fue empleado en 113 oportunidades, 45 por ley y 68 por decreto (16). Si agregamos las de los gobiernos revolucionarios, esta última cifra se eleva a 115. Puede afirmarse, por lo tanto, que desde hace treinta años han sido muy escasos los momentos en que nuestras provincias han gozado de una auténtica vida autonómica, lo cual explica al mismo tiempo que las nuevas generaciones, que no han conocido lo que es la práctica normal del federalismo, ignoren lo que significa este sistema y la importancia de su mantenimiento.

Tanto el derecho a intervenir como la actuación de los comisionados federales escapan a todo contralor jurisdiccional. La Suprema Corte,

(16) Estas cifras no coinciden con las que dan SEGUNDO V. LINARES QUINTANA, *Algunas anotaciones estadísticas al margen del ejercicio del poder federal de intervención en las provincias*, en *Anales de Legislación Argentina*, 1942, II, 156, y JUAN A. GONZÁLEZ CALDERÓN, en REPÚBLICA ARGENTINA, COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, *Materiales para la reforma constitucional, II, Opiniones e iniciativas del Dr. Juan A. González Calderón*, 45, Buenos Aires, 1957. El primero afirma que hasta febrero de 1942 se enviaron 141 intervenciones, y el segundo cuenta 146 desde 1854 hasta 1955, sin incluir las decretadas por los gobiernos de facto.

en el caso Cullen v. Llerena fallado en 1893, sostuvo que la intervención era "un acto político por su naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los poderes políticos de la Nación" (17). En esa oportunidad Luis V. Varela fundó su disidencia afirmando que la incompetencia de la Corte debía limitarse a los casos en que no existía "conflicto con la Constitución misma. Pero cuando una ley o un acto del Poder Ejecutivo estén en conflicto con las disposiciones, derechos y garantías que la Constitución consagra, siempre surgirá un caso judicial, que podrá ser llevado ante los tribunales por la parte agraviada" (18). La decisión de la mayoría significó entregar una orden en blanco a todos los gobiernos, para que ejercitaran discrecionalmente aquella atribución.

Ya se ha visto cómo fueron ampliándose paulatinamente los poderes de los comisionados federales. Aun cuando la doctrina reclamaba siempre la subordinación de sus actos a las leyes vigentes, fue cada vez más frecuente desde fines del siglo pasado que utilizaran su autoridad para modificarlas. Los interventores de 1943 y 1955 ejercieron amplísimas funciones de carácter legislativo, y tanto éstas como sus actos administrativos fueron en realidad ajenos a un verdadero régimen de derecho, que exige la posibilidad de someterlos a un control jurisdiccional.

Los antecedentes mencionados revelan que la aplicación del artículo 6º de la Constitución se fue apartando cada vez más de su letra y de su espíritu. En el siglo pasado predominó la tercera hipótesis que él prevé, invocándose generalmente la necesidad de sostener o de restablecer a las autoridades constituídas. Pero la garantía federal muy rara vez funcionó automáticamente, sosteniéndose en el Congreso y por el gobierno que se debía investigar el origen y la legitimidad de esas autoridades, reponiéndolas sólo en el caso de que el juicio fuera favorable. Por eso en su mayoría esas intervenciones concluyeron instalando otras autoridades en las provincias, como fruto de elecciones presididas por el comisionado del poder central. Durante este siglo se acentuaron la teoría y la práctica anteriores, pero se hizo más frecuente tratar de cohonestarlas afirmando que debía restablecerse "la forma republicana de gobierno", cuya existencia o desaparición dependían

(17) *Fallos*, 53, 420.

(18) En el caso Orfila (*Fallos*, 154, 200, del año 1929), la Corte mantuvo su doctrina restrictiva. CLODOMIRO ZAVALÍA, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, en relación con su modelo americano*, 300-304, Buenos Aires, 1920, critica la jurisprudencia de la Corte en esta materia.

naturalmente del criterio presidencial. Así este recurso excepcional, ideado por los constituyentes para asegurar la estabilidad política de las provincias y la paz interior, se fue convirtiendo poco a poco en un sistema que se utilizaba en forma normal para lograr resultados que interesaban al partido gobernante. Las autonomías locales desaparecieron en esa forma, al perder la garantía federal y al convertirse esta última en una amenaza permanente de intromisión en los asuntos internos de la provincia, ya mediante el recurso del artículo 6º, ya empleando al ejército, a los partidos políticos o a otros sistemas de coerción.

En ciertos momentos de nuestra historia se elevó a la categoría de un principio político la idea de intervenir en las provincias. Mientras en épocas normales se la consideraba un recurso excepcional y de utilización restrictiva, en otras predominó un criterio amplio destinado a uniformar por ese medio el panorama político de la Nación. Bajo la presidencia de Mitre se creyó que era un sistema necesario de lucha contra la barbarie, encarnada en los caudillos y en las montoneras; durante el ministerio de Aristóbulo del Valle (1893) sirvió para desalojar a los grupos contrarios que acaparaban el poder y no respondían a los principios que inspiraban la acción de ese gobernante; y en la primera presidencia de Irigoyen, por último, significó la forma de eliminar del gobierno a los partidos opositores que no estaban identificados con la misión providencial que aquél se atribuía. El decreto de abril 24 de 1917, de intervención a la provincia de Buenos Aires (gobernada entonces por Marcelino Ugarte), es sintomático a este respecto: "El pueblo de la República, al plebiscitar su actual gobierno legítimo, ha opuesto la sanción soberana de su voluntad a todas las situaciones de hecho y a todos los poderes ilegales". En consecuencia, Irigoyen sostenía que era su deber "realizar como el primero y el más decisivo de sus postulados, la obra de reparación política que alcanzada en el orden nacional, debe imponerse en los estados federales". Esta teoría significaba el avasallamiento de todas las provincias cuya conducción política no estuviera identificada con la del gobierno nacional. Son tan notorios los ejemplos posteriores de esta desviación del criterio constitucional que no es necesario recordarlos.

3. *El sentimiento federalista.* — Todos esos antecedentes permiten afirmar que, en los hechos, muy rara vez pudieron las provincias gozar libremente de la garantía acordada por el artículo 5º de la Constitución. Sometidas a la política presidencial o combatidas por ésta, para-

lizada su vida institucional o amenazada por la fuerza o la influencia de los poderes nacionales, la existencia de las provincias como entidades autónomas ha ido desapareciendo de la realidad jurídica de la República, para convertirse en distritos administrativos cuyos gobiernos dependen del apoyo, la simpatía o la tolerancia de las autoridades centrales.

Recíprocamente las provincias, sus gobiernos y sus elementos más representativos fueron sometiéndose, con el andar de los años, a esa tutela imperiosa que les quitó su libertad, sus recursos y la capacidad para decidir su propio destino. Porque esta subordinación fue —es preciso señalarlo— en parte impuesta y en parte espontánea, para conseguir en este último caso los beneficios derivados de la adhesión al poder omnipotente que residía en la capital. Y así las provincias se dejaron dominar por el centralismo, abandonando sus orientaciones tradicionales y la defensa de sus intereses permanentes a fin de conseguir ventajas momentáneas o individuales.

Las razones determinantes de ese cambio de actitud deben buscarse, por consiguiente, tanto en la tendencia centralista de la Nación cuanto en el abandono del sentimiento federalista. Aquélla, que es una constante histórica ineluctable, puesto que deriva de nuestra configuración geográfica, se vió reforzada con el aumento y rapidez de las comunicaciones que quebraron el aislamiento provinciano; con la construcción de los ferrocarriles que suprimieron el localismo económico; con la difusión de la cultura desarrollada principalmente en las escuelas y colegios de orientaciones uniformes; con la actividad progresista del gobierno nacional, cuyos recursos le permitieron construir obras y crear servicios públicos dirigidos todos desde Buenos Aires; y con la divulgación de una ideología liberal opuesta a las tendencias originarias de la población mediterránea, y orientada siempre a suprimir las características del sentimiento nativo para reemplazarlas por un espíritu cosmopolita, acentuado por la inmigración y abierto a todas las impresiones universales. Todo ello, y mucho más, condujo a la sumisión de las provincias y de sus habitantes, que olvidando los móviles y las finalidades de su lucha por la autonomía, hicieron todo lo posible para conseguir la ayuda federal, cuando no la posibilidad de abandonar sus tierras para trasladarse a Buenos Aires. Y así la capital se convirtió en el centro de atracción de los elementos más capaces del interior, que de tal modo perdió a quienes estaban en mejores condiciones para asegurar allí el orden político y promover su desarrollo económico.

Es evidente, en efecto, que esa progresiva centralización no hubiera podido realizarse si no hubiera contado con el asentimiento de los hombres que en las provincias y en el Congreso Nacional, en el gobierno y en las campañas cívicas, admitían y a veces reclamaban la intromisión federal. Sin embargo, siempre hubo y subsiste un arraigado espíritu de provincianismo, que cultiva las tradiciones y costumbres locales y trata de conservarlas y de mantener las formas de vida peculiares de cada región. Pero es preciso reconocer que este sentimiento federal fue incapaz de oponerse a los avances del centralismo, los cuales contaron casi siempre con la adhesión y el apoyo de los mismos núcleos que proclamaban su devoción telúrica.

La verdad es que ese sentimiento se fue debilitando progresivamente bajo la influencia de los hechos y factores que inducen a los mismos habitantes del interior a reclamar la intervención federal en la vida política, económica y administrativa de las provincias. En primer término los frecuentes abusos de los gobiernos locales —persecuciones, leyes parciales, excesos impositivos, ineficacia y descuido en el manejo administrativo, etc.— obligaron a buscar un remedio a esos males recurriendo a la Nación, ya para someterse a las leyes generales que eliminan las de carácter local, ya para que los problemas mercantiles, industriales y de gobierno fueran resueltos en la capital. En segundo lugar, al ir desapareciendo el localismo por efecto del desarrollo económico, las comunicaciones, las escuelas uniformes, el ejército, etc., fue amenguándose correlativamente el sentimiento federal, para dar paso a una tendencia que ya no arraiga su patriotismo en la provincia sino en la Nación entera, y se somete espontáneamente a su dirección unificadora. En la actualidad ya son muy pocos los que objetan la intromisión centralista. Lo que ahora se critica es la insuficiencia de esa ayuda, el descuido y el abandono en que se mantiene al interior, el desconocimiento de los problemas regionales y la absorción por Buenos Aires de los recursos y elementos de toda la República.

Preciso es señalar y reconocer, entonces, la actitud contradictoria que adopta hoy el espíritu provinciano. Por un lado trata éste de conservar las formas de vida local, así como la conducción autonómica de sus problemas; y por el otro, ante la menor dificultad, reclama el intervencionismo de la Nación al cual, además, juzga a veces insuficiente o inexperto.

Todo esto significa que si bien hay un sentimiento federalista que se nutre de amor a la provincia y a sus cosas, ese sentimiento no ha

conseguido nunca elevarse a la categoría de una idea, apoyada en una doctrina que dé fundamento y solidez a las tendencias localistas. Los mismos hombres que tienen ese espíritu arraigado a la tierra, a las tradiciones y a los intereses de cada provincia, son los primeros en reclamar constantemente del gobierno nacional la construcción de obras públicas, la ampliación de los servicios generales y la sanción de leyes de fomento regional. Los mismos que defienden la autonomía piden la intervención federal cuando se presenta cualquier dificultad en la política lugareña, sin medir sus consecuencias. Los mismos que proclaman su acendrado provincianismo quieren que la política económica y la regulación industrial y mercantil provengan de los organismos centrales. Todo esto se demuestra observando nuestra realidad cotidiana, la actuación de las clases dirigentes —políticos, funcionarios, industriales, comerciantes— y la misma inclinación de los legisladores elegidos por las provincias, que pudiendo oponerse a los excesos del centralismo lo fomentan y lo secundan casi invariablemente. Fue sugestivo, hace muy poco tiempo, observar que todos o la mayor parte de los partidos que concurrieron a la Convención Constituyente de 1957 sostenían que era necesario fortalecer el federalismo, y a pesar de que había acuerdo general a este respecto nada se hizo en apoyo de esta tendencia, y ni siquiera se proyectaron remedios adecuados para salvar el desequilibrio político, social y económico en que vive la República.

La opinión pública argentina no tiene, por consiguiente, una unidad de criterio respecto al problema del federalismo, ni sus defensores observan una unidad de conducta. Falta ponerse de acuerdo respecto a lo que debe ser en la actualidad la forma del Estado, y falta construir una doctrina y unas soluciones que permitan resolver este problema, uno de los más importantes que presenta la realidad institucional argentina.

4. *El nuevo federalismo.* — La evolución histórica es irreversible. No puede imaginarse una restauración del sistema federal, tal como lo concibieron los constituyentes de 1853. Es necesario observar la realidad actual, y buscar en ella las soluciones posibles. Hay que pensar en un nuevo federalismo, que aceptando los hechos irrevocables concilie las tendencias centralistas y el deseo de obtener un mayor desarrollo regional.

Este nuevo federalismo debe perseguir una política de *desconcentración* cultural, económica y administrativa, y complementariamente asegurar la *autonomía funcional* de las provincias dentro de un régi-

men de derecho, protegido por *recursos jurisdiccionales* destinados a afianzar la continuidad de los regímenes provincianos.

La desconcentración significa fomentar en lo posible los recursos de cada región para que la cultura, la economía y la administración pública no sean monopolio de la capital, sino que se distribuyan equitativamente entre todas las zonas de la República. El desarrollo de la riqueza, dentro de las características y posibilidades de cada región, importaría transformar una economía orientada principalmente al consumo como la que hoy existe, en otra de producción y abundancia de bienes que es la que necesitamos. Este desarrollo no exige privar al gobierno central de los poderes que le corresponden o que ha usurpado, sino obligarlo a que los utilice con sentido territorialista, como en ciertos aspectos lo hace ya en la actualidad.

Pero esa desconcentración debe realizarse también en el campo administrativo. No es necesario, y muchas veces es pernicioso, que el gobierno central sea el ejecutor de todas las obras públicas ,el que presta o fiscaliza todos los servicios, el que controla todas las actividades y el que vigila el cumplimiento de las leyes. Puede imaginarse un sistema de cooperación entre el gobierno nacional y los de las provincias, dando a éstos la posibilidad de realizar lo que aconseje o decida aquél. Salvo algunos servicios públicos que deben continuar siendo nacionales, en los demás puede conciliarse su regulación uniforme mediante las leyes nacionales y su prestación local mediante la actividad de las provincias. En cada problema de gobierno, en efecto, es fácil distinguir dos aspectos diferentes: la solución genérica y su complimiento en los hechos. Si la primera —por razones de conveniencia o porque el problema comprende a más de una provincia— es de la órbita de los poderes centrales, el segundo puede en principio ser del resorte provincial, ya que éste es en definitiva "el agente natural del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación" (art. 110). La solución adecuada al espíritu federal que conviene en la actualidad a la República podría concretarse, entonces, dejando a la Nación amplios poderes legislativos y planificadores, y atribuyendo a las provincias la ejecución de esos planes y el cumplimiento de las leyes. Esto es lo que llamamos autonomía funcional, que al par de restablecer el imperio que las provincias deben tener sobre las personas y las cosas de su territorio acordándoles una mayor competencia administrativa, pondría en sus manos la realización de los grandes proyectos nacionales y la aplicación de las leyes, descentrali-

zando así la actividad gubernativa en múltiples aspectos. Este sistema de confiar a los estados federales la ejecución de ciertas funciones y el cumplimiento de las leyes generales se encuentra ya establecido con algunas limitaciones en la Ley básica de la República Federal Alemana (llamada Constitución de Bonn, arts. 30 y 83) y en la Constitución de la India (art. 258), que son las más modernas y perfeccionadas.

Ni aquella política de desconcentración ni la autonomía funcional propuesta bastarían, sin embargo, para extirpar el mayor de los males de nuestro federalismo, que es el abuso en las intervenciones por parte del gobierno central. Es indispensable encontrar una fórmula que permita reemplazar las soluciones políticas que se han dado a los conflictos locales, por soluciones jurídicas fundadas en derecho y aplicadas por tribunales que utilicen los procedimientos de un juicio dando a los interesados la oportunidad de defenderse.

La Constitución sancionada en 1853 contenía esas soluciones jurídicas que luego fueron suprimidas en la reforma de 1860. Según aquélla, los gobernadores podían ser sometidos al juicio político del Congreso Nacional, y la Corte Suprema debía entender en "los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia" (arts. 41, 47 y 97). Volviendo a estas normas, o a otras similares, podrían resolverse legalmente la mayor parte de los problemas que hoy provocan las intervenciones federales, con la ventaja evidente de que desaparecerían así los actos fundados en motivos puramente políticos o partidistas, para dar paso a un orden jurídico destinado a regularizar las relaciones de los poderes locales y las de éstos con la Nación.

Lo que importa, en efecto, en este magno problema del funcionamiento de nuestras instituciones, es imponer las normas jurídicas que eliminen la actuación discrecional y a veces arbitraria de los organismos políticos, sometiéndolos a un régimen de derecho que los obligue a mantener un respeto recíproco y a aceptar una convivencia pacífica. Mientras no existan esos instrumentos legales, será vana tarea la de pretender regularizar el dinamismo de los intereses y de las pasiones partidistas, que muchas veces optan por alejarse del camino de la ley para utilizar el que ofrece la seguridad de un poder superior o el que desemboca directamente en la violencia. Las revoluciones y los abusos del poder central parecen sin duda alguna remedios fáciles y directos para resolver los problemas políticos, pero no son los más adecuados porque crean a su vez dificultades imprevisibles, quiebran la confianza en el orden legal, hacen desaparecer la estabilidad jurídica y perturban

considerablemente el progreso nacional, fomentando a su vez el deseo de recuperar por medio de la fuerza lo que se ha perdido ilegalmente.

Por eso el espíritu federalista debe buscar, como objetivo primordial, la implantación de medios jurídicos para detener los avances del centralismo y ordenar mejor el funcionamiento de las instituciones. Fuera de esos medios, siempre quedará un amplio campo abierto al abuso y a la arbitrariedad del más fuerte, que hará desaparecer paulatinamente hasta las últimas manifestaciones de un sentimiento nativo, nutrido en las más puras tradiciones nacionales, que continúa siendo también la fuente de donde brota el más auténtico patriotismo.

## NOTICIAS

# PRIMERAS JORNADAS DE ARCHIVEROS DE LA ARGENTINA

(Córdoba, 15-17 de julio de 1959)

Durante los días 15, 16 y 17 julio de 1959 se celebraron en Córdoba las Primeras Jornadas de Archiveros de la Argentina. Esta reunión fue convocada por el Instituto de Estudios Americanistas de la Universidad local, y a ella se invitó al Instituto a enviar una representación.

Transcribimos a continuación el informe que con tal motivo presentó, a su regreso, el delegado del Instituto [1].

[1] El Informe se presentó con la siguiente nota, fechada el 22 de septiembre de 1959:

Al señor Encargado del Despacho del Instituto de Historia del Derecho, doctor Ricardo Zorraquín Becú.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de informarle del cumplimiento de la misión encomendada, al encargárseme por Resolución Nº 3175 del 18 de junio último, la representación del Instituto ante las *Primeras Jornadas de Archiveros de la Argentina.*

Dicha reunión se realizó en Córdoba, en los días 15, 16 y 17 de julio ppdo., y fue organizada por el Instituto de Estudios Americanistas, de la Universidad de Córdoba. El suscripto presidió la Comisión de Ponencias, de la que asimismo informó en carácter de relator, y su iniciativa sobre los "Archivos Históricos Municipales" (que se detalla en el Informe adjunto) fue aprobada como resolución de la asamblea. Asimismo integró la comisión especial que estudió el conjunto de resoluciones a fin de armonizarlas.

Las Jornadas contaron con un núcleo amplio y representativo de participantes, pudiéndose afirmar que la totalidad de institutos históricos del país, a través de sus directores o delegados, así como todos los especialistas en archivos, estaban presentes. Esto permitió aprovechar experiencias y considerar criterios modernos en materia de documentación histórica y de repositorios del mismo carácter. Los debates fueron muy ilustrativos y las ponencias, ordenadas previamente en las diversas comisiones, se consideraron en definitiva a lo largo de las tres sesiones plenarias, en un clima cordial y comprensivo. Tuvo así esta asamblea una repercusión válida para la futura organización de nuevos repositorios argentinos y para el mejor tratamiento de los ya existentes, mediante normas que harán posible, sin duda, una actividad más completa de los archivos y una adecuada preparación técnica de los archiveros.

El problema más importante que se debatió fue el de la Ley de Archivos, sobre la base de un anteproyecto redactado por el Dr. Roberto Etcheparehorda, Presidente del H. Concejo Deliberante, en su carácter de reorganizador del Archivo General y Gráfico de la Nación. El complejo articulado que se analizó cuidadosamente prevé las condiciones a que deberían ajustarse en todo el país

## *Informe del Delegado del Instituto de Historia del Derecho*

### I. — Temario

La agenda del Congreso preveía la siguiente lista de temas, a los cuales se ajustaron las ponencias: 1º) Consideración del anteproyecto de Ley de Archivos, preparado por don Roberto Etchepareborda, reorganizador del Archivo General y Gráfico de la Nación; 2º) Constitución de un centro de información sobre todos los archivos del país y sus fondos documentales; 3º) Formación profesional y técnica del personal de Archivos (Archiveros y Auxiliares) en una Escuela Central; 4º) Coordinación de las actividades de los archivos históricos y modernos argentinos; 5º) Perfeccionamiento profesional del personal ya existente en los repositorios; 6º) Ordenamiento interno de archivos sobre la base de los principios preconizados por la moderna archivología; 7º) Protección de los fondos documentales, para su mejor conservación y control; 8º) Provisión a los archivos de elementos necesarios para su normal funcionamiento (fotolaboratorios, etc.); 9º) Creación o perfeccionamiento de los archivos históricos provinciales, concentrando en los mismos los informes archivológicos de la respectiva provincia; 10º) Colaboración con los Archivos de otros países, especialmente limítrofes, en cuanto al material documental que contienen sobre historia argentina; 11º) Consideración de la posibilidad de crear una Asociación de Archiveros, para promover las actividades e intereses profesionales; 12º) Publicaciones archivológicas.

### II. — Organización y delegados

Los delegados y las instituciones representadas fueron: Dr. Roberto Etchepareborda, del Archivo General de la Nación, Archivo Gráfico de la Nación y Museo Histórico Sarmiento; Sres. Carlos A.

los archivos históricos, tanto nacionales como provinciales y municipales, y la conservación de documentos históricos por parte de organismos oficiales y particulares.

Lo referente a la carrera del archivero y su formación profesional y técnica, y lo relativo a la organización interna de los archivos, fue considerado también a través de distintas ponencias, y el conjunto de resoluciones aprobadas (cuya indicación completa se hace en el Informe anexo) da idea de la importancia que ellas revisten en su conjunto, en el sentido de ofrecer normas y recomendaciones aplicables a una materia de tanta trascendencia cultural.

Saludo al Sr. Director con mi más atenta consideración. — *Sigfrido Radaelli.*

Hernández Livingston y Fernando Seminario, por el H. Senado de la Nación; Sr. Segundo A. Yubel, del Archivo de la Secretaría de Aeronáutica; Sr. Jorge A. Mitre, de la Academia Nacional de la Historia y de la Comisión Nacional de Museos y Monumentos Históricos; Sr. Juan Angel Fariní, del Museo Mitre; Dr. Enrique M. Barba, del Instituto de Historia Económica, de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, y de la Facultad de Humanidades de la Universidad de La Plata; profesor Omar Lino Benítez, de la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires; Sr. Carlos María Gelly y Obes, de la Intendencia Municipal de Buenos Aires y del Ministerio de Relaciones Exteriores; Dr. Sigfrido Radaelli, del Instituto de Historia del Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, y de la Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires; R. P. Guillermo Furlong, de la Academia Nacional de la Historia; R. P. León Strube Erdman, de la Escuela de Periodismo de Buenos Aires; Sra. Irma Campero de Rey, del Archivo Provincial de Jujuy; Srta. Teresa Ruth Ahumada, del Archivo Histórico de la Provincia de San Luis; Sr. César H. Guerrero, del Archivo Histórico de la Provincia de San Juan; Sr. Manuel Meza, del Archivo Histórico del Chaco; Srta. María Salomé Páez, del Archivo Histórico de La Rioja; Dr. Manuel Lizondo Borda, del Archivo Histórico de Tucumán; Sr. Luis A. Ledesma Medina, del Archivo Histórico de Santiago del Estero; Pbro. Ramón Rosa Olmos, del Obispado de Catamarca y de la Junta de Historia de Catamarca; Dr. Ramén Pérez del Viso, del Archivo Histórico de la Provincia de Santa Fe; Dr. Edberto Oscar Acevedo, del Archivo Histórico de Mendoza; Dr. José A. Seco Villalba, del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires; profesor Humberto Yanzón, de la Dirección de Geodesia del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires; profesor Carlos Heras, de la Facultad de Humanidades de La Plata; profesor Jorge Comadrán Ruiz, del Instituto de Historia de la Universidad de Cuyo, Mendoza; profesores Gerardo Pérez Fuentes y Segundo Rosendo Ruiz, del Archivo Histórico de Catamarca e Instituto del Profesorado Secundario de esa misma Provincia; Sr. Luis Alberto Musso, de los Archivos de la República Oriental del Uruguay; licenciado Rolando Dorcas Berro, etc. De la ciudad de Córdoba: el Instituto de Estudios Americanistas, que organizó el Congreso, estuvo representado por su Director, Dr. Ceferino Garzón Maceda, y los profesores Carlos S. A. Segretti y Efraim U. Bischoff, actuando estos dos

últimos como secretarios de las Jornadas; Junta Provincial de Historia: Dr. Carlos A. Luque Colombres; Archivo Histórico de la Provincia; Sr. Arturo G. Lazcano Colodrero y escribano Walter L. Palma; Dr. Héctor Guillermo Vélez, del Archivo General de la Universidad de Córdoba; Sr. Carlos Manuel Palacios, del Archivo Municipal de Córdoba; Srta. Dolores Granero, agrimensor Mario Moreno Chilogeguy, ing. civ. Miguel A. Landaburu y Sres. Alberto P. Avaca y Julio Fernández, de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda de la Provincia de Córdoba; Sr. Sergio Bertini, del Archivo del Ministerio de Gobierno de la Provincia; Sr. Elías de Elía, del Archivo de los Tribunales de la Provincia; profesor Aurelio Z. Tanodi, Director de la Escuela de Archiveros de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Córdoba.

## III. — Inauguración

Con asistencia de numerosos delegados se inauguraron las Jornadas el 14 de julio, en el pabellón del Decanato de la Facultad de Filosofía y Humanidades, en la Ciudad Universitaria. En esa oportunidad hicieron uso de la palabra el Decano, Profesor Adelmo Montenegro; el Director del Instituto de Estudios Americanistas, Dr. Garzón Maceda, y el Dr. Etchepareborda, por las delegaciones.

La ceremonia inaugural fue presidida por el Dr. Jorge Orgaz, Rector de la Universidad local. El profesor Montenegro señaló la significación que la reunión de hombres de investigación tenía para el futuro accionar de las instituciones donde se atesora el pasado a través de la documentación. El Dr. Garzón Maceda recordó los principios fundamentales que sostuvo D. Manuel Ricardo Trelles como el primer gran investigador de lo inédito en el proceso de la historia argentina, para evocar después a Bartolomé Mitre, "cuya investigación no sólo en el acervo documental argentino y americano, sino también su orientación en buscar en los archivos españoles antecedentes argentinos, lo coloca a la cabeza de la historiografía nacional científica; hoy revalorada en la llamada nueva escuela histórica argentina". Manifestó luego cómo en la Primera Reunión de Paleografía, celebrada en Córdoba en 1956, se echaron las bases del actual Congreso y trajo a colación antecedentes de otras naciones, para sostener que la Escuela de Archiveros, recientemente inaugurada en la Universidad de Córdoba, es la primera en América Latina, y añadió que debía procurarse que "los

resultados de nuestros trabajos sirvan a la elevación cultural de nuestro pueblo, para merecer su aprecio y no se crea que formamos un conjunto profesional sin vínculo con la sociedad actual, vueltos hacia el pasado, de espaldas hacia el presente, a este presente que sólo es comprensible por su propio pasado; que la sociedad toda comprenda que trabajamos para ella". Por su parte, el Dr. Etchepareborda, en nombre de las delegaciones, exaltó la importancia de los archivos, cuya misión —dijo— no siempre es bien comprendida. "Ello obliga a un esfuerzo en común para aclarar ante los profanos cuál es la tarea, cuáles son los elementos humanos y técnicos que necesita un archivo para cumplir la función social que debe llenar. Desde hace tiempo los archivos han dejado de tener un papel puramente pasivo, convirtiéndose en agentes activos de la cultura y aun de la enseñanza. Cada vez más se ha puesto, a través de los archivos, el pasado al servicio del presente". Exhortó a la formación de un personal idóneo como fundamental apoyo para una labor seria y responsable y recordó palabras de Rivadavia, expresadas en 1821, "que son —dijo— perfectamente aplicables al quehacer de hoy argentino". Hizo, por último, una emocionada recordación del doctor Ricardo Levene como creador de una corriente formal de valoración de los archivos.

### IV. — Mesa directiva y comisiones

La mesa directiva de las Jornadas quedó integrada en la siguiente forma: Presidente, Dr. Ceferino Garzón Maceda, de Córdoba; Presidentes adjuntos, Sr. Jorge A. Mitre, de la Academia Nacional de la Historia y de la Comisión Nacional de Museos y Monumentos Históricos, de Buenos Aires, y Sr. Ramón Pérez del Viso, del Archivo Histórico de Santa Fe; Secretarios: Profesores Efrain U. Bischoff y Carlos Segretti, del Instituto de Estudios Americanistas, de Córdoba.

Las comisiones internas que estudiaron las ponencias y proyectaron las resoluciones propuestas en las sesiones plenarias, se constituyeron en la siguiente forma:

Primera comisión: *Legislación*. Presidente Sr. Jorge A. Mitre; Secretario; Dr. Edberto Oscar Acevedo; Dr. Roberto Etchepareborda, Sr. Carlos A. Hernández Livingston, Dr. José Armando Seco Villalba, Prof. Aurelio Z. Tanodi, Sr. Fernando Seminario, Sr. Segundo Rosendo Ruiz, Dr. Ramón Pérez del Viso, Prof. Carlos Heras, Dr. Enrique M. Barba, Dr. Carlos A. Luque Colombres, R. P. Guillermo Furlong, S. J., y Sr. Gerardo Pérez Fuentes.

SEGUNDA COMISIÓN: *Organización Interna de Archivos.* Presidente: Sr. Luis A. Ledesma Medina; Secretario: Sr. César H. Guerrero; Sr. Juan Angel Fariní, Sr. Carlos María Gelly y Obes, Sr. Miguel Angel Landaburu, Sr. Segundo A. Yubel, Sr. Humberto Yanzón, Dr. Manuel Lizondo Borda, Srta. María Salomé Péez, Pbro. Luis A. Paz, Sr. Mario Moreno, Sr. Alberto Avaca y Srta. Dolores Granero.

TERCERA COMISIÓN: *Cuestiones profesionales de Archivos.* Presidente; Pbro. Ramón Rosa Olmos; Secretario: Sr. Elías de Elía; Sr. Carlos Manuel Palacios, Prof. Omar Lino Benítez, Sr. Mario Moreno, Sr. Luis Alberto Musso y Prof. Jorge Comadrán Ruiz.

CUARTA COMISIÓN: *Ponencias.* Presidente: Dr. Sigfrido Radaelli; Secretario: Escribano Walter L. Palma; Dr. Héctor Guillermo Vélez, R. P. León Strube Erdman, S.D.V. y Sr. Manuel Meza.

QUINTA COMISIÓN: *Credenciales.* Prof. Carlos María Gelly y Obes, Sra. Irma Campero de Rey y Srta. Teresa Ruth Ahumada.

COMISIÓN DE RESOLUCIONES: Integrada por el miembro relator de cada una de las comisiones y por el Presidente de las Jornadas.

## V. — PRIMERA SESIÓN PLENARIA

### *Homenaje al Dr. Ricardo Levene*

El debate inicial de esta jornada tuvo lugar en el pabellón de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, en la Ciudad Universitaria. En primer término el Dr. Barba propuso un homenaje a la memoria del Dr. Ricardo Levene, acerca de cuya personalidad tuvo elogiosas palabras, haciendo referencia especialmente a su inquietud por la creación de Archivos históricos. Los delegados y el público presente se pusieron de pie, como homenaje a la memoria del ilustre historiador.

En seguida se inició el estudio de los despachos de las distintas comisiones. En esta primera sesión fueron aprobadas las ponencias cuyos temas se indican a continuación. (Las únicas ponencias que se transcriben *in extenso* son la Nº 7 de la cuarta comisión, y la Nº 13 de la segunda comisión.)

### *Comisión sobre cuestiones profesionales de Archivos*

Como relator actuó el presidente de esta Comisión, Pbro. Ramón Rosa Olmos, delegado de Catamarca. Se votaron las siguientes recomendaciones:

1. — Que la Escuela de Bibliotecarios y Archiveros de la Universidad Nacional de Córdoba se reconozca como escuela central en las enseñanzas de archivología en el país y en consecuencia, que la misma reciba el apoyo material y moral de todos los archivos, repositorios, universidades y centros de estudios históricos del país.

2. — Que los Gobiernos, curias eclesiásticas, instituciones culturales, provinciales y nacionales posibiliten el otorgamiento de becas para la concurrencia a los cursos de archiveros preparados por la Escuela de Bibliotecarios y Archiveros.

3. — Que en el caso que se decida la creación de nuevas escuelas de Archivología en el país se tome como base la organización, planes de estudio y orientación general de estudios de la Escuela de Bibliotecarios y Archiveros de la Universidad Nacional de Córdoba.

4. — Que los gobiernos nacional, provinciales y municipales dicten las normas reglamentarias con respecto al nombramiento, promoción, escalafón y estabilidad del personal de archivos, exigiendo el título habilitante, o en su defecto constancia de haber aprobado cursos de capacitación para el nuevo personal. Los actuales empleados, para obtener ascensos, deberán demostrar su capacitación.

5. — Que la escuela de Bibliotecarios y Archiveros de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba contemple la posibilidad de dictar cursillos acelerados destinados al personal de archivos, asesorar sobre materias de reorganización técnica a los archivos que lo soliciten y además difundir los últimos adelantos técnicos.

### *Comisión de Ponencias*

Como relator de la Comisión de Ponencias actuó el presidente de la Comisión respectiva. Las ponencias aprobadas en esta sesión fueron:

1. — Que se publique una revista o boletín informativo de la actividad técnica de los archivos argentinos y americanos y que esta publicación sea el órgano de la Comisión Nacional de Archivos.

2. — Que se cree un comité argentino de bibliografía archivológica con sede en Buenos Aires.

3. — Que se recomiende a todos los archivos la publicación de índices de los documentos existentes en los mismos.

4. — Que se recomiende a los archivos el canje de los materiales respectivos por medio de publicaciones, índices, copias fotográficas, microfilms y cualquier otro procedimiento.

5. — Que la documentación histórica existente en archivos judiciales y de otro tipo se incorpore a los respectivos archivos históricos, sean de la nación, de las provincias o de los municipios.

6. — Que se recomiende a los archivos históricos la creación de secciones cartográfica, iconográfica y gráfica histórica. Cuando los archivos históricos estén comprendidos dentro de la ley nacional número 12.665, la recomendación se hará por el órgano respectivo.

7. — Que los municipios que aún no los poseen creen archivos históricos de las respectivas ciudades de acuerdo con los siguientes artículos: 1) Los archivos históricos municipales conservarán y ordenarán la documentación de las municipalidades; 2) La Dirección de los archivos históricos deberá confiarse a personas de notoria autoridad en la materia y el personal que desempeñe funciones debe ser técnico; 3) Los archivos históricos de las ciudades dedicarán especial atención no sólo a la documentación escrita sino también a la gráfica usando asimismo los modernos procedimientos de fotografía, microfilms, etc., y a la documentación formada por mapas, planos e iconografía en todas sus formas y procedimientos. Formarán ficheros y catálogos de sus fondos y publicarán lo antes posible índices de los mismos [1].

## VI. — Segunda sesión plenaria

### *Comisión de Organización interna de Archivos*

El despacho de esta comisión fue informado por don Luis A. Ledesma Medina, de Santiago del Estero.

Quedaron aprobadas las siguientes ponencias:

1. — Anteproyecto de ley de archivos y reglamentación interna de los archivos de las provincias.

2. — Sugerir la formación de centros informativos en los archivos generales de la nación y de las provincias.

3. — Recomendar a los gobiernos nacionales y provinciales la creación de la Comisión Nacional de Archivos y de los comités provinciales de Archivos.

4. — Recomendar a los archivos la adopción de normas de orde-

[1] Ponencia presentada por el delegado del Instituto de Historia del Derecho.

namiento interno basadas en los principios de la moderna técnica archivológica.

5. — Recomendar al gobierno nacional y a los provinciales la instalación de los archivos en locales funcionales, con las comodidades necesarias para un buen desempeño de sus empleados.

6. — Recomendar a los gobiernos de la Nación y de las Provincias proveer a los archivos de los elementos necesarios para el normal desarrollo de sus actividades, fotolaboratorios, etc.

7. — Establecer colaboración con los archivos de otros países.

8. — Recomendar a la Comisión Nacional de Archivos y a los comités de archivos provinciales, la adopción de un sistema uniforme de colaboración y clasificación de la documentación.

9. — Recomendar la formación de hemerotecas, y de índices completos.

10. — Aprobar asimismo una moción del licenciado Rolando Doreas Berro, de Buenos Aires, acerca del destino del archivo del Dr. Dardo Rocha, la que se giró a la Comisión Nacional de Museos y Monumentos Históricos.

11. — Recomendar la publicación de un boletín archivológico cuya edición estaría a cargo de la Escuela de Bibliotecarios y Archiveros de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba.

12. — Auspiciar la creación de la Sociedad Argentina de Archiveros, con sede en Córdoba y filiales en las distintas ciudades del país.

13. — A moción del R. P. Guillermo Furlong S. J., y del Pbro. Ramón Rosa Olmos, de Buenos Aires y Catamarca, respectivamente, se dispuso solicitar "al venerable Episcopado argentino y a los superiores de órdenes religiosas, que contemplen la posibilidad de mejorar la organización de los archivos de su competencia y la conveniencia de que se recojan en un archivo diocesano general los fondos documentales hasta la creación del Registro Civil".

## VII. — Tercera sesión plenaria

### *Comisión de Legislación*

Informó el despacho el doctor Edberto Oscar Acevedo, del Instituto de Historia y Disciplinas Auxiliares de la Universidad de Cuyo y del Archivo Administrativo e Histórico de Mendoza.

El anteproyecto aprobado propugna una reorganización del Ar-

chivo General de la Nación, como organismo técnico, cultural y docente, para mantener y organizar con criterio histórico la documentación pública y el acervo gráfico y sónico de la Nación. Se propone la creación de una Comisión Nacional de Archivos, formada por un presidente y dos vocales designados por el Poder Ejecutivo, que durará seis años en sus funciones, y por un representante de la Academia Nacional de la Historia, otro del Archivo General de la Nación y otro de la Comisión Nacional Nacional de Museos y Monumentos Históricos.

Fue designada una comisión integrada por los delegados Sres. Ceferino Garzón Maceda, Jorge A. Mitre, José Armando Seco Villalba, Roberto Etchepareborda y Ramón Pérez del Viso, para que haga entrega personalmente al Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación, del texto del anteproyecto aprobado por estas Jornadas.

### VIII. — Otros homenajes

Al término de sus sesiones la asamblea, que ya había rendido homenaje a la memoria del Dr. Levene en la sesión inaugural, tributó otras distinciones. A moción del Sr. Pérez del Viso la asamblea se adhirió al homenaje que se ofrecerá en septiembre en Francia al Director de los Archivos de aquel país, M. Charles Braibant, con motivo de retirarse de esas tareas. Asimismo, el profesor Gerardo Pérez Fuentes, de Catamarca, propuso un homenaje a la memoria del R. P. Antonio Larrouy.

### IX. — Una exposición

Con motivo de las Jornadas se realizó una exposición denominada *Historia de la Escritura*. La misma funcionó en la sede de Radio Nacional, y en el acto de inauguración habló el profesor Aurelio Tanodi, quien había tenido a su cargo la preparación de dicha muestra.

### X. — Sede del próximo congreso

A moción del delegado del Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Buenos Aires, se fijó la ciudad de Santa Fe como asiento de las Segundas Jornadas de Archiveros de la Argentina, que se realizarán en 1961. Dicha reunión será también organizada por el Instituto de Estudios Americanistas de Córdoba, con la colaboración del Archivo Histórico de la Provincia de Santa Fe.

## XI. — Clausura

En el acto de clausura habló, en nombre de los delegados, el Dr. Seco Villalba, después de lo cual el presidente de las Jornadas, Dr. Garzón Maceda, agradeció la presencia de las representaciones argentinas y extranjeras.

## CRÓNICA

---

### FALLECIMIENTO DEL DOCTOR RICARDO LEVENE

El 13 de marzo de 1959 falleció en esta ciudad el doctor Ricardo Levene, Director del Instituto de Historia del Derecho desde su fundación, que él mismo promoviera, a fines de 1936, y profesor titular de Introducción al Derecho. El Dr. Levene se había incorporado a la cátedra, como profesor adjunto, en 1911, y a la muerte del titular Dr. Carlos Octavio Bunge, lo reemplazó. Llevaba, pues, casi cincuenta años continuados de labor docente en esta Casa. En los últimos años su actividad en la Facultad de Derecho se había multiplicado, al atender, además, los cursos intensivos cuatrimestrales de promoción sin examen, y la labor docente del Instituto: cursos del doctorado, seminarios de estudiantes de abogacía, cursos de aspirantes a la docencia libre, y, por último, clases complementarias de su asignatura, que dictaba en el local del mismo, después de sus clases en el aula, a un núcleo de estudiantes.

Dos meses antes había cumplido 74 años, y su salud física y mental no daba pruebas de decaimiento. Hasta el último momento —horas antes de que un síncope detuviera su corazón durante el sueño— realizó sus absorbentes tareas a las que había acostumbrado su vida. La noticia de su muerte conmovió por ello doblemente, y en modo especial a quienes estábamos unidos a la labor y los proyectos del maestro durante muchos años.

El Instituto de Historia del Derecho estuvo representado en el acto de su sepelio por el profesor doctor Ricardo Zorraquín Becú, que habló asimismo en nombre de la cátedra. Se resolvió dedicar a la memoria del Dr. Levene el número inmediato de la *Revista del Instituto de Historia del Derecho* —que es el presente—, como un homenaje a quien la fundara y dirigiera en sus nueve números anuales anteriores, y a quien realizara la valiosa obra editorial y documental concretada en las colecciones de *Textos y Documentos para la historia del derecho argentino,* de *Estudios* y de monografías sobre el *Derecho patrio argentino,* además de casi treinta folletos de la serie *Conferencias y comunica-*

*ciones,* donde se recoge una parte de la labor de investigación y exposición realizada en este centro a lo largo de su existencia de más de veinte años.

Se resolvió asimismo colocar el retrato del Dr. Levene en el Instituto de Historia del Derecho. La imagen de quien tanto estudió y reverenció a los juristas de Indias y a los codificadores del derecho patrio, ha completado la galería de maestros de la historia del derecho y de la ciencia jurídica, que el propio Dr. Levene organizó en oportunidad de trasladarse la Facultad a su actual edificio.

### *Resolución de la Facultad de Derecho*

Nº 2938/59
Buenos Aires, 13 de marzo de 1959.

VISTO:

El fallecimiento del Dr. Ricardo Levene, profesor titular de Introducción al Derecho y Director del Instituto de Historia del Derecho; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un profesor que estuvo vinculado a esta Casa de Estudios durante más de cuarenta y cinco años;

Que fue en ella profesor suplente, profesor titular, consejero, fundador y Director del Instituto de Historia del Derecho y delegado de la Facultad en congresos científicos realizados en el país y en el extranjero;

Que, en otro orden, desempeñó hasta el momento de su muerte el cargo de Presidente de la Academia Nacional de la Historia;

Que, en su larga y proficua actuación puso de relieve su acendrado amor al estudio, su vocación por la docencia y su capacidad de investigador infatigable de la historia patria, reflejada en la publicación de obras fundamentales, en la incesante promoción de los estudios históricos, en la formación de nuevos investigadores que siguen su ejemplo y en la enseñanza impartida durante decenios desde la cátedra de Introducción al Derecho;

Que su obra de estudioso e investigador ha trascendido, desde hace tiempo, las fronteras de la República, y es ampliamente conocida y valorada en todos los círculos científicos y universitarios,

Por todo ello:

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

R e s u e l v e :

Artículo 1º — La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales se adhiere al duelo provocado por el fallecimiento del profesor titular de Introducción al Derecho y Director del Instituto de Historia del Derecho, Dr. Ricardo Levene.

Art. 2º — Desígnase para hacer uso de la palabra en el acto del sepelio, en representación de esta Casa de Estudios, al profesor doctor Mauricio A. Ottolenghi.

Art. 3º — Desígnase una comisión, presidida por el suscrito e integrada por los profesores doctores Ricardo Zorraquín Becú, Samuel W. Medrano, Mario C. Belgrano, Federico Torres Lacroze, Julio César Cueto Rúa, Carlos A. Garber, Fernando L. Sabsay, Moisés Nilve, Fernando N. Barrancos y Vedia, Eduardo A. Vásquez, Genaro R. Carrió, Eduardo A. Rabossi, Guillermina del Campo, Remo F. Entelman, Alfredo E. Ves Lozada, Carlos E. Alchourrón, Horacio J. Solari, María Isabel Azaretto de Vásquez y Osvaldo Lavao Vidal, para concurrir al velatorio de sus restos.

Art. 4º — Invítase al cuerpo docente, egresados, alumnos y personal de la Casa a concurrir al sepelio.

Art. 5º — Suspéndense las actividades docentes durante los días 13 y 14 del corriente.

Art. 6º — Envíese ofrenda floral y nota de pésame, con copia de la presente resolución, a la familia del extinto.

Art. 7º — La puerta de acceso a la Facultad permanecerá entornada los días 13 y 14 del corriente.

Art. 8º — Invítese por medio de los diarios *La Nación*, *La Prensa* y *La Razón* a concurrir al sepelio de los restos.

Art. 9º — Encomiéndase al profesor titular de Introducción al Derecho, Dr. Ricardo Zorraquín Becú, dictar una clase recordatoria al inaugurar el curso del corriente año.

Art. 10º — Publíquese; dése cuenta al H. Consejo Directivo; comuníquese a la Universidad; tomen conocimiento Contaduría, Departamento Docente e Intendencia y demás dependencias de la Casa; regístrese y archívese.

FRANCISCO P. LAPLAZA
Decano

Proseeretario
*Aquilino C. Camino*

*Oración fúnebre pronunciada por el doctor Ricardo Zorraquín Becú, profesor titular de Introducción al Derecho*

Una existencia singularmente laboriosa y útil acaba de extinguirse en medio de la pena de sus amigos que ven desaparecer, con el doctor Ricardo Levene, a un ejemplo admirable de vocación científica y docente.

En nombre de los que fueron sus alumnos, de sus compañeros de cátedra y del Instituto de Historia del Derecho debo pronunciar aquí la íntima palabra de emoción y despedida que el gran maestro desaparecido merece. Miles de estudiantes lo conocieron y apreciaron durante los cuarenta y seis años en que el doctor Levene desempeñó la cátedra de Introducción al Derecho en la Universidad de Buenos Aires. Al pasar por sus clases, al conocerlo más íntimamente, al secundarlo en sus tareas docentes, podía advertirse ya esa generosa dedicación que es el impulso que anima a los grandes profesores. Porque Levene dió a la cátedra, con incansable continuidad, los frutos cada vez más sazonados de su inteligencia y de su tesonera labor de estudioso. Y se entregó a su función docente con todo el empeño y el sentido de la responsabilidad que traducen una auténtica vocación, para que su enseñanza germinara en el amor a la patria, al derecho y a la historia nacional.

Ese fue el sentido de una vida enteramente dedicada a promover la cultura argentina, a difundir el conocimiento de nuestra historia y a mejorar la preparación de las sucesivas generaciones de abogados y de estudiosos del pasado. Vocación tan profunda, que se mantuvo inquebrantablemente, a pesar de los inevitables contratiempos y desilusiones, para no abandonar el destino que él se había impuesto y del cual no quiso nunca desertar. En su primera juventud eligió el rumbo que habría de conservar toda su vida, y sujetándose sin desmayo a la disciplina que forma a los grandes hombres de ciencia, fue promotor y guía de los estudios históricos en la República durante más de treinta años, a la vez que contribuía con sus propias investigaciones y la publicación de documentos pretéritos al conocimiento más exacto de nuestro pasado.

Esa vocación se nutría de un gran amor a la cultura, a las instituciones y a la juventud. Sabía ayudar, promover y suscitar el entusiasmo y la consagración de otros, y llevaba en su corazón ese deseo de servir a la patria difundiendo y alentando los estudios. Sentía a la

República a través de su historia, y así como lamentaba profundamente sus convulsiones y los arrebatos políticos que alteraban una evolución que él quería serena y pacífica, su espíritu rebosaba de satisfacción cuando la veía orientarse por las vías legales y el orden constitucional. Sobre todo, aspiraba a que reinara un sentido moral en la actividad política y en la vida universitaria, porque sabía muy bien que sin ese fundamento toda construcción sería deleznable y toda conquista pasajera.

En 1937 fundó el Instituto de Historia del Derecho, para encauzar los estudios relativos al pasado jurídico argentino. Esta especialidad, que él había iniciado e impuesto a través de estudios novedosos, había de ser uno de los pilares de su fama en los medios científicos latinoamericanos. El derecho indiano y el derecho patrio han sido conocidos entre nosotros gracias a sus investigaciones, que luego iban a cristalizar en los once volúmenes de su Historia del Derecho Argentino. Ésta era, para él, una manera de ver cómo había vivido el país, no tanto a través de sus hombres sino por medio de las instituciones que reflejaban la evolución política, social y económica, cuando no las ideas predominantes del pasado. Era, en definitiva, una manera de conocer mejor la formación del país, indispensable para saber cómo hay que seguir construyéndolo. Porque la historia no es mera labor de especialista o de curioso, sino una forma de analizar los aciertos y los errores pretéritos para discernir mejor el rumbo del futuro.

El doctor Levene nos deja el recuerdo de ese patriotismo puro y desinteresado, de esa vocación por la cultura, de esa vida disciplinada en el estudio y en la docencia, y por encima de todo, de ese corazón abierto y generoso que procuraba satisfacer las nobles inquietudes intelectuales. Saber continuar su labor, mantener su recuerdo y proseguir sus creaciones ha de ser el mejor homenaje que podamos rendir a su memoria, porque es el homenaje que su espíritu hubiera sin duda deseado.

### *Palabras del abogado Víctor Tau Anzoátegui*

Traigo en este doloroso momento la palabra agradecida de sus muchos discípulos de la joven generación.

Quienes hemos trabajado y visto trabajar de cerca a tan eminente hombre advertimos claramente que por encima de su perenne obra escrita queda una obra moral mucho más difícil de encasillar en libros

y palabras: la obra del maestro. Como maestro dio un ejemplo de honradez, de probidad intelectual, virtud ésta tan difícil como ninguna.

Tuvo siempre predilección por los jóvenes, por quienes recién empezaban en las disciplinas universitarias. Su cátedra estaba allí en el umbral de la carrera, como para señalar a muchos el camino luminoso a seguir. Su pasión por las aulas queda evidenciada a través de una ininterrumpida labor de casi medio siglo.

Era un acabado jurista, aunque nunca ejerciera la profesión de abogado. Era un jurista por su formación y por su método de trabajo. Era un creador de nuevas formas. Su incorporación a la cátedra de Introducción al Derecho en la Facultad de Buenos Aires señala una renovación profunda en los métodos de estudio: se da una importancia hasta entonces desconocida a la raíz histórica nacional: el derecho indiano.

Su intenso pensamiento de los últimos años estaba dirigido a la creación de una cátedra de Historia del Derecho, cátedra que con su prédica contribuyó a fundar en varias universidades americanas y argentinas. Y si bien no alcanzó a ver realizado ese ideal, pudo dar término a los once volúmenes de la Historia del Derecho Argentino, esfuerzo de largo aliento que emprendió en los últimos quince años.

Son muchos los libros, las palabras, las actitudes, los consejos que lega a sus discípulos. Su desaparición es sólo física, pues esto no hace más que acrecentar su dimensión intelectual y rodearnos plenamente con su ejemplo.

### *En las clases de la Facultad de Derecho*

La clase inaugural del curso de 1959 del profesor titular de *Introducción al Derecho*, doctor Ricardo Zorraquín Becú, dictada el 7 de mayo, estuvo consagrada a evocar la personalidad y la obra del doctor Ricardo Levene.

Asimismo lo recordaron también en sus primeras clases del curso de enseñanza básica —cátedras de *Historia de las Instituciones Argentinas* y de *Historia de la Civilización*, respectivamente— los encargados Dres. José M. Mariluz Urquijo y Sigfrido Radaelli.

*Retrato del doctor Ricardo Levene*

El 16 de octubre se realizó en el local del Instituto un acto de recordación de nuestro Director, que contó con la presencia del Decano de la Facultad, Dr. Francisco P. Laplaza; Director del Museo Histórico Nacional, Capitán de Navío Humberto F. Burzio; académicos, profesores, antiguos colaboradores y alumnos. En esa ceremonia se descubrió un retrato del doctor Levene, incorporado así a la galería de juristas que ornan la sala de trabajos del Instituto. El Dr. Ricardo Zorraquín Becú pronunció un discurso para referirse a la personalidad múltiple del fundador de este centro de estudios, como profesor, investigador y promotor de grandes iniciativas en el orden cultural argentino y americano.

## REUNIONES DEL INSTITUTO

En el curso lectivo de 1959 el Instituto ha proseguido sus reuniones habituales. A continuación se detallan los cursos respectivos.

CURSO DE ABOGACÍA, — Se hallan inscriptos en el curso anual mnos de abogacía diez y seis estudiantes. Los temas sobre los cuales se hallan trabajando actualmente son:

*Antecedentes castellanos, indianos y argentinos de los derechos reales*, por Rosa Inés Izaurralde; *Antecedentes castellanos, indianos y argentinos del derecho de propiedad*, por Juan María Jaureguialzo; *Esteban Echeverría y el Dogma Socialista*, por Roberto O. Quarnetti; *Antecedentes castellanos, indianos y argentinos de los Derechos Reales*, por Oscar O. Mazzoni; *Ideas políticas, sociales y jurídicas de Gorriti*, por Graciela E. Cárrega; *Antecedentes castellanos e indianos de Derecho Penal*, por Jorge A. Guerri; *Antecedentes del Derecho Agrario argentino*, por Virginia E. Kunath; *Antecedentes del Derecho Penal desde 1810 hasta la sanción del Código Penal*, por Abelardo R. Miranda; *Historia del Derecho Comercial hasta la sanción del Código Nacional*, por Dardo A. Tuler; *Las ideas políticas de Monteagudo*, por José Gómez; *Historia del matrimonio en el derecho español y colonial*, por Juan Angel Sangiácomo; *El Patronato desde 1810 a 1852*, por Marta M. Miguel; *Evolución histórica del régimen municipal desde 1810 en adelante*, por Mario A. Hernández; *Aspectos económicos de la legislación sobre indios del Río de la Plata en el siglo XVI*, por

José E. Pellegrino; *Historia de los ferrocarriles argentinos*, por Azucena M. Brain; *Juan Agustín García, Historia del derecho y de las instituciones*, por Agustín E. Ancil de Álzaga.

Este curso se inició el lunes 18 de mayo y prosigue todos los lunes.

Curso de Doctorado. — Se inició el 1º de junio y prosigue también todos los lunes. Cuenta con una inscripción de diez abogados, quienes han tomado a su cargo el estudio de los siguientes temas:

*Régimen del matrimonio en el período hispano-indiano*, por Carlos H. Vidal Taquini; *Eduardo Acevedo y su actuación en la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires*, por Vicente O. Cutolo; *El Derecho Patrio en la Provincia de San Juan*, por Alfonso E. Díaz; *La filiación a través del derecho castellano y argentino*, por Samuel Sosa Córdoba; *Antecedentes castellanos e indianos sobre Derecho Sucesorio*, por Víctor Primo Pazos; *El poder legislativo a través de la historia argentina*, por Amadeo Soler; *El Derecho Social argentino desde 1862 a 1930*, por Juan Bautista Dowling; *Historia de las facultades extraordinarias en el derecho argentino*, por Roberto J. Pastorino; *El Derecho Patrio en Santiago del Estero*, por Arturo Bustos Navarro y *Funcionamiento del Cabildo en Santiago del Estero*, por Horacio G. Rava.

Curso de docencia libre. — Los abogados Omar H. Baggini y Alma Gómez Paz, aspirantes que iniciaron este curso en 1957, hacen actualmente el tercer ciclo. Conforme a la Ordenanza 1140/57, la doctora Gómez Paz y el señor Baggini estuvieron, en los dos primeros ciclos, adscriptos a la cátedra del Dr. Ricardo Levene.

De acuerdo con el art. 5º de la misma Ordenanza, y por Resolución de 20 de agosto de 1959, han sido designados los profesores Dres. Mario Belgrano y Samuel W. Medrano para integrar el jurado que, juntamente con el director interino del Instituto, Dr. Ricardo Zorraquín Becú, deberá determinar cuáles de los inscriptos están en condiciones de iniciar el año de inscripción subsiguiente.

Las reuniones de este curso se efectúan también los lunes.

## PUBLICACIONES

A principios de 1959 se distribuyó el Nº III de la *Colección de Estudios para la Historia del Derecho*, correspondiente a la obra *El Derecho Privado Patrio en la legislación de Jujuy*, de Teófilo Sánchez de Bustamante (66 páginas).

Se trata de una investigación original, que además del derecho privado trata algunos aspectos del derecho público.

Por dificultades de orden financiero no ha sido posible editar otras obras, que el Instituto había proyectado incluir entre sus publicaciones de este año.

## BIBLIOTECA

CANJE. — Mediante el canje de publicaciones que se mantiene con otros organismos similares del país y del exterior se ha aumentado el número de obras y de revistas existentes en la biblioteca especializada del Instituto. Cuando las publicaciones recibidas no se relacionan directamente con la historia del derecho el Instituto las reexpide a la biblioteca general de la Facultad.

FICHERO. — Ha quedado terminado el fichero por autores de las obras existentes en nuestra biblioteca.

## AUTORIDADES Y PERSONAL

Con motivo de la desaparición de nuestro director, el Decano de la Facultad dispuso encomendar el despacho del Instituto al profesor Dr. Ricardo Zorraquín Becú, profesor titular de Introducción al Derecho (Resolución Nº 3026, de 23 de abril de 1959).

A principios del año fueron nuevamente designados para los cargos en que se venían desempeñando con anterioridad los doctores José M. Mariluz Urquijo y Sigfrido Radaelli. El señor Osvaldo Vinitsky fue designado Jefe de Departamento a partir del día 1º de febrero de 1959 (Resolución Nº 2828/58). Asimismo, y como resultado de los respectivos concursos entre estudiantes de la Facultad, fueron designados nuevamente ayudantes de docencia la señorita Hilda S. Della Bianca y el señor Juan Manuel Medrano.

## PLAN DE PUBLICACIONES PARA 1960

A continuación se publica la nota que el director interino del Instituto presentó al decano de la Facultad, con fecha 29 de octubre de 1959, y la resolución de este último.

*Al señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Francisco P. Laplaza.*

Aunque sólo estoy a cargo, y honorariamente, de la Dirección del Instituto de Historia del Derecho, creo que tengo el deber de hacer

lo necesario para asegurar la continuidad de su labor y mantener la elevada jerarquía que tuvo cuando lo dirigió, con tanta eficacia, el doctor Ricardo Levene.

Es con este propósito que tengo el honor de dirigirme al Sr. Decano para proponerle un plan de publicaciones destinado a cumplir esos fines y a dar al Instituto el puesto que le corresponde en el desarrollo de los estudios de historia del derecho argentino.

En primer lugar es necesario imprimir los *Índices de la Revista*, que ya han sido confeccionados por los señores Juan Manuel Medrano y Mario Rodolfo De Marco, y que comprenden los diez números (el último en prensa) de una Revista que ha alcanzado ya gran importancia en el campo de su especialidad. Esos índices están hechos por nombres citados, autores y materias, y comprenderían unas treinta páginas impresas.

En segundo término sugiero la conveniencia de escribir la *Historia de la Facultad de Derecho* (antiguo proyecto que en su hora fue encomendado al doctor Levene), y que debería a mi juicio constar de una parte general destinada a exponer la evolución de esta Facultad, y de varias partes especiales que estudiarían las distintas materias, las cátedras y el contenido de la enseñanza. Estos estudios parciales deberían, asimismo, referirse a la influencia que esas enseñanzas tuvieron sobre la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, a fin de demostrar la importancia de nuestra Facultad en el desenvolvimiento de la cultura jurídica argentina y del derecho nacional. A tales efectos sería necesario obtener la colaboración de algunos profesores de las distintas ramas del derecho.

Por último, creo que el Instituto debe encargarse también de editar *las fuentes del derecho argentino*, sobre todo las del derecho patrio. Como las fuentes nacionales son, en su mayoría, suficientemente conocidas, estimo que la tarea principal consistiría en publicar las fuentes legales de las provincias. A tal efecto considero que bastaría un volumen para las leyes nacionales hasta 1853 (sin incluir las constituciones); dos o tres para la provincia de Buenos Aires desde 1820 hasta la codificación; y por último otros tres volúmenes para las demás provincias. Estas publicaciones significarían una importantísima contribución al conocimiento de nuestro derecho, y pondrían a disposición de los estudiantes un material muy difícil de reunir y de conocer.

Este plan de publicaciones se formula sin perjuicio de continuar

con la Revista y con las demás obras que eventualmente se considere conveniente imprimir.

Un proyecto de esta naturaleza debe ser, forzosamente, obra colectiva. Es por esta razón que ruego al Sr. Decano se autorice al Instituto a solicitar la colaboración de otros profesores de esta Facultad, y de especialistas en los estudios históricos, para poder contar con su eficaz ayuda.

La índole del plan que propongo no permite anticipar fechas ni épocas de publicación. Sólo requiere ser previamente aprobado en general, para poder encomendar los trabajos y contar con un proyecto orgánico que daría forma y orden a la actividad del Instituto.

Es por ello que lo someto al juicio del Sr. Decano, a quien me complazco en reiterar las expresiones de mi más distinguida consideración. — *Ricardo Zorraquín Becú*, a/c. del despacho del Instituto.

RESOLUCIÓN DEL DECANO

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1959. — Visto, vuelva al Instituto de Historia del Derecho haciendo saber que este Decanato presta su conformidad al plan de publicaciones presentado por el doctor Ricardo Zorraquín Becú, tome razón el Departamento de Publicaciones.— *Francisco P. Laplaza*, Decano. — *Aquilino C. Camino*, Secretario.

# BIBLIOGRAFÍA

ELENA F. S. DE STUDER, *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo* XVIII, Publicación del Instituto de Historia Argentina "Doctor Emilio Ravignani", Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1958.

Tras un encuadre general sobre el sistema comercial español en las Indias que resume los resultados de la bibliografía sobre el tema, la autora ofrece su propio aporte sobre la trata negrera. Aporte substancial, sin duda, que ilumina el proceso de la compra-venta de esclavos con vastísima documentación inédita y bien seleccionada bibliografía.

Sin perder de vista el objetivo propuesto va resolviendo las múltiples derivaciones que presenta hasta abarcarlo en toda su complejidad: los antecedentes diplomáticos que explican el asiento con Inglaterra, la aparición de las *bubbles* y en especial de la South Sea Company, las actividades de franceses e ingleses en el Río de la Plata, la reorganización de la trata después de finalizar el monopolio inglés hasta las postrimerías del régimen virreinal. Aunque la autora parece no haber llegado a manejar el trabajo de María Dolores G. Molleda sobre *El contrabando inglés en América (Correspondencia inédita de la factoría de Buenos Aires)*, publicado en 1950, ofrece datos de gran interés sobre el comercio de contrabando que se hizo a la sombra del asiento.

Como síntesis fundamental de su esfuerzo, la señora de Studer diferencia cuatro períodos en el desarrollo de la trata de negros del Río de la Plata:

"1er período: de penetración esporádi- hasta finalizar el siglo XVII;

2do período: de penetración por las primeras capitulaciones, hasta extinguirse el asiento inglés (1740);

3er período: de licencias y de asientos concedidos a comerciantes y compañías particulares, que empieza a correr desde 1741 y se prolonga hasta 1791;

4to período: de penetración creciente, que se inicia a raíz de la libertad del tráfico negrero decretada para el Virreinato de Buenos Aires por Real Cédula de 24 de noviembre de 1791 y que llega hasta 1812".

A través de estas etapas la obra comentada implica la reconstrucción de buena parte de la evolución económica rioplatense y de las normas que la regularon y constituye una fuente de la que no podrá prescindir quien aborde estos problemas en lo sucesivo.

Como complemento del tema principal, unas breves consideraciones generales encaran la procedencia de la esclavatura, la travesía, la recepción de los negros, su venta, sus ocupaciones y su condición jurídica. Prolijos cuadros sobre los buques negreros llegados al Plata, ilustraciones procedentes de documentos o libros poco accesibles y un apéndice en el que se transcriben algunos documentos de fines del siglo XVIII y principios del XIX, enriquecen el volumen.

JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los proyectos españoles para reconquistar el Río de la Plata (1820-1833)*, Colección *La Torre de Babel*, ed. Perrot, Buenos Aires, 1958 (211 págs.).

"Si bien en cierto sentido el presente trabajo será, pues, la historia de lo que no fué, de lo que se planeó sin poderse

realizar, será también la historia de lo que fué, ya que todo ese homogéneo conjunto de esfuerzos abortados configura una política, no por frustrada menos real''. Con estas palabras el autor caracteriza la naturaleza de la obra, destinada a recordar los numerosos proyectos que pretendieron no ya reconquistar, pero sí preparar la reconquista de nuestro país por una metrópoli cuya decadencia tornaba ilusorias tales pretensiones.

La idea de volver al Plata sólo fue abandonada por los españoles muchos años después de la revolución. Pero no se afirmaba en la posibilidad del retorno. Se complacía en elaborar planes, en tejer intrigas y en mantener un espionaje que nunca alcanzó resultados positivos.

De esos planes, y de la existencia de una diplomacia permanentemente en acecho de nuevas oportunidades, se ocupa este libro escrito sobre la base de una exhaustiva investigación en los archivos españoles y en las fuentes publicadas. La competencia de su autor y el interés del tema dan a la obra una importancia que cabe destacar y aplaudir, pues se trata del único trabajo orgánico que aborda un asunto tan apasionante.

Pero este libro no es solamente acopio de documentación: es también el relato ordenado de los proyectos, ideas e informes producidos en torno a esa política de recuperación de los perdidos dominios americanos. Expuesto todo ello con estilo límpido y claro, como acostumbra este avezado historiador, su atrayente lectura da vida a esos esfuerzos infructuosos que la realidad condenaba de antemano al fracaso.

La obra se divide en dos partes: la primera estudia ''la actitud oficial'' y la segunda los ''proyectos de particulares''. Muy interesante resulta conocer la actividad que desplegó el conde de Casa Florez, embajador español en Río de Janeiro, que, nativo de Buenos Aires, se ocupó en tejer diversas intrigas en ambas márgenes del Plata manteniendo un sistema de espionaje que dió muy pocos resultados. Los proyectos de particulares son bastante numerosos y de índole variada. Presentados por españoles sinceros o por aventureros que trataban de obtener beneficios o de congraciarse con la Corte, todos ellos se fundaban en ilusiones o en la creencia de que sería fácil conseguir apoyo interno para esos planes descabellados que, sin embargo, continuaron siendo elaborados aún después de la fracasada expedición al Río de la Plata y de la batalla de Ayacucho.

R. Z. B.

## Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Filosofía y Humanidades, Instituto de Estudios Americanistas, serie documental Nº V. *Libro de mercedes de tierras de Córdoba de 1573 a 1600*, Córdoba, 1959 (xx-200 págs.).

El Instituto de Estudios Americanistas, que tantas pruebas ha dado ya de su preocupación por estudiar y difundir los hechos del pasado cordobés, presenta ahora esta cuidadosa edición del *Libro de mercedes* que registra las donaciones de tierras hechas desde la fundación de la ciudad hasta 1588. Sólo dos documentos, del año 1600, son posteriores a esa fecha.

La edición estuvo a cargo del señor Aurelio Z. Tanodi, que firma también el prólogo en el cual explica que se ajustó estrictamente a las normas para la transcripción y edición de documentos históricos adoptados por la Primera Reunión Argentina de Paleografía y Neografía (ver el nº 8 de esta *Revista*, pág. 281), celebrada en Córdoba en 1956. Es ésta la primera vez que se utilizan esas normas, mediante las cuales se han cambiado algo las que había impuesto el Instituto de Investigaciones Históricas. Debe reconocerse que estas últimas eran más claras y sencillas, mientras que aquéllas contienen reglas mucho más minuciosas y diversas (que el lector no siempre tiene presentes), lo cual hace relativamente dificultosa la lectura. Pero no hay duda en cambio de que se llega así, sobre todo cuando se trata de textos arcaicos, a una transcripción mucho más fiel y prolija que refleja con absoluta precisión el documento.

La obra contiene, como ya dijimos,

las mercedes de tierras otorgadas en Córdoba desde 1573 hasta 1588. Al principio se trata de solares urbanos, y luego siguen las chacras y las estancias que se fueron concediendo sucesivamente. Estas donaciones se hacían o bien por el gobernador, o bien por el teniente de gobernador en Córdoba.

La publicación tiene mucho interés histórico pues permite conocer los nombres de los primitivos pobladores de la ciudad, la toponimia de la época, los indios de cada lugar y otras circunstancias relacionadas con los problemas de esa incipiente sociedad.

Desde el punto de vista de las normas jurídicas que regulaban esa transmisión de dominio interesa destacar que las mercedes se hicieron al principio sin ninguna condición. Recién a partir de Ramírez de Velazco (1586) se establece que ha de obtenerse la confirmación del gobernador y a veces se fija para ello un plazo de varios meses. Nunca se habla de la confirmación real. Tampoco figura ninguna exigencia de población o cultivo de las tierras como medio de perfeccionar el título, a pesar de que ya entonces se había establecido este requisito en la legislación. Se advierte, en consecuencia, que no había una preocupación por cumplir las normas jurídicas, tal vez no suficientemente conocidas, pues la tierra tenía entonces poca importancia económica, muy escaso valor y podía ser distribuída generosamente.

R. Z. B.

MARIO GÓNGORA, *Estudios sobre el Galicanismo y la "Ilustración Católica" en América Española*, en la *Revista Chilena de Historia y Geografía*, Nº 125, 96-151, Santiago de Chile, 1957.

Aunque fechada en 1957, recién ahora nos llega este número de la antigua y acreditada *Revista Chilena*, del cual destacamos el artículo que motiva este comentario.

El historiador Mario Góngora, cuyos trabajos han adquirido ya justo renombre —basta recordar *El Estado en el Derecho Indiano*, de 1951— realiza en este artículo un estudio sumamente novedoso acerca de la evolución ideológica en América desde fines del siglo XVII hasta principios del XIX, en torno al problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

El regalismo clásico del siglo XVII sostenía la idea del vicariato papal conferido a los reyes para el gobierno de las cosas eclesiásticas. A su vez la soberanía política era dada por Dios a los reyes a través de la comunidad, con lo cual tanto el derecho divino como el derecho natural venían a quedar fuera de su poder, y la transgresión de estos preceptos convertía al príncipe en tirano. Pero ya a fines del siglo (y no en el siguiente como hasta ahora se creía) aparece sostenida la del poder directamente derivado de Dios, que era la teoría dominante en Francia. Juan Luis López fué encargado por el duque de la Palata, virrey del Perú, de comentar el libro primero de la *Recopilación* de Indias, y como resultado de ese encargo escribió en 1689 sus *Observaciones Theopolíticas* (todavía inéditas), en donde sostiene que "Los Reyes tienen el Dominio, y Govierno de sus Reynos inmediatamente de Dios, y no de los Pueblos que los eligieron". Hasta ahora no se conoce otro autor que lo precediera en la exposición de la doctrina galicana, tan ampliamente difundida durante el siglo XVIII.

El autor estudia luego la recepción del galicanismo en las universidades americanas y en el pensamiento de la época. Entre sus defensores menciona a Juan Baltazar Maciel, al obispo José Antonio de San Alberto y a otros muchos en las demás regiones de América.

La difusión de estas teorías explica el intervencionismo del Estado en las cuestiones eclesiásticas, no sólo bajo la dominación hispánica sino también, y sobre todo, a partir de 1810. Las tendencias reformistas son su más evidente manifestación. Luego, "el galicanismo empieza a retroceder dentro del clero; pero todavía en 1830-40 tiene importantes portavoces".

Uno de ellos es el canónigo Juan Ignacio de Gorriti, cuyas ideas analiza extensamente. Las *Reflexiones*, publicadas en Valparaíso en 1836, muestran la influencia del galicanismo en materia eclesiástica, aliado a un iluminismo que va de lo político a lo educacional. Ambas posiciones ponen en evidencia el

pensamiento dominante en las primeras décadas de la revolución.

El interesantísimo estudio que comentamos viene realzado por una copiosa información bibliográfica y por un conocimiento profundo de los problemas filosóficos que aborda.

R. Z. B.

## *Diplomacia de la Revolución. Chile. I. Misión Alvarez Jonte, 1810-1811.* Edición del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Buenos Aires, 1958.

Por iniciativa del entonces canciller argentino Dr. Alfonso de Laferrère se decidió la publicación por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la colección de documentos históricos anteriores a 1870 existentes en su archivo y los de las embajadas y legaciones de la República, más los similares de otros organismos. Para facilitar esta tarea se creó una Comisión Honoraria presidida por Roberto Levillier e integrada por César Ruiz Moreno, Enrique B. Pichetto, Carlos A. Quesada Zapiola, José María Pico y en calidad de asesor y representante de la Academia Nacional de la Historia, Raúl A. Molina.

Dicha Comisión decidió iniciar la Colección con las gestiones de los representantes de nuestra Junta Gubernativa ante la Junta del Reino de Chile. La reunión de toda la documentación existente al respecto en los archivos nacionales y chilenos, édita o inédita, necesitó ser contenida en dos volúmenes: el que ahora se comenta y se refiere a la misión de don Antonio Alvarez de Jonte y un segundo en preparación que versa sobre la de don Bernardo de Vera y Pintado.

El volumen, de impecable presentación en cuanto a ordenamiento, papel, ilustraciones e índices, trae un breve pero sustancioso prólogo del Dr. Raúl A. Molina. No hace éste allí —porque no fué su propósito ni el de la Comisión y sería este volumen lugar desusado para ello— la historia de la misión Alvarez Jonte. Pero ubica en su cuadro histórico los sucesos a que se refieren los 136 documentos publicados, explica unos, completa otros y da una noción clara del momento y del papel desempeñado por Alvarez de Jonte, y remata el todo con una escueta —tal vez demasiado escueta— noticia biográfica de nuestro diplomático.

Sería ocioso en esta crónica señalar todos los argumentos de interés contenidos en el prólogo. Baste señalar que para Molina, la nota reservada y secreta de la Junta del 28 de mayo de 1810 es "la fuente primaria de la vida diplomática argentina", así como su juicio sobre la misión de don Gregorio Gómez y su opinión sobre la intromisión efectiva de Alvarez de Jonte en la política interna chilena.

En cuanto a los documentos mismos, pocos de ellos eran inéditos. No obstante es oportuna la inclusión de todos en un conjunto orgánico que facilita su conocimiento al investigador, máxime en razón de que la mayoría de las publicaciones efectuadas lo fueron en colecciones chilenas de no fácil consulta en nuestro país.

La misión Alvarez de Jonte carece de hechos extraordinarios o de resultados célebres, pero tiene no obstante un particular interés para comprender el pensamiento revolucionario primigenio en ambos países y el modo recíproco de encarar sus relaciones.

De entre estos documentos podemos entresacar, aparte la ya citada nota del 28 de mayo de 1810, aquel en que la Junta del Río de la Plata expresa que no es tiempo oportuno ni hay autoridad legítima para resolver sobre la constitución de estos pueblos (documento nº 5), ese otro en que la misma Junta considera impracticable una Confederación general para la defensa pero que es posible una federación parcial entre Chile y el Río de la Plata (nº 24), el pedido de remoción hecho por la Junta ma (nº 55, 58 a 60)y sobre todo el Proyecto de Tratado presentado por Alvarez a la Junta chilena (nº 68), cuyo articulado versa sobre amistad, libre comercio y defensa mutua y cuya cláusula 7ª establece la obligación de Buenos Aires de exigir en sus tratados con Inglaterra la independencia de Chile.

Por último, desde el llamado de atención de sus mandantes (nº 31) hasta el pedido a Chile de no comerciar con Lide Santiago (º 115) muchas piezas testimonian el apasionado carácter y el

celo patriótico de nuestro enviado que lo llevaron a participar muchas veces y con la mejor intención en luchas de bandos y partidos donde comprometió la ecuanimidad de su juicio y la imparcialidad de su representación diplomática. La conservación de las buenas relaciones entre los dos poderes revolucionarios impuso su relevo, pero la nueva junta chilena surgida de los sucesos del 4 de septiembre de 1811, al aceptar su remoción como acto de voluntad del gobierno rioplatense, no pudo menos que dejar constancia de su agradecimiento por la colaboración extemporánea del enviado a quien "su ardiente adhesión a la causa común, su amor al interés de la Patria, y del Rey no permitiéndole estrecharse en el recinto de las funciones de un Representante común, o mirar con indiferencia la suerte de un País amigo, le ocasionaron la emulación de los que no penetraban el porvenir, que anunciaba a Alvarez su perspicacia o su despreocupación, y que ha comprobado el tiempo". (nº 135).

La edición oficial fué impresa por Guillermo Kraft Ltda. S.A. en 270 pgs. y 13 láminas fuera de texto.

CÉSAR A. GARCÍA BELSUNCE

## *Trabajos y Comunicaciones.* Publicación de la Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Historia. Noviembre de 1958.

Ha aparecido el Nº 7 de esta importante publicación, con diferentes trabajos de carácter histórico, pertenecientes a Andrés R. Allende, Enrique M. Barba, Ricardo R. Caillet-Bois, Benito Díaz, Carlos Heras, Fernando Márquez Miranda, Horacio J. Pereyra, M. Augusto Tapia y Germán O. E. Tjarks.

Enrique M. Barba comenta en un artículo *El comercio de Salta a mediados del siglo pasado* el "Informe económico" preparado en el año 1852, por una comisión formada por comerciantes de la provincia de Salta, con el objeto de asesorar a su gobernador sobre los principales problemas que afectaban a ese territorio.

La reunión a la que debía asistir el gobernador D. Tomás Arias era la de San Nicolás.

La invitación formulada por Urquiza pasó a consideración del Cabildo de Salta, quien la aceptó bajo ciertas condiciones entre las que leemos: "4º ilustrar a los gobernadores sobre los peculiares problemas mercantiles de esta provincia con la república de Chile, Bolivia y Perú emanadas de nuestra posición geográfica limítrofe con las dos primeras, y ser todas ellas mercados de consumo de nuestros productos pastoriles y agrícolas y aún fabriles". 5º indicar en consecuencia, la imperiosa necesidad de celebrar tratados de comercio con dichas repúblicas..." 6º Hacer presente a los gobernadores de provincias del gravísimo e insubsanable perjuicio que refleja sobre la de Salta los enormes e inusitados derechos con que por algunas de las confederadas son gravados todos los productos pastoriles que de los litorales se exportan para los del Norte."

De acuerdo con lo resuelto por el Cabildo, el gobernador solicitó a la Junta de comerciantes el informe que leemos.

El documento es interesante pues nos hace conocer los problemas económicos que afectaban a casi todas las provincias argentinas, especialmente Salta, al finalizar la época de Rosas. Nos habla de la producción, de su principal comercio, de las trabas que las distintas provincias confederadas ponían al paso de las mercaderías por sus territorios, y de las facilidades que las repúblicas de Chile, Bolivia y Perú otorgaban. Se refiere también a la falta de garantías que el correo oficial ofrecía a estas provincias, cuyos ciudadanos preferían los servicios privados.

Este documento no sólo se complacía en las críticas sino que, por el contrario, proponía soluciones. Por ejemplo: sugería suprimir los derechos que pagaban las mercaderías al pasar de una provincia a otra, o que estos impuestos fueran a formar parte de las rentas generales, pues no consideraba lógico que una provincia se beneficiara a expensas de otras; favorecer el comercio con las repúblicas vecinas; dejar autoridad a las provincias para contratar y promover la prosperidad de su comercio mientras no contradijera leyes generales y tratados nacionales.

Enrique M. Barba inicia el artículo con un comentario que nos sitúa en la época y cita un trabajo aparecido en un diario de Copiapó el 1 de enero de 1851, donde se hablaba de las dificultades que el comercio de Córdoba debía soportar en sus relaciones con Buenos Aires, similares a las que expone el documento que comentamos.

Horacio J. Pereyra nos habla de *La reforma electoral del año 1902 - Proyecto de Joaquín V. González.*

Antes de entrar al comentario de la ley, el autor analiza la situación social del país, a partir de la crisis de 1890. En un extenso y detenido estudio de la época, subraya los principales problemas que debió enfrentar el gobierno: la formación de dos grandes clases sociales, burguesía y proletariado, manifiestas en el orden político en la creación de dos grandes partidos: Unión Cívica Radical y Partido Socialista. Destaca la actitud absorbente de la Capital, que desde el año 80, con la federalización de Buenos Aires, ahogó la actitud de las provincias.

Estudia la influencia del extranjero, cuyo trasplante a nuestro país provoca un gran cambio en las costumbres y en la estructura social. El inmigrante formó la gran masa obrera, que, careciendo de protección legislativa, puso en práctica para su defensa las ideas adquiridas en Europa. 1902 es la época de los grandes conflictos entre las autoridades y las agremiaciones obreras, que dieron lugar a la sanción de la Ley de Residencia del 23 de noviembre de ese año.

Analiza este trabajo el fraude como institución aseguradora de la continuidad política y la formación y división de los partidos, factores éstos que determinaron la redacción del proyecto de ley electoral presentado en el año 1902.

Los principales fundamentos que sostenía dicha ley eran: a) voto de los analfabetos, b) padrón permanente, c) penalidades, d) sistema uninominal.

El autor del artículo da a conocer la discusión que se llevó a cabo en el Congreso de la Nación. Transcribe párrafos de los discursos del ministro del Interior Joaquín V. González, y de los informantes del proyecto en ambas cámaras, Mariano de Vedia y Pellegrini; reproduce opiniones de los diarios de la época en favor y en contra del proyecto.

Horacio J. Pereyra pone también de relieve el fin inconfesado de la reforma: 1º debilitar las fuerzas opositoras al encumbrar al caudillo por medio del sistema de circunscripciones; 2º atraer al obrero a la política, a pesar de que se lo reprimía por medio de la Ley de Residencia; 3º anular a los viejos políticos instalados en Buenos Aires, que serían desalojados por los diversos políticos lugareños.

El extranjero no tuvo representación política, pero hizo sentir su influencia. El partido obrero llegó al poder por intermedio del doctor Palacios, primer diputado socialista de Latino América. La ley no dió los resultados esperados. El articulista atribuye el fracaso a la falta de moral cívica.

Germán O. E. Tjarks, *Influencia del Consulado de Buenos Aires en la habilitación de dos puertos en la Provincia de Buenos Aires: Ensenada de Barragán y Carmen de Patagones.* En este trabajo se da a conocer la labor realizada por el Consulado de Buenos Aires, tendiente a conseguir el comercio directo entre el puerto de su provincia y los del exterior.

Se hace resaltar que este interés comenzó a manifestarse en los años anteriores a nuestra revolución, pero que sólo fué tenido en cuenta por la Junta de 1810, quien influenciada por Belgrano, secretario del Consulado, logró obtener la habilitación de los puertos de la Ensenada y del de Patagones.

Antes de referirse al trabajo realizado por el Consulado, el autor hace una reseña de la rivalidad que se suscitó entre el puerto de Buenos Aires y el de Montevideo cuando, a raíz del "Reglamento de libre comercio" de 1778 se habilitaron ambos en calidad de puertos mayores.

La dificultad con que se hacía la navegación por el Río de la Plata hizo que el comercio marítimo se centralizara en la Banda Oriental, ventaja accidental de la cual querían los comerciantes de Montevideo derivar un derecho consuetudinario de exclusividad.

A continuación se anuncian las medidas de que se valió el Consulado para poder restar al puerto de Montevideo su situación de privilegio. Fué el principal el estudio que se hizo para una posible

habilitación del puerto de la Ensenada de Barragán. La solicitud que se elevó en tal sentido a la Corona de España, el apoyo que obtuvo el Cabildo de Buenos Aires, la reacción favorable de los armadores y comerciantes españoles que veían de esa manera salvados los inconvenientes que afectaban su comercio con estas provincias no fueron suficiente para lograr el fin que se proponían.

Se transcribe en este artículo el dictamen del síndico Vicente A. Murrieta en el sentido de que el Reglamento de 1778 habilitaba el puerto de la Ensenada, pues éste era el puerto de la ciudad de Buenos Aires.

Finalmente se citan los decretos por los cuales la Junta de Mayo habilita el puerto de la Ensenada y favorece su población.

Con respecto al puerto de Patagones, el articulista se refiere también a los intentos que se hicieron durante la época de la colonia para que se otorgara a Carmen de Patagones, en el Río Negro, la calidad de puerto menor, objetivo que sólo se logró durante el gobierno revolucionario de 1810.

ALMA GÓMEZ PAZ

## *Desarrollo del Pensamiento Político en Bolivia*, por ALIPIO VALENCIA VEGA, La Paz, 1955, 119 páginas.

Sobre la formación de la nacionalidad boliviana y su ideario político a través de las distintas etapas de su devenir histórico, se ocupa el titular de Derecho Político de la Facultad de Derecho de La Paz, el distinguido profesor Dr. Alipio Valencia Vega, en su trabajo que tiene por título *Desarrollo del pensamiento político en Bolivia*.

Si bien se trata de un bosquejo —sin pretensiones de ser una obra acabada—, la labor de su autor da los elementos más que suficientes como para conocer en detalle la evolución del pensamiento político en Bolivia y la influencia que éste ejerció sobre la realidad material de ese pueblo hermano.

Cuatro son los elementos que para el A. hay que considerar en la evolución del pensamiento político de su patria.

El primero sería la etapa precolombina y que denomina *Kollas y Quechuas*. Aquí aparecerían con los aymarás y quechuas las primeras realizaciones estatales. Este momento no ha sido posible estudiarlo en forma exhaustiva por la carencia de fuentes directas, pero que intentada en lineamientos generales con los únicos elementos que se han podido utilizar, se logra tener una visión del pensamiento político, social y económico del Kollao o Incanato. Destaca el A. que en el Tahuantisuyo se han revelado con claridad un sistema de ideas políticas de gran trascendencia, de factura democrática, tanto en lo político como en lo económico, ideas políticas que han estado diluídas en la sociedad como patrimonio común de ésta.

El segundo es el que Valencia Vega denomina *Coloniaje*. Su punto de partida es el descubrimiento del Nuevo Mundo. Nos pinta con vivos colores lo que denomina la realidad colonial, como ser la agonía y caducidad de las formas feudales en el Viejo Mundo, excepto en España, precisamente donde aletearon y perduraron con las guerras de Reconquista.

La mita, la encomienda y los repartimientos son instituciones que el A. califica duramente de sistema de despojo de la tierra y de esclavitud de trabajo. De la legislación de Indias, opina que si bien en la teoría trasuntan un gran espíritu de justicia y humanidad para con los nativos, nada significaron, "ya que ni reprimieron el despotismo, ni los abusos, ni la opresión del sistema colonial". Sobre la ideología política imperial y sus sistemas autocráticos representados por los Austrias, la influencia del escolasticismo tomista de Charcas y del despotismo, formula un cuadro bastante realista. Cierre este capítulo con originales apreciaciones sobre las grandes sublevaciones indigenales, la influencia de las ideas de la Enciclopedia y la importancia del rol de la Universidad de San Francisco Xavier de Charcas, que fué la institución incubadora de las ideas emancipadoras, "después de haber servido de laboratorio de análisis y disección del régimen colonial decadente y reaccionario".

*Revolución y República* es la tercera etapa del proceso en análisis. Ya estamos en pleno siglo XIX. Su arranque será el nacimiento de un nuevo Estado

de derecho incorporado a la comunidad de los pueblos y que no es otro que la República de Bolivia. Desfilan las figuras de Bolívar, Sucre, Santa Cruz y su mentada Confederación, los gobiernos de Belzú, Linares, Melgarejo, etc., y otros hombres prominentes del Altiplano. Esboza luego en forma clara e interesante la génesis y actuación en Bolivia de los partidos políticos —*conservadores y liberales*—, su ideología, cuya dinámica es efervescente y apasionada en el segundo tercio del siglo pasado, y también nos explica el por qué de sus crisis en la dirección y gobierno del Estado boliviano.

Muy completo y novedoso resulta el estudio del último capítulo que intitula *Siglo XX*. Son sucesos, muchos de ellos, vividos y conocidos por el autor. Aparecen aquí claramente enfocadas las acciones y reacciones y su resonancia dentro y fuera del Altiplano de una serie de hechos y circunstancias que hacen parte de la historia boliviana contemporánea. Destaca el A. el papel que juega en el destino del país el estaño, que dada su abundancia hizo de la minería el renglón económico y vital de Bolivia. Atrajo este metal al país grandes capitales que explotarían el subsuelo, pero que nada hicieron por la diversificación de la economía boliviana, convirtiendo con ello a Bolivia en un país mono productor, y que habría de soportar hasta hace poco la extrangulación de su economía.

Coincide con la aparición del estaño la presencia de una fracción política —los liberales— en la dirección y manejo de la cosa pública. Se debe a ellos una serie de medidas progresivas, "además la feudalidad terrateniente perdió mucho de su vieja altisonancia y surgió la oligarquía liberal formada por una nueva y abundante burocracia, por los gerentes, abogados y altos empleados de las empresas mineras". En su estudio acerca de la repercusión en Bolivia de la primera guerra mundial, sus apuntaciones van a los hechos más importantes, los que trajeron el retorno del liberalismo al llano y como nuevo suceso el nacimiento de un nuevo partido político: el *Republicano*, que nacía de la conjunción de la vieja aristocracia terrateniente y el artesanado campesino, inquieto y descontento, que reclamaba el poder y privilegios sociales, políticos y económicos.

Sobre la revolución bolchevique y sus ideas —dice el A.—, que crearon un clima prosoviético en un respetable sector de la juventud estudiosa boliviana, para seguirlos algunos grupos de obreros, que esbozaron el planteo de ciertas reivindicaciones de tipo social. Cuando estudia las consecuencias de la guerra con el Paraguay hace desfilar como típico producto de postguerra la figura de Busch, el que en un intento de salvar al país y sus riquezas —y recuperarlas para su patria— esboza una serie de medidas que provocaron la ira del capitalismo minero y su trágica desaparición.

Al ocuparse del desarrollo de la influencia marxista, nos dice Valencia Vega que después de la guerra del Chaco llegó a Bolivia el stalinismo y el trostkismo, pugna de ambos grupos que concentraron su ideología en torno de las conveniencias y alcances de la revolución democrático-burguesa y socialista respectivamente. Así fué como de cuño stalinista nació el *Partido de la Izquierda Revolucionaria* (P.I.R.) y respondiendo al trostkysmo el *Partido Obrero Revolucionario* (P.O.R) y el *Partido Socialista Obrero Revolucionario* (P.S.O. R.).

Pero frente a estos sectores del marxismo era lógico una reacción representada por la *idea nacionalista* que proclama la necesidad de una transformación en el país especialmente en el aspecto económico y social. Este nacionalismo ataca a los viejos y caducos partidos políticos. Lo más representativo del nacionalismo es en Bolivia la *Falange Socialista Boliviana*. Repudia el marxismo y el liberalismo decadente. Se proclama partidaria de organizar al país y a su fuerza política bajo una rígida disciplina y una nueva jerarquía. En lo económico brega por la armonía de los factores de la producción que haga imposible la explotación del hombre por el hombre y liquide definitivamente la odiosa lucha de clases. Es de extracción cristiana y afirma la necesidad de sostener el catolicismo como religión oficial.

Pero frente a este nacionalismo ya descripto aparece en 1941 otra corriente que, organizada políticamente, se denomina *Movimiento Nacionalista Revo-*

*lucionario*, afirmando el A. que varios de sus principales figuras y hombres de dirección militaron originariamente en el marxismo (tanto en una ala como en la otra). Su programa se sintetiza: desahucio a los tradicionales partidos como identificados en un liberalismo incapaz de comprender la realidad del país ni dar solución a sus problemas; se sitúa frente a la falsa democracia; es antimperialista y está en favor de la consolidación de un fuerte estado nacionalista y proclama en su programa "que la justicia social es inseparable de la redención del indio para la liberación económica y soberana del pueblo de Bolivia". El nacionalismo llegó al poder por la revolución de 1943 para caer estruendosamente con el alzamiento popular de 1946 nutrido por la clase media y trabajadores.

Nos da luego referencias sobre la insurrección de abril de 1952 y nos explica cómo el Movimiento Nacionalista Revolucionario, arrastrado por la fuerza de propulsión obrera, sin declararse marxista neto, se ha acomodado a su influencia, tanto en la crítica a la realidad boliviana vivida como en el conocimiento de problemas contemporáneos de las proposiciones de solución.

Cierra su trabajo en este acápite con originales consideraciones sobre los contenidos de las tres direcciones importantes que bregan en Bolivia para operar una transformación económico-social y que califica de *revolución nacional*, *revolución democrático-burguesa* y la *revolución socialista proletaria*, cuyas diferencias residen "en que mientras el nacionalismo asigna papel de dirección permanente en el poder a la clase media-pequeño burguesa, las otras creen en la coparticipación de todas las clases en un frente de unidad nacional o bien que el proletariado obrero debe reservarse el papel de caudillo indiscutible en la lucha y en el poder".

Felicitamos al A. por haber contribuído con su trabajo a que conozcamos un capítulo del pensamiento político de Hispanoamérica.

H. A. M.

ATILIO DELL'ORO MAINI; MIGUEL A. FIORITO, S. J.; GUSTAVO J. FRANCESCHI; GUILLERMO FURLONG, S. J.; OSCAR W. GÜELL; FAUSTINO J. LEGÓN; DONCEL MENOSSI; JUAN P. RAMOS e ISIDORO RUIZ MORENO, *Presencia y sugestión del filósofo Suárez. Su influencia en la Revolución de Mayo*. Publicaciones de la Fundación Vitoria y Suárez. Ed. Kraft. Buenos Aires, 1959. Un volumen de 205 páginas.

La Fundación Vitoria y Suárez, constituída el 26 de noviembre de 1946, con motivo del cuarto centenario de la muerte de Fray Francisco de Vitoria, inició hace algún tiempo una serie de publicaciones con un volumen que contiene estudios sobre las ideas del maestro de Salamanca.

El presente libro tiene una estructura similar.

Atilio Dell'Oro Maini, presidente de la institución, es autor del introito donde se deslinda el campo de estudios que habrán de recorrer luego, desde variadas perspectivas, Miguel Angel Fiorito, Gustavo Franceschi, Guillermo Furlong, Oscar R. Güell, Faustino J. Legón, Doncel Menossi, Juan P. Ramos e Isidoro Ruiz Moreno.

La primera de las colaboraciones aludidas trata sobre el pensamiento filosófico del suarismo y del tomismo. Fiorito sale al paso de la secular contienda entre suarecianos y tomistas, que importaría una diferencia fundamental entre ambas filosofías y se hace cargo de la desazón consiguiente: si dentro de la misma escolástica, entre autores de tanto peso, existe una diferencia *fundamental*, ¿queda lugar para una *síntesis filosófica escolástica?* El esfuerzo intelectual del autor está dirigido más bien, como que así lo aclara, a la complementación de ambos sistemas filosóficos. En lugar de una oposición, una complementación. La diversidad de puntos de vista que suponen ambos sistemas es un hecho. Fiorito no trata de eludirlo. Antes bien, con una suerte de intrepidez taurina, lo enfrenta. Atribuye a esa diversidad de puntos de vista la "culpa" de la contienda secular aludida. Porque en rigor, aquella distinta perspectiva ha conducido a otorgar sentido diverso a palabras iguales, y viceversa. La pala-

bra, entrevemos, no cumpliría en el presente caso la misión auténtica de comunicar sentidos, sino que los confunde. La labor primordial que emprende Fiorito es el buceo del sentido de las palabras usadas por ambas escuelas, para exponer la unidad intrínseca de un mismo pensamiento logrado por caminos que a veces parecen bifurcarse, en otras corren paralelos, y en las demás se confunden. De esa manera el autor, mediante la crítica filosófica e histórica de ambos sistemas, revela la compenetración existente entre ellos.

Gustavo J. Franceschi se ocupa de un tema de singular importancia: "Francisco Suárez y el Origen del Poder Civil". Quien esto escribe no ha podido evitar —ni ha querido evitar— la evocación de la personalidad notable de Monseñor Franceschi, cuyos valores intelectuales se traducen en esta oportunidad, "post mortem", a través de la exposición clara y erudita de uno de los temas fundamentales de la obra suareciana. Históricamente la obra del P. Suárez se sitúa en el momento culminante de la vigencia de la teoría de los reyes de derecho divino. Franceschi, que antes explica la tradición católica en la materia, apunta la diferencia primera: no se trata ya de que la autoridad viene supremamente de Dios, sino de que la Omnipotencia Divina designa, por decirlo así, nominalmente la persona o dinastía en que se encarna el derecho de mandar, y le otorga la plenitud de esa potencia sobre los súbditos, de modo que la sola voluntad del soberano determina las formas y límites de tal derecho. La *Defensio Fidei* es —dice Franceschi— el choque polémico entre la sabiduría suareciana y la teoría del derecho divino del soberano, tal cual la concibe y expone por entonces el rey de Inglaterra Jacobo I, quien no va más allá de lo que piensan y afirman otros monarcas europeos. Suárez sigue y completa la tradición doctrinaria católica. La autoridad para él es exigida por la naturaleza misma del hombre, que, puesta su índole de ser caído, no puede entrar en organización permanente con sus semejantes sin que alguien, un jefe, haga coincidir las actividades de cada cual. Empero, si el instinto social humano viene de Dios, también viene de Dios la autoridad. En *De Legibus*, Suárez trata con abundancia de argumentos este tema. La autoridad, entonces, viene de Dios, porque El es autor del instinto social, autor de la naturaleza humana. Pero también viene del pueblo en cuanto éste designó la persona del gobernante y pactó las condiciones, la forma del régimen en que dicho gobernante ha de ejercer la autoridad. Si el hombre u hombres en quienes se encarna la autoridad se apoderaron de ella por medios gravemente injustos, o si quiebran las condiciones del pacto en cuya virtud se les confirió el poder, extralimitándose de este modo en el desempeño de sus funciones, o si gobiernan en forma tal que van contra el bien común, entonces, y no en otros casos, es posible privarlos de la autoridad que indebidamente ejercen. El estudio preciso de este aspecto del pensamiento de Suárez satisface la intención del autor: dejar columbrar "la potencia de esa mentalidad extraordinaria, la serenidad con que examina los problemas más graves de su época y la noble con que coloca los principios por encima de los intereses transitorios".

De tal manera que el estudio siguiente, donde Guillermo Furlong desarrolla su tesis sobre la influencia de Suárez en la Revolución de Mayo, se encuentra oportunamente situado dentro de la contextura del volumen. El planteo de Furlong no es desconocido para quienes han seguido la sólida y erudita labor de investigación realizada por el autor. Por lo menos desde 1931, en una interesante polémica en las columnas de *Criterio* de Buenos Aires, y con más precisión en la obra sobre el "Nacimiento y Desarrollo de la Filosofía en el Río de la Plata (1536-1810)", Furlong sostiene que Francisco Suárez fué el filósofo de la Revolución de Mayo. Los alcances de esa afirmación —según fuera desarrollada en la obra citada precedentemente— nos parecieron excesivos, y no hace mucho nos referimos en otro lugar a la importancia compartida —no exclusiva— de Suárez respecto al factor ideológico actuante en la mecánica revolucionaria de Mayo.

El estudio presente de Furlong es, a nuestro juicio, más preciso. De entrada aclara que cuando asevera que Suárez fué el filósofo de la Revolución de Mayo, quiere expresar que fué él y no otro quien dió a los hombres de 1810 la fórmula filosófico-jurídica con la que ha-

brían de abrir, y en efecto abrieron, fácil brecha en el vetusto torreón del coloniaje; que fué él y no otro quien extendió ante los próceres de 1810 el substratum ideológico sobre el que habrían de levantar una nueva estructuración. Precisados de esa manera los límites de tal perspectiva, el estudio de Furlong es de mayor provecho aún.

No podemos extendernos mucho más. El libro continúa como un amplio ademán que intenta abarcar al hombre y su obra, su circunstancia inmediata y sus proyecciones futuras. Güell analiza la actualidad de Suárez en la filosofía. Legón, la presencia y sugestión del filósofo granadino como orientador político; aunque "no fué político de recetarios", dice Legón, "la problemática política sería imposible llegar a determinarla de manera más intensa y decisiva". Menossi trata las ideas de Suárez sobre el tema "Dios en el orden de la potestad temporal". Ramos, sobre las leyes meramente penales —especialmente desde el contenido del tomo V del *Tratado de las leyes y de Dios legislador*—, e Isidoro Ruiz Moreno, sobre "El Derecho Internacional Público y Francisco Suárez", estudio donde destaca no solamente el contenido de los trabajos del gran teólogo y filósofo español, sino su capacidad para sobreponerse al medio ambiente en que vivió.

El conjunto de estudios referidos conforma una estructura equilibrada. El objetivo que se propuso la Fundación aparece logrado. La presencia y la sugestión del filósofo Francisco Suárez se condensan en este libro.

CARLOS ALBERTO FLORIA

## RAÚL A. MOLINA, *Las primeras navegaciones del Río de la Plata después de la fundación de Juan de Garay*, en *Revista de Historia de América*, Instituto Panamericano, México, pp. 49-92, junio 1958.

El A., antes de brindarnos la interesante crónica de las primeras navegaciones que se realizaron desde y hacia Buenos Aires, sostiene que el régimen jurídico y económico aplicable a dicho puerto fué siempre distinto al instituído por la metrópoli para el resto de América. Anticipa así su tesis que desarrolló posteriormente en la revista *Historia* [1] fundado en una nutrida documentación, cuyas fotografías obtuvo hurgando el Archivo General de Sevilla, durante su estada en España en los años 1953/54.

Aclara que esa legislación particular no fué caprichosa obedeciendo a profundas diferencias geográficas y a razones históricas ineludibles y luego de hacer presente que las grandes civilizaciones de la antigüedad surgieron a orillas de los ríos importantes y más tarde, cuando el hombre conquistó mares y océanos al borde de las ciudades estuarios, apunta que en la América Española sólo Buenos Aires cumplió esa regla histórica.

Sin embargo nuestro puerto nació a destiempo pues los intereses, ya consagrados, del comercio limeño pugnaron por mantener la irracional ruta de Portobelo, para poder así abastecer esa fantástica ciudad que era Potosí, "barril sin fondo que devoraba todas las importaciones", en desmedro de Buenos Aires, que aparecía por la facilidad de sus rutas y la cercanía con España, el puerto ideal para recibir las mereaderías destinadas al Alto Perú.

Los fracasos de las primeras navegaciones, cuyas noticias da con todo detalle el A., vinieron en auxilio del comercio de Lima y prepararon la pesada legislación que se estableció posteriormente sofocando el crecimiento de nuestra ciudad durante dos siglos.

El primer viaje emprendido desde Buenos Aires por la carabela "San Cristóbal de la Buenaventura", así como el regreso de sus viajeros (Alonso de Vera "El Tupí" [2] y Fray Juan de Rivadeneyra) es conocido a través de las narraciones de Madero y Gandía [3]. Sin embargo el autor brinda un cuadro completo al agregar una serie de noticias inéditas. Apunta que esa embarcación fué construída en el Paraguay por orden del Gobernador Martín Suárez de Toledo, dirigiendo su factura el viejo vecino don Antonio Tomas [4], y tras una breve relación de los primeros viajes que realizó la nave a las costas del Brasil hace presente que fue ella conjuntamente con los bergantines "San Miguel", "Todos los Santos" y "Santia-

go'' los que condujeron a los hombres de Garay en su empresa fundadora de 1580 [5].

Ya en el relato del viaje al viejo mundo informa sobre su carga, tripulación y arribo feliz a San Lúcar de Barrameda a fines de 1580, agregando que, maltrecha y destruída por los vendavales, quedó en aquel puerto la carabela criolla que llevó la noticia del nacimiento de nuestra ciudad.

Sostiene el A. que Alonso de Vera ''El Tupí'' y Rivadeneyra emprendieron el regreso el 22 de mayo de 1582 [6] en un navío adquirido por el primero, que luego de atravesar el Atlántico, encalló en unos arrecifes frente a la bahía del Espíritu Santo. Es entonces que la expedición se divide, pues mientras Rivadeneyra continúa su viaje en una fragatilla que adquirió (Nuestra Señora de la Piedad) Vera logra poner en condiciones el navío y después de carenarlo durante siete meses en Río de Janeiro, llega a Buenos Aires en enero de 1583 sin otros tropiezos. La nave de Vera sería la primera en llegar a Buenos Aires luego de su fundación, en cuyo puerto se hundió [7].

Distinta fué la suerte de Rivadeneyra y los frailes que lo acompañaban, pues debieron afrontar una extraordinaria aventura al ser sorprendido por corsarios ingleses que confiadamente navegaban por aguas del Brasil.

Ya en libertad y en posesión de su fragatilla Rivadeneyra se encontró con la flota española de Flores Valdez pero con tan poca fortuna, que al ayudarla en el salvataje de unos navíos, los pobres frailes perdieron el suyo con todos los objetos sagrados que habían logrado salvar de los corsarios ingleses [8].

En esta parte de su crónica el autor hace referencia, asimismo, a la versión inglesa del combate que posteriormente (26, 27 de enero de 1583) sostuvieron la escuadrilla de Fentón con la flota de Flores Valdéz y relata la terminación del viaje de Rivadeneyra, que llegó con Alonso de Sotomayor, quien habría salido junto a Flores Valdéz con cinco naves, perdiendo dos en su navegación atlántica y de las otras tres tan sólo llegó una a Buenos Aires, ''La Trinidad'', que sería la segunda en arribar a nuestro puerto.

Finalmente cuenta las penurias de uno de los corsarios, Juan Drake, que se había separado de la escuadrilla inglesa en ''La Francis'' y cuya nave se destrozó.

A la iniciativa del obispo de Tucumán, Fray Francisco Victoria, se debe el comienzo de la era comercial del puerto de Buenos Aires en 1585, pues mandó a su capellán Francisco Salcedo y a Diego Palma Carrillo —el primero representante espiritual y el otro su factor comercial— al Brasil donde cambiaron su embarcación y compraron además otra, retornando después de catorce meses el 4 de enero de 1587 cargados de mercaderías, y cuando ya enfrentaban las bocas del Río de La Plata dieron con una flotilla inglesa que los despojó totalmente, remolcándolos hacia el sur abandonándolos sin velas, con poco lastre y poca agua en el 43° de latitud sur: al fin, en marzo de 1587, llegaron a Buenos Aires los dos navíos del obispo (el ''San Antonio'' y ''Nuestra Señora de Gracia''), desnudos y hambrientos sus tripulantes.

El A. da cuenta asimismo de la poderosa flotilla que robó impunemente esas embarcaciones, que fueron la cuarta y la quinta que arribaron a Buenos Aires después de su fundación, pues el tercero fué la de Alonso de Vera ''El Tupí'', quien había ido al Brasil con los emisarios del obispo por asuntos vinculados con la fundación de Corrientes.

Ya en Brasil, Vera compró una carabela pequeña que llamó ''Nuestra Señora del Rosario'' y regresó con toda felicidad a Buenos Aires, resultando su carga la primera importación comercial oficialmente registrada y por la que se cobró el pertinente impuesto.

Finalmente el A. hace la crónica de la segunda expedición del obispo Victoria, la cual llevaba una serie de frutos del país, que constituye la primera exportación registrada oficialmente, por la que también se pagó impuesto.

Lamentablemente luego de navegar durante dos días el navío con buen tiempo fué sorprendido por un temporal, abandonándolo su tripulación siendo quemado por los indios.

Es indudable que el fracaso de estas expediciones debieron gravitar poderosamente en favor de las pretensiones del comercio de Lima; el A. lo demuestra en su recordado ensayo en la Revista *Historia*, titulado ''Una historia desconocida sobre los navíos de registro

arribados a Buenos Aires en el siglo XVII'', al transcribir —entre muchos otros documentos— un oficio del Fiscal de la Audiencia de Charcas, Licenciado Ruano Tellez, quien al abogar por el cierre del puerto de Buenos Aires recalca que los corsarios tomaron ''dos navíos del obispo de Tucumán cargados de negros y mercaderías, que traía para vender aquí en el Perú''. Este documento constituye el antecedente más lejano del pleito entre Lima y Buenos Aires que iba a durar dos siglos y debe haber dado origen a la prohibición del Virrey del Perú, Marqués de Cañete, del 23 de diciembre de 1593 y a la ulterior confirmación del rey por real cédula del 28 de enero de 1594.

MANUEL CÉSAR LEÓN SALINAS

1 Cfr. Revista *Historia* nº 16, abril-junio 1959, págs. 11 a 101.

2 El A. cita su trabajo *Los Alonso de Vera y Aragón* en *Revista del Instituto Argentino de Ciencias Geneológicas*, B.A. 1948, en el que da las pruebas que fué 'El Tupí' y no el "Cara de Perro" el embarcado para España.

3 Cfr. Eduardo Madero, *Historia del Puerto de Buenos Aires* y Enrique de Gandía, *Historia de los piratas en el Río de la Plata*.

4 El A. cita "Cuenta y Razón tomada a los oficiales reales del Paraguay por el Adelantado Juan Torres de Vera y Aragón..." existente en el Archivo Colonial del Museo Mitre, Arm.B., cajón 15, pieza 1, nº de orden 14.

5 El nombre de los bergantines que se publica por primera vez fue extraído —según expresa el A.— de la documentación mencionada en 4. Asimismo el A. sostiene que no puede hablarse de repoblación o de repobladores, sino de fundación y fundadores de Buenos Aires por cuanto la ciudad fué fundada por Garay; en el Asiento de Mendoza ni se plantó rollo ni funcionó cabildo.

6 El A. da amplio detalle sobre los antecedentes en que se funda para adoptar esta fecha.

7 Destaca el A. que incurren en error Fray Antonio S.C. Córdoba y Monseñor Nicolás Fasolino, cuando afirman que el regreso se hizo en la misma carabela San Cristóbal de la Buenaventura o que Alonso de Vera se embarcó en la fragatilla de Rivadaneyra.

8 El A. se ha basado en la carta del P. Rivadaneyra; en la colección famosa de viajes de Richard Hayklut en cuyo tomo XI (edición 1599) se halla el relato del viaje del corsario Eduardo Fenton y en la crónica que hace Juan Pinto, piloto de la fragatilla, que tomado prisionero por los corsarios es llevado a Londres y logra regresar a Madrid, donde presenta un memorial en un todo coincidente en Rivadaneyra.

## ERRATA DEL NUMERO 9

En el trabajo del doctor Carlos R. Melo, página 27 del núm. 9 de la *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, líneas 9 a 13, debe decir:

''El Chaco se dió su Constitución el 22 de diciembre de 1951, tomando el ''nombre de Provincia Presidente Perón, y fijó su capital en la ciudad de ''Resistencia. La Pampa, por su parte, se dió su Constitución el 29 de ene-''ro de 1952, tomando el nombre de Provincia Eva Perón y fijando su capi-''tal en la Ciudad de Santa Rosa''.

# ÍNDICE

HOMENAJE A RICARDO LEVENE

*Palabras del Decano* ..... 13
ANDRÉS R. ALLENDE, *Ricardo Levene y el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires* ..... 15
JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Ricardo Levene y la Historia del Derecho* ..... 31
SIGFRIDO RADAELLI, *Ricardo Levene y el Instituto de Historia del Derecho* ..... 37
RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Ricardo Levene y la cátedra de Introducción al Derecho* ..... 49

INVESTIGACIONES

EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *Algunas reglamentaciones para Mendoza en el siglo* XVIII ..... 61
JORGE COMADRÁN RUIZ, *Los Subdelegados de Real Hacienda y Guerra de Mendoza* (1784-1810). ..... 82
LEWIS HANKE, *El otro tesoro de las Indias durante la época de Carlos V* ..... 112
MARIE HELMER, *Notas sobre la encomienda peruana en el siglo* XVI ..... 124
JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El proyecto de código comercial uruguayo de Cecilio de Álzaga (1836)* ..... 144
SAMUEL W. MEDRANO, *Los supuestos de la Ley Fundamental de 1825* ..... 159
RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Sentimiento federal y realidad centralista. (Ensayo sobre la evolución del federalismo en la era constitucional)* ..... 177

NOTICIAS

*Primeras Jornadas de Archiveros de la Argentina* (Córdoba, 15-17 de julio de 1959. Informe del delegado del Instituto SIGFRIDO RADAELLI ..... 195

CRÓNICA

Fallecimiento del doctor Ricardo Levene. Resolución de la Facultad de Derecho. Oración fúnebre pronunciada por el doctor Ricardo Zorraquín Becú, profesor titular de Introducción al

Derecho. Palabras del abogado Víctor Tau Anzoátegui. En las clases de la Facultad de Derecho. Retrato del doctor Ricardo Levene . . . . . 207
Reuniones del Instituto . . . . . 214
Publicaciones . . . . . 215
Biblioteca . . . . . 215
Autoridades y personal . . . . . 216
Plan de publicaciones para 1960 . . . . . 216

BIBLIOGRAFÍA

Elena F. S. de Studer, *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo* XVIII . . . . . 219
José M. Mariluz Urquijo, *Los proyectos españoles para reconquistar el Río de la Plata (1820-1833)* (R. Z. B.) . . . . . 219
Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Filosofía y Humanidades, Instituto de Estudios Americanistas, *Libro de mercedes y tesoros de Córdoba de 1573 a 1600* (R. Z. B.) . . . . . 220
Mario Góngora, *Estudios sobre el galicanismo y la "Ilustración Católica" en América Española* (R.Z.B.) . . . . . 221
*Diplomacia de la Revolución; Chile; I: Misión Álvarez Jonte*, ed. del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (CÉSAR A. GARCÍA BELSUNCE) . . . . . 222
*Trabajos y Comunicaciones*. Departamento de Historia, Universidad de La Plata (ALMA GÓMEZ PAZ) . . . . . 223
Alipio Valencia Vega, *Desarrollo del pensamiento político en Bolivia* (H. A. M.) . . . . . 225
Atilio Dell'Oro Maini, Miguel A. Fiorito, S.J., Gustavo J. Franceschi, Guillermo Furlong, S.J., Oscar W. Güell, Faustino J. Legón, Doncel Menossi, Juan P. Ramos e Isidoro Ruiz Moreno, *Presencia y sugestión del filósofo Suárez. Su influencia en la Revolución de Mayo* (CARLOS ALBERTO FLORIA) 227
Raúl A. Molina, *Las primeras navegaciones del Río de la Plata después de la fundación de Juan de Garay* (MANUEL CÉSAR LEÓN SALINAS) . . . . . 229

Errata del Nº 9 . . . . . 231

ESTE NÚMERO DIEZ
DE LA
REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
CORRESPONDIENTE AL AÑO
1 9 5 9
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL 30
DE DICIEMBRE DE
1 9 5 9